

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR SUROCCIDENTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 18 de Junio del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JUAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.705.866 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 629552018 presentado en fecha 30/08/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LAS LAJAS No. 27” identificado con matrícula inmobiliaria 370-229029, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-229029
- Copia de la Escritura Pública No. 1524 del 11 de abril del 2006

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JUAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.705.866 expedida en Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado “LAS LAJAS No. 27” identificado con matrícula inmobiliaria 370-229029, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) JUAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili -

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Meléndez-Cañaveralejo -Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, por intermedio de su representante legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-064-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de Diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la Persona natural **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con ciudadanía No.16.581.299 expedida en Cali (V), quien obra en nombre propio; mediante escrito No. 811782019 presentado en fecha 23/10/2019, solicita **Otorgamiento de Permiso de Vertimiento** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el Predio Bodega Carlos Toro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800843, ubicado en el Sector La Y, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
- Certificado de Tradición No. 370-800843
- Copia de las cédulas de ciudadanía del señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
- Relación de costos del proyecto.
- Planos de ubicación del predio
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Concepto de uso del Suelo.
- Pago por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.581.299 expedida en Cali, tendiente al **Otorgamiento de Permiso de Vertimiento**, en el predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. . 370-800843, ubicados en el Sector la Y, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0700-0136 DE 2019. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con ciudadanía No.16.581.299 expedida en Cali (V) persona que actúa en nombre propio como solicitante.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó : Abog. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713—036—014-184-2019 Permiso de Vertimientos!*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0783 DE 2020
(4 de noviembre del 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001079 DEL 19 DE JULIO DE 2019”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.-

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de esta Corporación se encuentra el expediente identificado con el código 0711-036-162-2018, que se inició por solicitud de la sociedad Agrícola Colombiana S.A., con NIT No. 890.315.430-6, de un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019, se negó a la sociedad Agrícola Colombiana S.A., el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado Lote Avenida Chipayá-Agricol, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 08 de agosto de 2019, mediante oficio No. 0711-377242018, la sociedad Agrícola Colombiana S.A., fue notificado por aviso del contenido de la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019, y mediante escrito recibido y radicado por la CVC con el número 648002019 de agosto 26 de 2019, el representante legal de la sociedad interpuso, dentro del término legal, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el anotado acto administrativo.

Que los recursos interpuestos en contra de la Resolución 0710 No. 0711-001325 del 02 de octubre de 2018, fueron admitidos mediante el Auto del 18 de octubre de 2019.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711 000330 de junio 01 de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución 0710 No. 0711-001079 de julio 19 de 2019, y en la que decidieron no reponer para revocar la resolución recurrida.

Que mediante memorando 0711-648002019 de junio 09 de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente transfirió el expediente 0711-036-015-162-2018 para ser resuelto el recurso de Apelación concedido ante el Director General de la Corporación.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Argumentos del recurrente.-

Que el señor Juan Pablo Velez Solorzano, en condición de Gerente principal y representante legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A., mediante escrito recibido y radicado por la CVC con el número 648002019 de agosto 26 de 2019, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de Julio de 2019.

De los recursos se extrae lo siguiente:

<< [...]

HECHOS

[...]

Segundo: Aunque a la solicitud se acompañó estudios y análisis que demostraban que las obras para las cuales se solicitaba la autorización referida no generaban ningún impacto ambiental sino por el contrario contribuía a dar solución a una situación que esta desencadenando en un problema de salud pública, esa entidad decidió por medio de la resolución materia del recurso negar lo pretendido, basándose en situaciones ambientales que a nuestro juicio no son de recibo para el caso en concreto.

Tercero: Al analizar la resolución materia de inconformidad, se vislumbra que esa entidad desconoció gran parte de las argumentaciones que se presentaron por parte de la sociedad que represento, para solicitar la ocupación de cauce en lo que corresponde a la eliminación de la depresión del terreno que se encuentra en el referido predio, y es así como sin ninguna prueba contundente con la que sustente la decisión negatoria, y por el contrario con argumentos que podríamos decir que lo justifican, como por ejemplo cuando se afirma en algunos de los apartes del acto administrativo, lo siguiente: "...las obras municipales de evacuación de aguas lluvias y demás han disminuido el tránsito del agua en el humedal...", y "El análisis de aguas hecho (anexo) determina el deterioro de la calidad del agua del humedal por las aguas negras que llegan, se decide negar nuestra solicitud.

Cuarto: Nos parece inaceptable que la CVC este objetando el uso de la palabra "Reservorio" cuando es la misma entidad quien ha clasificado esta zona baja y humedal con este nombre, y sorprende mucho más aún que la contrapona con el concepto de Humedal, argumentando que éste presta un servicio ambiental, cuando en realidad sucede todo lo contrario, siendo esta precisamente la argumentación que se ha presentado, en la solicitud y demás documentos que se encuentran incorporados al expediente, los cuales parecieran que no se hubiesen valorado de manera integral, ya que tanto en estos como la visita al predio son concluyentes que el reservorio ya no presta ningún servicio a la comunidad y que por el contrario dada su inoperancia y su inutilidad éste debe ser CLAUSURADO o ELIMINADO.

Quinto: Ahora bien, tampoco es cierto, como se afirma en la resolución, que lo único que le hace falta al reservorio es "hacerle limpieza" ya que son muchos los factores que inciden en este espacio no sea funcional y por tal razón es que recurro con argumentos que así lo demuestran, como por ejemplo, que la conectividad hidráulica a la que se hace referencia en la resolución no existe, y por el contrario en la diligencia que se practicó al sitio por parte de esa entidad, uno de sus funcionarios afirmó de manera espontánea, abierta y sin reparo alguno, que: **"este charco en realidad está muerto, eso no tiene entrada de agua, esto está podrido y la situación en la que se encuentra es terrible, esto se debe taponar"**.

Sexto: Como prueba de la visita al sitio, esa entidad nos solicitó presentar resultados de calidad del agua del reservorio, los cuales fueron aportados de manera oportuna, donde quedó en evidencia lo nefasto de la situación, pues estos resultados arrojaron los siguientes componentes: "....."; evidenciándose un agua totalmente descompuesta, sin oxígeno debido a su estancamiento, prácticamente podrida, y en consecuencia productora de focos contaminantes, de gran peligro para la comunidad por la generación y proliferación de vectores; y aunque esa entidad como una prueba de conductividad freática, esta nunca se realizó, lo cual hubiera ayudado a orientar al despacho en el trámite y probablemente la decisión no hubiera sido negativa, dado se reitera la necesidad y conveniencia de interés general en clausurar un reservorio de aguas estancadas, sin vida y prácticamente nocivo para la salubridad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Séptimo: La Resolución que se ataca mediante el presente recurso de alzada, se limita a incluir la definición de humedal, y solo bajo el concepto carente de motivación y fundamentación legal se concluye que “lo que queda del gran humedal “Chipayá debe ser recuperado con la colaboración de todas las entidades involucradas”; desconociendo por completo esa entidad, las argumentaciones y explicaciones que presentó esta la sociedad, respecto las dificultades e imposibilidades de conservar y mucho menos de recuperar algo que tiene infinidad de afectaciones, que ya no es útil para el colectivo social, lo que hace imposible e ilógico propender por la recuperación entro de los términos prácticos y reales que esto implicaría. Situaciones todas estas que reposan en el expediente.

Por lo anterior, al hacer una valoración y análisis de las situaciones en que su muy respetado despacho sustenta la negación, se concluye que las mismas carecen tanto de fundamentos factico como legales y que muy por el contrario éstas no han debido ser consideradas como motivos de la negación del permiso solicitado, en razón a que las mismas no obedecen a afectaciones ambientales, como se plantea en el acto administrativo materia del presente recurso, y de ahí que los planteamientos que me permito presentar seguidamente sirven de sustento el recurso, los cuales singularizo así:

SUSTENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

Sustento el presente recurso, basado en los siguientes elementos y argumentos:

Primero. - Inexistencia de una conectividad hidráulica que permita el recambio sistemático de agua del reservorio: El cambio de uso del suelo en la zona, necesariamente tuvo incidencia en la zona, sobre la modificación de zonas blandas por áreas duras, lo cual pudo haber reducido los circuitos de escorrentías de aguas superficiales, y con lo propiciando una desconexión del sistema, que se vio reflejado en el aislamiento del reservorio Chipayá. Entre los principales aspectos que se pueden mencionar que dan origen a esta situación, se presentan los desarrollos urbanísticos de las Mercedes, el desarrollo de Verde Alfaguara, los desarrollos urbanísticos de la constructora Bolívar, la desviación y descarga de las aguas pluviales provenientes de la denominada zona Z-12 y la construcción y prolongación de la avenida de la Avenida Sanclemente y la carrera 1 Oeste, que propician el rápido deterioro del reservorio Chipayá, siendo prácticamente irreversibles los procesos ecológicos que permitían la sostenibilidad de este reservorio.

Se debe resaltar que en la parte superior de la microcuenca, el cambio de uso del suelo, ha permitido el desarrollo de otros proyectos habitacionales que necesariamente han incidido en el circuito hidrológico que alimentaba las zonas más bajas entra las cuales se encuentra el reservorio y de allí el estado en que se encuentra.

Segundo: Imposibilidad técnica y financiera de recuperar dichos reservorios: La recuperación y restauración del reservorio en términos de materializar proyectos de ingeniería que permitan reactivar el sitio como un gran sistema es finalmente inviable, teniendo en cuenta los altos costos que tendrían las obras de adecuación y mantenimiento o sostenibilidad en el tiempo. Aspectos tales como implementar una conexión de agua al reservorio en un área donde la demanda actual del recurso hídrico podría estar superado la oferta hace parte de una de las razones de una casi imposible solución ya que no se cuenta con una fuente permanente de agua que permita estimar una continuidad, ni mucho menos un volumen constante que garantice la permanencia de una lámina de agua mínima que permita la vida acuática.

Una posible restauración del reservorio debe considerar entre otros aspectos, las fuentes de agua que la van a alimentar, los costos asociados al mantenimiento de esa derivación, los costos de las servidumbres que habría que adquirir, aspectos que en su conjunto ninguno de los posibles actores estarían en la posibilidad de sufragar.

Tercero. – Afectaciones ecológicas generadas por lo que hoy existente en el reservorio: En la actualidad el reservorio Chipayá funciona como un lago de oxidación dentro de un círculo urbano, lo cual es contraproducente en términos de calidad de vida de la población localizada en el entorno, es decir ese reservorio está funcionando como una piscina de oxidación de aguas residuales; esta situación en términos ecológicos, lo que permite evidenciar es el desarrollo de bacterias de tipo anaeróbico generadores de olores ofensivos, así como el desarrollo de larvas de insectos adaptados a este tipo de condiciones que en un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinado momento pueden convertirse en focos de epidemias de la comunidad del sector. Igualmente, asociado al desarrollo de roedores que impactan negativamente en la calidad de vida de la zona.

Como prueba adicional de la mala calidad de agua que actualmente tienen este reservorio, en la poca cantidad de agua que contiene, estamos anexando a esta comunicación los resultados de ensayos de los laboratorios Miro Lab y Santa Anita Nápoles, tomados ambos el día 20 de agosto de la presente anualidad, por dos laboratorios certificados, en los cuales se demuestra claramente que el agua tiene un alto deterioro y que en realidad está generando un riesgo para la salud humana de los habitantes del sector, adicional a la comprobación de que las pocas aguas que ingresan, bien sea por percolación superior o por posibles flujos freáticos, por el contrario lo que generan son afectaciones ecológicas.

Con éstos resultados obtenidos del ensayado Microbiológico y Físicoquímico hecho al agua del reservorio por los laboratorios antes enunciados, podemos concluir que tanto los parámetros de color, olor, y Turbiedad superan los límites permitidos para calidad en aguas crudas; así como también se presentan micro organismo patógenos Mesófilos los que se encargan de descomponer la materia orgánica, lo que indica gran cantidad de ella en el reservorio, igualmente se demuestra que el agua de este reservorio contiene coliformes Totales, fecales y E. coli demostrando contaminación por heces fecales humanas. Esto demuestra claramente que el agua que hoy contiene el reservorio Chipayá está afectada e manera sensible por unas residuales domésticas; lo que lo convierte en un foco de infecciones que atenta contra las comunidades vecinas, frente al riesgo de contraer diferentes enfermedades.

Cuarto: Inexistencia de conectividad freática de flujo permanente: Si bien es cierto que en la actualidad no existe un estudio que permita establecer que existen unas líneas de flujo de aguas freáticas que alimenten el reservorio, en la realidad es posible evidenciar como éste se ha venido secando, lo que demuestra que no hay una conectividad ni alimentación freática evidente que sea determinante para mantenerlo, con una muy alta de que el proyecto el proyecto autorizado por la CVC, que consiste en la instalación de tubería pluvial, que evacua las aguas lluvias del sector medio alto de ciudad de Alfaguara sobre la avenida Chipayá, necesariamente reducirá el aporte de aguas pluviales que por escorrentía pudieran estar llegando al reservorio y con esto prácticamente se estaría consolidando el desecamiento total del mismo. Para comprobar el desecamiento antes enunciado, se incorpora el presente registro fotográfico: (Se aportan 3 fotos).

Quinto: Posibles riesgos de considerar los flujos de nivel freático como fuente alimentadora: En el supuesto de que el reservorio pueda estar siendo alimentado por aguas freáticas o aguas subterráneas, cosa que aún no ha podido ser demostrada, debe resaltarse que esto podría estar generando un impacto negativo sobre la calidad de aguas superficiales, ya que es conocido que las aguas subterráneas pueden tener altos contenidos de hierro y metales pesados que impactan negativamente sobre cualquier red hidrológica el sector. La no existencia de aguas superficiales que puedan entrar diluir las concentraciones de estos metales y otros elementos asociados a las aguas subterráneas, que son nocivos para la vida acuática, incidirán negativamente en cualquier tipo de desarrollo de fauna acuática de este reservorio debido al efecto tóxico asociado a dichos componentes constitutivos de las aguas subterráneas, razón adicional para estimar imposible o exageradamente costoso la recuperación de dicho reservorio.

Sexto. - Otros grandes humedales en el sector: En el sector de verde Alfaguara, que corresponden a una gran área de influencia del reservorio Chipayá, se ha demostrado que se cuenta con ms de 57.000 m² de humedales que están permitiendo ofrecer unos bienes y servicios ambientales los cuales cuentan con recursos económicos reservados para mantenimiento; lo que no ocurre con el reservorio Chipayá, por encontrarse en una etapa Sucesional Secundaria altamente avanzada, que requeriría de inversiones económicas altísimas que ni Alfaguara, ni Acuavalle, ni Agrícola están en capacidad de asumir. El aporte que estos que estos grandes humedales conservados dentro del área del Plan parcial, los cuales han sido visitados y supervisados por funcionario de la CVC, que permiten sustentar que la incidencia de la intervención solicitada por Agrícola S.A es mínima comparada con la oferta de humedales disponibles en el sector.

Séptimo. – Razones fundamentales para considerar que este no es un humedal prestador de bienes y servicios: Es evidente que en la actualidad el reservorio Chipayá, por cambios sufridos en los últimos treinta años, no presta una función social y ecológica, toda vez que con la pérdida de conectividad hidráulica ya mencionada, el reservorio se convirtió

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prácticamente en depósito de aguas residuales domesticas o en un pozo de aguas negras en donde se propicia la generación de olores ofensivos y el desarrollo de vectores que ponen en serio riesgo a las comunidades asentadas en su área de influencia.

Un humedal Léntico para que sea considerado como prestador de bienes y servicios ambientales debe permitir y contener los siguientes servicios:

- ✓ **Actuar como regulador hídrico evitando inundaciones.** aspecto que este ya no presta toda vez que el reservorio perdió su conectividad hidráulica y las aguas lluvias o escorrentías naturales son objeto de encauzamiento al canal del norte.
- ✓ **Retención de sedimentos y tóxicos.** al no haber conectividad hidráulica es lógico que esta función ya no presta, por el contrario lo que este hace es generar una alta contaminación.
- ✓ **Recarga de acuíferos.** el reservorio, al quedarse sin agua en verano no ejerce influencia alguna sobre los acuíferos de la zona.
- ✓ **Recreación pasiva.** por las condiciones del reservorio y la elevada contaminación del mismo nadie lo utiliza como zona de descanso o esparcimiento, ni mucho menos de recreación.
- ✓ **Educación ambiental.** teniendo en cuenta el proceso de deterioro de este reservorio, los malos olores, y la presencia de ratas y otros vectores ningún educador lo utiliza para generar conocimiento ambiental y amor por los humedales, puesto que este sería un mal ejemplo a presentar.
- ✓ **La pesca.** no es un servicio que preste este reservorio por las condiciones anóxicas que presenta, que no permiten la vida y desarrollo de ictiofauna.
- ✓ **Diversidad biológica.** por estar en un alto grado de deterioro la diversidad biológica es baja o casi nula, solo proliferan plantas acuáticas adaptadas a ecosistemas de este tipo como la Enea, y otras malezas acuáticas como buchón en alto grado de descomposición.

En conclusión el reservorio Chipayá no permite ser catalogado como un humedal prestador de bienes y servicios ecosistémicos, razones y fundamentos más que suficientes, por los cuales su despacho deberá **REPONER** para **REVOCAR** la decisión negatoria que consta en la resolución 0710 No 0711001079 del 19 de Julio de 2019 y en su lugar se deberá **CONCEDER** el permiso de Ocupación de Cauce y aprobación de obras Hidráulicas correspondiente a la eliminación de la depresión del predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No 370-676587, ubicado en la Avenida Chipayá, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento el Valle del Cauca; en caso de que se mantenga la posición negatoria se deberá conceder el recurso de **APELACIÓN** para que sea resuelto por el Director General de la CVC. [...] >>

3. Consideraciones jurídicas y técnicas

Que en segunda instancia y una vez revisado el expediente 0711-036-162-2018 se decretó de oficio la práctica de una prueba, consistente en un concepto por parte de la Dirección Técnica Ambiental, donde se establezca: I) Si el sitio de interés hace parte de un humedal y si el mismo tiene alguna restricción que conlleve a negar la autorización solicitada por el recurrente y II) Si el área tiene alguna función ambiental de carga y descarga de aguas que conlleve a negar u otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado, teniendo en cuenta los aspectos planteados en los recursos por parte del representante legal la sociedad Agrícola Colombina S.A.

Que mediante memorando 0630-6480002019 de octubre 14 de 2020, se pronuncia sobre el recurso de Apelación, del cual se extrae:

<< [...]

En el trámite mencionado la Dirección Técnica Ambiental, **realizo un pronunciamiento previo, mediante informe de visita del 13 de septiembre de 2019, en los cuales se evidencian las situaciones observadas en el humedal y en las fuentes de alimentación de este cuerpo de agua.** [...] >>

Que teniendo en cuenta lo anterior se entra a analizar lo plasmado en el informe de visita del día 13 de septiembre de 2019, por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, del cual se extrae.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<< [...]

1. Fecha y hora de inicio: 13 de Septiembre de 2019; 11:30 am.
2. Dependencia: Dirección Técnica Ambiental
3. Nombre de los funcionarios/contratistas: María Isabel Salazar R – Bióloga, Grupo Biodiversidad Ruber Erney Rengifo – Ingeniero Agrícola, Grupo Recursos Hídricos Jairo Alejandro Ángel - Ing. Civil Contratista, Grupo Recursos Hídricos Isabel Cristina Avila - Bióloga Contratista, Grupo Biodiversidad
4. Persona que atendió la visita: Ing. Luis Guillermo Hoyos.
5. Lugar: El área de interés donde se realizó la visita de campo se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas con sistema de referencia WGS Latitud: 3.25826898 y Longitud: -76.55275643. En esta zona se evidencia la existencia de un cuerpo de agua, localizado al suroeste de la zona urbana del Municipio de Jamundí, al oeste de la 14 de Alfaguara (Imagen 1).

6. Objeto: Realizar visita de reconocimiento al cuerpo de agua que colinda con la vía Chipayá (punto de referencia en imagen 1). 7. Descripción: Actividades Previas: Anterior a la visita del cuerpo de agua que colinda con la vía Chipayá. ✓ Se revisaron dos videos donde se reporta una afectación a un cuerpo de agua que colinda con la avenida Chipayá. ✓ Al llegar el ingeniero Luis Guillermo Hoyos- Gerente Constructora Verde Alfaguara, nos informó que hacía unos minutos había atendido a algunos funcionarios de la DAR Suroccidente: Iris Eugenia Uribe, Gabriel Rodríguez, quienes hicieron un video del proyecto. Desarrollo de la Visita: Se realizó la visita al área de interés, donde está el cuerpo de agua, el cual colinda con la vía Chipayá en el municipio de Jamundí (Imagen 2). El ingeniero Hoyos nos muestra el plano de construcción de la obra (Imagen 3).

Se observó la existencia de un cuerpo de agua en el lote 5. En el cuerpo de agua se observan peces y una garza. El agua es turbia. Al borde del cuerpo de agua están realizando una adecuación. El ingeniero Hoyos también informó que ha tratado el tema con la CVC del rescate de peces que se encuentran en el cuerpo de agua para llevarlo a otro humedal

7. Descripción:

Actividades Previas: Anterior a la visita del cuerpo de agua que colinda con la vía Chipayá.

- Se revisaron dos videos donde se reporta una afectación a un cuerpo de agua que colinda con la avenida Chipayá.
- Al llegar el ingeniero Luis Guillermo Hoyos- Gerente Constructora Verde Alfaguara, nos informó que hacía unos minutos había atendido a algunos funcionarios de la DAR Suroccidente: Iris Eugenia Uribe, Gabriel Rodríguez, quienes hicieron un video del proyecto.

Desarrollo de la Visita: Se realizó la visita al área de interés, donde está el cuerpo de agua, el cual colinda con la vía Chipayá en el municipio de Jamundí (Imagen 2). El ingeniero Hoyos nos muestra el plano de construcción de la obra (Imagen 3).

[...]

Se observó la existencia de un cuerpo de agua en el lote 5. En el cuerpo de agua se observan peces y una garza. El agua es turbia. Al borde del cuerpo de agua están realizando una adecuación. El ingeniero Hoyos también informó que ha tratado el tema con la CVC del rescate de peces que se encuentran en el cuerpo de agua para llevarlo a otro humedal.

[...]

La salida de agua del humedal hacia el colector norte está taponada con escombros y material de relleno.

[...]

Se observan dos tuberías de salida del cauce que viene del Lote 5 hacia el canal norte. Este es el que aparece taponado en la foto anterior.

[...]

En el predio visitado- lote 5, se está realizando un relleno. De acuerdo al Ingeniero Hoyos este relleno se hace para darle estabilidad al terreno y permitir la movilización de las máquinas pesadas para enterrar la tubería, que servirá de drenaje pluvial de las aguas provenientes de la 14 de Alfaguara y condominio colindante, además de los lotes 3 y 4, hacia el canal colector Norte . La obra de instalación de tuberías, ocupa la huella del cuerpo de agua, afectando este ecosistema y su fauna asociada.

[...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Finalmente se observa una tubería de agua que corresponde al sitio de uno de los videos revisados. Se trata de un drenaje pluvial de la 14 de Alfaguara y un condominio. Este cauce ingresa a los lotes 3 y 4. Estas aguas no están asociadas al cuerpo de agua

[...]

En las siguientes fotos se observa que cauce que llevaba agua hacia el humedal, se encuentra intervenido y actualmente sirve de colector de aguas lluvias de los condominios construidos en la zona, lo que ha generado un impacto en la calidad del agua superficial, al recibir aguas residuales por conexiones irregulares.

[...]

El trazado del cauce natural que alimentaba de agua al humedal, fue modificado y desviado hacia el canal colector Norte y el tramo intervenido se encuentra dentro de un predio que va a ser sujeto de una futura urbanización, por parte de la Constructora Solanillas.

[...]

La CVC ha emitido dos Resoluciones una para las obras en los lotes 3 y 4 y otra para el lote 5. Las Resoluciones según el ing. Luis Guillermo Hoyos son: Resolución 00854 del 16 de julio de 2018 otorgada a Alfaguara SA sobre ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para tubería de aguas lluvias y la Resolución 001078 de julio 19 de 2019 otorgada a Agrícola Colombiana SA también para ocupación de cauce y obras hidráulicas.

Como se observa en los mapas históricos, el cuerpo de agua visitado es natural y se evidencia la conexión con los cauces superficiales intervenidos por las construcciones.

8. Actuaciones:

Se realizó visita al cuerpo de agua denominado humedal Chipayá, se realizó recorrido, se tomó registro fotográfico y se consultó la base cartográfica disponible en la CVC y el GeoCVC.

9. Conclusiones:

- De acuerdo con la visita se evidencia la existencia de un cuerpo de agua que está siendo intervenido por material de relleno y escombros que obstaculizan el flujo de agua hacia el canal colector norte.
 - Se evidenció que el cuerpo de agua está totalmente aislado de las fuentes de agua superficial y están bloqueadas sus entradas y salidas de agua.
 - Conforme al análisis realizado a partir de las fotografías aéreas históricas disponibles en la CVC para los años 1957, 1961, 1982, 1998 y 2007 y las disponibles en Google Earth y ESRI para el año 2002, 2007, 2012 y 2018, se establece que el cuerpo de agua o humedal y los cauces que lo alimentaban de agua superficial son naturales y deben ser sujetos de restauración y protección.
 - A pesar de la temporada seca, el cuerpo de agua o humedal mantiene espejo de agua y fauna acuática asociada a estas condiciones, lo cual puede deberse a flujos de agua subterráneas generadas por antiguos cauces o depresiones del terreno.
- [...] >>

Ahora bien, una vez revisado los recursos presentados por el representante legal de la Sociedad Agrícola Colombiana S.A - AGRICOL S.A, estos discurren en el sentido de no aceptar que el reservorio Chipayá no permite ser catalogado como un humedal prestador de bienes y servicios ecosistémicos, razón por la cual, se le debe autorizar la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Que para el caso, en esta instancia y desde este despacho, se entrará a analizar los fundamentos que permitan definir si se debe otorgar o no los permisos solicitados por la Sociedad Agrícola Colombiana S.A - AGRICOL S.A, así:

1. Este despacho teniendo en cuenta lo plasmado en las conclusiones, de la visita técnica, por parte la Dirección Técnica Ambiental el día 13 de septiembre de 2019, en la cual se concluyó:
 - De acuerdo con la visita se evidencia la existencia de un cuerpo de agua que está siendo intervenido por material de relleno y escombros que obstaculizan el flujo de agua hacia el canal colector norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este punto y de acuerdo con lo anotado en la visita, una vez revisadas las fotografías históricas mostradas en el informe, permite evidenciar como efectivamente se tuvo para tomar la decisión inicial que, existe un cuerpo de agua, el cual está siendo intervenido, por ello y para efectos de protección del mismo y de la misma biodiversidad que en este punto se pueda desarrollar se deberá tener en cuenta lo plasmado en los diferentes convenciones internacionales y la normativa nacional que rigen para estos casos, como lo son: Convención RAMSAR 1971 por parte de la Comunidad Internacional, Convenio Sobre la Diversidad Biológica, de Río de Janeiro 1992, Constitución Política, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, entre otras normas concordantes. Por ello este despacho considera que se debe ratificar la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019.

- Se evidenció que el cuerpo de agua está totalmente aislado de las fuentes de agua superficial y están bloqueadas sus entradas y salidas de agua.

Para este despacho, con la normativa anotada anteriormente, no es dado que el cuerpo de agua no reciba o este aislado de las fuentes de aguas superficiales y que estén bloqueadas sus entradas y salidas, pues con ello se produciría un deterioro al mismo, con lo que consideramos que va en contra de la normativa anotada en el punto anterior. Por ello este despacho considera que se debe ratificar la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019.

- Conforme al análisis realizado a partir de las fotografías aéreas históricas disponibles en la CVC para los años 1957, 1961, 1982, 1998 y 2007 y las disponibles en Google Earth y ESRI para el año 2002, 2007, 2012 y 2018, se establece que el cuerpo de agua o humedal y los cauces que lo alimentaban de agua superficial son naturales y deben ser sujetos de restauración y protección.

De acuerdo a lo establecido en la visita técnica, del día 13 de septiembre de 2019, este despacho no encuentra asidero en lo planteado por el recurrente en sus recursos, cuando establece: “solo bajo el concepto carente de motivación y fundamentación legal se concluye que “lo que queda del gran humedal “Chipayá debe ser recuperado con la colaboración de todas las entidades involucradas”; desconociendo por completo esa entidad, las argumentaciones y explicaciones que presentó esta la sociedad...”, por cuanto precisamente la Resolución 0710 No 0711-0001079 de julio 19 de 2019, es motivada sobre el análisis multitemporal, con evidencias fotográficas, que se hace como resultado de la visita técnica y está cimentada desde la parte normativa, más exactamente en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 18 de 1998, Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 de 2015. Por ello este despacho considera que se debe ratificar la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019. (subraya fuera de texto)

- A pesar de la temporada seca, el cuerpo de agua o humedal mantiene espejo de agua y fauna acuática asociada a estas condiciones, lo cual puede deberse a flujos de agua subterráneas generadas por antiguos cauces o depresiones del terreno.

Para este punto, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en el informe de visita, en el cual se establece que existe un cuerpo de agua donde se mantiene un espejo de agua y fauna acuática, por ello dará cumplimiento a las normas que han sido sustento y que más adelante se sustentarán.

Por ello no es dado, tampoco, tener en cuenta lo establecido por el recurrente, cuando asevera: “La recuperación y restauración del reservorio en términos de materializar proyectos de ingeniería que permitan reactivar el sitio como un gran sistema es finalmente inviable, teniendo en cuenta los altos costos que tendrían las obras de adecuación y mantenimiento o sostenibilidad en el tiempo. Aspectos tales como implementar una conexión de agua al reservorio en un área donde la demanda actual del recurso hídrico podría estar superado la oferta hace parte de una de las razones de una casi imposible solución ya que no se cuenta con una fuente permanente de agua que permita estimar una continuidad, ni mucho menos un volumen constante que garantice la permanencia de una lámina de agua mínima que permita la vida acuática, lo cual dan a entender que existe el reservorio o humedal pero no es viable mantenerlo por los altos costos. Por ello este despacho considera que se debe ratificar la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019. (Subraya fuera de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad:

La decisión tomada en la Resolución 0710 No. 0711-001079 del 19 de julio de 2019, y del análisis anteriormente realizado por este despacho puede establecer que la decisión tomada fue, y es, en estricto cumplimiento de la normatividad vigente que pretende salvaguardar el derecho constitucional que tiene la comunidad para gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales, el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, tal como lo rezan los artículos 8, 79 y 80 de nuestra carta magna, que rezan:

Constitución Política:

<<Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[...]

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.>>

Ahora bien, en conexión con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en referencia con los recursos naturales establece:

Decreto Ley 2811 de 1974:

<< **Artículo 1º.**- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

[...]

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

[...]

Artículo 45º.- La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

c.- Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social >>

Ley 99 de 1993:

<< [...] ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...]

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; [...]
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva [...] >>

En ese mismo sentido el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se compiló el Decreto 1541 de 1978, estable:

<< **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto -Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.>>

En relación con humedales, tal como se anota en el informe de visita, la Ley 357 de 1997, aprobó el convenio Ramsar de 1971, y dispone:

<<Artículo 1º.- A los efectos de la presente convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.>> (Subrayas por fuera del texto original)

De lo establecido en el informe de visita, en relación con un cuerpo de agua o humedal, tal como se anota, por parte la Dirección Técnica Ambiental el día 13 de septiembre de 2019, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en defensa y conservación de los recursos naturales, en su sentencia C-339/2002, en relación con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, en ella estableció:

<< *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales >>. (Subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, encontramos la Sentencia SU842/13¹ del 21 de noviembre de 2013, de la Sala Plena de la Corte

¹ Referencia: Expediente T-3.011.980 / Accionante: Juan Manuel Benítez / Demandados: Consejo de Estado – Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”. / Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO /

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Constitucional, donde con respecto a los humedales, señala entre otros:

<< [...]

1. La protección al medio ambiente y a los humedales como bienes de especial importancia ecológica

El medio ambiente es un bien jurídico de protección especial. La Constitución Política de 1991 le reconoció el carácter de interés superior, a través de un catálogo de disposiciones que configuran la denominada “Constitución ecológica” o “Constitución verde” y consagran principios, derechos y deberes, que al tiempo de perseguir el objetivo de protegerlo y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida².

De ese conjunto de normas, la jurisprudencia resalta los artículos 8, 49, 79 y 80 para precisar que desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.³

La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación.

Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar⁴, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como “Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica⁵ y la zona de manejo y preservación ambiental⁶.

Como resultado de la Convención de Ramsar, en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención sobre los Humedales⁷ se aprobaron los “Lineamientos para elaborar y aplicar Políticas Nacionales de Humedales” en los cuales se fijaron los elementos para lograr su conservación.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo fijó la “Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia” en diciembre de 2001, para garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos mediante el uso racional y la conservación de los humedales

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

² Sentencias C-632 de 2011 y C-671 de 2001

³ Sentencia T-254 de 1993

⁴ Ciudad iraní situada a las orillas del Mar Caspio, en donde se firmó la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

⁵ Según el Decreto Ley 2811 de 1974 es la franja paralela a la línea media del cauce alrededor de los nacimientos o cuerpos de agua, hasta de 30 metros de ancho (a cada lado de los cauces).

⁶ Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños.

⁷ Realizada en San José (Costa Rica) del 10 al 18 de mayo de 1999

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

internos, como ecosistemas estratégicos dentro del ciclo hidrológico, que sirven de soporte a las actividades económicas, sociales, ambientales y culturales. En ella se dispuso que la gestión ambiental de estos ecosistemas debe estar enmarcada en el conjunto de principios fundamentales⁸ desarrollados por la Ley 99 de 1993, los cuales se dirigen, entre otros, a asegurar que la formulación, concertación y adopción de las políticas orientadas a la conservación y uso sostenible de los humedales sean temas de inaplazable consideración en los procesos de toma de decisiones tanto en el ámbito público como en el privado.

También reglamentó el uso sostenible, la conservación y el manejo de los humedales⁹, y adoptó la guía técnica para la formulación de los planes de manejo de los humedales en Colombia¹⁰.

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que los humedales en general están constituidos jurídicamente como **bienes de uso público**, y por tanto inalienables e imprescriptibles, excepto aquellos que, según el Código Civil, nacen y mueren dentro de la misma heredad. [...] >>*

Que desde lo técnico en la página *encolombia* encontramos el artículo denominado: “*Importancia de los Humedales*”¹¹, que señala:

<< En la actualidad existe un recurso de la naturaleza muy fundamental para el equilibrio ecológico del planeta, el cual representa un gran ecosistema y un importante hábitat para la diversidad de animales y plantas. Este entorno del medio ambiente, se llama humedal o humedales, el cual, constituyen una fuente vital de recursos y servicios ambientales para la supervivencia humana.

Por tanto, los humedales son zonas o áreas de la tierra conformada por agua estancada y que en marea baja no excede de seis metros de profundidad. El mismo, es regulado por factores climáticos y que interactúa con los seres vivos que le habitan.

Por consiguiente, los humedales son unos de los sistemas ecológicos de mayor importancia en el planeta, ya que garantizan la existencia de la diversidad biológica como potencial para subvenir las necesidades futuras.

Asimismo, estos ecosistemas juegan un papel esencial en el ambiente, ya que cumplen funciones vitales como: hogar de una gran variedad de fauna acuática, terrestre y de aves, purifican el agua, reducen las inundaciones, controlan las erosiones, fijación de dióxido de carbono, belleza escénica, pesca, aportes recreativos y turístico, entre otros beneficios.

Sin embargo, el hombre no ha valorado todos estos servicios ecológicos que nos brindan los humedales, alterando y modificando estos espacios por medio de actividades principales como: eliminación de los hábitats naturales, caza indiscriminada, tala excesiva, contaminación y cambio de uso de suelo. En efecto, estos problemas disminuyen en gran medida todos los beneficios y funciones anteriores que nos ofrecen los humedales.

Por otro lado, el desconocimiento del valor que tienen los humedales para el hombre, ha conllevado a su pérdida y destrucción sin tomar medidas algunas. Por todo esto, se hace necesario la conciencia de toda la humanidad para promover la conservación y uso racional de los humedales por medio de estrategias y actividades de restauración de los mismos, prohibir la construcción en sus espacios, organizar o participar en la limpieza de un humedal, no contaminar con sustancias tóxicas, educar a los demás sobre su valor, practicar la pesca, turismo y agricultura sostenible.

⁸Principios fundamentales de: (i) Visión y Manejo Integral. (ii) Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial. (iii) Articulación y Participación. (iv) Conservación y Uso Sostenible. (v) Responsabilidad Global Compartida. (vi) Precaución. Y, (vi) Reconocimiento a las Diferentes Formas de Conocimiento.

⁹Resolución 157 de 2004.

¹⁰Resolución 196 de 2006.

¹¹ *encolombia* - [Inicio](#) > [Medio Ambiente](#) > Temas de Interés Medio Ambiente – Autor *José Pineda* - T.S.U En Evaluación Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En conclusión, los humedales son el soporte de la biodiversidad y un componente vital para el desarrollo humano sostenible y lo más importante, para la seguridad y preservación del agua en el planeta. >>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de nuestra Carta Magna, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Política:

<< La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación >>. (Subrayado fuera de texto)

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que acogiendo lo establecido en el informe de visita, por parte la Dirección Técnica Ambiental, del día 13 de septiembre de 2019, emanado de los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental, además de los lineamientos de las sentencias anteriormente relacionadas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001079-2019 de julio 19 de 2019, por la cual se negó a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, proferida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la presente resolución, al señor Juan Pablo Velez Solorzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí, representante legal de la Sociedad Agrícola Colombiana S.A., o quien haga sus veces, al correo: juridico@agricol.com.co, en los términos y condiciones del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EL 4 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/ Elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Oscar Marino Gómez Garcia – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente: 0711-036-162-2018

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0711 000082 del 31 de enero del 2020 negó la autorización de una concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo vc-768 a la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S. identificada con el NIT 805.021.161-8, representada legalmente por señora ADRIANA MANZI DIAZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591 de Facatativá en el predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el día 12 de junio del 2020 se surte la notificación electrónica la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S.

Que, la señora ADRIANA MANZI DIAZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S, mediante escrito No. 347472020 de fecha 1/07/2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711 000082 del 31 de enero del 2020.

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

“(...) 1. Reponer el acto administrativo constituido en la Resolución 0720 No. 0722-000082 del 31 de enero de 2020, y, en consecuencia:

a) Otorgar la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código VC-768, por la inaplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo CVC 042 del 2010.

b) En consecuencia, revocar el requerimiento del sellado técnico del pozo existente en la E.D.S. SERVICENTRO RÍO PANCE.

2. En caso de no reponer su decisión, y unicamente en este caso, acoger lo expuesto en cuanto a la inaplicabilidad de la concesión de agua subterránea para uso doméstico, aceptando el desistimiento de la petición.

3. De no reponer su decisión, sírvase dar trámite al recurso de apelación.

4. En ningún caso hacer la situación más gravosa, en virtud del principio non reformatio in peius. (...)”

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Timba-Claro-Jamundí que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, por tal motivo, se decretará la práctica de prueba concerniente a realizar la inspección ocular al predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; a fin de conceptuar técnicamente sobre las argumentaciones en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ADRIANA MANZI DIAZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591 de Facatativá, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S identificada con el NIT 805.021.161- contra la Resolución 0710 No. 0711 000082 del 31 de enero del 2020, mediante la cual se niega la autorización de una concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo vc-768.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la siguiente práctica de prueba:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Practicar la inspección ocular al predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; a fin de conceptuar técnicamente sobre las argumentaciones en el recurso objeto de estudio.

PARÁGRAFO: para la práctica de prueba se remitirá el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro -Jamundí para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No. 347472020 del 01/07/2020, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 8 de julio del 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco Abogado- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0711010-001-182-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIME DOMINGUEZ NAVIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.624.019 expedida en Cali, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **DOMINGUEZ NAVIA S.A.** con Nit.890.304.428-3, mediante escrito No. 719152019, presentado en fecha 18/09/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio denominado El Porfín Lote No.1 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-308723, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto-
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-308723.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **JAIME DOMINGUEZ NAVIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.624.019 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **DOMINGUEZ NAVIA S.A.** con Nit.890.304.428-3 tendiente a la Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado El Porfín Lote No.1 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-308723, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **DOMINGUEZ NAVIA S.A.** con Nit.890.304.428-3, representada por **JAIME DOMINGUEZ NAVIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$352.334** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez –Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JAIME DOMINGUEZ NAVIA**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **DOMINGUEZ NAVIA S.A.** o a quien haga sus veces.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0712-010-002-064-2009 Aguas Superficiales*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Julio 9 de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores **ANGELA CUEVAS DE DOLMETCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.956.170 expedida en Cali y C.E. 17.271 de Bogotá D.C., quienes obran en nombre y representación de la Persona jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C. S.** con Nit.800.033.355-3, mediante escrito No. 968062019, presentado en fecha 26/12/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, para el “La Papunga I” identificado con matrícula inmobiliaria No 370-284409, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto-
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-284409.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por los señores **ANGELA CUEVAS DE DOLMETCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 38.956.170 expedida en Cali y C.E. 17.271 de Bogotá D.C., quienes obran en nombre y representación de la Persona jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C. S.** con Nit.800.033.355-3 tendiente a la Otorgamiento de **Concesión Aguas**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-284409 el cual se encuentra ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C. S.** con Nit.800.033.355-3, representada por los señores **ANGELA CUEVAS DE DOLMETSCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (**\$867.832,00**) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Llí - Meléndez-Cañaveralejo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **ANGELA CUEVAS DE DOLMETSCH y FRANCOIS EUGENE CARL DOLMETSCH**, quienes actúan como representantes legales de la persona jurídica **INVERSIONES SAN MIGUEL CUEVAS Y DOLMETSCH Y CIA EN C. S.** con Nit.800.033.355-3 o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0711-010-002-061-2020 Aguas Superficiales*

DAR CENTRO SUR

Guadalajara de Buga, 15 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JUAN DE JESUS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.858 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 498692020 presentado en fecha 14/09/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Mirador, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-3469
Fotografías de las especies a erradicar
Croquis ubicación general del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor **JUAN DE JESUS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.858 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado El Mirador, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JUAN DE JESUS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.858 expedida en Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero, Técnico Administrativo- -Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Profesional Especializado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-036-005-251-2020

Guadalajara de Buga, 30 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO JOSE GALVEZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.981 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 100 # 11-90 TVL Oficina 712 Centro Comercial Holguines, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 888552019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Avícola El Llanito, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición 373-33527
- RUT
- Análisis de calidad de agua de pozo
- Informes de ensayo de laboratorio
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDUARDO JOSE GALVEZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.981 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 100 # 11-90 TVL Oficina 712 Centro Comercial Holguines, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 888552019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio Granja Avícola El Llanito, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor **EDUARDO JOSE GALVEZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.981 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109,260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **EDUARDO JOSE GALVEZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.981 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 100 # 11-90 TVL Oficina 712 Centro Comercial Holguines, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-001-089-2020

Guadalajara de Buga, 30 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **MARIO JAVIER DIAZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.845.288 expedida en Jamundí-Valle, obrando en calidad de Tenedor, con domicilio en la Calle 10 # 8-26, Barrio la Bomba, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 524062020 presentado en fecha 24/09/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Cominal-El Jardín, Corregimiento Flautas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición 373-67217
- Contrato de arrendamiento de vivienda rural
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARIO JAVIER DIAZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.845.288 expedida en Jamundí-Valle, obrando en calidad de Tenedor, con domicilio en la Calle 10 # 8-26, Barrio la Bomba, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 524062020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Cominal-El Jardín, Corregimiento Flautas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor **MARIO JAVIER DIAZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.845.288 expedida en Jamundí-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **MARIO JAVIER DIAZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.845.288 expedida en Jamundí-Valle, obrando en calidad de Tenedor, con domicilio en la Calle 10 # 8-26, Barrio la Bomba, Ginebra-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-263-2020

Guadalajara de Buga, 01 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **FLORESMIRO CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.110 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Carrera 13 # 7-37, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 446332020 presentado en fecha 21/09/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Las Brisas, ubicado en el Corregimiento El Caney, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición 373-2448
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FLORESMIRO CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.110 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Carrera 13 # 7-37, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 446332020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Las Brisas, ubicado en el Corregimiento El Caney, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor **FLORESMIRO CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.110 expedida en Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **FLORESMIRO CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.184.110 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Carrera 13 # 7-37, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-264-2020

Guadalajara de Buga, 01 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Cundinamarca, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Barrio Santa Mónica, Edificio Tamar Apt 1201, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 529492020 presentado en fecha 25/09/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-127718
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano ubicación del predio

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Cundinamarca, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Barrio Santa Mónica, Edificio Tamar Apt 1201, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 529492020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Tuneza, ubicado en el Corregimiento Monterrey, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE \$(216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **SRUL LEIB BIRMAHER BAUM** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.555 expedida en Usaquén - Cundinamarca, con domicilio en la Calle 25N # 6bis-12, Barrio Santa Mónica, Edificio Tamar Apt 1201, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-010-002-262-2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 605632019 del 08/08/2019, a nombre de la Señora **DORIS SAMAAAN TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.848 de Cali-Valle), quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60179, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0740-605632019 del 14 de agosto del 2019 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹² indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60179, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora DORIS SEMAAN TENORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.831.848 de Cali-Valle, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 605632019 del 08/08/2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga a los, 1 día del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 117342020 del 11/02/2020, a nombre del señor **DUMAR GUACA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.550, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado San José de la Selva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-127104, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0740-117342020 del 12 de febrero del 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado San José de la Selva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-127104, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor **DUMAR GUACA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.550, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 117342020 del 11/02/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga a los, 1 día del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 312652020 del 07/06/2020, a nombre de **VILLA DEL SOL SAS**, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lisboa, ubicado en la Vereda Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0740-312652020 del 27 de julio del 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁴ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca Lisboa, ubicado en la Vereda Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad VILLA DEL SOL S.A.S., con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 312652020 del 07/06/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga a los, 1 día del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

¹⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

Guadalajara de Buga, 01 de octubre de 2020.

Señor (a).

JOSE ABEL JURADO VARGAS

Predio San José
Vereda La Devora
Teléfono 3102734304
Trujillo-Valle del Cauca

REFERENCIA: Notificación personal "AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO".

Por medio de la presente me permito solicitar su presencia en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ubicada en el Instituto de Piscicultura - Guadalajara de Buga, para que se notifique del auto de la referencia. Para lo cual debe presentarse en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del presente oficio. Si no fuere posible la notificación personal se notificará mediante aviso conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PARAGRAFO: Anexar Fotocopia ampliada de Cedula de Ciudadanía, en caso de otorgar poder el mismo debe estar debidamente autenticado.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

VALENTINA QUIÑONES POSSO.

Abogada Contratista

Atención al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez – Profesional Especializado.

Archívese en: EXP 0743-010-002-245-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0000831

(septiembre 22 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE MIRAVALLE CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicación No. 344532019 de fecha 30/06/2020, KAREN ELIANE GIL CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115064216 expedida en Buga, Representante Legal de Conjunto Residencial Campestre Miravalle NIT 900219769-1, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Conjunto Residencial Campestre Miravalle corregimiento Quebrada Seca municipio Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición
- Certificación Planeación Municipal
- Fotografías

Que en fecha 22/07/2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-344532019 22/07/2020, se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura 8 de pago por concepto de servicios ambientales.

Que mediante oficio 0740-344532019 del 11/08/2020 se informa fecha de visita ocular para el 19/08/2020.

Que mediante oficio 0740-344532019 del 11/08/2020 se solicitó a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación de aviso por 05 días hábiles.

Que la visita ocular fue practicada el 19/08/2020 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 18/09/2020 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-094-2020, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 22/09/2020, del cual se extracta lo siguiente:

Localización: Vivienda No. 59, Conjunto Residencial Campestre Miravalle, vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara. Matricula inmobiliaria 373-86862. Propietarios Paola Andrea Cruz Rodriguez y Javier Eduardo Sandoval Angarita. Coordenadas geográficas 3°52'24.84" N – 76°17'38.89 W, según sistema de referencia WGS 84. Coordenadas planas X: 1.087.009 y Y: 920.131 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste. Área total del predio 500,03 m².

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

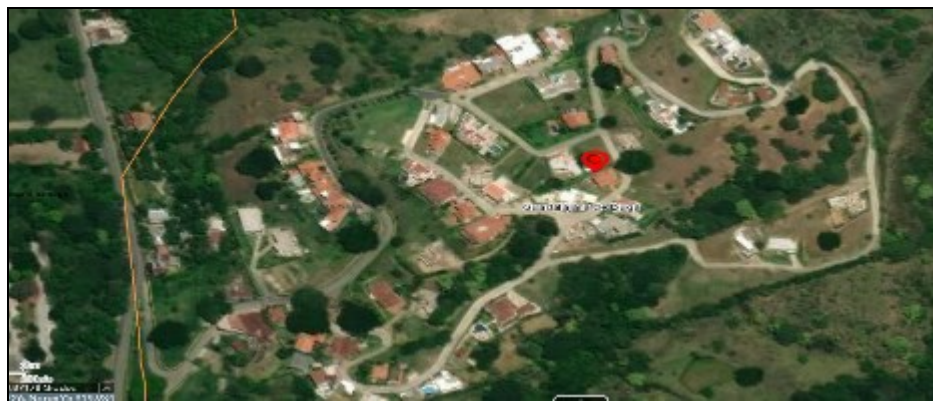


Figura No. 1. Ubicación predio vivienda No. 59, Conjunto Residencial Campestre Miravalle, Fuente Geo-CVC

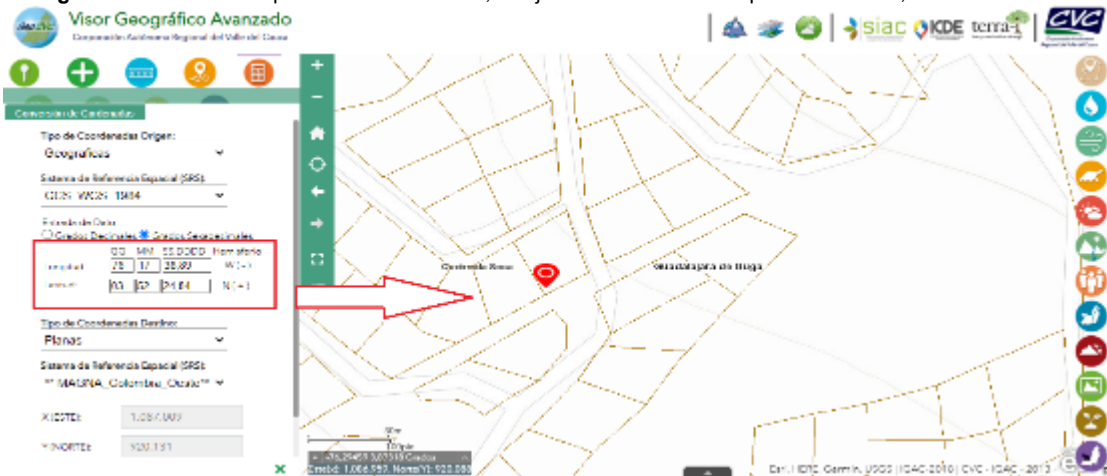


Figura No. 2. Ubicación detallada del predio vivienda No. 59, Conjunto Residencial Campestre Miravalle, Fuente Geo-CVC.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 344532020 de fecha 30 de Junio de 2020, El Conjunto Residencial Campestre Miravalle con NIT 900.219.769-1, representado legamente por la señora Karen Eliane Gil Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.216 de Buga, en su calidad de Administradora solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Vivienda No. 59, Conjunto Residencial Campestre Miravalle, vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Una vez revisados los documentos entregados por El Conjunto Residencial Campestre Miravalle, fue realizada solicitud de documentación complementaria mediante oficio 0740-344532020 de julio 6 de 2020.

Mediante oficio con radicado 374342020 de julio 14 de 2020, El Conjunto Residencial Campestre Miravalle remite información complementaria adjuntando:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificación Secretaría de Planeación Constitución Conjunto Residencial Campestre Miravalle
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal
- Fotocopia de cédula del señor Javier Eduardo Sandoval Angarita
- Fotocopia certificado de tradición 373-86862
- Fotografías
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante

En fecha 19 de Agosto de 2020 se realizó la visita técnica, con el fin de corroborar en campo (A) *identificación del sitio para el cual se solicita el permiso, (B) si existen poblaciones que puedan afectarse con las obras que se solicitan, (C) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio y las razones técnicas para esta ocupación, (D) analizar los demás hechos y circunstancias que considere de importancia y estime conveniente*, realizada por la funcionaria Jenny Marcela Sepúlveda, Técnico operativo de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica. Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 (27 de julio) "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático". Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

- *La vivienda No. 59 del Conjunto Residencial Campestre Miravalle de propiedad de los señores Paola Andrea Cruz Rodriguez y Javier Eduardo Sandoval Angarita, se encuentra ubicada sobre la zona sur del casco urbano de Guadalajara de Buga, sobre la vertiente Occidental de la Cordillera Central, a una altitud de 1.320 msnm.*
- *Presenta pendientes entre el 25% y 50%, topografía fuertemente quebrada; suelos con taxonomía Vertic Haplustolls, profundos, bien drenados, texturas moderadamente finas, ligeramente ácidos a ligeramente alcalinos, fertilidad alta. El uso actual del suelo es parcelaciones y/o edificaciones campestres – ZR.*
- *El ecosistema en el cual se localiza el área corresponde a Arbustales y Matorrales Medio Seco en Lomerío Estructural-Erosional – AMMSELS, con precipitaciones entre 1.300 y 1.400 mm anuales.*
- *En visita realizada a la vivienda No. 59, se verifico la existencia de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (Albizia Saman), inmerso de manera aislada en una zona verde al interior de la misma. Este árbol se encuentra rodeado por las viviendas con nomenclatura No. 58, 59 y 71, con poco espacio para su debido desarrollo*
- *Según información aportada por la señora Karen Eliane Gil Camargo, Administradora del Conjunto Residencial Campestre Miravalle y quien atendió la visita, este árbol se encontraba sembrado mucho antes de iniciarse el proceso constructivo del conjunto residencial, cuando era una finca ganadera. Se requiere su aprovechamiento debido a que las hojas de los árboles caen sobre los techos y terrazas de las viviendas vecinas (viviendas con los No. 58, 59 y 71), generando obstrucción y taponamiento de los canales y sifones por donde se evacua el agua lluvia generando inundaciones dentro de los patios, escaleras, cocinas y zonas comunes de las viviendas; temen que las raíces del árbol obstruyan las canales o poliductos por donde circula el agua potable y las aguas residuales del conjunto residencial que se encuentran a 10 metros de distancia del árbol; y que las ramas del árbol caigan sobre techos generando daños a infraestructura y personas.*
- *El individuo arbóreo inventariado, se caracterizan por presentar una altura de 12 m., copa con excesiva ramificación, podas anteriores técnicas, asimétrica, densa, sin flores ni frutos; fuste bifurcado, recto, inclinado con presencia de Tillandsia, musgos y*

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

líquenes; raíces no apreciables; en buenas condiciones estructurales, físicas y fitosanitarias; con una edad aproximada de 15 años (estado juvenil).

- A continuación, se detallan las características dasométricas del individuo arbóreo Samán (*Albizia samán*):

CALCULOS DE INVENTARIO FORESTAL						
No. ÁRBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
1	Saman	<i>Albizia Saman</i>	4,24	1,35	12,00	12,017

Tabla 1. Inventario forestal de árbol sujeto a aprovechamiento.

De manera complementaria se agregan las imágenes tomadas del Geo Portal corporativo que muestran la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:

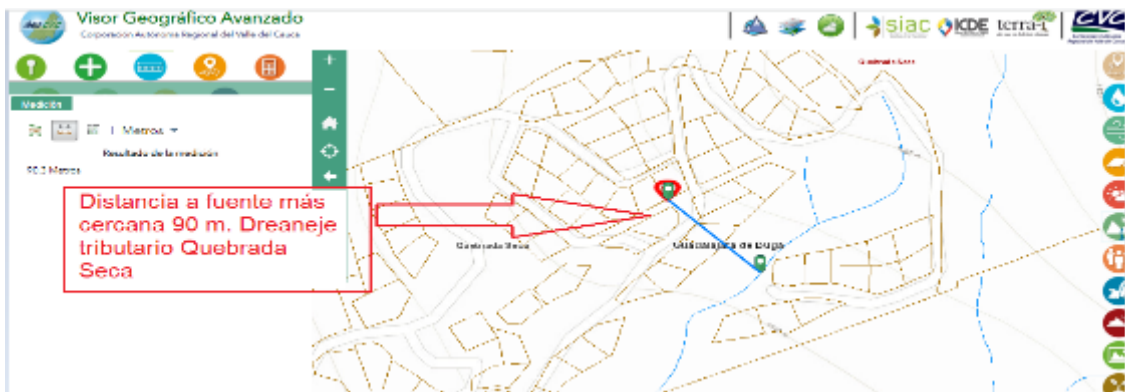


Figura No.3. Ubicación del predio respecto de las fuentes hídricas (Área intervenir está a 90 mts de Drenaje tributario Quebrada Seca).

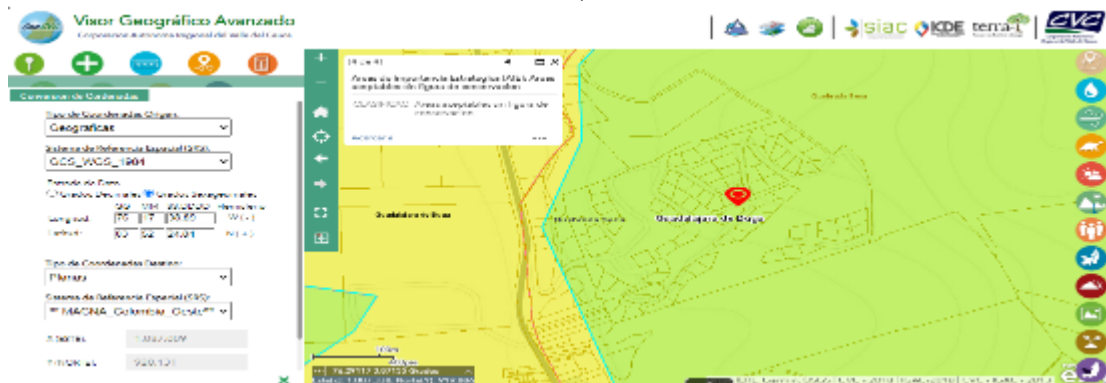


Figura No.4. Ubicación del predio respecto de las AIE (Áreas aceptables con figura de conservación) Fuente Geo-CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

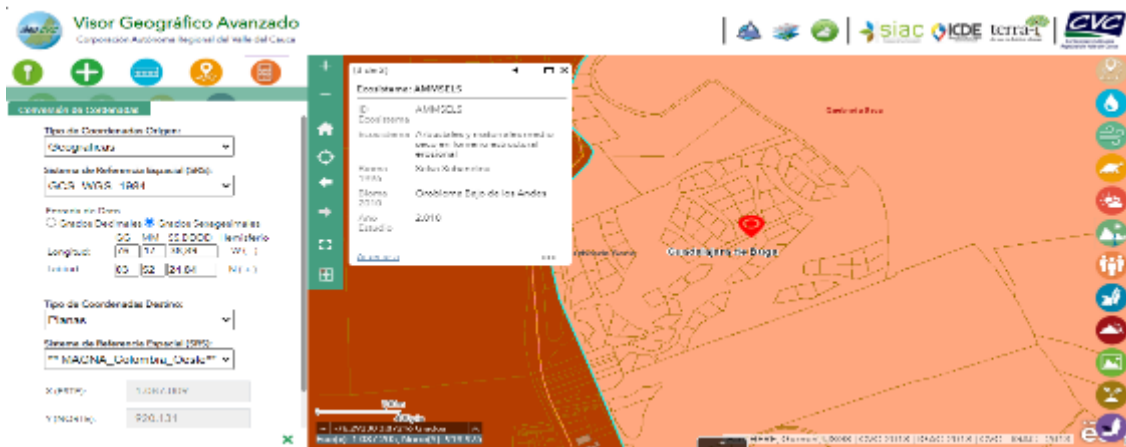


Figura No.5. Ecosistema presente en el área a intervenir Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional- (AMMSELS)

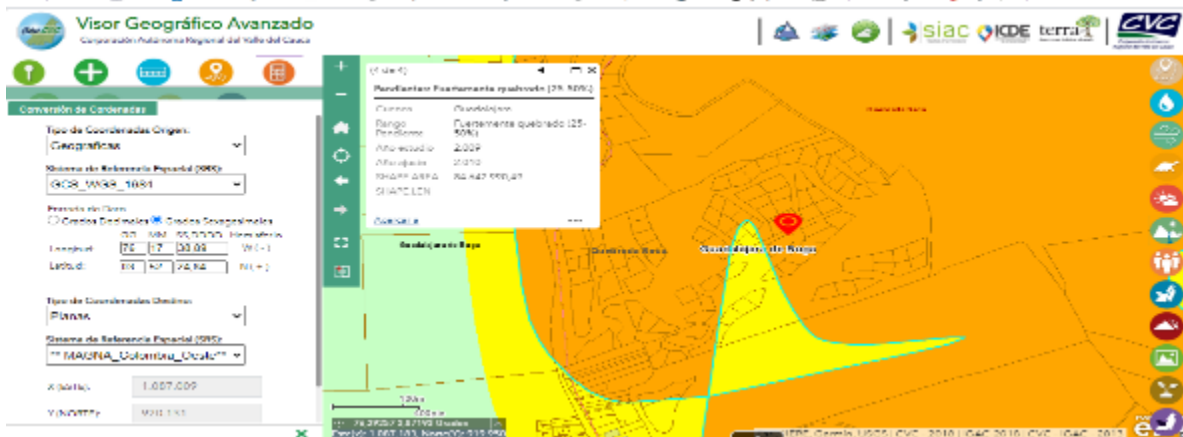


Figura No.6. Pendiente presente en el área a intervenir (25-50% Fuertemente quebrado).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

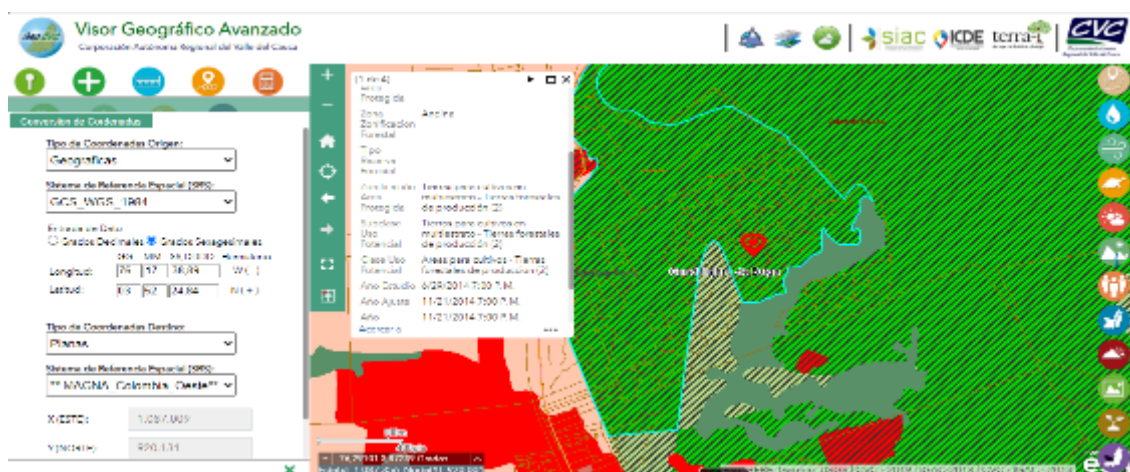


Figura No.7. Ubicación del Área a intervenir frente a la clasificación de uso potencial. (Tierras para cultivos en multiestratos) Fuente Geo-CVC

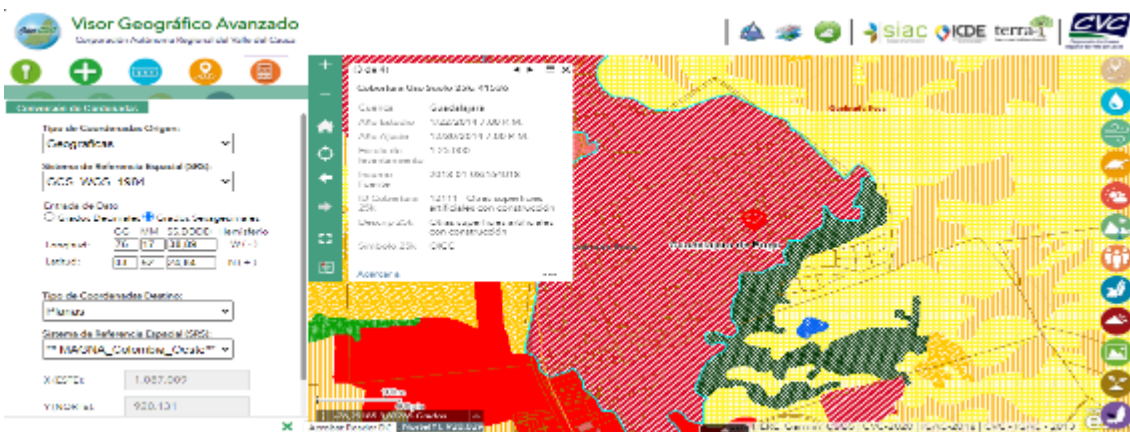


Figura No.8. Ubicación del Área a intervenir frente a la clasificación de uso actual. (Otras superficies artificiales con construcción) Fuente Geo-CVC

En resumen, se prevé realizar el aprovechamiento forestal de 1 árbol con un volumen total de **12,01 m³** cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
--------------	-------------------	---------	-------------------	--------------

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samán	<i>Albizia Samán.</i>	Fabaceae	1	12,01
Total general				12,01 m3

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

La especie Samán (*Albizia Samán*), no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente; No obstante, se considera una especie representativa del valle geográfico del río Cauca, con valores escénicos y paisajísticos del ecosistema Bosque Seco tropical, de allí la importancia de establecer medidas compensatorias adecuadas que garanticen su conservación.

Se verifico que el individuo arbóreo no se ubica sobre franjas forestales protectoras, ni el lote de terreno se ubica sobre algún tipo de área con figura de conservación de área protegida, ni área de interés ambiental, que restrinja el aprovechamiento forestal

Lo anterior permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que el árbol sujeto de solicitud se localiza en la zona verde de un lote de terreno con desarrollo habitacional campestre, por lo cual no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018:

"ARTICULO 3. Definiciones: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:(1)... (2)...

(3). *Bosque natural:* Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.

...
Compensación. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de treinta y seis (36) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, discriminados así: Dieciocho (18) plantones de la especie samán (*Albizia samán*) y Dieciocho (18) plantones de otras especies que pueden incluir Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) y chambimbe (*Sapindus saponaria*).

La siembra se deberá realizar en las zonas verdes del conjunto residencial Miravalle, especialmente en las zonas de protección del drenaje tributario de Quebrada Seca; en caso de que sea necesario áreas adicionales para la siembra, estas deberán ser concertadas con la Autoridad Ambiental previa solicitud escrita por parte del Titular del derecho ambiental. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a El Conjunto Residencial Campestre Miravalle con NIT 900.219.769-1, representado legamente por la señora Karen Eliane Gil Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.216 de Buga, en su calidad de Administradora del predio Vivienda No.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

59, Conjunto Residencial Campestre Miravalle, vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de un (1) árbol con un volumen total de **12,01 m³**

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **12,01 m³** podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga, en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de treinta y seis (**36**) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, discriminados así: Dieciocho (18) plantones de la especie samán (*Albizia samán*) y Dieciocho (18) plantones de otras especies que pueden incluir Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia crhysantha*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) y chambimbe (*Sapindus saponaria*).

La siembra se deberá realizar en las zonas verdes del conjunto residencial Miravalle, especialmente en las zonas de protección del drenaje tributario de Quebrada Seca; en caso de que sea necesario áreas adicionales para la siembra, estas deberán ser concertadas con la Autoridad Ambiental previa solicitud escrita por parte del Titular del derecho ambiental. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrotenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto executorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-094-2020, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a Conjunto Residencial Campestre Miravalle NIT 900219769-1, representado por KAREN ELIANE GIL CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115064216 expedida en Buga, consistente en aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie Samán (*Albizia Samán*), con un volumen total de **DOCE PUNTO CERO UN METRO CUBICOS -12,01 m³**.

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMPENSACION. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de treinta y seis (36) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, discriminados así: Dieciocho (18) plantones de la especie samán (*Albizia samán*) y Dieciocho (18) plantones de otras especies que pueden incluir Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia crhyantha*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) y chambimbe (*Sapindus saponaria*).

La siembra se deberá realizar en las zonas verdes del conjunto residencial Miravalle, especialmente en las zonas de protección del drenaje tributario de Quebrada Seca; en caso de que sea necesario áreas adicionales para la siembra, estas deberán ser concertadas con la Autoridad Ambiental previa solicitud escrita por parte del Titular del derecho ambiental. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

ARTÍCULO 3. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
2. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **12,01 m³** podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga, en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
3. La siembra de los individuos contemplados en el artículo 3 se deberá realizar en las zonas verdes del conjunto residencial Miravalle, especialmente en las zonas de protección del drenaje tributario de Quebrada Seca; en caso de que sea necesario áreas adicionales para la siembra, estas deberán ser concertadas con la Autoridad Ambiental previa solicitud escrita por parte del Titular del derecho ambiental. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

4. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse a Conjunto Residencial Campestre Miravalle NIT 900219769-1 representado por KAREN ELIANE GIL CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Buga, o quien haga sus veces o a quien éste autorice.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de Conjunto Residencial Campestre Miravalle NIT 900219769-1 representado por KAREN ELIANE GIL CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115064216 expedida en Buga o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-094-2020

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000825
(21 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A FAVOR DE SOCIEDAD VE TENORIO Y CIA S.A.S. NIT. 805020685-1 PARA EL PREDIO LOTE 8 MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la CVC en la resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Cali y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 932722019 del 10/12/2019, ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Lote 8 Corregimiento San Antonio, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Representación Legal
- RUT
- Certificados de Tradición 373-125897

Que mediante auto de Inicio del 10/12/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1.

Que mediante oficio 0740-932722019 del 10/12/2019 se informó la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89270109 del 26/03/2020. \$2.023.913.

Que mediante oficio 0740-932722019 del 07/07//2020 se informó la fecha de visita ocular para el 17/07/2020.

Que mediante oficio 0740-932722019 del 07/07/2020 se solicitó a la alcaldía de El Cerrito la fijación de los avisos correspondientes.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10/08/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 14/08/2020, el cual establece:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOCALIZACION. Predio lote 8, ubicados en el corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, ASNM 966 metros.



Antecedentes: El predio denominado lote No 8, se ubican sobre el costado occidental de la cordillera central, valle geográfico del río Cauca, de propiedad de la sociedad VE TENORIO Y CIA, identificada con Nit 805020708-1, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, cuenta con un área de 53.75 Has según matrícula inmobiliaria No 373-125897, destinadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería. El predio hace parte del antiguo predio denominado Palestina el cual contaba con un área de 202 Has de propiedad de la sociedad AGRICOLA PALESTINA LTDA, identificada con Nit 890311033-7.

Mediante resolución DG No 593 de diciembre 2 de 2004, por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca, cuyas aguas discurren en jurisdicción de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, e individualizada para la sociedad Palestina mediante resolución No 00047 de febrero 15 de 2007, se otorgó una concesión de aguas, para el antiguo predio Palestina cuando era de propiedad de la sociedad Agrícola Palestina, en la cantidad de 25.0 litros por segundo para ser utilizados en riego de cultivos de caña de azúcar para abastecer un área de 96.0 Has, aguas que provienen del cauce principal del río Cauca.

Teniendo en cuenta que a pesar de estar concesionada las aguas para uso del predio Palestina mediante resolución No 00047 de 2007, este acto administrativo se encuentra vencido, además por el cambio de tenencia del predio se hace necesario realizar el otorgamiento de la concesión a nombre de los actuales propietarios y porcentual al área que corresponda, razón por la cual hoy los nuevos propietarios del predio denominado lote 8 de propiedad de la sociedad V.E. TENORIO Y CIA S.A.S, identificada con Nit 805020708-1, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, han solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión y traspaso de las aguas que abastecían al predio Palestina a nombre de cada una de las sociedades que hoy son propietarias de este predio y conforme al área adquirida por cada sociedad, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 373-125897, expedido por la oficina de registro de Buga de 8 de enero de 2019, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 03 de enero de 2019, Formulario de Registro Único tributario, Copia de cédula del representante legal, Valor proyecto propuesto por \$ 1096.914.000.oo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Hoy el predio Palestina fue cedido a cada uno de los herederos dentro de los que se destaca la sociedad VE TENORIO Y CIA, identificada con Nit 805020708-1, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, quienes han solicitado ante la CVC, el traspaso de la concesión de aguas de uso público que tenía asignadas el antiguo predio antes Palestina, hoy predio identificado como lote 8 de su propiedad de acuerdo al porcentaje de área adquirido.

Teniendo en cuenta que el área total del antiguo predio Palestina beneficiado con las aguas superficiales otorgadas por la CVC mediante resolución DG No 593 de diciembre 2 de 2004, es de 25.0 litros por segundo, es necesario distribuir este caudal entre los cuatro nuevos propietarios en partes iguales y que hoy son Sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, Sociedad Tenorio Analdy y Cía S en CS, identificada con Nit 805022654-1, y VE Tenorio y Cía SAS, identificada con Nit 805020708-1 y un cuarto propietario el señor OSCAR TENORIO CALERO, sin más datos, ya que las condiciones de uso de las aguas no se modificaron, simplemente se legalizó la tenencia del predio a cada uno de sus propietarios.

Con base en el caudal concesionado para el antiguo predio Palestina que es de VEINTICINCO PUNTO CERO (25.0) litros por segundo, para riego de cultivos de caña de azúcar en un área de noventa y seis (96.0) Has, le corresponde a cada uno de los nuevos propietarios un caudal de SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo. En relación con la captación de las aguas se seguirá realizando por bombeo en el mismo sitio y en las condiciones establecidas para el antiguo predio Palestina, punto de bombeo ubicado en las coordenadas 3°42'26,87" N, 76°24'45,24" O. Se debe tener en cuenta que, las condiciones de manejo interno del predio no se modifican al igual que el uso de las aguas, en el momento de que las condiciones de captación por bombeo y conducción se modifiquen se debe informar inmediatamente a la CVC y esto implicara cambio en el equipo de bombeo que actualmente se utiliza.

Para la captación de las aguas se utiliza una bomba Hidromac de 5x6x9A, movida con un motor lister de 14 H.P, de allí son conducidas las aguas a un reservorio de 35.000 metros cúbicos aproximadamente, donde son almacenadas y luego distribuidas al interior del predio; los sobrantes cuando se generan drenan directamente al río Cauca.

Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el acto administrativo con base en las condiciones técnicas antes descritas.

OBJECIONES: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó punto de captación y conducción, se ubicó en coordenadas del sitio, se tomó registro fotográfico.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

CONCLUSIONES: Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio del predio denominado lote 8, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 373-125897 de propiedad de la sociedad V.E. TENORIO Y CIA S.A.S, identificada con Nit 805020708-1, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, ubicados en la vereda Guacanal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Cerrito, Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,025 % del caudal base del río Cauca aforado en 25000 litros por segundo, estimándose este caudal en la cantidad de SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo, que representan DIECISEIS MIL DOSCIENTOS (16.200) metros cúbicos por mes.

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Amaime, especialmente en la zona protectora de la corriente de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-046-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1, representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, para el beneficio del predio Lote 8, Corregimiento San Antonio, 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **SEIS PUNTO VEINTICNCO (6,25) litros por segundo**, que representan DIECISEIS MIL DOSCIENTOS (16.200) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por Motobomba vertiente del Río Cauca.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRICOLA, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **SEIS PUNTO VEINTICNCO (6,25) litros por segundo**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 A oeste No 1 A-11 apto 301 Santiago de Cali Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1 representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Cauca, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1 representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD V.E. TENORIO Y CIA SAS NIT. 805020685-1o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-046-2020

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000818
(17 septiembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A FAVOR DE SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO S.A.S. NIT. 805019823-9 PARA LOS PREDIOS LOTES 6 Y 7 MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la CVC en la resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Cali y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicación No. 932522019 del 10/12/2019, ISABELA JARAMILLO TENORIO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Lotes 6 y 7 Corregimiento San Antonio, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Representación Legal
- RUT
- Certificados de Tradición 373-125895, 373-125896

Que mediante auto de Inicio del 10/12/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9.

Que mediante oficio 0740-932572019 del 10/12/2019 se informó la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89270112 del 19/12/2019. \$2.023.913

Que mediante oficio 0740-932572019 del 07/07/2020 se informó la fecha de visita ocular para el 17/07/2020.

Que mediante oficio 0740-932672019 del 07/07/2020 se solicitó a la alcaldía de El Cerrito la fijación de los avisos correspondientes.

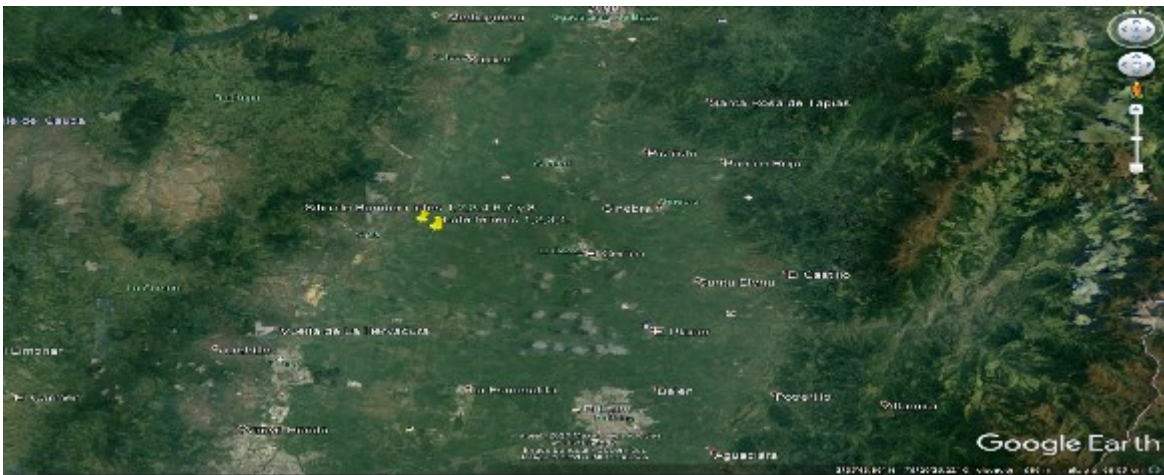
Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10/08/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 14/08/2020, el cual establece:

LOCALIZACION. Predio lotes 6 y 7, ubicados en la vereda Guacanal, corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, ASNM 966 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



ANTECEDENTES: El predio denominado lotes 6 y 7, se ubican sobre el costado occidental de la cordillera central, valle geográfico del río Cauca, de propiedad de la sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685, expedida en Cali, cuenta con un área de 52.98 Has según matriculas inmobiliarias No 373-125895, 373-125896, destinadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería. El predio hace parte del antiguo predio denominado Palestina el cual contaba con un área de 202 Has de propiedad de la sociedad AGRICOLA PALESTINA LTDA, identificada con Nit 89031103.

Mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Palmira y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca, se otorgó una concesión de aguas de uso público para beneficio del antiguo predio Palestina cuando era de propiedad de la sociedad Agrícola Palestina en la cantidad de 25.0 litros por segundo para ser utilizados en riego de cultivos de caña de azúcar para abastecer un área de 40.0 Has, aguas que provienen del Río Amaime.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Hoy el predio Palestina fue cedido a cada uno de los herederos dentro de los que se destaca la sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685, expedida en Cali, quienes han solicitado ante la CVC, el traspaso de la concesión de aguas de uso público que tenía asignadas el antiguo predio antes Palestina, hoy predio identificado como lotes 6 y 7 de su propiedad de acuerdo al porcentaje de área adquirido.

Teniendo en cuenta que el área total del antiguo predio Palestina beneficiado con las aguas superficiales otorgadas por la CVC mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Palmira y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca, es de 25.0 litros por segundo, es necesario distribuir este caudal entre los tres (3) nuevos propietarios en partes iguales y que hoy son Sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, Sociedad TENORIO ANALDA y Cía S en CS, identificada con Nit 805022654-1, y VE TENORIO y Cía SAS, identificada con Nit 805020708-1, ya que las condiciones de uso de las aguas no se modificaron, simplemente se legalizó la tenencia del predio a cada uno de sus propietarios.

Con base en el caudal concesionado para el antiguo predio Palestina que es de VEINTICINCO PUNTO CERO (25.0) litros por segundo, para riego de cultivos de caña de azúcar en un área de cuarenta (40.0) Has, le corresponde a cada uno de los nuevos

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietarios un caudal de OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo. En relación con la captación de las aguas se seguirá realizando por canal abierto y luego conducidas a un reservorio con una capacidad de treinta mil (30000) metros cúbicos para luego ser distribuidas al interior del predio para las diferentes áreas, las condiciones de manejo interno del predio no se modifican al igual que el uso de las aguas, en el momento de que las condiciones de captación y conducción se modifiquen se debe informar inmediatamente a la CVC y esto implicara la construcción de las obras requeridas.

Teniendo en cuenta que a pesar de estar concesionada las aguas para uso del predio Palestina mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Palmira y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca, este acto administrativo se encuentra vencido, además por el cambio de tenencia del predio se hace necesario realizar el otorgamiento de la concesión a nombre de los actuales propietarios y porcentual al área que corresponda, razón por la cual hoy los nuevos propietarios de los predios denominados lote 6 y 7 de propiedad de la sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, han solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión de las aguas que abastecía al predio Palestina a nombre de cada una de las sociedades que hoy son propietarias de este predio y conforme al área adquirida por cada sociedad, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de tradición con matrículas inmobiliarias Nos 373-125895 y 373-125896, expedido por la oficina de registro de Buga de 8 de enero de 2019, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 3 de enero de 2019, Formulario de Registro Único tributario, Copia de cédula del representante legal, Valor proyecto propuesto por \$ 1085'765.000.oo.

Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el acto administrativo con base en las condiciones técnicas antes descritas.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó el punto de captación, se ubicó en coordenadas el sitio, se tomó registro fotográfico.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

CONCLUSIONES: Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio de los predios denominados lote 6 y 7, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 373-125895 y 373-125896 de propiedad de la sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, representada legalmente por la señora ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'010.193.685 expedida en Cali Valle, ubicados en la vereda Guacanal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Cerrito, Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.0 % del caudal base de la SUBderivación 3-9 Izquierda del río Amaime aforada en 91,40 litros por segundo, estimándose este caudal en la cantidad de OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo, que representan VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (21591) metros cúbicos por mes.

OBLIGACIONES.EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Amaime, especialmente en la zona protectora de la corriente de agua donde se encuentra la obra de captación.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
 - El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
- Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-050-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9 representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, para el beneficio de los predios Lotes 6 y 7, Corregimiento San Antonio, 3°41'44.40" N, 76° 22' 11.62" O, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo**.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por canal Subderivación 3-9 acequia Palestina Río Amaime.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRICOLA, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRTANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 A oeste No 1 A-11 apto 301 Santiago de Cali Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9 representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

12. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
13. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
14. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
15. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Amaime, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9 representada por ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a ISABELA JARAMILLO TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010193685 expedida en Cali representante Legal de SOCIEDAD TENORIO JARAMILLO SAS NIT. 805019823-9 o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-050-2020

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000817

(17 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A FAVOR DE SOCIEDAD TENORIO ANALDA Y CIA S EN C.S NIT. 805022654-1 PARA LOS PREDIOS LOTES 1,2,3 Y 4 MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la CVC en la resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Cali y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 932702019 del 10/12/2019, DIEGO TENORIO CALERO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Lotes 1,2,3 Y 4 Corregimiento San Antonio, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Representación Legal
- Plano
- Certificados de Tradición 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893

Que mediante auto de Inicio del 10/12/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1.

Que mediante oficio 0740-932702019 del 10/12/2019 se informó la iniciación de la actuación administrativa.

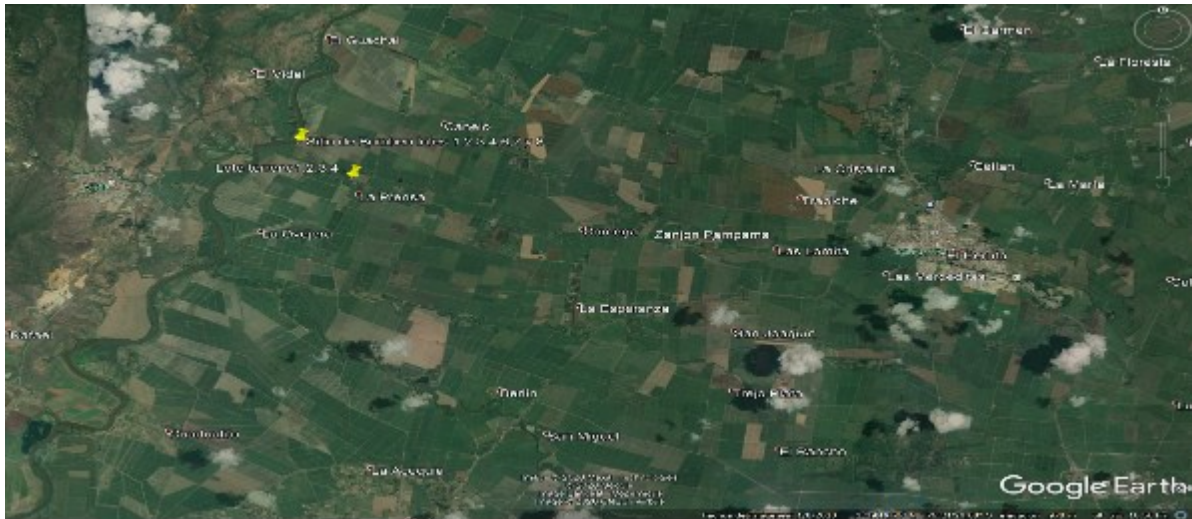
Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89270108 del 26/03/2020. \$2.023.913.

Que mediante oficio 0740-932702019 del 07/07/2020 se informó la fecha de visita ocular para el 17/07/2020.

Que mediante oficio 0740-932702019 del 07/07/2020 se solicitó a la alcaldía de El Cerrito la fijación de los avisos correspondientes.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10/08/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 14/08/2020, el cual establece:

LOCALIZACION. Predio lotes 1, 2, 3 y 4, ubicados en el corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, ASNM 966 metros.



Antecedentes: El predio denominado lotes 1,2,3 y 4, se ubican sobre el costado occidental de la cordillera central, valle geográfico del río Cauca, de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1,

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476, expedida en Cali, cuenta con un área de 54.04 Has según matriculas inmobiliarias No 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893, destinadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería. El predio hace parte del antiguo predio denominado Palestina el cual contaba con un área de 202 Has de propiedad de la sociedad AGRICOLA PALESTINA LTDA, identificada con Nit 89031103.

Mediante resolución DG No 593 de diciembre 2 de 2004, por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca, cuyas aguas discurren en jurisdicción de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, se otorgó una concesión de aguas, para el antiguo predio Palestina cuando era de propiedad de la sociedad Agrícola Palestina, en la cantidad de 25.0 litros por segundo para ser utilizados en riego de cultivos de caña de azúcar para abastecer un área de 96.0 Has, aguas que provienen del cauce principal del río Cauca.

Teniendo en cuenta que a pesar de estar concesionada las aguas para uso del predio Palestina mediante DG No 593 de diciembre 2 de 2004, por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río Cauca, cuyas aguas discurren en jurisdicción de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca, e individualizada para la sociedad Palestina mediante resolución No 00047 de febrero 15 de 2007, este acto administrativo se encuentra vencido, además por el cambio de tenencia del predio se hace necesario realizar el otorgamiento de la concesión a nombre de los actuales propietarios y porcentual al área que corresponda, razón por la cual hoy los nuevos propietarios del predio denominado lote 1,2,3 y 4 de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476 expedida en Cali Valle, han solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión y traspaso de las aguas que abastecía al predio Palestina a nombre de cada una de las sociedades que hoy son propietarias de este predio y conforme al área adquirida por cada sociedad, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de tradición con matrículas inmobiliarias Nos 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893, expedido por la oficina de registro de Buga de 28 de diciembre de 2018, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 22 de mayo de 2019, Formulario de Registro Único tributario, Copia de cédula del representante legal, Valor proyecto propuesto por \$ 1102'807.000.00.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Hoy el predio Palestina fue cedido a cada uno de los herederos dentro de los que se destaca la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'891.476 expedida en Cali Valle, quienes han solicitado ante la CVC, el traspaso de la concesión de aguas de uso público que tenía asignadas el antiguo predio antes Palestina, hoy predio identificado como lotes 1,2,3,4 de su propiedad de acuerdo al porcentaje de área adquirido.

Teniendo en cuenta que el área total del antiguo predio Palestina beneficiado con las aguas superficiales otorgadas por la CVC mediante resolución DG No 593 de diciembre 2 de 2004, es de 25.0 litros por segundo, es necesario distribuir este caudal entre los cuatro nuevos propietarios en partes iguales y que hoy son Sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, Sociedad Tenorio ANALDA y Cía S en CS, identificada con Nit 805022654-1, y VE Tenorio y Cía SAS, identificada con Nit 805020708-1 y un cuarto propietario el señor OSCAR TENORIO CALERO, sin más datos, ya que las condiciones de uso de las aguas no se modificaron, simplemente se legalizo la tenencia del predio a cada uno de sus propietarios.

Con base en el caudal concesionado para el antiguo predio Palestina que es de VEINTICINCO PUNTO CERO (25.0) litros por segundo, para riego de cultivos de caña de azúcar en un área de noventa y seis (96.0) Has, le corresponde a cada uno de los nuevos propietarios un caudal de SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo. En relación con la captación de las aguas se seguirá realizando por bombeo en el mismo sitio y en las condiciones establecidas para el antiguo predio Palestina, punto de bombeo ubicado en las coordenadas 3°42'26,87" N, 76°24'45,24" O. Se debe tener en cuenta que, las condiciones de manejo interno del predio no se modifican al igual que el uso de las aguas, en el momento de que las condiciones de captación por bombeo y conducción se modifiquen se debe informar inmediatamente a la CVC y esto implicara cambio en el equipo de bombeo que actualmente se utiliza.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la captación de las aguas se utiliza una bomba Hidromac de 5x6x9A, movida con un motor lister de 14 H.P, de allí son conducidas las aguas a un reservorio de 30.000 metros cúbicos aproximadamente, donde son almacenadas y luego distribuidas al interior del predio; los sobrantes cuando se generan drenan directamente al río Cauca.

Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el acto administrativo con base en las condiciones técnicas antes descritas.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó punto de captación y conducción, se ubicó en coordenadas del sitio, se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio de los predios denominados lote 1,2,3,4, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 373-125890, 373-125891, 373-125892, y 373-125893 de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476 expedida en Cali Valle, en su condición de Gerente, ubicados en la vereda Guacanal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Cerrito, Valle dl Cauca, en la cantidad equivalente al 0,025 % del caudal base del río Cauca aforado en 25000 litros por segundo, estimándose este caudal en la cantidad de SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo, que representan DIECISEIS MIL DOSCIENTOS (16.200) metros cúbicos por mes.

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
 - Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
 - No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 - No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 - Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Cauca, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
 - No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
 - El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
- Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-047-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, para el beneficio de los predios Lotes 1,2,3 y 4, Corregimiento San Antonio, 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo**, que representan DIECISEIS MIL DOSCIENTOS (16.200) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por Bombeo de la vertiente del Río Cauca.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRICOLA, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRTANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Orégano aforado en **SEIS PUNTO VEINTICINCO (6,25) litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 A oeste No 1 A-11 apto 301 Santiago de Cali Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

23. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
24. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
25. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
26. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
28. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Cauca, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
29. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
30. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
31. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
32. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
33. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-047-2020

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742 000819

(19 Septiembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO EN EL PREDIO AGUA BONITA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 186142020 de fecha 25/06/2020 se recibió la solicitud por parte de DANIEL COSSIO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.6192694, quien actúa como en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio Agua Bonita, vereda El Janeiro ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 373-94968
- Copia Cédula de Ciudadanía

Que en fecha 05/03/2020, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0740-186142020 30/06/2020, se informa a DANIEL COSSIO CASTAÑO el inicio de la actuación administrativa.

Que según oficio 0740-946962019 se informa que el 14/04/2020 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que en fecha 14/09/2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P. de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 17/09/2020, del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACIÓN: Predio Agua Bonita, Vereda el Janeiro, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara. Matricula inmobiliaria 373-94968. Coordenadas geográficas 3°51'11.10" N – 76°11'10.50 W, según sistema de referencia WGS 84. Coordenadas planas X: 1.098.995 y Y: 917.877 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste. Área total del predio 11 Ha con 286 m².

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1. Ubicación general predio Agua Bonita; Fuente Geo-CVC

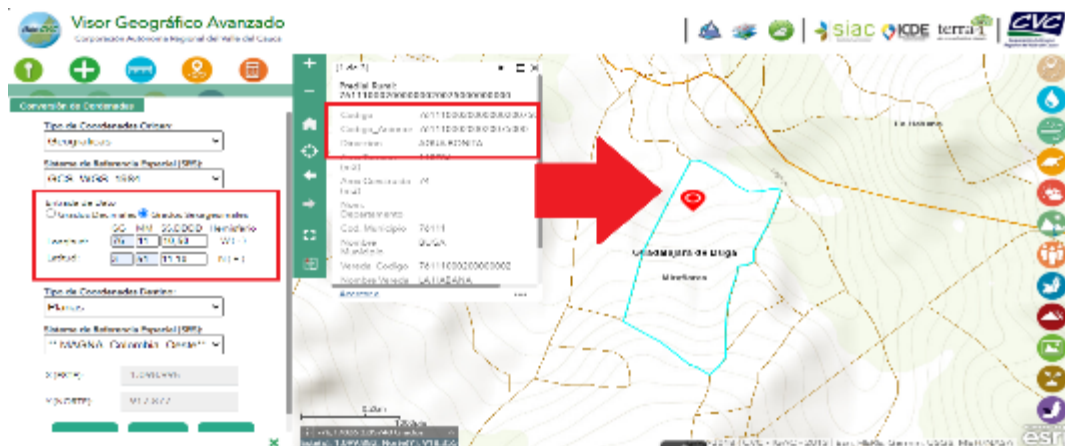


Figura No. 2. Ubicación detallada del predio Agua Bonita; Fuente Geo-CVC.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 181932020 de fecha 4 de marzo de 2020, el señor Daniel Cossio Castaño, identificado con C.C. 6.192.694 de Buga (Valle), en calidad de propietario del Predio Agua Bonita, ubicado en la vereda Janeiro, Corregimiento La Habana del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento doméstico.

Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la visita fue pospuesta y finalmente se realizó en el mes de julio de 2020.

En fecha 27 de Julio de 2020 se realizó la visita técnica, con el fin de corroborar en campo (A) identificación del sitio para el cual se solicita el permiso, (B) si existen poblaciones que puedan afectarse con las obras que se solicitan, (C) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio y las razones técnicas para esta ocupación, (D) analizar los demás hechos y circunstancias que considere de importancia y estime conveniente,

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica. Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...". Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 (27 de julio) Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

- El predio rural Agua Bonita de propiedad del señor Daniel Cossio Castaño, se encuentra ubicado sobre la margen izquierda aguas abajo de la cuenca del Río Guadalajara, sobre la vertiente Occidental de la Cordillera Central, a una altitud de 1.658 msnm.
 - Presenta pendientes entre el 25% y 50%, topografía fuertemente quebrada; suelos clasificados como Asociación Miraflores, taxonomía Typic Hapludands, superficiales a moderadamente profundos, moderadamente ácidos, bien drenados, texturas moderadamente finas a finas; considerándose tierras aptas para cultivos perennes, forestales, agroforestales, sistemas silvopastoriles, ganadería extensiva con pastos mejorados evitando el sobrepastoreo, recomendándose la siembra en curvas a nivel y siembra de cercas vivas. El uso actual del suelo es ganadería con arboles forestales aislados y con la presencia de algunas áreas en conservación de bosques donde el terreno tiene mayor pendiente.
 - El ecosistema en el cual se localiza el área corresponde a Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones entre 1.600 y 1.700 mm anuales; encontrándose inmerso en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Guadalajara.
 - En visita realizada al predio, se verifico la existencia de tres (3) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), inmersos de manera aislada sobre un lote de praderas, como cerca viva en el lindero norte del predio con la vía sin pavimentar que conduce a la vereda la Magdalena cercano a una vivienda; y al interior de un área de conservación en estado de regeneración natural en sucesión secundaria temprana.
 - Según información aportada por el señor Hector Cossio Gonzalez quien atendió la visita, estos árboles fueron sembrados hace 50 años producto de unos programas de reforestación promovidos por la CVC.
 - Se verifico que los arboles no se ubican en franjas forestales protectoras de afluentes hídricos, pero si se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, que de acuerdo a la zonificación, se ubican en la zona de uso sostenible que como régimen de uso del suelo se permite de manera condicionada el aprovechamiento domestico de bosques energéticos.
 - Los árboles inventariados, se caracterizan por presentar alturas entre 22 m. y 26 m., copas densas, buen follaje, sin flores ni frutos, con alto grado de especies epifitas, líquenes y musgos; fustes rectos, en buenas condiciones fitosanitarias.
- A continuación, se detallan las características dasométricos de los individuos sujetos de aprovechamiento:

No. ÁRBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
1	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	1,82	0,58	25,00	4,613
2	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	2	0,64	22,00	4,902
3	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	1,53	0,49	26,00	3,390
TOTAL						12,905

TaTabla

N° 1. Inventario forestal de árboles sujetos a aprovechamiento.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De manera complementaria se agregan las imágenes tomadas del Geo Portal corporativo que muestran la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:

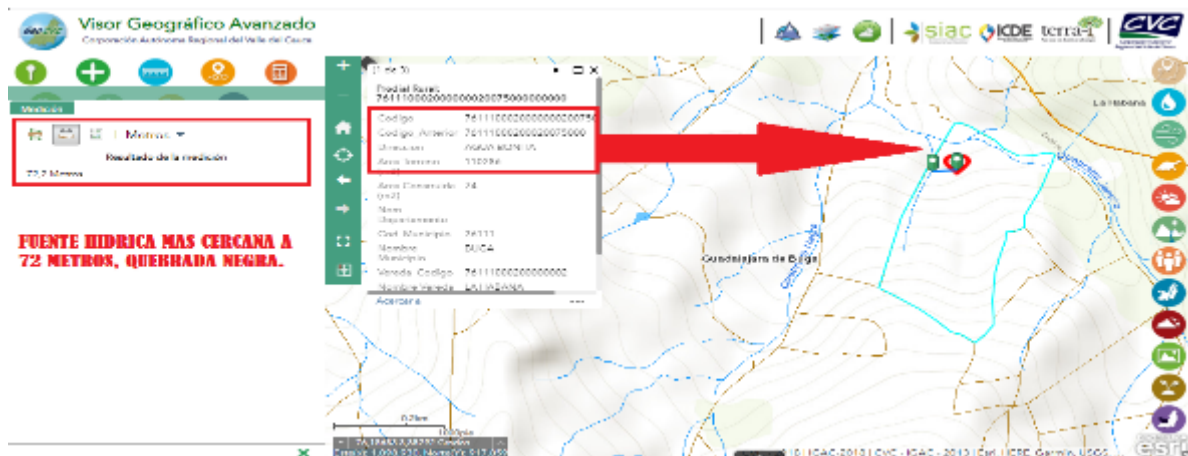


Figura No 3. Ubicación del predio Agua Bonita, respecto de las fuentes hídricas (Zona a intervenir a 72 metros de quebrada negra siendo la más cercana).

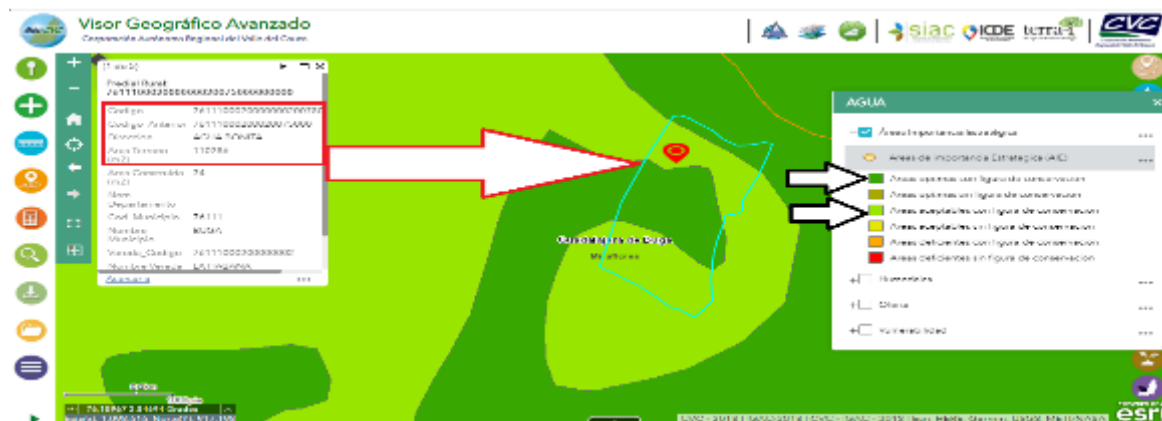


Figura No.4. Ubicación del predio Agua Bonita, respecto de las AIE (Áreas Óptimas con Figura de Conservación y Áreas Aceptables con Figura de Conservación); Fuente Geo-CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

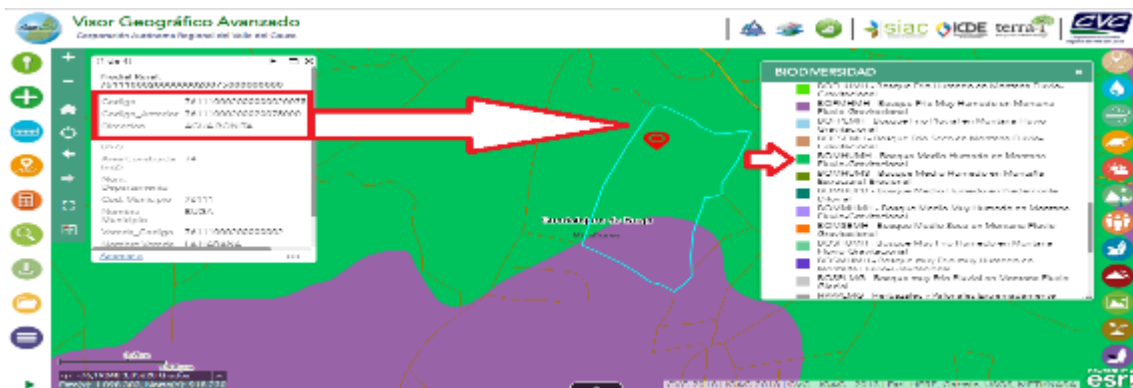


Figura No 5. Ecosistema presente en el predio Agua Bonita (Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional – BOMHUMH)

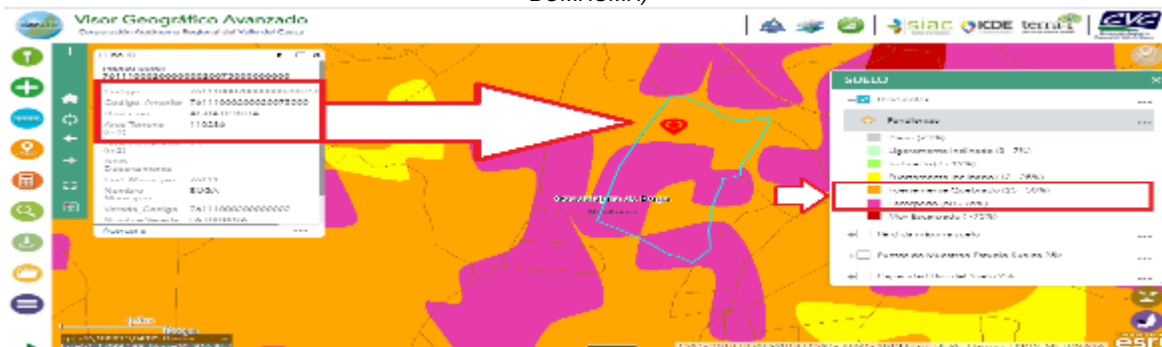
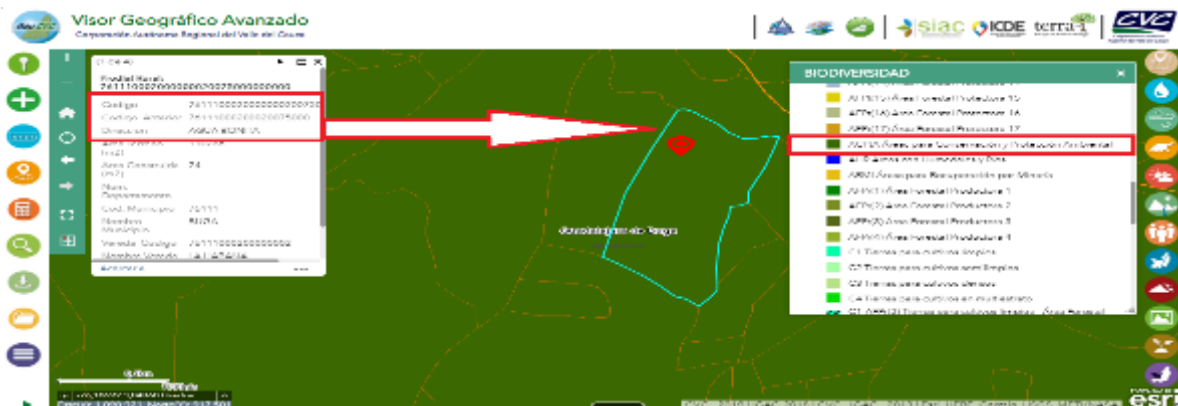


Figura No 6. Pendiente presente en el predio Agua Bonita (25-50%) y (50-75%); Fuente Geo-CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No 7. Ubicación del predio Agua Bonita, respecto a la clasificación de uso potencial. (Áreas para la Conservación y Protección Ambiental; Fuente **Geo-CVC**)



Figura No 8. Ubicación del predio Agua Bonita respecto a Áreas protegidas (Se encuentra dentro de la RFNP Guadalajara); Fuente **Geo-CVC**

El predio y en consecuencia el sitio de ubicación de los árboles a aprovechar se ubica dentro del área de Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara de Buga, lo cual indica revisar en detalle la zonificación y régimen de usos para esta área protegida. En este sentido una vez revisado la cartografía y demás elementos del "Documento técnico de soporte para la formulación del plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Guadalajara" elaborado por la Universidad del Valle en ejecución del Convenio CVC – UNIVALLE 089 de 2014, la zonificación corresponde a uso sostenible que comprende la subzona Desarrollo sostenible:

Desarrollo sostenible: son las áreas donde se pueden desarrollar las actividades productivas de acuerdo a la vocación del suelo y la economía campesina, siempre que no afecten los objetos de conservación del área y siga los acuerdos ambientales que se adelanten entre comunidad y autoridad ambiental. Su vocación es forestal productor, donde se tiene en cuenta el mantenimiento de las funciones del suelo para la actividad económica de sustento.

Y dentro del régimen de usos, encontramos: **Uso sostenible:** comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad. Estas actividades comprenden los usos agroforestales y silvopastoriles, las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo. Todas estas actividades deberán desarrollarse con buenas prácticas de manejo y conservación de suelos que eviten salinización, compactación, erosión, contaminación o vertimiento de sustancias y residuos y en general su pérdida o degradación. Igualmente se deberá hacer un uso del agua que no afecte el suelo, mediante sistemas de micro aspersión, riego localizado y gravedad, de acuerdo a la pendiente. Todo lo anterior siempre y cuando no afecten negativamente los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Se puede hacer un aprovechamiento sostenible de los Productos Forestales No Maderables (PFNM), que se definen como los bienes de origen biológico, distintos de la madera, la leña y el carbón vegetal, que son brindados por los bosques, otras áreas forestales y los árboles fuera de los bosques. Estos sistemas de producción agroecológicos, requieren de un manejo especial en estas zonas vulnerables a procesos erosivos. Si bien es importante orientar a los productores en el manejo técnico de estos sistemas productivos que ya están establecidos, lo más aconsejable es ir desmotivando la ampliación de la frontera agropecuaria en suelos productores pero degradados.

En este orden de ideas, siendo esta solicitud un aprovechamiento domestico se enmarca dentro de las actividades de economía campesina, manejando una interacción con el ecosistema propio de la región sin comprometer el logro de los objetivos y los objetos de conservación de la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

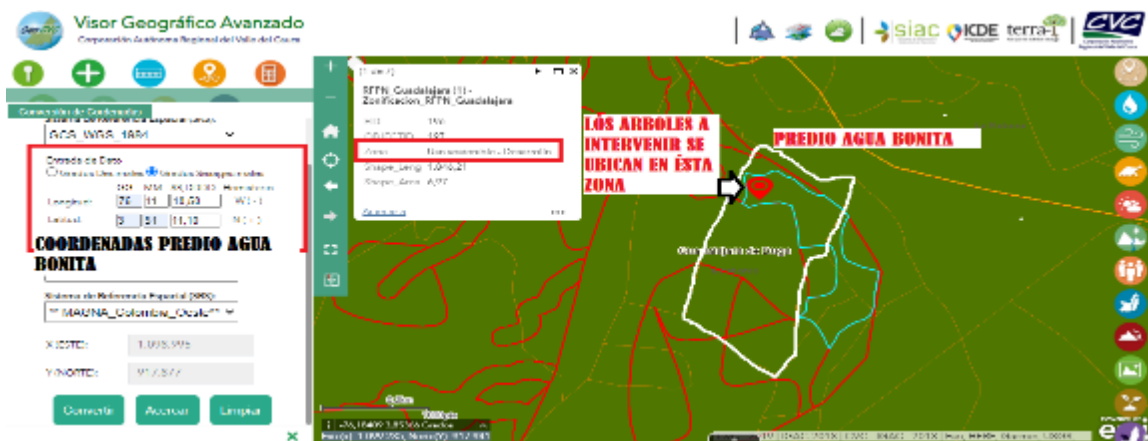


Figura No 9. Ubicación del área a intervenir, conforme a lo establecido en el Shape Zonificación RFPN Guadalajara (Zonificación Uso Sostenible–Desarrollo) Fuente **Geo-CVC**.

En resumen, se prevé realizar el aprovechamiento forestal de 3 árboles con un volumen total de **12,90 m³** cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	OLEACEAE	3	12,90
Total general				12,905 m3

Tabla N° 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

La especie *Fraxinus chinensis*, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, además de ser una especie introducida, lo cual permite afirmar que con su intervención no causará efectos graves a la biodiversidad.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que los árboles objeto de la solicitud se localizan dispersos en diferentes zonas del predio uno ubicado en cerca viva y los otros dos sobre un lote de praderas al interior del mismo, y en tal sentido no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018:

"ARTICULO 3. Definiciones: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:(1)... (2)...

(3). Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Compensación. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de treinta (30) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Laurel aguacatillo (*Persea schiedeana* Nees), roble (*Quercus humboldtii*), nogal (*Cordia Alliodora*), cedro negro (*Juglans neotropica*), cedro rosado (*Cedrela odorata*), guayacán lila (*Tabebuia rosea*) y nacedero (*Trichanthera Gigantea*).

La siembra se deberá realizar al interior de predio Agua Bonita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Daniel Cossio Castaño, identificado con C.C. 6.192.694 de Buga (Valle), en calidad de propietario del Predio Agua Bonita con Matricula inmobiliaria 373-94968, ubicado en la vereda Janeiro, Corregimiento La Habana del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal doméstico de tres (3) árboles con un volumen total de **12,90 m³**.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la **tabla No. 1**, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **12,90 m³** maderable es otorgado exclusivamente para uso doméstico, no podrá ser comercializado, así como tampoco podrá ser movilizad fuera de los límites del predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal domestico autorizado, se debe realizar con la siembra de (30) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Laurel aguacatillo (*Persea schiedeana* Nees), roble (*Quercus humboldtii*), nogal (*Cordia Alliodora*), cedro negro (*Juglans neotropica*), cedro rosado (*Cedrela odorata*), guayacán lila (*Tabebuia rosea*) y nacedero (*Trichanthera Gigantea*).

La siembra se deberá realizar en el predio Agua Bonita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plántula, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

-Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-059-2020, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a DANIEL COSSIO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6192694, en calidad de Propietario del predio Agua Bonita, ubicado en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico de un árbol (1) árbol con un volumen total de **DOCE PUNTO NOVENTA METROS CUBICOS - 12.90 m³.**-

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de TRES (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. TASA APROVECHAMIENTO FORESTAL. Se precisa que no aplica el cobro de tasa de aprovechamiento, toda vez que el árbol objeto de solicitud se encuentra ubicado en espacio de ante jardín en un predio urbano, en tal sentido no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la **tabla No. 1**, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
2. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **12,90 m³** maderable es otorgado exclusivamente para uso doméstico, no podrá ser comercializado, así como tampoco podrá ser movilizadado fuera de los límites del predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
3. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal domestico autorizado, se debe realizar con la siembra de **(30)** plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Laurel aguacatillo (*Persea schiedeana* Nees), roble (*Quercus humboldtii*), nogal (*Cordia Alliodora*), cedro negro (*Juglans neotropica*), cedro rosado (*Cedrela odorata*), guayacán lila (*Tabebuia rosea*) y nacedero (*Trichanthera Gigantea*).
4. La siembra se deberá realizar en el predio Agua Bonita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

5. -Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 6. COMPENSACION. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de treinta (30) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Laurel aguacatillo (*Persea schiedeana* Nees), roble (*Quercus humboldtii*), nogal (*Cordia Alliodora*), cedro negro (*Juglans neotropica*), cedro rosado (*Cedrela odorata*), guayacán lila (*Tabebuia rosea*) y nacedero (*Trichanthera Gigantea*).

La siembra se deberá realizar al interior de predio Agua Bonita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

ARTÍCULO 7. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a DANIEL COSSIO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6192694, ó quien haga sus veces, o a quien éste autorice en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 9. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

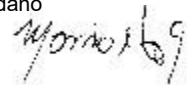
Dada en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-005-059-2020



RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000715

(3 de septiembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A FAVOR DE SOCIEDAD TENORIO ANALDA Y CIA S EN C.S NIT. 805022654-1 PARA LOS PREDIOS LOTES 1,2,3 Y 4 MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la CVC en la resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Cali y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 932552019 del 10/12/2019, DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Lotes 1,2,3 Y 4Corregimiento San Antonio, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Representación Legal
- Plano
- Certificados de Tradición 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893

Que mediante oficio 0740-932552019 del 12//12/2019 se solicitó información complementaria.

Que mediante auto de Inicio del 20/02/2020, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1.

Que mediante oficio 0740-932552019 del 20/02/2019 se informó la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura por . \$2.023.913.

Que mediante oficio 0740-932552019 del 07/07/2020 se informó la fecha de visita ocular para el 17/07/2020.

Que mediante oficio 0740-932552019 del 07/07/2020 se solicitó a la alcaldía de El Cerrito la fijación de los avisos correspondientes.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10/08/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 14/08/2020, el cual establece:

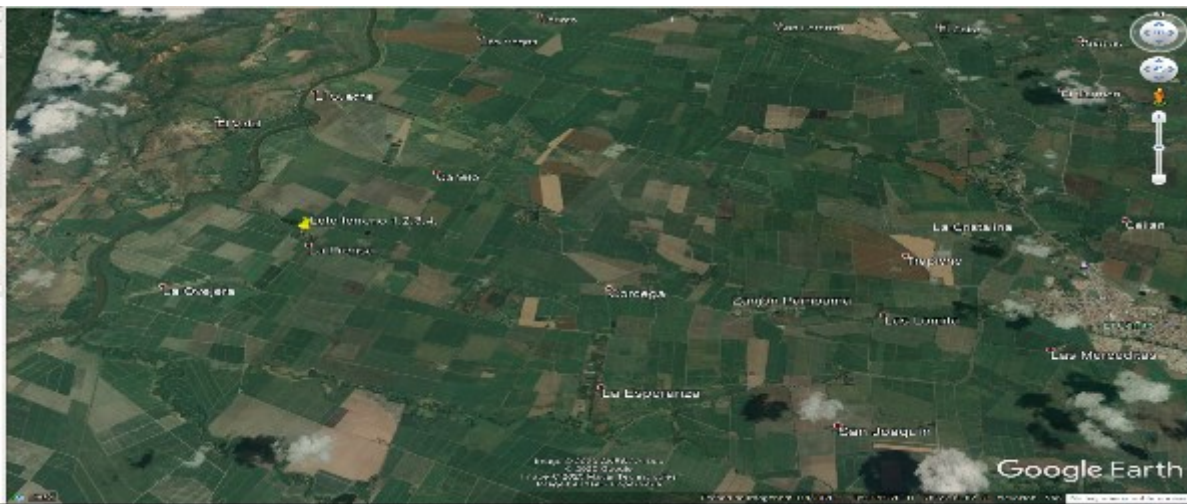
LOCALIZACION. Predio lotes 1, 2, 3 y 4, ubicados en el corregimiento San Antonio, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, ASNM 966 metros.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



ANTECEDENTES: El predio denominado lotes 1,2,3 y 4, se ubican sobre el costado occidental de la cordillera central, valle geográfico del río Cauca, de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476, expedida en Cali, cuenta con un área de 54.04 Has según matriculas inmobiliarias No 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893, destinadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería. El predio hace parte del antiguo predio denominado Palestina el cual contaba con un área de 202 Has de propiedad de la sociedad AGRICOLA PALESTINA LTDA, identificada con Nit 890311033-7.

Mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de los ríos Nima y Amaime, los cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Palmira y Cerrito en el departamento del Valle del Cauca, se otorgó una concesión de aguas, para el antiguo predio Palestina cuando era de propiedad de la sociedad Agrícola Palestina en la cantidad de 25.0 litros por segundo para ser utilizados en riego de cultivos de caña de azúcar para abastecer un área de 40.0 Has, aguas que provienen de la derivación 3-9 Acequia Palestina del Río Amaime.

Teniendo en cuenta que a pesar de estar concesionada las aguas para uso del predio Palestina mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, reglamentaria del río Amaime, en la actualidad no se cuenta con el acto administrativo en forma individual, razón por la cual hoy los nuevos propietarios de los predios denominados lote 1,2,3 y 4 de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476 expedida en Cali Valle, han solicitado ante la CVC, DAR Centro Sur, concesión y traspaso de las aguas que abastecía al predio Palestina a nombre de cada una de las sociedades que hoy son propietarias de este predio y conforme al área adquirida por cada sociedad, para lo cual han adjuntado la siguiente documentación: Solicitud Escrita, Formulario único de solicitud, Certificado de tradición con matriculas inmobiliarias Nos 373-125890, 373-125891, 373-125892 y 373-125893, expedido por la oficina de registro de Buga de 8 de enero de 2019, Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali de 2 de abril de 2019, Formulario de Registro Único tributario, Copia de cédula del representante legal, Valor proyecto propuesto por \$ 1107'307.000.oo.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Hoy el predio Palestina fue cedido a cada uno de los herederos dentro de los que se destaca la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476 expedida en Cali Valle, en su condición de Gerente, quienes han solicitado ante la CVC, el traspaso de la concesión de aguas de uso público que tenía

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asignadas el antiguo predio Palestina al predio identificado como lotes 1,2,3,4 de su propiedad de acuerdo al porcentaje de área adquirido. Teniendo en cuenta que el área total del antiguo predio Palestina beneficiado con las aguas superficiales otorgadas por la CVC mediante resolución SGA No 290 de diciembre 12 de 2001, es de 25.0 litros por segundo, es necesario distribuir este caudal entre los tres nuevos propietarios en partes iguales y que hoy son Sociedad TENORIO JARAMILLO SAS, identificada con Nit 805019823-9, Sociedad Tenorio Analda y Cía S en CS, identificada con Nit 805022654-1, y VE Tenorio y Cía SAS, identificada con Nit 805020708-1, ya que las condiciones de uso de las aguas no se modificaron, simplemente se legalizó la tenencia del predio a cada uno de sus propietarios.

Teniendo en cuenta que el caudal concesionado para el antiguo predio Palestina es de VEINTICINCO PUNTO CERO (25.0) litros por segundo, para riego de cultivos de caña de azúcar en un área de cuarenta (40.0) Has, le corresponde a cada uno de los nuevos propietarios un caudal de OCHO PUNTO TREINTA TRES (8.33) litros por segundo. Se debe tener en cuenta que, las condiciones de manejo interno del predio no se modifican al igual que el uso de las aguas, los nuevos beneficiarios de la concesión no requieren de realizar obras de captación y/o derivación ya que son los últimos usuarios sobre la Derivación 3-9 Acequia Palestina del río Amaime.

Para la captación de las aguas cuenta con un canal de allí son conducidas las aguas a un reservorio de 30.000 metros cúbicos aproximadamente, donde son almacenadas y luego distribuidas al interior del predio; los sobrantes cuando se generan drenan directamente al río Cauca.

Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el acto administrativo con base en las condiciones técnicas antes descritas.

Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el acto administrativo con base en las condiciones técnicas antes descritas.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Se realizó recorrido por la zona donde en la actualidad se encuentra ubicada la bocatoma, se visitó punto de captación y conducción, se ubicó en coordenadas el sitio, se tomó registro fotográfico.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

CONCLUSIONES: Con base en lo evidenciado en la visita se considera técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio de los predios denominados lote 1,2,3,4, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 373-125890, 373-125891, 373-125892, y 373-125893 de propiedad de la sociedad TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S, identificada con Nit 805022654-1, representada legalmente por el señor DIEGO TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'981.476 expedida en Cali Valle, en su condición de Gerente, ubicados en la vereda Guacanal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Cerrito, Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.0 % del caudal base de la subderivación 3-9 izquierda acequia Palestina del río Amaime aforada en 91.40 litros por segundo, estimándose este caudal en la cantidad de OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo, que representan VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (21.591) metros cúbicos por mes.

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Amaime, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-048-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, para el beneficio de los predios Lotes 1,2,3 y 4, Corregimiento San Antonio, 3°41'44.40" N, 76° 22'11.62" O, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente cantidad de **OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo**, que representan VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (21.591) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por Canal la Derivación 3-9 Acequia Palestina del río Amaime

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRICOLA, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación Derivación 3-9 Acequia Palestina del río Amaime aforado en **OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (8,33) litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 A oeste No 1 A-11 apto 301 Santiago de Cali Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

34. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
35. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
36. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
37. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
38. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
39. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Amaime, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
40. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
41. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
42. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
43. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
44. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 representada por DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a DIEGO TENORIO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14981476 expedida en Cali representante Legal de TENORIO ANALDA Y CIA S en C.S. NIT 805022654-1 o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

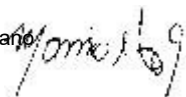
Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-048-2020



CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 561612020 del 08/01/2020, que consta en el expediente No. 0743-036-001-240-2020, a nombre de la señora SANDRA YINET FAJARDO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.816.710 de Calarca-Quindío, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de Adecuación de Terreno en el predio denominado Yamagual, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36335, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento El Dorado, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se dio inicio al trámite, el cual fue comunicado al solicitante mediante el oficio No. 0740-467842020. Sin embargo, mediante radicado No. 561612020 de fecha 08/10/2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁵, indica cuando procede el desistimiento expreso:

(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

¹⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Que, por lo anterior, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de Adecuación de Terreno en el predio denominado Yamagual, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36335, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento El Dorado, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora SANDRA YINET FAJARDO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.816.710 de Calarca-Quindío, quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 467842020 del 01/09/20, contenida en el expediente No. 0743-036-001-245-2020, (38) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 8 días del mes de octubre del 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro SurElaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista, Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López-Abogado-Atención Al Ciudadano
Archívese en. 0743-036-001-240-2020.

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2020

Señor (a)

ISRAEL DE JESUS RESTREPO RIOS
Calle 17 a No. 21^a-10 Barrio San Jorge
Trujillo-Valle Del Cauca

Asunto: Solicitud de Adecuación de Terreno.

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de Adecuación de Terreno, para el predio denominado Rancho La Moralia, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca. Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0743-036-001-272-2020. Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 14 de octubre de 2020 y la factura por concepto de evaluación del trámite.

Cordialmente,

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista-Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en: 0743-036-001-272-2020

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2020

Señor (a)

JULIO CESAR RAMIREZ RESTREPO

Calle 18 # 20-46

Trujillo-Valle Del Cauca

Asunto: Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Olga y La Teresita, ubicado en la Vereda La Cristalina, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0743-010-002-271-2020.

Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 14 de octubre de 2020 y la factura por concepto de evaluación del trámite.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista-Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en: 0743-010-002-271-2020

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2020

Señor (a)

DORIS SEMAAN TENORIO

AV 10N # 18-35 Edificio Morelia, Apto 102

El Cerrito-Valle Del Cauca

Asunto: Solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado El Rosario Lote No. 2, ubicado en el Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0741-010-002-255-2020.

Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 14 de octubre de 2020 y la factura por concepto de evaluación del trámite.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista-Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en: 0741-010-002-255-2020

Guadalajara de Buga, 14 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit. 805.020.708-1, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO CALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, con domicilio en la Calle 6 Oeste # 1ª-11 Apto 301, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 537452020 presentado en fecha 30/09/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote Terreno “8”, ubicado en la Vereda Guacanal, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-125897
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- RUT

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit. 805.020.708-1, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO CALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, con domicilio en la Calle 6 Oeste # 1ª-11 Apto 301, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 553342020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lote Terreno "8", ubicado en la Vereda Guacanal, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la sociedad **V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit. 805.020.708-1, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO CALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(2.099.488,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaleta-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **V.E. TENORIO Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit. 805.020.708-1, representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO CALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.758, con domicilio en la Calle 6 Oeste # 1ª-11 Apto 301, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-267-2020

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 19 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AMARALES S.A.S.** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 230872020 presentado en fecha 12/03/2020, solicita Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Rafael, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición No. 373-4063
- Certificado de existencia y representación legal.
- RUT
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **AMARALES S.A.S.** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 230872020, tendiente al Traspaso, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio San Rafael, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la sociedad **AMARALES S.A.S.** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(419.898,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **AMARALES S.A.S.** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-359-2017

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 136242020 del 18/02/2020, a nombre de **CENTROCAÑAS SAS** identificada con Nit. 900.967.032-0, Asistente Técnico Encargado **INGENIERO ALVARO PEREA RIVERA**, correspondiente a la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lindaraja, ubicado en la Vereda El Jagual, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0740-136242020 del 05 de septiembre del 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Lindaraja, ubicado en la Vereda Jagual, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, presentada por **CENTROCAÑAS SAS** identificada con Nit. 900.967.032-0, Asistente Técnico Encargado **INGENIERO ALVARO PEREA RIVERA**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 136242020 del 18/02/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga a los, 19 días del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado
Exp: 0731-010-002-021-2002

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 136232020 del 18/02/2020, a nombre de **CENTROCAÑAS SAS** identificada con Nit. 900.967.032-0, Asistente Técnico Encargado **INGENIERO ALVARO PEREA RIVERA**, correspondiente a la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Cabaña, ubicado en la Vereda El Jagual, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0740-136232020 del 05 de septiembre del 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁷ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Cabaña, ubicado en la Vereda Jagual, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, presentada por **CENTROCAÑAS SAS** identificada con Nit. 900.967.032-0, Asistente Técnico Encargado **INGENIERO ALVARO PEREA RIVERA**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

¹⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 136232020 del 18/02/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga a los, 19 días del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Profesional Especializado

Exp: 0731-010-002-020-2002

Guadalajara de Buga, 19 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que el **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con Nit 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Vía Buga-Palmira 5 Km al Oriente Sonso, Guacari-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 590142020 presentado en fecha 19/10/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Rafael, ubicado en el Corregimiento el Vínculo, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de tradición No. 373-26144
- Certificado de existencia y representación legal.
- Columna litológica y diseño del pozo
- Prueba de bombeo del pozo.
- Caracterización del agua (CD)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- Plano con ubicación del pozo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con Nit 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Via Buga-Palmira 5 Km al Oriente Sonso, Guacari-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 230872020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio San Rafael, ubicado en el Corregimiento el Vínculo, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a el **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con Nit 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(1.118.693,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con Nit 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Vía Buga-Palmira 5 Km al Oriente Sonso, Guacari-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-010-001-274-2020

Guadalajara de Buga, 26 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C** identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.960 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3sur-11, Barrio La Julia, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 599902020 presentado en fecha 22/10/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Retoño, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificado de tradición No. 373-91724, 373-91725
- Certificado de existencia y representación legal.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C** identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.960 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3sur-11, Barrio La Julia, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 59992020, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio El Retoño, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C** identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.960 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(436.466,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C** identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.960 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3sur-11, Barrio La Julia, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención al Ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-275-2020

CONSIDERANDO

*Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 598062020 del 21/10/2020, a nombre de **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.960 de Cali-Valle, quien actúa como representante legal, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Retoño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-91724, 373-91725 ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca*

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado No. 599872020 de fecha 22/10/2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁸, indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

¹⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado *El Retoño*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-91724, 373-91725, ubicado en el Corregimiento *La Habana*, Jurisdicción del Municipio de *Guadalajara de Buga*, Departamento del Valle del Cauca, presentada por **SALAZAR MOLINA INVERSIONES Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 805.015.946-8, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.960 de Cali-Valle, quien actúa como representante legal, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 598062020 del 21/10/20, contentivo de No. 56 folios (2) folio inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 26 días del mes de octubre del 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista, Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Abogado-Atención Al Ciudadano

RAD: 598062020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

HACE SABER:

Que mediante oficio radicado ante la CVC con No. 281332020, la Unidad Ejecutora de Saneamiento UES corrió traslado por competencia a la CVC, de la denuncia por emisión de olores ofensivos insaturada por la comunidad residente en el municipio de Riofrío.

Ante esta situación y considerando que se tiene identificada, tanto la fuente asociada a las emisiones, como la relación de la problemática con el manejo actual que se está dando a los vertimientos generados en el desarrollo de la actividad porcícola que se lleva a cabo en el predio denominado El Rhin, la CVC no ha dado inicio a la aplicación del protocolo para la atención a denuncias por olores ofensivos.

Con base en lo anterior, se remite copia del oficio de requerimiento (rad. 0743-281332020) con el cual, se establecen las medidas por parte de la CVC para la prevención y el control de las emisiones generadas en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de que la Granja Porcicola hizo entrega la de la documentación solicitada, actualmente está en proceso la revisión de la misma para emitir concepto técnico y proceder a realizar las observaciones y requerimientos a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, deberá publicarse por el término de diez (10) días en la página electrónica www.cvc.gov.co y en la cartelera tanto de la DAR Centro Sur de la CVC como en la Alcaldía Municipal de Riofrío, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ADVERTENCIA

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial – DAR Centro Sur - CVC

Proyectó: Ing. Edgar Largacha – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Mediacañoa yotoco Riofrío Piedras
Archívese en: Carpeta N° 0743-017-0-429-2020

CONSTANCIA:

Fecha de fijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____

Fecha de desfijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 620532020 del 29/10/2020, a nombre de **TRANSFUMIGACION**, identificado con Nit. 6.327.373-9, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO PLAZA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.327.373 de Guacari-Valle, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado La Cruz, ubicado en la Vereda El Placer, Jurisdicción del municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante fecha 27 de octubre de 2020, se recibe solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, sin embargo, mediante radicado No. 620532020 de fecha 29/10/2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁹, indica cuando procede el desistimiento expreso:

(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

¹⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado *La Cruz*, ubicado en la Vereda *El Placer*, Jurisdicción del Municipio de *Guacarí*, Departamento del Valle del Cauca, presentada por **TRANSFUMIGACION**, identificado con Nit. 6.327.373-9, representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO PLAZA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.327.373 de *Guacarí-Valle*, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 612492020 del 27/10/2020, contenido de No. 6 folios (2) folio inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 3 días del mes de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista, Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en. RAD: 612492020

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 575512020 del 15/10/2020, por el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de *Trujillo-Valle*, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado *Buenavista*, ubicado en la Vereda *Alta Cristalina*, Jurisdicción del municipio de *Trujillo*, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante fecha 15 de octubre de 2020, se recibe solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, sin embargo, mediante radicado No. 625942020 de fecha 03/11/2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁰, indica cuando procede el desistimiento expreso:

²⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Buenavista, ubicado en la Vereda Alta Cristalina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor **NICOLAS GONZALEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.118 de Trujillo-Valle, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 575512020 del 15/10/2020, contentivo de No. 10 folios (2) folio inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 3 días del mes de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso-Abogada Contratista, Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en. RAD: 575512020

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 427912020 del 12/08/2020, que consta en el expediente No. 0743-036-003-241-2020, a nombre del señor **FREDDY ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 de Tuluá - Valle, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Villa Julia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-90837, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se dio inicio al trámite, el cual fue comunicado al solicitante mediante el oficio No. 0740-427912020. Sin embargo, mediante radicado No. 577742020 de fecha 15/10/2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²¹, indica cuando procede el desistimiento expreso:

²¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado *Villa Clara*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-90837, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor **FREDDY ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.367.319 de Trujillo - Valle, *quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.*

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 427912020 del 12/08/2020, contenida en el expediente No. 0743-036-003-241-2020, contentivo de No. 30 de folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 4 días del mes de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo, Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López-Abogado-Atención Al Ciudadano

Archívese en. 0743-036-003-241-2020

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COLECTIVO RURAL DE LA VEREDA PALERMO** identificada con Nit. 900.360.524-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM VASQUEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.999 expedida en Trujillo-Valle, con domicilio en la Carrera 22 # 15B-87 Barrio San Jorge, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 626002020 presentado en fecha 03/11/2020, solicita la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Vereda Palermo, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de existencia y representación legal
- Resolución 0730-000800 de 2010 del 1 de diciembre 2010

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COLECTIVO RURAL DE LA VEREDA PALERMO** identificada con Nit. 900.360.524-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM VASQUEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.999 expedida en Trujillo-Valle, con domicilio en la Carrera 22 # 15B-87 Barrio San Jorge, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 626002020, tendiente a la Renovación, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Vereda Palermo, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COLECTIVO RURAL DE LA VEREDA PALERMO** identificada con Nit. 900.360.524-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM VASQUEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.999 expedida en Trujillo-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(21.983,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COLECTIVO RURAL DE LA VEREDA PALERMO** identificada con Nit. 900.360.524-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM VASQUEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.999 expedida en Trujillo-Valle, con domicilio en la Carrera 22 # 15B-87 Barrio San Jorge, Trujillo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0741-010-002-040-2010

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000845
(Octubre 05 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL INGENIO PROVIDENCIA NIT. 891300238-6 PARA EL PREDIO LOTE HACIENDA PIEDECHINCHE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA ELENA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 378992020 del 15/07/2020, VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733472 expedida en Cali - Valle, representante legal de Ingenio Providencia NIT. 891300238-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Lote Hacienda Piedechinche ubicado en el corregimiento Santa Elena Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de costo del proyecto.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición del predio con matrícula No. 373-85944.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento propuesto.
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos
- Concepto de uso de suelo
- Plan de contingencia contra derrames
- Estudio hidrológico e hidráulico sobre el tramo del río Amaime y Cerrito.
- Aforo y caracterización del río Cerrito
- Concepto técnico favorable del cuerpo de bomberos

Que mediante auto de inicio del 21/08/2020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0741-378992020 de 26/1/2017 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se informa la fecha de visita ocular para el 11/09/2020.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el expediente figura el pago por valor de \$3.689.730.

Que previos informes de visita se rindió el concepto técnico de fecha 23/12/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 10/02/2020, el cual establece:

Localización:



LATITUD	LONGITUD
3°37'24.40" N	76°13'12.30" O

ANTECEDENTE(S): Mediante radicado 378992020 con fecha del 15 de julio de 2020, se radicó solicitud de permiso de vertimientos ante la DAR centro sur de la CVC para el predio lote Hacienda Piedechinche.

NORMATIVIDAD: Resolución 0330 de 2017. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2015 Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A partir de la visita técnica se encontró:

El proyecto de bodegas para almacenamiento de alcohol será implementado en el corregimiento de Santa Elena, zona rural jurisdicción del municipio de El Cerrito, en una zona plana rodeada de cultivos de caña dentro de la hacienda Piedechinche, teniendo como punto de referencia cercano el museo de la Caña, ubicado al oeste del proyecto.

La visita fue atendida por el equipo de proyectos del ingenio Providencia y guiada por el ingeniero consultor Manuel Fernandez. Se describió de manera general el proyecto y se procedió a realizar un recorrido que buscaba analizar las características del terreno y ubicar la zona de instalación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como el punto de vertimiento que será a una fuente superficial (Zanjón cequión Cerrito).

El proyecto contempla la construcción de 3 bodegas de almacenamiento con un área de 3348m² cada una y proyectan la construcción a futuro de 4 bodegas adicionales, un edificio de llenado con un área de 1300m², un taller mecánico de 357.2 m², un muelle de cargue con un área para la instalación de 2 tanques de almacenamiento de 60.000 litros, además de un área proyectada para la instalación futura de 4 tanques de las mismas características y uno de 120.000 litros. Las instalaciones para

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el trabajo administrativo y donde permanecerán los trabajadores la mayor parte del tiempo cuentan con 2 áreas de 166.4m² denominadas en planos como vestier y oficinas, allí se originan las aguas residuales domésticas.

Fuente de agua. El sector cuenta una rica red hídrica de flujos naturales y artificiales, teniendo concepto favorable para el abastecimiento de agua a través del acueducto administrado por AUSERPUB S.A: E.S:P. que cuenta con una red de conducción del sistema de acueducto que cruza de este a oeste por el costado sur del predio del proyecto con una tubería de 3" de acuerdo con el certificado de disponibilidad de servicios públicos suministrado por la empresa e incluido en la documentación para la obtención del permiso de vertimientos. También es claro que el ingenio Providencia cuenta con concesiones de agua otorgadas por la autoridad ambiental para su uso en el cultivo de caña y cuyos reservorios con un volumen de hasta 59000 m³ garantizan un suministro constante en caso de presentarse alguna emergencia relacionada con la actividad a ejecutar.

Para la implementación del proyecto se hizo necesaria la modificación del recorrido de una acequia, trabajo que se deberá realizar de acuerdo con las recomendaciones dadas por la CVC en el permiso de explanación otorgado para la ejecución del proyecto y cuyo nuevo trazado se encuentra especificado en los planos aportados.

Tratamiento de aguas residuales. Frente al tratamiento de aguas residuales se proyecta la instalación de un sistema que incluya los siguientes componentes:

- Trampa de grasas
- Tanque séptico
- Filtro anaeróbico

Dadas las condiciones de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos en la zona donde se instalará el proyecto, optaron por disponer las aguas residuales tratadas al cauce del zanjón cequión cerrado.

Las actividades a desarrollar en el predio constan de la producción de alcoholes extra puro, industrial: el alcohol destinado para ron, más conocido como tafias, y los alcoholes superiores o Aceite de Fusel; luego de producir los alcoholes especiales, conocidos como Tafias, estos se disponen para los posteriores procesos encaminados a la producción de alcohol envejecido a granel. Las etapas involucradas son el Pretratamiento de alcoholes, Embarrilado y Añejamiento llevados a cabo en las bodegas. El sistema de almacenamiento y despacho lo constituyen los tanques para almacenar y mantener el inventario máximo de almacenamiento de etanol extra neutro ubicados en la zona del muelle de cargue.

Las actividades de lavado de tanques hacen necesario considerar la producción de aguas residuales industriales, siendo este un aporte bajo al caudal de aguas residuales a tratar. Las condiciones de trabajo en el predio velarán por el mínimo desperdicio de producto y sólo llegará al sistema de tratamiento los efluentes de lavado de los tanques, labores que se deberán llevar a cabo de manera programada.

Los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales fueron diseñados a partir del supuesto de 40 personas como población permanente, dando como resultado un caudal de 4420 l/día.

Los efluentes resultantes del tratamiento después de todas sus etapas se proyectan a verter en el cauce del llamado Zanjón cequión Cerrito.

Tabla 1. Coordenadas punto de vertimiento

LATITUD	LONGITUD
3°37'25.00" N	76°13'13.90" O

Otros aspectos ambientales. La actividad proyectada se encuentra sujeta a la expedición de licencia de construcción por parte de la administración municipal, teniendo un área construida mayor a los 2000m² por lo deberán presentar un plan de manejo de residuos de construcción y demolición de acuerdo con lo establecido en la resolución 472 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se espera una afectación mayor por ruido, olores ofensivos ni otros aspectos ambientales a tener en cuenta, sin embargo, cualquier control por parte de la autoridad ambiental se hará con base en la normatividad ambiental y el uso de suelo emitido por la alcaldía del municipio de El Cerrito, que establece un uso de suelo agropecuario.

Características técnicas. Los diseños de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran conformes respecto al Reglamento Técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico del ministerio de vivienda. Se pretende instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos con una composición sencilla de trampa de grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente. El caudal de diseño se estimó a partir de las jornadas laborales a implementar en las instalaciones, que serán de 10 empleados por turno y tres turnos al día. Se contará con una vivienda y se estima una población flotante de 5 personas y 5 personas máximo en la vivienda. El proyecto va a contar con agua potable para unidades sanitarias (4 Sanitarios, 4 Lavamanos, 3 grifos de llenado, 2 duchas), grifos de bebederos (1), duchas de emergencias (3) y se instalará una red secundaria de 3" en PVC.

En el predio se construirá una red de alcantarillado sanitario y pluvial separados, Las aguas pluviales se conectarán a canales abiertos existentes para el riego de cultivos de caña que cuentan con capacidad hidráulica para el manejo de aguas lluvias existentes. La cantidad de aguas residuales domesticas producidas por el proyecto es de 0,05 l/s y serán conducidos directamente al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Frente a los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se proyecta la instalación de una trampa de grasas en acero inoxidable en la zona de cafetería, aunque no se preparen alimentos, allí se llevarán a cabo labores como lavado de recipientes que ameritan la instalación de la trampa de grasas, además de una trampa de grasas adicional en la vivienda, también fabricada en acero inoxidable. Para el diseño del tanque séptico se tuvo en cuenta el tiempo de retención y los valores de profundidad útil recomendado en la normativa colombiana arrojando un resultado de 6m³, el diseño del tanque séptico será bi-compartido para lograr un mejor proceso de sedimentación, los compartimientos contarán con 2/3 y 1/3 del volumen total respectivamente. Los cálculos para el filtro anaerobio de flujo ascendente arrojaron un requerimiento volumétrico de 1.8m³ teniendo en cuenta el caudal de diseño.

De acuerdo con los planos presentados, la red de tuberías de conducción de aguas residuales contará con 10 cajas de inspección separadas 60m en promedio una de otra, dos de ellas serán para el trayecto de la vivienda hasta que se unen los flujos provenientes de las zonas comunes.

Aguas residuales no domésticas: Se generan aguas residuales no domésticas, producto del lavado de pisos y canecas, cuyas aguas residuales serán conducidas hasta un tanque de almacenamiento para posteriormente ser evacuadas y llevadas nuevamente al ingenio Providencia para su reproceso, por lo que no se considera su tratamiento en los sistemas propuestos.

El caudal estimado de lavado es de 0,32 l/s. Se almacenará un volumen de un día de lavado. El volumen mínimo para el almacenamiento diario será entonces de 28m³.

Tabla 2. Características técnicas STARD 1

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	2	Trampa de grasas	≥100 litros	Prefabricada en acero inoxidable. Una unidad para la vivienda y otra para la zona de cafetería.
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico – Doble compartimiento	Compartimiento 1: 4.1 m ³ Compartimiento 2: 2 m ³	Obra civil. Recibe efluentes totales de zonas comunes y vivienda
Tratamiento	1	Filtro anaerobio de	1.8 m ³	Medio filtrante plástico. Recibe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Secundario		flujo ascendente		efluentes del tanque séptico
------------	--	------------------	--	------------------------------

Tabla 3. Disposición final STARD 1

Caudal	coordinada	observaciones
0.05 l/s	3°37'25.00" N, 76°13'13.90" O	A fuente superficial, Zanjón "cequión Cerrito".

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV

A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 4. Ajuste del PGRMV a los términos de referencia.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado PGRMV	en	Observaciones
Generalidades			
Introducción	SI		Se plantea una introducción en el documento de acuerdo con la actividad, menciona los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información.
Objetivos	SI		Se plantean los objetivos generales en el documento y contiene objetivos específicos para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
Antecedentes	SI		Se realiza una caracterización del área de influencia.
Alcances	SI		El alcance plantea lo que comprende el plan, el área de influencia definida en el proyecto y las condiciones tenidas en cuenta.
Metodología	SI		Plantea la metodología que se desarrolla en el documento, resaltando los procesos para implementar la gestión de los riesgos.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento			
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI		Contiene las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI		El documento presenta información sobre las características del sistema. Se consideran los datos registrados en las memorias técnicas.
Caracterización del área de influencia			
Área de Influencia	SI		Contiene una descripción del área de influencia del proyecto.
Medio Abiótico	SI		Se describen bien características geológicas de la zona e influencia, la hidrología, suelos y un análisis de los acuíferos en la zona y su vulnerabilidad a la contaminación
Medio Biótico	SI		Se describe la fauna presente en la zona.
Medio Socioeconómico	SI		Describe la población y las actividades que se desarrollan en su área de influencia.
Proceso de Conocimiento del Riesgo			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	Comienza con un análisis de riesgos, que incluye la identificación de amenazas endógenas y exógenas.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se tienen en cuenta los principales escenarios de riesgo para un sistema doméstico como el propuesto..
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene estrategias para la prevención, evitar, corregir y controlar los riesgos asociados al proyecto.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se presenta una descripción procedimental para la respuesta.
Preparación para la recuperación post-desastre	SI	Se describen las acciones que se tendrán en cuenta para el manejo de situaciones de contingencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se presentan las acciones y las medidas a seguir después de un evento.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se mencionan las medidas de seguimiento y evaluación a las acciones empleadas.
Divulgación del Plan	SI	Se establecen la necesidad de divulgación del plan y los actores que serán enterados de las acciones del PGRMV no se mencionan los responsables por su implementación ni las comunicaciones a los posibles afectados.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	La vigencia será la misma del permiso de vertimientos.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se presentan los datos del profesional que elaboró el plan..
Anexos y Planos	SI	En formato digital y físico.

De la tabla anterior se concluye lo siguiente:

- Los objetivos específicos planteados son suficientes para la eficacia que se espera del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Las medidas propuestas para la reducción del riesgo consideran las acciones preventivas para evitar la manifestación de los riesgos asociados a eventos como bajas remociones por pérdida de la capacidad hidráulica y la salida de funcionamiento de algunos componentes del STAR.
- El documento se elaboró con base en los términos de la Resolución 1514 de 2012 "Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos" y su documento Guía.

De la revisión del documento se concluye que el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo del Vertimiento es aceptable y cumple con los términos de referencia y en consecuencia se aprueba.

Disposición final del vertimiento y evaluación ambiental del vertimiento. Los efluentes tratados, de acuerdo con la documentación presentada, serán vertidos a un cuerpo de agua conocido como zanjón cequión Cerrito después de un análisis de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos en la zona, la cual se encuentra clasificada como zona de recarga de acuíferos. La presentación del análisis de las condiciones que presenta el cuerpo de agua se hace necesaria para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar la capacidad de depuración y establecer la viabilidad de verter allí. De acuerdo con el muestreo realizado por la empresa *Análisis ambiental S.A.S.* las aguas del zanjón cequión Cerrito presentan buena calidad, con una medición de oxígeno disuelto medio de 7.85 mg/l. En visita de campo se verificó que las aguas presentan condiciones para albergar vida. El punto de muestreo reportado en el análisis coincide con el punto encontrado en la visita de campo.

PARAMETRO	Método	Expresado como	SITIO DE RECOLECCION	
			Punto 1 AGUAS ARRIBA DE LA DESCARGA	Punto 2 AGUAS ABAJO DE LA DESCARGA
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	SM 5220C	mg/L	<20	<20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	SM 5210B	mg/L	<20	<20
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	SM2540D	mg/l	<20	<20
Sólidos Sedimentables (SSED)	SM 2540 F	m/L	<0,1	<0,1
Grasas y Aceites	SM 5520D	mg/l	<10	<10
Termostreptos (Termococinobios)	SM5540C	mg/l	<1,0	<1,0

Ilustración 1. Resultado caracterización cuerpo receptor. Análisis ambiental S.A.S.

EL zanjón cequión Cerrito es un pequeño cauce con un caudal promedio de 688.5 l/s cuyas aguas se unen al cauce del río Cerrito. Para continuar con el análisis de la evaluación ambiental del vertimiento es pertinente realizar una estimación de las cargas contaminantes a verter.

De acuerdo con Lozano-Rivas²² no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomaron en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR sin tener en cuenta la etapa complementaria de humedal artificial, por lo que este análisis se realiza en un escenario de condiciones críticas. Los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias, cocina y demás actividades domésticas que se realizan en el predio. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico

Tabla 5. Cargas presuntivas a verter

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	% Eficiencia teórica RAS 2017	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga presuntiva a verter (kg/día)
DBO5	220	80	44	0,05	0,190
DQO	500		100		0,432
SST	220	70	66		0,285
Grasa y aceite	20	80	4		0,017

²² Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dadas las cargas presuntivas a verter se evidencia que la remoción de contaminantes esperada lleva al cumplimiento de la norma de vertimientos (res. 0631 de 2015).

Para la modelación que permite visualizar el impacto del vertimiento en el cuerpo de agua se utilizó el modelo QAUL2Kw utilizando parámetros críticos para la calidad del agua presente en el zanjón cequíon Cerrito que incluyen la presencia de materia orgánica, coliformes, pH, sólidos, caudal, oxígeno disuelto, pH y temperatura. Frente a los resultados de la modelación se tienen las siguientes consideraciones:

- Se definieron 3 tramos para modelar los parámetros de calidad de agua: en el punto de descarga, 100 metros antes de la descarga y 100 metros después de la descarga.
- Se establecieron escenarios de simulación donde se evalúa el impacto del vertimiento en condiciones de caudal promedio del cuerpo receptor y en condiciones de caudal de estiaje.
- La calibración del modelo es robusta dada la caracterización realizada a las características fisicoquímicas del agua sin embargo las estimaciones de las concentraciones de contaminantes en el efluente tratado son menores a las estimadas en este concepto, situación que se tuvo en cuenta para el análisis de resultados.
- El cuerpo receptor no cuenta con objetivos de calidad establecidos por la autoridad ambiental, sin embargo las estimaciones presentadas asumidas para el uso predominante de las aguas (riego agrícola) se consideran apropiadas.
- Frente al impacto generado por el vertimiento en los parámetros de calidad del agua del cuerpo receptor para ambos escenarios (caudal promedio y de estiaje) no evidencian cambios significativos ni siquiera en los primeros 200 metros aguas abajo del punto de vertimiento.
- El sistema de tratamiento propuesto, bajo condiciones normales de funcionamiento no afecta la calidad del agua del cauce del zanjón cequíon Cerrito para el uso que se le da aguas abajo.

Plan de contingencia. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 50 del 2018, las autoridades ambientales no aprueban los Planes de Contingencia, no obstante, sí se realiza el seguimiento y control frente a las medidas adoptadas para prevenir y controlar las emergencias y contingencias presentadas en el desarrollo de la actividad. Revisados los apartes del plan presentado, este se encuentra ajustado a la resolución 1209 de 2018 *“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto número 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones.* Si en el marco de las labores de seguimiento, se evidencia la necesidad de realizar ajustes, estos serán requeridos por parte de esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. El seguimiento a la implementación de acciones contenidas en el Plan de Contingencia se hará con ocasión de la ocurrencia de un evento o emergencia o en el seguimiento a derechos ambientales otorgados, verificando la implementación y pertinencia de las acciones propuestas en el plan.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a Ingenio Providencia S.A. identificado con NIT 891.300.238-6, representado legalmente por Vicente Borrero Calero identificado con cédula No. 16733472 para el predio *Lote hacienda Piedechinche* ubicado en el Corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, basado en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

1. Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	2	Trampa de grasas	≥100 litros	Prefabricada en acero inoxidable. Una unidad para la vivienda y otra para la zona de cafetería.
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico – Doble compartimiento	Compartimiento 1: 4.1 m ³ Compartimiento 2: 2 m ³	Obra civil. Recibe efluentes totales de zonas comunes y vivienda
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	1.8 m ³	Medio filtrante plástico. Recibe efluentes del tanque séptico

CAUDAL (l/s)	Ubicación pto de vertimiento		Tipo de vertimiento	Tiempo de descarga (h/día)	Frecuencia descarga (día/mes)
0.05	3°37'25.00" N	76°13'13.90" O	Doméstico – vierte a fuente: zanjón cequión Cerrito	24	30

- Se deberá presentar el plan de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición de que trata el artículo 13 de la resolución 472 de 2017 en virtud que cuentan con licencia de construcción y un área a construir mayor a los 2000m².
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-111-2020, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos al Ingenio Providencia NIT. 891300238-6 representado legalmente por VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733472 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento Santa Elena jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga Líquidos al Ingenio Providencia NIT. 891300238-6, para el predio Fábrica Lote 2, ubicado en el corregimiento Santa Elena jurisdicción de El Cerrito, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. el Líquidos al Ingenio Providencia NIT. 891300238-6 representado legalmente por VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733472 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	2	Trampa de grasas	≥100 litros	Prefabricada en acero inoxidable. Una unidad para la vivienda y otra para la zona de cafetería.
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico – Doble compartimiento	Compartimiento 1: 4.1 m ³ Compartimiento 2: 2 m ³	Obra civil. Recibe efluentes totales de zonas comunes y vivienda
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	1.8 m ³	Medio filtrante plástico. Recibe efluentes del tanque séptico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAUDAL (l/s)	Ubicación pto de vertimiento		Tipo de vertimiento	Tiempo de descarga (h/día)	Frecuencia descarga (día/mes)
0.05	3°37'25.00" N	76°13'13.90" O	Doméstico – vierte a fuente: zanjón cequión Cerrito	24	30

- Se deberá presentar el plan de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición de que trata el artículo 13 de la resolución 472 de 2017 en virtud que cuentan con licencia de construcción y un área a construir mayor a los 2000m².
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Ingenio Providencia NIT. 891300238-6 representado legalmente por VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733472 expedida en Cali - Valle, o quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Ingenio Providencia NIT. 891300238-6 representado legalmente por VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733472 expedida en Cali - Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga , a octubre 05 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0741-036-014-111-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000846

(octubre 06 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LOTE 8 MANZANA K CALLE 74 MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 140962020 de fecha 19/02/2020, SANDRA PATRICIA VALENCIA MORA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 38875482 expedida en Buga, , solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Lote 8 Manzana K Calle 74 municipio Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Escritura pública 112 de notaria segunda
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 373-105742

Que en fecha 20/02/2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-140962020 20/02/2020, se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura 89270113 de pago por concepto de servicios ambientales.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-140962020 del 19/03/2020 se informa fecha de visita ocular para el 16/04/2020.

Que mediante oficio 0740-140962020 del 19/03/2020 se solicitó a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación de aviso por 05 días hábiles.

Que mediante oficio 0740-140962020 del 08/07/2020 se informa reprogramación de visita para el 29/07/2020.

Que mediante oficio 0740-140962020 del 08/07/2020 se solicitó a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación de aviso por 05 días hábiles

Que la visita ocular fue practicada el 29/07/2020 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 10/09/2020 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-042-2020, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 05/10/2020, del cual se extracta lo siguiente:

Localización: Lote de terreno urbano No. 8 ubicado en la Manzana K calle 74, barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara. Matricula inmobiliaria 373-105742. Propietaria Sandra Patricia Valencia Mora. Coordenadas geográficas 3°53'15.50" N – 76°18'10.50 W, según sistema de referencia WGS 84. Coordenadas planas X: 1.086.046 y Y: 921.686 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste. Área total del predio 169.71 m².

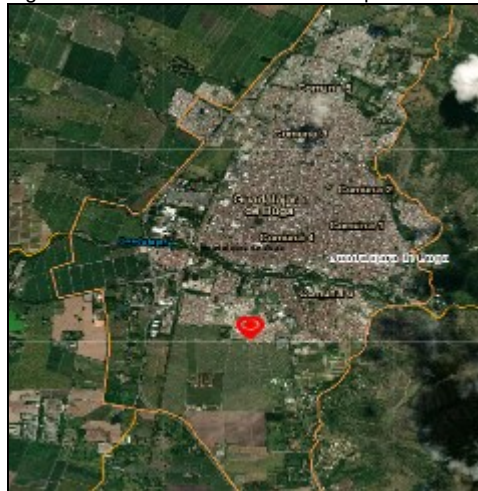


Figura No. 1. Ubicación general predio Lote N°8 (Manzana k calle74), Fuente Geo-CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 2. Ubicación detallada del predio Lote N°8 (Manzana k calle74); Fuente Geo-CVC.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 140962020 de fecha 19 de Febrero de 2020, la señora Sandra Patricia Valencia Mora, identificada con la C.C. 38.875.482 de Buga (Valle), solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio lote N° 8 Ubicado en la Manzana K calle 74, barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

Verificado el pago por concepto de evaluación del derecho ambiental por valor de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos M/CTE (\$216.702) en fecha 19 de marzo de 2020.

Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la visita fue pospuesta y finalmente se realizó en el mes de julio de 2020.

En fecha 29 de Julio de 2020 se realizó la visita técnica, con el fin de corroborar en campo (A) *identificación del sitio para el cual se solicita el permiso*, (B) *si existen poblaciones que puedan afectarse con las obras que se solicitan*, (C) *Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio y las razones técnicas para esta ocupación*, (D) *analizar los demás hechos y circunstancias que considere de importancia y estime conveniente*, realizada por la funcionaria Jenny Marcela Sepúlveda, Técnico operativo de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 (27 de julio) "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático". Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

- El lote de terreno urbano de propiedad de la señora Sandra Patricia Valencia Mora, se encuentra ubicado al Sur y al interior de la Zona Urbana del municipio de Guadalajara de Buga, sobre el Valle Geográfico del Río Cauca, a una altitud de 994 msnm, con pendientes entre el 3% y 7%, topografía ligeramente inclinada, suelos taxonomía Cumulic Haplustolls (Mna) de fertilidad alta.
- El ecosistema en el cual se localiza el área corresponde a Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial (BOCSEPA), con precipitaciones entre 1.300 y 1.400 mm anuales.
- En visita realizada a lote de terreno urbano, se verifico la existencia de un (1) individuo arbóreo de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), siendo su principal razón de aprovechamiento, la construcción de una vivienda en ese lote de terreno.
- Según información suministrada por la señora Sandra Patricia Valencia Mora quien atendió la visita, este árbol se encontraba sembrado cuando adquirió el lote de terreno.
- El individuo arbóreo *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), se caracteriza por presentar una copa con excesiva ramificación, rebrotes, asimétrica, ramas pendulares que cuelgan, de densidad media; fuste con bifurcaciones basales, recto e inclinado, y raíces no apreciables con espacio suficiente para recibir agua, aire y nutrientes. Con buen estado fitosanitario.
- Se verifico que el individuo arbóreo no se ubica sobre franjas forestales protectoras, ni el lote de terreno se ubica sobre algún tipo de área con figura de conservación de área protegida, ni área de interés ambiental, que restrinja el aprovechamiento forestal
- A continuación, se detallan las características dasométricas del individuo arbóreo *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*):

CALCULOS DE INVENTARIO FORESTAL						
No. ÁRBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
1	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	1,10	6,55	8,00	1,380

Tabla 1. Inventario forestal de árbol sujeto a aprovechamiento.

De manera complementaria se agregan las imágenes tomadas del Geo Portal corporativo que muestran la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:



Figura No.3. Ubicación del predio respecto de las fuentes hídricas (Área intervenir está a 711 mts de Río Guadalajara).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No.4. Ubicación del predio respecto de las AIE (áreas aceptables con figura de conservación) Fuente Geo-CVC



Figura No.5. Ecosistema presente en el área a intervenir Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – (BOCSEPA)

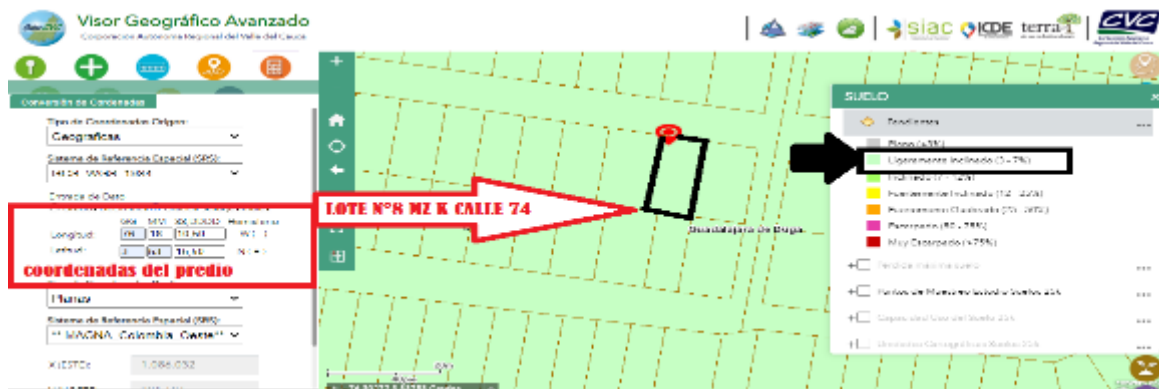


Figura No.6. Pendiente presente en el área a intervenir (3-7%)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

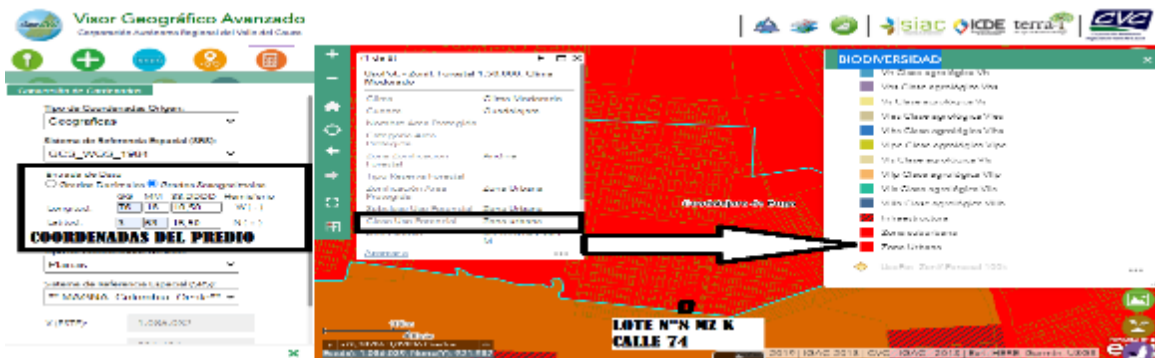


Figura No.7. Ubicación del Área a intervenir frente a la clasificación de uso potencial. (zona Urbana) Fuente Geo-CVC

En resumen, se prevé realizar el aprovechamiento forestal de 1 árbol con un volumen total de 1,38 m³ cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala L.</i>	Mimosaceae	1	1,38
Total general				1,38 m3

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

La especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala L.*), no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que el árbol sujeto de solicitud se localiza en un lote de terreno urbano disperso en una zona que será usada para construcción de vivienda, por lo cual no corresponde a un bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018:

"ARTICULO 3. Definiciones: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:(1)... (2)...

(3). *Bosque natural:* Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.

Compensación. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá compensar con la siembra de diez (10) plantones de especies que se adapten a la zona que se determinará adecuada por la corporación para tal fin y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

La siembra se deberá realizar en áreas que se concierten con la autoridad ambiental, por medio de acta y visita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora Sandra Patricia Valencia Mora, identificada con la C.C. 38.875.482 de Buga (Valle), en calidad de propietaria del Predio lote N° 8 con Matricula inmobiliaria 373-105742, ubicado en la Manzana K calle 74, barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de un (1) árbol con un volumen total de **1,38 m³**.

OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **1,38 m³** podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga, en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de diez (10) plantones de especies que se adapten a la zona que se determinará adecuada por la corporación para tal fin y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

La siembra se deberá realizar en áreas que se concierten con la autoridad ambiental, por medio de acta y visita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórxar, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotendedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-042-2020, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a SANDRA PATRICIA VALENCIA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38875482 expedida en Buga un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados en el predio Lote 8 Manzana K Calle 74, consistente en aprovechamiento forestal el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie *Leucaena leucocephala* L.- con un volumen total de **UNO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUBICOS -1,38 m³-**.

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMPENSACION Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de diez (10) plantones de especies que se adapten a la zona que se determinará adecuada por la corporación para tal fin y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
2. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **1,38 m³** podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga, en un término de 72 horas para permitir su descomposición e incorporación al suelo.
3. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de diez (**10**) plantones de especies que se adapten a la zona que se determinará adecuada por la corporación para tal fin y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

La siembra se deberá realizar en áreas que se concierten con la autoridad ambiental, por medio de acta y visita. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse SANDRA PATRICIA VALENCIA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38875482 expedida en Buga, o quien haga sus veces o a quien éste autorice.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de SANDRA PATRICIA VALENCIA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38875482 expedida en Buga o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a octubre 05 2020

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-042-2020

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000832
(22 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A. NIT. 890321213-9 PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA GUABAS, UBICADO EN LA VEREDA GUABITAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 1914122017, RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, representante legal de Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Guabas ubicado en la vereda Guabitas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de permiso de vertimiento
- Formato de evaluación de costos del proyecto
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- Certificado de tradición del Inmueble
- Formulario del Registro Único Tributario
- Concepto uso de Suelo
- Memorias de Calculo Evaluación Ambiental del vertimiento
- Plan de Gestion del Riesgo para el Manejo de Vertimientos
- Planos de Proyecto

Que mediante auto de inicio del 13/07/2018 del se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-914122020 de fecha 13/07/2020, se informa la iniciación de la actuación administrativa y se comunica la fecha de visita ocular

En fecha 21/09/2020 se emite constancia de revisión, por lo tanto, mediante Auto de fecha 21/09/2020 se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que en el expediente 0741-036-014-026-2020 consta el pago de la factura 89216334 en fecha 24/01/2018 por valor de 201.771 pesos MCTE

En fecha 03/08/2020 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC S.G.Z.C, en la cual participó personal de la sociedad.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 01/09/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 22/09/2020, el cual establece:

Localización:

LATITUD	LONGITUD
3°44'6.90" N	76°19'23.00" O

ANTECEDENTE(S): Mediante radicado 914122017 se realiza solicitud de permiso de vertimientos ante la DAR centro sur de la CVC.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 29 de junio de 2020 se realiza visita técnica de inspección ocular en el predio para continuar el trámite.

NORMATIVIDAD: Resolución 0330 de 2017. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2015
Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A partir de la visita técnica se encontró:

La granja Guabitas es un predio dedicado a la producción de huevo incubable para su envío a una planta ubicada en Mediacanoa. Cuenta con 2 núcleos donde albergan aproximadamente 70 mil aves repartidas en 6 galpones amplios, llevando ciclos de 65 semanas de producción, 16 semanas de aislamiento y finalmente 2 semanas dedicadas a mantenimiento por prevención.

La granja cuenta con un personal permanente de aproximadamente 50 personas, de estas 30 son de planta mientas que las otras se consideran población flotante para los diseños de los sistemas sépticos.

Abastecimiento de agua. *El predio cuenta con un pozo profundo para abastecer de agua todo el predio, tanto para producción como para uso doméstico, este se encuentra debidamente legalizado.*

Producción de aguas residuales. *La actividad industrial se lleva a cabo siguiendo las buenas prácticas del sector avícola, por lo que los vertimientos son de naturaleza doméstica, generados en actividades de desinfección, lavado, baterías sanitarias y cocina.*

Los dos núcleos presentes en el predio están dotados con sistemas sépticos, sin embargo cada uno atiende una población diferente y este aspecto se ve reflejado en los caudales de diseño. Cada uno de los STARD se encuentra bien delimitado, encerrado y con tapas que evitan el ingreso de aguas lluvias y sólidos externos.

Cuentan con componentes típicos de sistemas prefabricados como son trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, como método de disposición final cuentan con zanjas de infiltración puesto que el predio cuenta con espacio suficiente. El último mantenimiento de los sistemas fue realizado en febrero y se realiza al final de cada ciclo de acuerdo al cronograma de producción para que no exista interferencia alguna.

Otros aspectos ambientales. *El certificado de uso de suelo que reposa en el expediente clasifica el predio como rural lo que representa que la autoridad ambiental tiene injerencia directa en caso de presentarse quejas por olores ofensivos, sin que hasta la fecha y más de un lustro de funcionamiento de la granja no se han presentado denuncias de esta índole.*

El predio colinda por su extremo suroriental con el río Guabas, se observa que se conserva la franja protectora de 50 metros desde la orilla del río con un buen estado de la cobertura vegetal. Los STARD presentes en el predio cuentan con una distancia cada uno superior a los 200 metros del pozo de aguas subterráneas y la orilla del río.

Características técnicas. *Los diseños de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran conformes respecto al Reglamento Técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico del ministerio de vivienda. El predio cuenta con dos sistemas independientes que tratan las aguas generadas en 2 núcleos, que serán referidos en este concepto como STARD 1 y STARD 2.*

Para la estimación del caudal de diseño se tuvo en cuenta la población y el aporte mínimo de aguas residuales reportados en la normatividad colombiana, para el caso de la STARD 1, la población es de 25 personas con un estimado de 10 horas de residencia y un coeficiente de retorno de 80% con actividades de lavado y desinfección dando como resultado un caudal de diseño de 0.015 l/s. Para el STARD 2 la población utilizada en los cálculos es de 13 personas incluyendo solo actividades de aseo y descargas de baterías sanitarias, dando como resultado un caudal de 0.0045 l/s.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STARD 1. La trampa de grasas necesaria de acuerdo a los cálculos debe contar con un volumen de 27 litros, la instalada es una prefabricada de 95 litros, cumpliendo parámetros de diseño. Para el diseño del tanque séptico se tuvo en cuenta el tiempo de retención recomendado en la normativa colombiana arrojando un resultado de 648 litros como volumen requerido para tratar los efluentes generados mientras que los cálculos para el filtro arrojaron un requerimiento volumétrico de 275.94 litros teniendo en cuenta el tiempo de retención hidráulico recomendado en la normatividad. El sistema prefabricado instalado para la STARD 1 es de 4000 litros, siendo adecuado de acuerdo con los cálculos realizados, dando un margen superior para cubrir picos de generación de aguas residuales. Como sistema de disposición final se plantea realizar infiltración a través de un campo con zanjas que cubran un área de 18 m².

STARD 2. La trampa de grasas necesaria de acuerdo a los cálculos debe contar con un volumen de 8.1 litros, la instalada es una prefabricada de 95 litros, cumpliendo parámetros de diseño. Para el diseño del tanque séptico se tuvo en cuenta el tiempo de retención recomendado en la normativa colombiana arrojando un resultado de 194.4 litros como volumen requerido para tratar los efluentes generados mientras que los cálculos para el filtro arrojaron un requerimiento volumétrico de 86.45 litros teniendo en cuenta el tiempo de retención hidráulico recomendado en la normatividad. El sistema prefabricado instalado para la STARD 2 es de 2000 litros, siendo adecuado de acuerdo con los cálculos realizados, dando un margen superior para cubrir picos de generación de aguas residuales. Como sistema de disposición final se plantea realizar infiltración a través de un campo con zanjas que cubran un área de 8.2 m².

Frente a los procesos biológicos que se llevan a cabo en las unidades de tratamiento como el pozo séptico y el filtro anaerobio, se espera que no se vean afectados de manera importante en sus eficiencias debido a los productos usados en los protocolos de bioseguridad de la actividad avícola desarrollada en la granja, dado que se ha observado buen desempeño en instalaciones similares, sin embargo, esto se verificará mediante los análisis de laboratorio correspondientes.

Tabla 6. Características técnicas STARD 1

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	4000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	4000 litros	Sistema séptico integrado

Tabla 7. Disposición final STARD 1

Caudal	coordenada	observaciones
0.015 l/s	3°44'8.03" N, 76°19'23.019" W	A suelo, campo de infiltración, 5 zanjas, 7 metros c/u

Tabla 8. Características técnicas STARD 2

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

				contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	3000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	3000 litros	Sistema séptico integrado

Tabla 9. . Disposición final STARD 2

Caudal	coordenada	observaciones
0.0045 l/s	3°44'11.40" N, 76°19'18.21" W	A suelo, campo de infiltración, 3 zanjas, 4 metros c/u

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 10. Ajuste del PGRMV a los términos de referencia

Términos de Referencia PGRMV	Presentado PGRMV	en	Observaciones
Generalidades			
Introducción	SI		Se plantea una introducción en el documento de acuerdo a la actividad, menciona los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información.
Objetivos	SI		Se plantean los objetivos generales en el documento y contiene objetivos específicos para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
Antecedentes	SI		Se realiza una caracterización del área de influencia.
Alcances	SI		El alcance plantea lo que comprende el plan, el área de influencia definida en el proyecto y las condiciones tenidas en cuenta.
Metodología	SI		Plantea la metodología que se desarrolla en el documento, resaltando el uso de la información primaria y secundaria recolectada.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento			
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI		Contiene las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI		El documento presenta información sobre las características del sistema, en el anexo del documento. Se consideran los datos registrados en las memorias técnicas.
Caracterización del área de influencia			
Área de Influencia	SI		Contiene una descripción del área de influencia del proyecto.
Medio Abiótico	SI		Se describe de manera general

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Medio Biótico	SI	Se describe de manera general
Medio Socioeconómico	SI	Describe la presencia de elementos de organización social y las actividades que se desarrollan en su área de influencia.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	Comienza con un análisis de riesgos, que incluye la probabilidad de ocurrencia de eventos. Se describen los principales riesgos por categorías. No tiene en cuenta la presencia de gas inflamable en las unidades de los biodigestores ni establece medidas de prevención de riesgo ante la amenaza.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto. No tiene en cuenta los riesgos asociados al gas inflamable ni al manejo que se le dará a esta amenaza.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	La valoración de los riesgos vincula el análisis de las amenazas y demás elementos identificados. Los 3 escenarios de riesgo expuestos no tienen en cuenta el riesgo de la salida de funcionamiento de los biodigestores que son el principal tratamiento, que se encuentran uno junto a otro y una falla asociada al gas inflamable podría sacar de funcionamiento ambos sistemas.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene fichas para la prevención, evitar, corregir y controlar los riesgos asociados al proyecto. No incluye el manejo de gas inflamable producido en los biodigestores.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se presenta una descripción procedimental de la organización para la respuesta.
Preparación para la recuperación post-desastre	SI	Se describen las acciones que se tendrán en cuenta para el manejo de situaciones de contingencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se presentan los responsables y las medidas a seguir después de un evento.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se mencionan las medidas de seguimiento y evaluación a las acciones empleadas.
Divulgación del Plan	SI	Se establecen la necesidad de divulgación del plan y los actores que serán enterados de las acciones del PGRMV no se mencionan los responsables por su implementación ni las comunicaciones a los posibles afectados.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	La vigencia será la misma del permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se presentan los datos de la profesional responsable de formulación del plan.
Anexos y Planos	SI	En formato digital y físico.

Disposición final del vertimiento .Los efluentes de los STARD se proyectan a ser vertidos al suelo mediante campos de infiltración, este método de disposición debe estar debidamente diseñado, pues el área de éste es un parámetro crítico para el correcto funcionamiento de todo el sistema séptico.

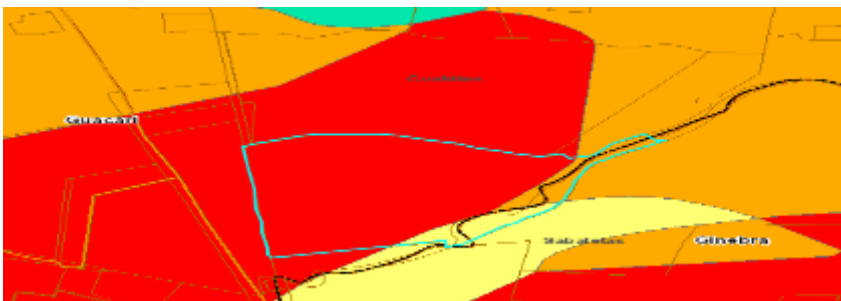


Imagen 1. Predio delimitado en capa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos. Zonificado como de extrema vulnerabilidad. GeoCVC 2020.



Imagen 2. . Predio delimitado en capa de zonificación de zonas de recarga de acuíferos. Zonificado como zona de equilibrio. GeoCVC 2020.

Las características del terreno indican que la zona es crítica para la conservación de los acuíferos. De acuerdo con el decreto 050 de 2018, frente a los vertimientos a suelo se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...)*

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, **determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.**

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente a este aspecto, la CVC tiene como directriz que los casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, éstas deberán cumplir lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015 hasta tanto el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en vertimientos al suelo.

Un sistema séptico adecuadamente diseñado, instalado y mantenido no representa una amenaza para las aguas subterráneas. Sin embargo, sistemas sépticos que funcionan de manera inadecuada o fallan pueden contribuir a la contaminación del agua subterránea, especialmente en zonas de recarga o vulnerables a la contaminación. Las aguas residuales de los sistemas sépticos pueden incluir muchos tipos de contaminantes, como nitratos, bacterias y virus.²³

Se pueden contribuir trazas de metales al sistema por personas que usan algunos medicamentos. También, sustancias químicas de uso común como pesticidas, pinturas, barnices y diluyentes pueden contaminar las aguas subterráneas si no se manejan adecuadamente. Algunos productos químicos, incluso en pequeñas cantidades, pueden ser peligrosos tanto para el medio ambiente como para la salud pública.

A través de procesos físicos, químicos y biológicos, el suelo actúa como un amortiguador natural para eliminar bacterias y virus en la zona no saturada (antes de alcanzar el agua subterránea). Sin embargo, diversas condiciones geológicas, así como niveles freáticos poco profundos, pueden permitir que estas bacterias y virus se transporten muy rápidamente y podría contaminar las aguas subterráneas pudiéndose evidenciar en captaciones cercanas. Frente a este aspecto se pudo comprobar que las captaciones de agua subterránea cercanas se encuentran a una distancia superior a los 200 metros de cada sistema de disposición final de efluentes tratados.

El aspecto más importante a tener en cuenta para la protección del agua subterránea de la contaminación es limitar la densidad de sistemas sépticos en un área determinada²⁴, frente a lo cual se tiene una referencia internacional de densidades superiores a 16 sistemas por km² que representan un riesgo grave, este dato, aunque no sean originados en estudios para esta zona son un buen referente para el principio de prevención en estos casos. Se tiene entonces una densidad de sistemas mucho menor a la crítica en el predio de estudio, por lo que la infiltración al suelo no debería representar una amenaza para los acuíferos

Evaluación ambiental del vertimiento (EAV). El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se realiza un análisis basado en la metodología GOD para determinar la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos en el punto específico del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se presenta también los datos del estudio de suelos elaborado por el laboratorio de suelos Corex, se realizaron perforaciones por percusión sin lavado en los puntos de vertimiento para establecer la granulometría y las características del suelo donde se pretende realizar la infiltración. Para los puntos de estudio se detectaron estratos variables, encontrándose sobre todo intercalaciones de gravas y arenas de grano fino a medio y limo-arenas de grano fino, entendiéndose como apropiado para la infiltración de acuerdo a las pruebas realizadas.

Se utiliza la metodología de indexación de parámetros GOD para la determinación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos, gracias a los datos obtenidos en el estudio de suelo. Se realizaron los procedimientos establecidos para la aplicación del método en la guía del ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El análisis realizado arrojó una vulnerabilidad media a la contaminación de los acuíferos. Los sistemas propuestos con un mantenimiento adecuado y un uso acorde a lo descrito en este concepto no representan una amenaza para las aguas subterráneas.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado

²³ Groundwater protection and your septic system. National Small Flows Clearinghouse, West Virginia University.

²⁴ Yates, M. V., Septic Tank Density and Ground-water Contamination (1985). GROUND-WATER, vol. 23, No. 5.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a Productora Nacional Avícola S.A.: identificada con NIT 890321213-9, representada por Rafael Ignacio Serrano Urdaneta identificado con cédula 19253978 para el predio Granja Guabas ubicado en la Doble Calzada El Cerrito – Buga, contiguo al puente del río Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, basado en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

- Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Características técnicas STARD 1

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	4000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	4000 litros	Sistema séptico integrado

Disposición final STARD 1

Caudal	coordenada	observaciones
0.015 l/s	3°44'8.03" N, 76°19'23.019" W	A suelo, campo de infiltración, 5 zanjas, 7 metros c/u

Características técnicas STARD 2

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	3000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento	1	Filtro anaerobio de flujo	3000 litros	Sistema séptico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Secundario		ascendente		integrado
------------	--	------------	--	-----------

. Disposición final STARD 2

Caudal	coordenada	observaciones
0.0045 l/s	3°44'11.40" N, 76°19'18.21" W	A suelo, campo de infiltración, 3 zanjas, 4 metros c/u

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo **Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-026-2020, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9 representada por RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, para el predio Granja Guabas, ubicado en la Vereda Guabitas, jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- En general, las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto existentes cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9 representada por RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, para el predio Granja Guabas, ubicado en la Vereda Guabitas, jurisdicción de Guacarí, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9 representada por RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Características técnicas STARD 1

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	4000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	4000 litros	Sistema séptico integrado

Disposición final STARD 1

Caudal	coordenada	observaciones
0.015 l/s	3°44'8.03" N, 76°19'23.019" W	A suelo, campo de infiltración, 5 zanjas, 7 metros c/u

. Características técnicas STARD 2

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	95 litros	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	3000 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	3000 litros	Sistema séptico integrado

. Disposición final STARD 2

Caudal	coordenada	observaciones
0.0045 l/s	3°44'11.40" N, 76°19'18.21" W	A suelo, campo de infiltración, 3 zanjas, 4 metros c/u

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
4. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
5. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
6. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9 representada por RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de

la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de Productora Nacional Avícola S.A. NIT 890321213-9 representada por RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0741-036-014-026-2020

Mario lbg.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

HACE SABER:

Que el día 18 de septiembre de 2020, en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, se recibió denuncia anónima con radicado No 510422020, por tomas de agua quebrada Huasano en el predio denominado Turin ubicado en el Corregimiento de Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del VALLE DEL CAUCA.

Denuncia que fue atendida el día 21 de octubre de 2020, por los funcionarios adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Pierdas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, emitiendo el informe de visita ocular del cual se transcribe lo siguiente:

INFORME DE VISITA

FECHA Y HORA DE INICIO: 21 de octubre de 2020 / 9:00 a.m.

Centro Sur –

USUARIO:

Coordenadas



2.

3.

4.

DEPENDENCIA/DAR: DAR
UGC YMRP.
IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIA ANÓNIMA LOCALIZACIÓN: Predio Turin, Huasano
Geográficas: 4° 15' 24.70" N- 76° 14' 30.60" W.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

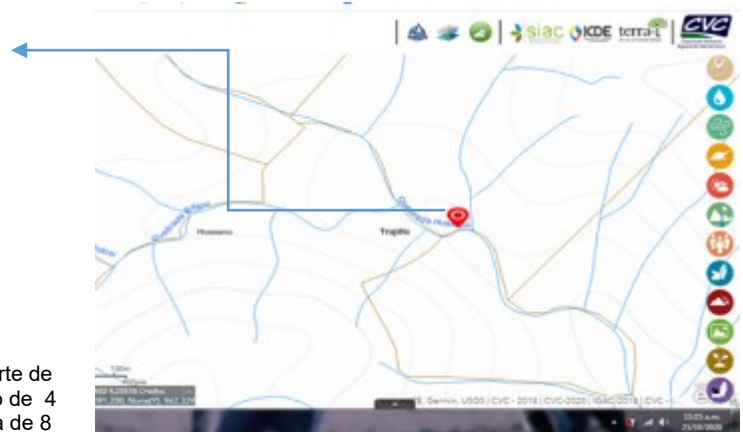
Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBJETIVO: Visita ocular en atención a radicado No. 510422020 de fecha 18 de septiembre de 2020 para verificar tomas de agua quebrada Huasano y seguimiento concesión aguas Exp. 031-2005 Hacienda Turín.

DESCRIPCIÓN: En atención a radicado de la referencia, el día 21 de octubre de 2020, en compañía del propietario del predio Turín, se efectuó recorrido por el canal de recepción de aguas que llegan a dicha hacienda partiendo de coordenadas (4°15'21.80"N-76°15'22.10"W) a una altura de 1032 snm, sobre la quebrada Huasano por un canal colector en tramo de 4000 mts y llega a un lago de 1200 M2 aproximadamente (coordenadas (4°15'24.70"N-76°14'30.60"W) y de allí se deriva el agua para el manejo de 400 cerdos como peces. Se cuenta con el permiso de aguas según concesión que reposa a expediente 0731-010-002-031-2005, resolución No 000334 del 2006.

Punto de captación predio Turin quebrada Huasano



Se realizó un aforo del agua que entra al canal que surte de aguas a la hacienda arrojando un volumen aproximado de 4 lt/seg, quedando un caudal aproximado en la quebrada de 8 lt/seg que discurre libremente hacia abajo

Toma aguas quebrada huasano



Quebrada



Huasano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

No.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado en la visita el predio Turin cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, además de que en la quebrada después de la toma baja un caudal promedio de 8lt/sg.

Los funcionario de la DAR Centro SUR realizaran un nuevo recorrido desde la bocatoma hasta el caserío para detectar posibles tomas ilegales

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2.00 pm.

Hasta aquí el informe de visita...

En mérito de lo anterior, deberá publicarse por el término de diez (10) días en la página electrónica www.cvc.gov.co y en la cartelera tanto de la DAR Centro Sur de la CVC como en la Alcaldía Municipal de Buga, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ADVERTENCIA

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Elaboró: Suldery Gallego. PU. UGC. YMRP
Revisó: Edwin Martínez -Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca-Yotoco, Mediacanoa, Ríofero, Piedras.
Carpeta N° 0743-017-0-429-2020 – Derecho de Petición



CONSTANCIA:

Fecha de fijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fecha de desfijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____

Guadalajara de Buga, 09 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO

Que **AMARALES SAS** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 230962020 presentado en fecha 12/03/2020, solicita la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Versailles, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 373-73221
- RUT
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **AMARALES SAS** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 230962020, tendiente a la Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Vereda Versailles, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a **AMARALES SAS** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(1.772.256,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a **AMARALES SAS** identificada con Nit 900.275.795-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 4 # 27-136, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-279-2020

Guadalajara de Buga, 09 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit 900.265.408, representada legalmente por el señor **SILVIO ARAGON RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali-Valle, Apoderado **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 3 # 12-40 Oficina 1103, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 78012020 presentado en fecha 30/01/2020, solicita la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Ranchera, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Representante Legal.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 373-85367
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Plano de ubicación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit 900.265.408, representada legalmente por el señor **SILVIO ARAGON RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali-Valle, Apoderado **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 3 # 12-40 Oficina 1103, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 78012020, tendiente a la Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Ranchera, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit 900.265.408, representada legalmente por el señor **SILVIO ARAGON RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali-Valle, Apoderado **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(1.772.256,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con Nit 900.265.408, representada legalmente por el señor **SILVIO ARAGON RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.969 expedida en Cali-Valle, Apoderado **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida Cali-Valle, con domicilio en la Carrera 3 # 12-40 Oficina 1103, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista-Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-280-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000729 DE 2020
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terrenos en el predio San Antonio, ubicado en el Corregimiento la Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

²⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme el informe de visita, obran las coordenadas planas, y se cita el código catastral, del predio, por lo que en revisión de la plataforma del VUR, se tiene la propiedad del predio a nombre de ERNESTO HERRERA GIRALDO, sin más datos, por lo que se ha de ordenar oficina a la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, señalando informe la titularidad del propietario del predio y además informe el número de identificación del mismo, ya que al momento de realizar el registro se omitió esa información.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 18 de julio de 2020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC en recorrido de control y vigilancia, observa que en el pedio San Antonio, ubicado en el Corregimiento la habana, Municipio de Guadalajara de Buga con coordenada N 4° 1' 3.41" O 76° 12' 59.18", se llevó a adecuación de terreno en un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3.000 m²), mediante una rocería de rastrojo alto, afectando algunos árboles con DAP entre 12 cm a 20cm y alturas superiores a 5 metros; por el estado en que se encuentra el material se presume que la adecuación se había realizado días atrás, en el momento de la visita técnica no se observaron personas ni viviendas cercas.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite informe técnico de fecha 18 de julio de 2020, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA	
1.	FECHA Y HORA DE INICIO: 18 / julio /2020 hora: 8:00 am.
2.	DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3.	IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Municipio de Guadalajara de Buga y Municipio de San Pedro. Presunto infractor desconocido.
4.	LOCALIZACIÓN: Predio San Antonio. Corregimiento La Habana. Municipio de Guadalajara de Buga.
5.	OBJETIVO: Recorrido vigilancia y control corregimientos La Maria, Buenos Aires y La Habana. Municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro.
6.	DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia iniciando en el corregimiento de La Maria donde no se observó alguna afectación ambiental, posteriormente se llega a la vereda Los Medios, allí se revisó un predio donde el año anterior (2019) se había visitado por denuncias por ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada para la explotación de ganado caprino. En dicha visita se había requerido el aislamiento de los potreros y la franja forestal protectora, lo cual se observó en el recorrido que se cumplió y que se le está dando buen manejo a la explotación ganadera caprina. Posteriormente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se recorrió el corregimiento de Buenos Aires parte Baja donde nos dirigimos hacia el corregimiento de La Habana municipio de Buga observando al costado izquierdo de la vía Buenos Aires – La Habana, una rocería de rastrojo alto, por lo cual se procedió a inspeccionar el lugar encontrando una adecuación de terreno aproximadamente de tres mil metros cuadrados (3.000 m²). Se observa que fueron talados algunos árboles con DAP entre 12 cm a 20 cm y alturas superiores a 5 metros. Por el estado en que se encuentra el material vegetal, se presume que esta adecuación de terreno se realizó ya hace varios días durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno Nacional a causa de la crisis sanitaria generada por el COVID 2019. En el sitio no se observaron personas, ni viviendas cerca por lo cual no fue posible determinar el propietario del predio o responsable de la actividad. Según las coordenadas tomadas en el sitio de la infracción, el predio corresponde al predio San Antonio código catastral No. 761110002000000020325000000000. Corregimiento La Habana municipio de Guadalajara de Buga. Pese que gran parte del predio se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Guadalajara, el sitio donde se realizó la actividad no está dentro de dicha área (imagen 2). Se deberá consultar al VUR para establecer el nombre del propietario del predio.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el predio se observó una adecuación de terreno de rastrojo alto con la erradicación de varios árboles y arbustos. No fue posible identificar el propietario del predio por lo cual se recomienda solicitar a sede central CVC (Santiago de Cali), para que a través de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), se identifique al propietario del inmueble, identificado con código catastral No. 761110002000000020325000000000, con el fin de establecer su responsabilidad, frete a los hechos acontecidos en contra de los recursos naturales. • Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para que se adopten las medidas perentorias, en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe técnico de fecha 18 de julio de 2020²⁶
2. Consulta realiza en la ventanilla Única de Registro (VUR) del predio San Antonio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-712²⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

²⁶ Folios 1-5

²⁷ Folios 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró adecuación de terreno en un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3.000 m²), afectando algunos árboles con DAP entre 12 cm a 20cm y alturas superiores a 5 metros, al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que en el predio no se encontró a ninguna persona y/o propietario del predio.

Se tiene entonces que, se debe identificar plenamente a los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental o si se actuado bajo alguna causal eximente de responsabilidad proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIENDO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3.000 m²), para tal fin se intervino el recurso bosque, toda vez que se evidencia talas, afectando algunos árboles con DAP entre 12 cm a 20cm y alturas superiores a 5 metros aproximadamente 2.5 Hectáreas.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Por otra parte, se tiene que conforme a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el Predio San Jose tiene matrícula inmobiliaria No. 373-712, por lo tanto, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Una vez plenamente identificado a los presuntos infractores, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN y DIAN para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica con el fin de ampliar el informe técnico de fecha 18 de julio de 2020. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-002-067-2020 en contra de indeterminados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUJA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUJA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica con el fin de ampliar el informe técnico de fecha 18 de julio de 2020. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que remita certificado de tradición del predio San Jose con matrícula inmobiliaria No. 373-712, ubicado en el Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, señalando que en revisión de la plataforma del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VUR, en las anotaciones no reposan los números de cedula de los actuales propietarios, razón por la cual, se les ha de solicitar que complementen esta información que resulta indispensable para identidad plena del propietario. .

ARTÍCULO SEXTO: Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico

Archívese: 0742-039-002-067-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales, y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la erradicación de aproximadamente 91 individuos de las especies chiminango, matarratón, y guácimo, en el predio el Palmar, ubicado en el Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JOSE BREYNER LÓPEZ JÍMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), en calidad de administrador del predio con dirección de notificación predio el Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

- **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 de Tuluá (V), en calidad de propietario del predio con dirección para notificación Avenida 9ª Norte No. 10 – 77 apartamento 501 Municipio de Cali (V).

Vinculados al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental en calidad de propietarios de conformidad con el certificado de tradición del predio No. 373-54342:

- **ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N)**, sin más datos conocidos

- **EUGENIA VELÉZ MESA (N)**, sin más datos conocidos

- **ROCIO MESA MARÍN DE VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260.

De las personas que no están plenamente identificadas se desplegará las acciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a queja por corte y poda de material vegetal en el predio el Palmar, para el 08 de enero de 2019 personal adscrito de la Dar Centro Sur procedió a realizar visita técnica a revisar el apeo y poda de árboles, y corte de rastrojo bajo que no superan los 1.5 metros, del cual obra informe de visita técnica.

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000168 del 29 de enero de 2019 se abrió proceso administrativo sancionatorio ambiental a JOSE BRYNER LÓPEZ JIMENEZ y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, así como también fue impuesta medida preventiva en decisión notificada personalmente el 13 y 26 de febrero de 2019.

Para el 14 de marzo de 2019 se recibió solicitud de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, a fin de solicitar el levantamiento de la medida preventiva y decreto de cierre y archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo radicado 0742-039-002-001-2019.

Con el fin de resolver la solicitud, mediante auto de sustanciación de fecha 27 de marzo de 2019 se decretó visita técnica, el cual se transcribe en el acápite de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental.

Para determinar la propiedad del predio, se procedió a realizar la consulta en el Geoportal de IGAC y posteriormente oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga a fin de obtener copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-54342.

Llega de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la oficina Instrumentos públicos de Buga, el certificado de tradición de la matrícula, el que se encuentra visible a folio 66 y 68:

PREDIO EL PALMAR Matrícula 373-54342, se tiene en :

En anotación Nro. 1 de fecha 13 de diciembre de 1973 compraventa ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA, adquirieron el predio el Palmar.

En anotación Nro. 2 de fecha 27 de enero de 2010, JORGE IVAN VÉLEZ MESA, da en dación en pago su derecho de cuarta parte del predio el Palmar a ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ.

En anotación Nro. 3 de fecha 27 de enero de 2010 – aclaración en cuanto a citar correctamente el número de cédula del otorgante de la dación en pago señor Jorge Iván Vélez Mesa.

En anotación Nro. 4 de fecha 27 de enero de 2010 – aclaración en cuanto a citar correctamente el área del predio El Palmar. Sin más anotaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bajo dichas circunstancias deberá esta autoridad ambiental Vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a los propietarios del predio el PALMAR, toda vez que tienen interés directo en las resultados de la presente investigación administrativa, y conforme las anotaciones del certificado de tradición son propietarios proindiviso así:

PROPEITARIOS PREDIO PALMAR	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA	25%
ANA LUCIA VÉLEZ MESA	25%
EUGENIA VÉLEZ MESA	25%
ROCIO MESA MARIN DE VELEZ	25%

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra concepto técnico de la visita realizada en el predio el Palmar el 24 de abril de 2019, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO									
1.	REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO								
2.	DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR								
3.	GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO								
4.	DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0742-039-002-001-2019 y visita del 24 de abril de 2019.								
5.	IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):								
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Usuario</td> <td>ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA</td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td>CC. 16.355.941 de Tuluá (V)</td> </tr> <tr> <td>Usuario</td> <td>JOSÉ BRYNER LÓPEZ JIMÉNEZ</td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td>CC. 16.369.114 de Tuluá (V)</td> </tr> </tbody> </table>	Usuario	ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA	Identificación	CC. 16.355.941 de Tuluá (V)	Usuario	JOSÉ BRYNER LÓPEZ JIMÉNEZ	Identificación	CC. 16.369.114 de Tuluá (V)
Usuario	ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA								
Identificación	CC. 16.355.941 de Tuluá (V)								
Usuario	JOSÉ BRYNER LÓPEZ JIMÉNEZ								
Identificación	CC. 16.369.114 de Tuluá (V)								
6.	OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a las personas indicadas en relación al Acto Administrativo No. 0740. 0742-000168 del 29 de enero del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-002-001-2019.								
7.	LOCALIZACIÓN: Predio El Palmar, Corregimiento de Los Chancos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 4° 0'57.94"; O 76°12'59.04".								

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

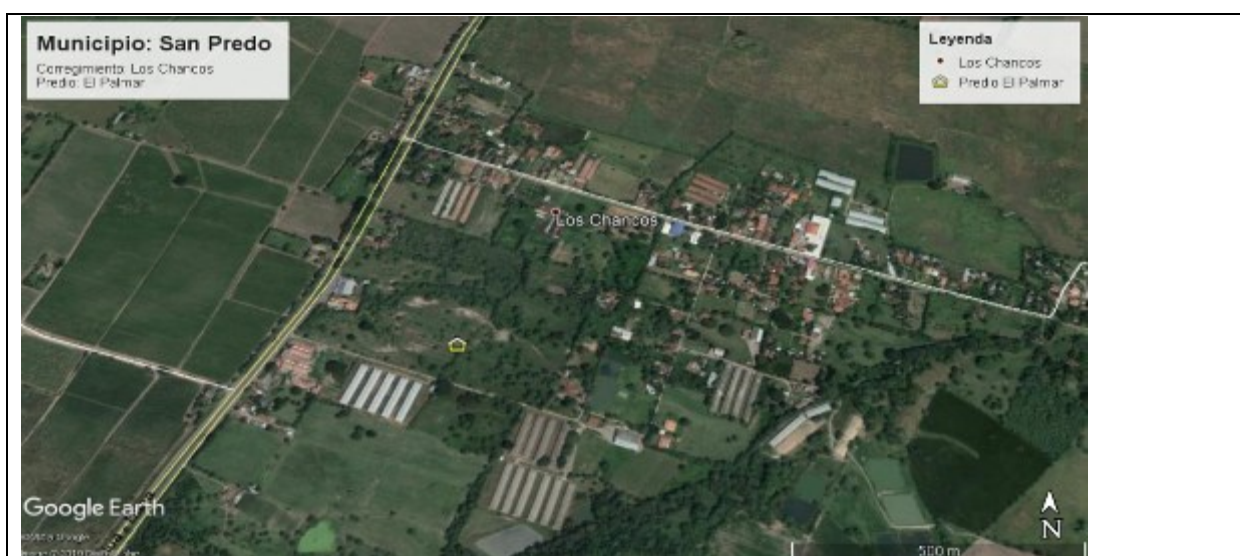


Figura No. 1. Localización general predio, fuente Google Earth

8. ANTECEDENTE(S): En atención a denuncia recibida en la DAR Centro Sur, en relación a afectación a los recursos naturales, servidores públicos de la Corporación se dirigen al lugar donde se desarrollaban los hechos para verificar a través de la inspección ocular la veracidad de la información suministrada en la respectiva denuncia ambiental, encontrando lo siguiente:

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio denominado EL PALMAR, corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO, jurisdicción del departamento del VALLE el día 8 de Enero de 2019; donde se pudo evidenciar que efectivamente se estaban apeando algunos árboles de Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y a otros se les estaba realizando poda, de algunas ramas que estaban sobre el suelo o en mal estado, además de vegetación de rastrojo bajo con alturas de 1,5 metros.

En el sitio se encontró al señor JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), No. de contacto 321 563 84 77 administrador del predio, quien informa a los funcionarios que el dueño del predio es el señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V) y que las actividades atendían a limpieza del predio para preparación de actividades agropecuarias, afirmó también que siempre han tenido ese uso.

Como constancia de la actuación se diligenció el formato de control de visita por parte de los servidores públicos que atendieron dicha denuncia, suspendiendo inmediatamente las actividades en desarrollo.

A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede a realizar imposición de medida preventiva a través de la Resolución No. 0740. 0742-000168 del 29 de enero del 2019 consistente en apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de una medida preventiva a los implicados en el caso, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".
Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

- Siendo las 11:00 AM del día 8 de Enero de 2019 se realizó visita al predio denominado EL PALMAR, ubicado en el corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO.
- Se arribó al predio para verificar queja por corte y poda de material vegetal, ya en el sitio se pudo evidenciar que efectivamente se estaban apeando algunos árboles de Chiminango y a otros se les estaba realizando poda, de algunas ramas que estaban sobre el suelo o en mal estado.
- También se verificó que se ha hecho corte de rastrojo bajo, donde la mayoría de sus ejemplares cuentan con alturas que no exceden los 1.5 metros.
- En esta inspección, estuvo presente el señor JOSÉ BREINER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), No. de contacto 321 563 84 77, administrador del predio, quien informa a los funcionarios que el dueño del predio es el señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V).
- Acota, que se ha hecho esta labor con el fin de limpiar el predio, adecuándolo para uso agropecuario, más exactamente para ganadería, igualmente informa, que históricamente el predio se utilizó para estos fines, pero que con la muerte del señor padre del actual propietario, se dejó por mucho tiempo la labor, originando que muchos de estos arbustos colonizaran nuevamente el área.
- También informa, que se trató de sembrar cultivos como caña de azúcar, pero que por la poca disponibilidad de agua, no fue posible realizar dicho proyecto.
- Posterior a esto, se levantó medida de suspensión de actividades de manera inmediata, consistentes en:
 - I. Suspender la actividad, referente al apeo y poda de árboles de manera inmediata.
 - II. Tramitar permiso de aprovechamiento de árboles aislados.
 - III. No realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo.
 - IV. De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda proceder según la Ley 1333 del 2009.

Evidencia fotográfica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1: Residuos de corte, perteneciente a rastrojo bajo.



Foto 2: Toca de árbol cortado, con anterioridad a la presente inspección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3: Corte resiente de arbol.



Foto 4: Área cercana a vivienda, donde se aprecia un gran número de tocones de árboles cortados.

El predio El Palmar, se ubica el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, sobre el margen derecha de la vía doble calzada en sentido sur-norte, hacia el suroccidente de la cabecera corregimental de Los Chancos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 985 y 997 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

urbanas continuas y pastos de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX, con pendiente plana a ligeramente inclinada (<3 a 7%).

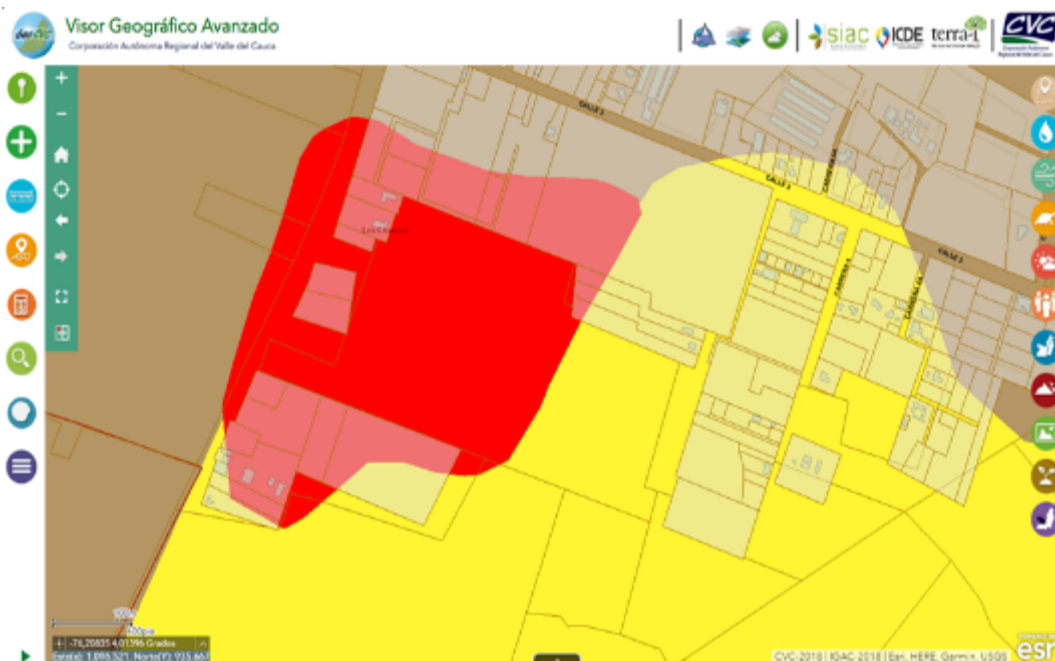


Figura No. 2. Ubicación predio El Palmar respecto a coberturas de suelo. Fuente GeoCVC

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la especie y ubicación de las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

Se continuó realizando actividades de corta de árboles en diferentes sectores del predio, haciendo caso omiso a la medida preventiva sobre suspensión de actividades hasta tanto no se gestione el respectivo trámite de derecho ambiental. En este aspecto se evidenciaron tocones de diferentes individuos dispersos por el área del predio, principalmente de la especie Chiminango, dentro de los cuales se relacionan 92 tocones con las siguientes dimensiones de DAP.

No.	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Observación
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,59	
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,96	
3	Matarraton	Gliricidia sepium	0,42	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,69	
5	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,399	Mal estado
6	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,91	Mal estado
7	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
8	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
9	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,6	
10	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,35	
11	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
13	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,48	
14	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,25	
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	Mal estado
16	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,38	Mal estado
17	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
18	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	
19	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,36	
20	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,34	Mal estado
21	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,39	Mal estado
22	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,73	Mal estado
23	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	
24	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
25	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,64	Mal estado
26	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	Mal estado
27	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
28	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,44	
29	Matarraton	Gliricidia sepium	0,21	
30	Matarraton	Gliricidia sepium	0,3	
31	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,83	
32	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,69	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,32	
34	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,86	
35	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,63	Mal estado
36	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,41	Mal estado
37	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	Mal estado
38	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,81	
39	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,92	
40	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,11	Mal estado
41	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,75	
42	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,45	
43	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,73	
44	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,62	Mal estado
45	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Seco
46	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,21	
47	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,16	Mal estado
48	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
49	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
50	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	Mal estado
51	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
52	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
53	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,31	
54	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	
55	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,48	
56	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
57	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,67	Mal estado
58	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,12	Mal estado
59	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,36	Mal estado
60	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	Mal estado
61	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,2	Mal estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

62	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Mal estado
63	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,65	Mal estado
64	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	Mal estado
65	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,54	
66	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Mal estado
67	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,26	Mal estado
68	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
69	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,54	Mal estado
70	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,27	
71	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,43	
72	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,45	
73	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	Mal estado
74	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,77	
75	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	
76	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
77	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0,15	
78	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	
79	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,46	
80	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,24	
81	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	
82	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	Mal estado
83	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
84	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,27	
85	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	
86	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,46	
87	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,28	
88	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,21	
89	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
90	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

91	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,34
----	------------	----------------------	------

Tabla No. 1. Resumen dimensiones de tocones inventariados.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida o de interés ambiental en relación a recuso hídrico, además en el uso potencial indica que son áreas productoras agrícolas, permitiendo ser compatible con el establecimiento de cultivos y manejo agrosilvopastoril para producción y uso sostenible de los recursos naturales.

Por otro lado, la especie que se encontró producto del aprovechamiento mediante tala, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso continuaron realizando actividades de tala de árboles sin contar con la debida autorización del derecho ambiental para ejecutar las actividades.*

Se realizaron actividades de tala de 91 individuos entre los cuales se encuentran especies Chiminango, Matarraton y Guácimo, sin tener en cuenta el debido procedimiento y la aplicación de la normatividad vigente.

Se debe tener en cuenta que el usuario actualmente ha adelantado el trámite para la obtención del derecho ambiental, mediante el expediente 0742-036-001-330-2018.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), administrador del predio y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V), cuya documentación reposa en el expediente 0742-039-002-001-2019.

12. OBLIGACIONES: *N/A*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos que integran el expediente 0742-039-001-021-2019, así como los relacionados así:

1. Concepto técnico 15 de mayo de 2019²⁸
2. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-54342.²⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los

²⁸ Folios 55-59

²⁹ Folios 65-66, 68

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se encontró en el corregimiento de Chancos, aprovechamiento forestal.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe y concepto técnico que describe la visita al predio El Palmar, en las cuales se comprobó la actividad antes descrita.

De acuerdo al análisis jurídico, esta Corporación apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental e impone medida preventiva en contra de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA y JOSE BREYNER LÓPEZ JÍMENEZ.

Que, dentro de las actuaciones administrativas previstas para la etapa, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria perteneciente al predio donde ocurrieron los hechos materia de la investigación.

De los folios de la matrícula inmobiliaria No. 373-54342, se observó que el predio el Palmar ubicado en el Corregimiento los Chancos Municipio de San Pedro es de propiedad de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ.

Bajo estas circunstancias, resulta obligatorio vincular a la presente investigación a ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ, quienes conforme el certificado de tradición obran como propietarios del predio, y aunque en el mismo documento público no aparece la anotación de los números de identificación se ha de solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que remita esta información contenida en los documentos incorporados en el folio de matrícula.

Surtido lo anterior, se procederá a la ubicación de los propietarios conforme las bases de datos de las diferentes entidades de salud, SISBEN, empresas prestadoras del servicios de telefonía a fin de que remitan dirección física y/o electrónica para surtir la notificación del presente acto administrativo.

DE LA PETICIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO

ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, presenta solicitud con radicado 229052019 mediante el cual solicita que se levante la medida preventiva y se ce cierre y archive el proceso administrativo sancionatorio ambiental, la que se encuentra visible a folios 30 al 46 :

“(...) en ningún momento él ni el encargado de la finca José Breyner López han pretendido ejecutar actividades que atente contra los recurso naturales, y que por consiguiente para el 09 de mayo de 2018 presenté solicitud de permiso de adecuación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de terreno, manifiesta además que para no dejar montar y tratar de mantener la citada finca organizado, ha realizado actividades de limpias, desmalezar acequias y potreros, organizar cercos y recoger troncos de palos que han caído y/o quebrado, se trata de chiminagos con edades superiores a los 15 años (...)

Teniendo en cuenta las exposiciones del presunto responsable que indica que en forma previa adelanto trámite administrativo ante esta autoridad ambiental de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, se ha de solicitar a la oficina de atención al ciudadano informe el estado del proceso y en caso de haber culminado emita copia del mismo, a fin de validar los argumentos defensivos del usuario.

A fin de resolver la petición en cita, se llevó a cabo visita técnica de la cual obra concepto técnico y fue transcrito en el acápite de "hallazgo administrativo sancionatorio ambiental" y se da la siguiente recomendación:

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso continuaron realizando actividades de tala de árboles sin contar con la debida autorización del derecho ambiental para ejecutar las actividades.*

Se realizaron actividades de tala de 91 individuos entre los cuales se encuentran especies Chiminango, Matarraton y Guácimo, sin tener en cuenta el debido procedimiento y la aplicación de la normatividad vigente.

Se debe tener en cuenta que el usuario actualmente ha adelantado el trámite para la obtención del derecho ambiental, mediante el expediente 0742-036-001-330-2018.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), administrador del predio y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V), cuya documentación reposa en el expediente 0742-039-002-001-2019.

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 el cual se transcribe:

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Así las cosas, una vez realizada la visita técnica en el predio el Palmar se desprende concepto técnico en el cual se establece que no se estaba dando cumplimiento a la medida preventiva y en consecuencia se estableció el corte de árboles principalmente de la especie chiminagos en diferentes sectores del predio, para un total de 92 tocones.

En este orden de ideas se reitera que la medida preventiva se mantiene, y frente a la falta de acatamiento de las recomendaciones dadas por parte de esta autoridad ambiental, el legislador la tiene como prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose como un agravante de responsabilidad, toda vez que se continuó con la tala de árboles, por lo tanto no se configura lo contemplado en el artículo 35 de la ibidem, puesto que no han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva, tal como quedó descrito en el concepto técnico por lo tanto no es posible acceder a la petición.

En virtud de lo anterior y conforme a lo ya expuesto, no es viable levantar la medida preventiva por las razones expuestas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

De igual forma corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro realizar visitas de seguimiento al predio el Palmar para verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, con respecto al cierre y el archivo del expediente, la misma norma establece de manera taxativa las causales para el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el momento o etapa procesal en la cual opera:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

De conformidad con lo anterior para el caso concreto no opera ninguna de las causales establecidas para los señores ALEBRTO JAVIER VÉLEZ MESA y JOSE BRYNER LÓPEZ JÍMENES, y en consecuencia no es posible acceder a La petición del cierre y archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En este sentido se procede con los fundamentos legales de la medida preventiva aplicable para el caso el concreto y la cual se mantendrá vigente.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico del 08 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, a través de la Resolución 0740 No. 0742-000168 del 29 de enero de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se ordenó la suspensión inmediata de de apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo del predio.

Que, de acuerdo a las consideraciones previas, el predio en el cual se desarrolla la actividad con impacto ambiental, tiene como propietarios a ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉÑLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ y con esas consideraciones serán vinculados a la presente investigación, por lo que al momento de su notificación personal, se debe entregar copia del auto cabeza del proceso, junto con la presente decisión.

La presente vinculación se hará en la etapa de procesal de apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y una vez agotada la misma debe proseguirse conforme la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es pertinente a la fecha realizar visita técnica de seguimiento a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, conforme fue ordenado en el acto administrativo cabeza de proceso.

De igual forma solicitar a la oficina de atención al ciudadano informe el estado de la solicitud de permiso de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, en caso de haberse culminado el trámite remitir copia del acto administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-002-001-2019 a **ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N)**, **EUGENIA VÉÑLEZ MESA (N)** y **ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260 quienes, conforme el certificado de tradición, son propietarias del predio el Palmar identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-54342 ubicado en el corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N)**, **EUGENIA VÉÑLEZ MESA (N)** y **ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260 el presente acto administrativo y el auto cabeza de proceso junto con la **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** referente al apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo en el predio el Palmar, ubicado en el Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro (V) impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000168 del 29 de enero de 2019, para que, en calidad de propietarios, den cumplimiento a la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y solo procederá su levantamiento cuando cesen las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO RADICADO 0742-039-002-001-2019, solicitada por ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA conforme a lo expuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 y **JOSE BRYNER LÓPEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de sus oficinas de Buga, para que del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-54342, y conforme a la escritura pública que perfeccionó el contrato de compraventa, remita la identificación de los propietarios del predio ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA, toda vez que el número de identificación de los que registran el instrumento público, no se encuentra registrada en el certificado de tradición enviado a esta Corporación y que resulta necesario para proceder con la actuación administrativa. Surtido lo anterior se ha de consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN Y SISBEN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano para que informe el estado de la solicitud de permiso de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, en caso de haberse culminado el trámite remitir copia del acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar al representante legal del Municipio de San Pedro (V) el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-002-001-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000405 DE 2020
(17 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales, y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento de productos forestales en el Predio Miravalle, ubicado en la vereda Alto Pez, Municipio de Trujillo (V), y previas labores de georreferenciación de la cuencas, y al certificado de tradición se pudo establecer que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA- RIOFRIO-PIEDRA**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **EYDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.783 de Ipiales (N), con dirección de notificación carrera 19 No. 22-06 Trujillo (V) y con correo electrónico lady.2411@hotmail.com.

Vinculados al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental en calidad de propietarios de conformidad con el certificado de tradición del predio No. 384-1425:

- **LEIDY YULIANA PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.038.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, en atención a denuncia por deforestación, para el 23 de junio de 2019 se procede a realizar visita técnica en el predio Miravalle, encontrándose intervención del área de aproximadamente 3.400 M2 mediante tala pareja de bosque en formación, de las especies carey, yarumo, guamo, aguacatillo, con un CAP entre 0.45 y 0.80 mts y altura de hasta 80 mts, se contaron 30 tocones. En la visita el señor Eyder Bolaños, manifiesta que la labor se efectúa en un cafetal que fue abandonado para sembrar plátano.

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000819 del 04 de julio de 2019 se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone media preventiva en contra de EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA., decisión que fue notificada por aviso., quien rinde versión libre el 23 de octubre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para determinar la propiedad del predio, se procedió a realizar la consulta en el Geoportal de IGAC y posteriormente oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá fin de obtener copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-1425.

Llega de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la oficina Instrumentos públicos de Tuluá, el certificado de tradición de la matrícula 384-1425, el que se encuentra visible a folio 31 al 34:

PREDIO MIRAVALLE Matrícula 384-1425, se tiene en:

En anotación Nro 31 de fecha 27 de febrero de 2009 como propietario a LUIS DONCEY ATEHORTUA OSORIO, quien mediante liquidación de sociedad adquiere él y MARIA DEL ROSARIO BUENO SOTO, el inmueble.

En anotación Nro. 32 de fecha 08 de abril de 2019 se tiene que por medio de compraventa LEYDI YULIANA PEREZ RODRIGUEZ adquirió el predio Miravalle. Sin más anotaciones.

Bajo dichas circunstancias deberá esta autoridad ambiental Vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a la propietaria del predio MIRAVALLE, toda vez que tienen interés directo en las resultados de la presente investigación administrativa.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos que integran el expediente 0742-039-001-021-2019, así como los relacionados así:

1. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1425.³⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

³⁰ Folios 31-34

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que, se encontró en la Vereda Soledad, Municipio de Bolívar, Predio Miravalle, aprovechamiento forestal, el cual una vez con la georreferenciación y certificado de tradición se tiene que el predio Miravalle, pertenece a la vereda Alto Páez, Municipio de Trujillo (V).

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe en el predio Miravalle en el cual se evidenció la actividad antes descrita.

De acuerdo al análisis jurídico, esta Corporación apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental e impone media preventiva en contra de EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA.

Que, dentro de las actuaciones administrativas previstas para la etapa, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria perteneciente al predio donde ocurrieron los hechos materia de la investigación.

De los folios de la matrícula inmobiliaria No. 384-1425, se observó que el predio Miravalle ubicado en la vereda Alto Páez, Municipio de Trujillo es de propiedad de LEIDY YULIANA PEREZ RODRIGUEZ.

Bajo estas circunstancias, resulta obligatorio vincular a la presente investigación a LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ, quien conforme el certificado de tradición obra como propietaria del predio.

Surtido lo anterior, se procederá a la ubicación de los propietarios conforme las bases de datos de las diferentes entidades de salud, SISBEN, DIAN, empresas prestadoras del servicio de telefonía a fin de que remitan dirección física y/o electrónica para surtir la notificación del presente acto administrativo.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico del 23 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, a través de la Resolución 0740 No. 0743-000819 del 04 de julio de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se ordenó la suspensión inmediata de aprovechamiento forestal en el predio Miravalle, o en cualquier otro sitio.

Que, de acuerdo a las consideraciones previas, el predio en el cual se desarrolló la actividad, tiene como propietaria a LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ y con esas consideraciones será vinculada a la presente investigación, por lo que al momento de su notificación personal, se debe entregar copia del auto cabeza del proceso, junto con la presente decisión.

La presente vinculación se hará en la etapa de procesal de apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y una vez agotada la misma debe proseguirse conforme la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es pertinente realizar visita técnica de seguimiento a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacañoa – Riofrio - Piedras, conforme fue ordenado en el acto administrativo cabeza de proceso.

De igual forma solicitar a la oficina de atención al ciudadano informe si obra solicitud de aprovechamiento forestal para el predio Miravalle, Vereda Alto Pez, Municipio de Trujillo a favor de LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.038.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-050-2019 a **LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.038, quien conforme el certificado de tradición, es propietaria del predio Miravalle identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1425 ubicado en la Vereda Alto Páez, Municipio de Trujillo (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.038, el presente acto administrativo y el auto cabeza de proceso junto con la **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el Miravalle, Vereda Alto Pez, Municipio de Trujillo (V), impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000819 del 04 de julio de 2019, para que, en calidad de propietaria, de cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y solo procederá su levantamiento cuando cesen las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a EIDER DEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.783, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ, identificada con número de cédula 1.116.724.038, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN Y SISBEN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano para que informe si obra solicitud de aprovechamiento forestal para el predio Miravalle, Vereda Alto Pez, Municipio de Trujillo a favor de LEIDY YULIANA PÉREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.038.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al representante legal del Municipio de Trujillo (V) el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-002-050-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0000403 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, en el predio La Patagonia, ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

³¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí, con dirección Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.
- **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, con dirección Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 13 de abril de 2020, durante patrullaje en la vereda Guacas Municipio de Guacarí El cerrito por parte de la Policía Nacional GOESH No. 13 Buga, se observa a orillas del río Sonso a dos personas realizando actividades de empaque de carbón, en total 30 bultos de carbón, también se encontró carbonilla, madera y carbón sin empacar y quinen no portaban permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 30 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 6m³ aproximadamente, mientras que el 1.6m³ de carbón vegetal sin empacar, 15m³ de carbonilla sin empacar, 3.5m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

A continuación, se tiene el oficio de fecha 13 de abril de 2020 suscrito por la Policía Nacional GOESH No. 13 mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

*El día 13-04-2020, siendo las 17:30, momentos en que realizábamos patrullaje en vehículo al oleoducto de Ecopetrol, personal que integra el Grupo Operaciones especiales de Hidrocarburos Nro. 13, en el sector de la vereda Guacas, municipio de Guacarí, en coordenadas geográficas N 03° 47' 55,74" W 76° 19' 44" a orillas de río Sonso se observa 02 personas realizando actividades de empaque de carbón, por lo tanto se aboga a los ciudadanos, identificado como Jose Edwin Narváez Ospina C.C. 1.114.451 de Guacarí, nacido el 10/08/1987 en Guacarí, 32 años e edad, ocupación oficios varios y Harold Stiven Narváez C.C. 1.114.833.099 estado civil unión libre, escolaridad bachiller, ambos hijos de Jose Narvaez y Selenia Ospina, quienes se encontraban empacando en costales blancos 30 bultos de carbón vegetal, también hay en este lugar, carbonilla, madera y carbón sin empacar, se le solicito permiso emitido por la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de los recursos naturales, quienes manifiestan no poseer ningún permiso para dicha actividad.
Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a quien corresponda, tenga a bien emitir concepto técnico.*

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 13 de abril de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado 258262020 de abril 13 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094616.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: José Edwin Narváez Ospina.
Documento de identidad: 1.114.451.437 de Guacarí.
Dirección: Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.

Nombre: Harold Stiven Narváez.
Documento de identidad: 1.114.833.099 de Guacarí.
Dirección: Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.
- 7. LOCALIZACIÓN:**
Predio: La Patagonia, según GeoCVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca
Coordenadas: 3°47'55.07"N 76°19'53.74"W
Cuenca hidrográfica: Sonso



Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 13 de abril de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos - GOESH-, oficio radicado con No. 258262020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de Guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a

6m³ aproximadamente, los cuales fueron trasladados hacia el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte del GOESH No.13; 1.6m³ de carbón vegetal sin empacar, 15m³ de carbonilla sin empacar, 3.5m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pithecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río sonso aproximadamente a 25m de distancia del río sonso.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
José Edwin Narváez Ospina	1.114.451.437
Harold Stiven Narváez	1.114.833.099



Figura 2 y 3. 30 bultos de carbón empacados y custodia del sitio intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia, municipio de Guacarí, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
José Edwin Narváez Ospina	1.114.451.437
Harold Stiven Narváez	1.114.833.099

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094616
4. Oficio de policía Nacional de fecha 13 de abril de 2020
5. Concepto técnico de fecha junio 13 de abril de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m³ aproximadamente los cuales fueron trasladados hacia el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte del GOESH No.13; mientras que el equivalente de 1.6m³ de carbón vegetal sin empacar, 15m³ de carbonilla sin empacar, y 3.5m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá

ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

d) Movilización de especies vedadas.

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:*

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. *El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **José Edwin Narváez Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **Harold Stiven Narváez Ospina**, identificado con cédula No. 1.114.833.099 de Guacarí, el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'55.07"N 76°19'53.74"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar en el Centro de Atención y Verificación de Flora - CAV de la CVC DAR Centro Sur el producto forestal el cual corresponde a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m³ aproximadamente, mientras que 1.6m³ de carbón vegetal sin empacar, 15m³ de carbonilla sin empacar, 3.5m³ de madera rolliza (leña) de las especies chimango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), se dejan dentro del predio la Patagonia bajo custodia de los presuntos infractores.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio la Patagonia, Corregimiento Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-029-2020 en contra de **JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, el siguiente cargo:

1. "Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'55.07"N 76°19'53.74"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio la Patagonia, Corregimiento Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JOSÉ EDWIN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 de Guacarí y **HAROLD STIVEN NARVÁEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099 de Guacarí, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guacarí (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020, emanado por esta Corporación, por la cual se establecen medidas ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0741-039-002-029-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000404 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos forestales no renovables – carbón, en el predio el Rihn, ubicado en el corregimiento de Fenicia, Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

³² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 16 de marzo de 2020, personal de la Dar Centro Sur, en labores conjuntas con la Policía Nacional realizan operativo de control por la mala disposición de residuos sólidos y la producción y movilización de carbón en el predio el Rihn, ahora bien dentro de la presente indagación preliminar se llevará a cabo investigación por al aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables - carbón, puesto que por tratarse de dos conductas diferentes las mismas conllevan a infracciones que deben de investigarse de manera independiente.

Ahora bien, durante el operativo se evidencia una pila de carbón en combustión equivalente a un volumen de 9,8m³, una pila de madera de la especie guácimo equivalente a un volumen de 9,36m³, una pila de matarratón equivalente a un volumen de 0,79m³, otra pila de matarratón equivalente a un volumen de 1,28m³ aproximadamente, todas con dimensiones diferentes; en el sitio no se encontró a nadie realizando dicha actividad.

Tanto el producto vegetal como el carbón fueron dejados en el sitio, ya que al momento del hallazgo se encontraba en plena conflagración, y el material maderable apilado, no fue posible trasladarlos hasta el Centro de Atención y Valoración de fauna - CAV de la Dar Centro Sur, por la falta de vehículo, dadas las restricciones actuales existentes con ocasión a la situación de emergencia de salud mundial con ocasión al COVID-19, lo que imposibilitó ubicar automotor para su decomiso.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe técnico de fecha 16 de marzo de 2020 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de visita de fecha 16 de marzo de 2020, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 16 de marzo de 2020, 9:00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Yotoco-Piedras-Mediacañoa-Riofrio / DAR Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

4. LOCALIZACIÓN:

Predio: Hacienda el Rihn, según el catastro del IGAC disponible en GeoCVC. Coordenadas:

Latitud: 4.151385 Longitud: -76.28959666666667

Latitud: 4.1496766666666666 Longitud: -76.28876833333333

Corregimiento Fenicia Riofrio, Valle del Cauca

Cuenca hidrográfica: Riofrio

5. OBJETIVO: Realizar operativo de control contra la mala disposición de residuos sólidos y la producción y movilización de carbón vegetal.

6. DESCRIPCIÓN: El operativo de control fue programado con anterioridad en conjunto con la Policía Nacional del municipio de Riofrio, con la finalidad de suspender una producción de carbón vegetal que no cuenta con autorización por parte de la CVC para realizar dicha actividad.

Durante el recorrido realizado se evidenció la mala disposición de residuos de demolición (escombros) en la franja forestal protectora del río Riofrio encontrando en el momento del recorrido a dos personas identificadas como, Juan Gabriel Osorio Gordillo con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.821 y Alfonso Soto Gomez con cédula de ciudadanía No.16.350.276, con lugar de residencia en el Corregimiento Los Estrechos, municipio de Riofrio, con número telefónico (314) 6029770 para ser contactados; los cuales se encuentran descargando escombros desde un vehículo con placas HCA 447, motivo por el cual se impone una medida preventiva suspendiendo la actividad y se requiere el retiro del material descargado para ser transportado y dispuesto correctamente en el lugar autorizado para dicha actividad, presentando el respectivo certificado de disposición ante la CVC y la policía impone la sanción que indica el código de policía.

Se anexa copia de acta de imposición de medida preventiva impuesta.

Continuando con el operativo se ubica una pila de carbón en combustión de 5m de largo, 2,80m de ancho y 0,70m de alto, equivalente a un volumen de 9,8m³, sin encontrar personas en el sitio. Esta producción de carbón se encuentra a aproximadamente 67m de distancia del río Riofrio.

Se encuentran en el sitio una pila de madera de la especie guásimo de 3,60m de largo por 1,80m de ancho y 1,10m de alto equivalente a un volumen de 9,36m³, una pila de la especie matarratón de 1,8m de largo por 0,8m de ancho y 1,1m de alto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

equivalente a un volumen de 0,79m³ y otra pila de matarratón de 2,40m de largo por 1,25m de ancho y 0,85m de alto, equivalente a 1,28m³. Para un total de madera rolliza (leña) de 11,43m³ aproximadamente.

Debido a que los productos forestales existentes se encontraron apilados en cercanía a la producción de carbón, no se puede establecer el origen de los mismos y a que no se contaba con las herramientas necesarias para ser transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, los productos se dejaron en el mismo sitio.

En el recorrido realizado se observa la mala disposición de escombros a lo largo de aproximadamente 250m lineales. 7. OBJECIONES: No se presentaron 8. CONCLUSIONES: Debido a la alta concentración de residuos sólidos de demolición (escombros) ubicados en la franja forestal protectora del río Riofrio y en las zonas aledañas, se recomienda iniciar un proceso en el marco de la ley 1333 de 2009.

Se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009, en contra de las personas Juan Gabriel Osorio Gordillo con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.821 y Alfonso Soto Gomez con cédula de ciudadanía No.16.350.276.

Se debe identificar a los propietarios del predio, para iniciar las actuaciones correspondientes en el marco de la ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- Informe de visita de fecha 16 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

"Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

4. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
5. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
6. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, puesto que la misma se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encontraba apilada, tal como obra en el informe de visita, como tampoco se logró establecer si se tenía permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, puesto que en el sitio no se encontró a nadie.

Al momento de la visita, se evidencia una pila de producto forestal de la especie guácimo y matarratón de diferentes dimensiones de la cual no se logra establecer su origen, como también una pila de carbón en combustión, como se dejó anotado en acápite previos, en el sitio no se encontró a nadie llevando a cabo dicha actividad, por lo tanto no se tiene identificado a los presuntos responsables.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en informe técnico, comprobado el aprovechamiento forestal, al parecer sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido ordenar a los responsables de la actividad y el predio en cuestión, la suspensión de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio el Rihn, Corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrio, o en cualquier otro sitio. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, se ha de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para su vinculación.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACION PRELIMINAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-030-2020, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado el Rihn, Corregimiento de Fenicia, del municipio de Riofrio, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio el Rihn, Corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrio, o en cualquier otro sitio. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como al representante legal municipio de Riofrío, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO – PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020, emanado por esta Corporación, por la cual se establecen medidas ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-030-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000406 DE 2020
(17 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, en la franja forestal protectora de la quebrada el Barranco, ubicada en la Vereda Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

³³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental – oficina de policía Nacional, los presuntos infractores ambientales son:

- **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ**, (N), con dirección calle 4ª sur No. 11ª -230 Municipio de El Cerrito, sin correo electrónico conocido.
- **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.348.886, con dirección calle 4ª sur No. 11ª -230 Municipio de El Cerrito, sin correo electrónico conocido.

Con el fin de verificar el número de cédula de ciudadanía de presuntos infractores, se realizó la consulta en la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y en el SISBEN, encontrándose que el número de cédula **16.886.139** corresponde a **LUIS BERNARDO SANDOVAL PEÑA**, y con respecto al número de tarjeta de identidad 1.348.886 no registra información alguna.

Conforme a lo anterior aunque se trata de un caso en flagrancia, se debe iniciar una indagación preliminar ya que no se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores y en este sentido se ha de oficiar a Base de Patrulla Bugalagrande – GOESH N°13 DEVAL a fin de que remita plena identificación de las dos personas que son objeto de la presente investigación, de igual forma se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a quien se le asignó la tarjeta de identidad No. 1.348.886.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de abril de 2020, durante patrullaje en la vereda Barranco Municipio de Ginebra por parte de la Policía Nacional GOESH No. 13 Buga, se observa quema de material vegetal, en donde también se encontraban dos personas realizando dicha actividad y quienes además no portaban permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad con el concepto técnico y el acta única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094615 el material vegetal el cual corresponde a un volumen de 62m² aproximadamente fue dejado bajo custodia en el predio puesto que se encontraba en combustión y por lo tanto no se encontraba empacado.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A continuación, se tiene el oficio de fecha 20 de abril de 2020 suscrito por la Policía Nacional GOESH No. 13 de Bugalagrande, mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

El día de hoy 14 de Abril de 2020, siendo las 16:25 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en jurisdicción del municipio de Ginebra (Valle del Cauca) Vereda El Barranco en coordenadas geográficas N 03°41'52.4" W 073°13'57.3", sitio donde se observó a los señores VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía 16.886.139, LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO identificado con número 1.348.886, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a la personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente. Es de anotar, que en intermediaciones del sitio también se haya un riachuelo, generando así contaminación a las fuentes hídricas.

Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.

MATERIAL FOTOGRAFICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Se remite concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, es de aclarar que en un primer concepto hubo errores de digitación, es por ello que se transcribe el concepto corregido, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. REFERENTE A: ACLARACION DEL CONCEPTO TECNICO REALIZADO EL DIA 14 DE ABRIL DE 2020 - PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado 259012020 de abril 14 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094615

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ.
Documento de identidad: 16.886.139.
Dirección: Calle 4 a sur No.11 a 230, municipio de Cerrito.

Nombre: LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO.
Documento de identidad: 1.348.886 (menor de edad).
Dirección: Calle 4 a sur No.11 a 230, municipio de Cerrito.

6. OBJETIVO: Aclarar del concepto técnico realizado el día 14 de abril de 2020, en el numeral 7, 10, 11 localización ya que por errores de digitación se alteraron las coordenadas Geograficas, a continuación se detalla la información precisa

7. LOCALIZACIÓN:

Predio: Código 76306000200000006020200000000
Codigo_Anterior 76306000200060202000
Dirección LO 03
Área Terreno (m2) 34982
Área Construida (m2) 43
Nom. Departamento según GeoCVC.
Vereda barranco, municipio de Ginebra, Valle del Cauca
Coordenadas: 03°41'52.4" W 073°13'57.3"
Cuenca hidrográfica: Zabaletas

8. ANTECEDENTE(S):

El día 14 de abril de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos - GOESH-, oficio radicado con No. 259012020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la vereda barranco, municipio de Ginebra, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Ginebra, en la vereda barranco, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 62m³ de carbon vegetal aproximadamente sin empacar, 2.5m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

La actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora de la quebrada quebrada Barranco aproximadamente a 1.5m de distancia de la quebrada Barranco.



Figura 1 y 2 – intervención de la franja forestal protectora de la quebrada barranco

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
--------	------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ,	Documento de identidad: 16.886.139. Dirección: Calle 4 a sur No.11 a 230, municipio de Cerrito.
LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO,	1.348.886 (menor de edad),



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 3, 4 y 5 quema del carbón y custodia del sitio intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio Código 763060002000000060202000000000, vereda barranco municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.

• Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ,	Documento de identidad: 16.886.139. Dirección: Calle 4 a sur No.11 a 230, municipio de Cerrito.
LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO,	1.348.886 (menor de edad).

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

7. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094615
8. Oficio de policía Nacional de fecha 14 de abril de 2020
9. Concepto técnico de fecha 14 de abril de 2020
10. Concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y transformación de producto forestal; encontrándose en el sitio carbón vegetal en combustión equivalente a 62m³ aproximadamente, por lo tanto no fue posible trasladarlo hasta el CAV de la Dar Centro Sur, por lo cual se deja bajo custodia en el predio.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de "*identificación del presunto infractor*" no se encuentra plenamente identificado a los dos presuntos infractores, puesto que al consultar el ADRES con los números de identificación aportados en el informe policial, se encuentra que los mismos corresponden a otras personas, diferentes a los señalados en el informe de la Policía Nacional.

Se tiene entonces que el número de cédula de la persona mayor de edad, corresponde a otro ciudadano, mientras que el número de tarjeta de identidad no registra dentro de la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud como tampoco en el SISBEN, por lo tanto no existe certeza frente a los dos presuntos infractores y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*

f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- | | |
|----|--|
| b) | Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. |
| c) | Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. |
| d) | Movilización de especies vedadas. |
| e) | Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. |

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

"Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

7. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
8. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
9. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora de la quebrada el Barranco.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

<p>ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.</p>
--

<p>En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.</p>
--

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

El producto vegetal corresponde a la especie Guácimo y chiminangos del cual no se logra establecer su procedencia, y es dejado en el predio junto con el carbón vegetal bajo custodia de los presuntos infractores.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en la Vereda Barranco, Municipio de Ginebra o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

Con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores se ha de oficiar a Base de Patrulla Bugalagrande – GOESH N°13 DEVAL a fin de que remita plena identificación de las dos personas que son objeto de la presente investigación, de igual forma se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a quien se le asignó la tarjeta de identidad No. 1.348.886.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR, bajo el radicado 0741-039-002-029-2020 en contra de **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ (N)** y **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.348.886, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ (N) y **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.348.886, consisten te en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades referente al aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón en la Vereda Barranco, jurisdicción del Municipio de Ginebra o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ (N)** y **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.348.886 el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la a Base de Patrulla Bugalagrande – GOESH N°13 DEVAL a fin de que remita plena identificación de **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ (N)** y **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.348.886 personas que fueron capturadas por hechos acaecidos el 14 de abril de 2020, por la quema de material forestal, en jurisdicción del municipio de Ginebra (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a que persona se le asignó la tarjeta de identidad No. 1.348.886.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Ginebra (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020, emanado por esta Corporación, por la cual se establecen medidas ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-002-032-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000408 DE 2020
(23 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una apertura de vía y una explanación de terreno en un predio ubicado en la vereda la Colonia, Corregimiento de Caney, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

³⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto el presunto infractor es:

- **WILSON RÍOS (N)**, como presunto propietario del predio objeto de investigación.

En la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC se dirige hasta el predio en cuestión, ubicado en la vereda la Colonia, Corregimiento el Caney, en donde se observó una apertura de vía de aproximadamente 100 metros de largo y un desnivel promedio de 4 metros para la cual se realizó la intervención de un guadual de un tramo de aproximadamente tres metros; se observó además la explanación de terreno para la construcción de un lago de 5 metros de diámetro y para la construcción al parecer de dos viviendas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en este punto se hace una claridad frente a lo consignado en el informe técnico, toda vez que cuando se habla de adecuación de terreno se hace referencia a siembra de cultivos o pastos, y para el caso materia de estudio conforme al mismo informe de visita y registro fotográfico se entiende que hubo un movimiento de tierra para la construcción de un lago y al parecer dos viviendas.

Mediante informe técnico de fecha 16 de marzo de 2020 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de visita de fecha 14 de abril de 2020, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

14 de abril, 9 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Wilson

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda La Colonia, corregimiento El Caney, municipio de Yotoco predio del señor Wilson
Coordenadas geográficas 3°57'26.80"N, 76°24'50.20"O

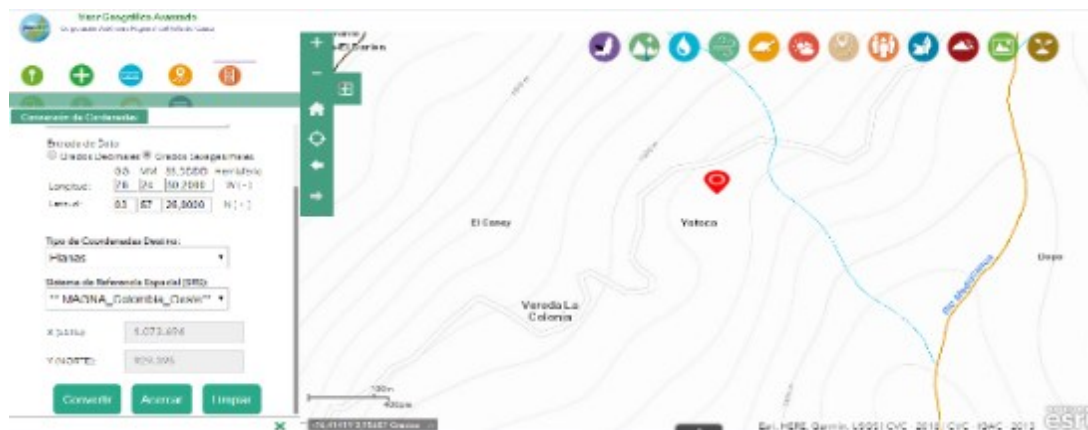


Figura 1. Localización del sitio de visita

5. OBJETIVO:

Realizar visita ocular en atención a denuncia telefónica por afectación ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita ocular para verificar la situación objeto de la denuncia, en la vereda La Colonia, corregimiento El Caney del municipio de Yotoco.

De acuerdo con la información geográfica existente en el GeoCVC, se encuentra que el predio corresponde al identificado con cedula catastral 76890000100060067000, el cual fue adquirido recientemente por el señor Wilson Rios, quien no se encontraba en el predio al momento de la visita.



Figura 2. Detalle de la vía en construcción (levantamiento realizado con la aplicación wikiloc)

Se verificó una apertura de vía de aproximadamente 100 metros de largo, con un desnivel promedio de 4 metros, es decir una pendiente de 4%, al final de la cual se evidencia la construcción de un lago de uno 5 metros de diámetro aproximadamente. Durante la apertura de la vía se realizó la intervención de un guadual en un tramo de aproximadamente 3 metros, afectando la corriente de agua que este protege.

El registro fotográfico evidencia las acciones realizadas en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



De igual forma, se observa la adecuación del terreno con el fin de construir dos viviendas, en una extensión aproximada de 50 m2 cada una, al interior del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



7. OBJECIONES:
No se presentaron

8. CONCLUSIONES:
De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se recomienda proceder con la suspensión de las actividades de adecuación de terrenos y apertura de vía en el predio con número catastral 76890000100060067000, que figura bajo el nombre de Bellavista, por no contar con los permisos por parte de la autoridad ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita de fecha 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades de apertura de vía y explanación de terreno, debe tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, se tiene la intervención de gradual producto de la apertura de vía realizada en el predio.

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en informe técnico del 14 de abril de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal, al parecer sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía y explanación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, se ha de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para su vinculación.

Se ha de solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, aclaración del informe técnico de fecha 14 de abril de 2020, en el sentido de que informe las infracciones de tipo ambiental que fueron verificadas en el predio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACION PRELIMINAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-034-2020, en contra de **WILSON RIOS (N)**, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio ubicado en la Vereda la Colonia, Corregimiento Caney, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de apertura de vía y explanación de terreno en el predio con coordenadas geográficas 3°57'26.80"N, 76°24'50.20"O ubicado en la Vereda la Colonia, Corregimiento Caney, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), o en cualquier otro sitio. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A WILSON RIOS (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como al representante legal municipio de Yotoco, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO – PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ha de solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO – PIEDRAS, aclaración del informe técnico de fecha 14 de abril de 2020, en el sentido de que informe las infracciones de tipo ambiental que fueron verificadas en el predio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020, emanado por esta Corporación, por la cual se establecen medidas ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-034-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000410 DE 2020
(28 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del incumplimiento a obligaciones a cargo de generadores RESPEL, respecto del establecimiento CLIMEDIC SAN PEDRO, ubicado en el municipio de San Pedro, Departamento Valle del Cauca, que a su vez

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

³⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

- **CLIMEDIC IPS LTDA**, identificada con NIT. 900.200.318; con dirección de notificación Carrera 32ª No. 24-50 Municipio Tuluá (V); con dirección de notificación electrónica tuluá@oralboutique.com.co, representada legalmente por **ALVARO RAMÓN JARAMILLO GUERRERO**, o quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del control al Registro De Generadores De Residuos O Desechos Peligrosos (compilación Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005), de conformidad con la categorización que realizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social mediante la Resolución 1362 de 2007.

A través de la Unidad de Gestión de Cuenca - U.G.C Guadalajara – San Pedro, se consultó y validó modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, diseñado para el Registro de Generadores RESPAL por el IDEAM. Se genera entonces reporte de los establecimientos de la zona, como CLIMEDIC SAN PEDRO, ubicado en el municipio de San Pedro (V).

En este sentido el Coordinador de la U.G.C remite, a través de memorando 0742- 219942020, los casos de la jurisdicción en los cuales se observa no se han diligenciado los periodos de balance requeridos.

Obra informe técnico suscrito por personal que realiza seguimiento y control del registro, el cual se transcribe:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DE LA EMPRESA	CLIMEDIC EPS LTDA
NIT	900.200.318
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY EDUARDO JARAMILLO GUERRERO
IDENTIFICACIÓN	79262925
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 32ª No. 24-50
MUNICIPIO	Tuluá
TEL/CEL:	2253585

LOCALIZACIÓN:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CLIMEDIC SAN PEDRO
DIRECCION	Calle 6 No. 4-28
TELEFONO	226484848
MUNICIPIO	San Pedro
COORDENADAS	3°59'42,24" N76°13'41,68" W

5. OBJETO: Realizar seguimiento y control a la información reportada en el aplicativo web de los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, en cumplimiento de lo establecido en el Título VI de la Resolución 1076 de 2015.

6. DESCRIPCIÓN: En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; como autoridad ambiental se procede a realizar la validación, modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR - Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos diseñado por IDEAM, contenidos en los capítulos 1, 2 y 3.

Por tanto, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la respectiva validación del el aplicativo del siguiente establecimiento CLIMEDIC SAN PEDRO..

A continuación, se presenta un detallado de la información encontrada en el diligenciamiento del aplicativo y los periodos de balance transmitidos:

Diligenciamiento:

- Fecha de diligenciamiento: SIN DATOS
- Nombre del responsable: MARIA DE LOS ANGELES ALZATE NUÑEZ
- e-mail: redoralplus@hotmail.com

Materias primas consumidas y bienes consumibles: En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:

ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	PROMEDIO EMPLEADOS	N° SEMANAS DE FUNCIONAMIENTO	CANTIDAD MATERIAS PRIMAS CONSUMIDAS	NES ELABORADOS Y/O SERVICIOS
-------------------------	--------------------	------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SIN DATOS	0	0	SIN DATOS	SIN DATOS
-----------	---	---	-----------	-----------

TIPOS Y CANTIDADES DE RESPEL: Los tipos y cantidades de residuos peligrosos generados en el establecimiento, se describen a continuación de (los) periodo(s) de balance pendiente por validar:

PERIODO DE BALANCE	CORRIENTE	RESIDUO	TOTAL GENERACIÓN RESPEL KG/MES	MANEJO RESIDUO PELIGROSO				RAZON SOCIAL DEL GESTOR
				ALM (Kg/mes)	APROV (Kg/mes)	TTO (Kg/mes)	DISP FINAL (Kg/mes)	
SIN DATOS DILIGENCIADOS EN EL APLICATIVO								

8. CONCLUSIONES: De acuerdo con la información suministrada en el presente informe de visita, se concluye que:

Una vez revisado el aplicativo Registro de Generadores o Desechos Peligrosos – Aplicativo RESPEL, se evidencia que el establecimiento no ha diligenciado ningún periodo de balance desde el PB 2012, pese a que mediante oficio CVC N° 0742-219942020 de fecha 9/3/2020 se le hizo el requerimiento para que de manera inmediata realice el diligenciamiento de los periodos de balance desde el inicio de operación del establecimiento inscrito.

Por lo tanto, se debe pasar el presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que inicie el trámite correspondiente de Proceso Sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Se debe ingresar el presente informe en el aplicativo SIPA, expediente N° 0741-114-001- 095-2012.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

11. Copia Memorando 0742-219942020 del 23 de abril de 2020, suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.
12. Oficio 0742-219942020 del 09 de marzo de 2020 suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.
13. Informe de visita de fecha 15 de abril de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.6.2 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe: (i) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (ii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iii) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (iv) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisado el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2020, no ha reportado información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2012 en adelante, y que el periodo de balance 2011 se encuentra en estado abierto. Por otro lado, no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo 2.2.6.1.3.1 señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Dado que se trata de una obligación legal y su verificación conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.1 1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPEL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Así, conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas por CLIMEDIC SAN PEDRO, a cargo de la sociedad CLIMEDIC IPS LTDA, está la de "actividades de la práctica odontológica" según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 23 de abril de 2019 señala que el periodo de balance del año 2011 se encuentra en estado ABIERTO y no existe diligenciamiento respecto de los periodos de balance correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019. Teniendo en cuenta que se le hizo requerimiento para que realizara el diligenciamiento de los periodos de balance desde el inicio de operación del establecimiento inscrito y el CIERRE del periodo de balance 2011.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso, el usuario al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

"Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-036-2020 en contra de **CLIMEDIC IPS LTDA**, identificada con NIT. 900.200.318-1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a CLIMEDIC IPS LTDA, identificada con NIT. 900.200.318-1, el siguiente cargo:

1)“ Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **CLIMEDIC IPS LTDA**, identificada con NIT. 900.200.318-1, a través de su representante legal, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CLIMEDIC IPS LTDA, identificada con NIT. 900.200.318-1, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

ARTÍCULO SEXTO: Consúltese la base de datos RUES, para que sea adjuntada al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad investigada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-007-036-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la vereda Puerto Bertín, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁶.

³⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), sin domicilio conocido.

- **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), sin domicilio conocido

- **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 19 de junio de 2019, mediante operativos de control por parte de la Policía Nacional personal del escuadró móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, y personal el Batallón de artillería # 3 Batalla de Palace, sorprendieron en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, el hallazgo administrativo se consigna a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019³⁷, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERÍA.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Solicitante	Luis Fernando Castillo Pérez
Identificación	Patrullero – Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL
6. **OBJETIVO:** Determinar el impacto ambiental causado el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, por las actividades mineras mediante dragado al río Cauca, según solicitud con el radicado 474132019 de fecha 19 de junio de 2019.

³⁷ 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Vereda PUERTO BERTIN, del corregimiento de El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre la margen derecha del río Cauca.



Figura No. 1. Localización general, fuente GEOCVC.

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Sitio No 1	03° 53' 18" N 1.080.617	76° 21' 06" 921.758

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

8. ANTECEDENTE(S): Según Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se indica:

Solicitud concepto técnico: De manera atenta me permito solicitar a la CVC, me informe si los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle, poseen licencia ambiental y título minero, en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al río cauca; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la extracción de arena la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados (Draga).

HECHOS:

El día de hoy 19-06-2019 siendo las 6:30 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo DEVAL y personal del batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del río cauca, en la vereda "Puerto Bertin" sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación. Al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC dar centro sur, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el río cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.

ANEXO FOTOGRÁFICO



9.



Noviem



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Código de Minas Ley 385 de 2001, Decreto Unificado Sector Ambiental 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Personal del Grupo Escuadrón móvil de Carabineros y anti terrorismo Deval y personal del Batallón de Artillería No 3 Batalla Palace realizaron operativo al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Indica el informe que sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación... las personas sorprendidas son:

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ	C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,
JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO	C.C 14.898.247 de Buga Valle
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA	C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. Respecto al nombre de los titulares de dicho polígono, la CVC no es la entidad competente para determinar si los señores ates relacionados son los titulares de dicho polígono, más sin embargo se procedió a elevar la consulta a la ANM pero para el momento de emitir este concepto aun no se tiene la respuesta oficial.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Puerto Bertín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería (extracción mecanizada de arenas).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Marina que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye que los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle,

- No cuentan con Licencia ambiental ya que sobre el área no hay ninguna Licencia Ambiental otorgada para la explotación Minera.
- No se puede precisar si los señores antes relacionados son titulares de un título minero en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca.
- Con la actividad de extracción de arena mediante la utilización de medios mecanizados (Draga), se afecta las condiciones de la orilla del río Cauca con potencial daño sobre la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015.

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con un título minero con programa de trabajos y obras aprobado y la licencia ambiental correspondiente con un plan de manejo ambiental autorizado.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería (Cargo: extracción con medios mecánicos de arenas del río Cauca y sin cumplir con los requisitos de ley, generando afectaciones ambientales en el recurso suelo y agua por dichas extracciones con dragado del cauce del río Cauca)

Nombre

Documento de identidad

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ

C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,

JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO

C.C 14.898.247 de Buga Valle

JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA

C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

14. Oficio Policía Nacional No. S-2019 COSEC –EMCAR-29.25³⁸

³⁸ Folios 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019³⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) actividad minera mediante la utilización de dragado.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se sorprende en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustibles", que aunque si bien es cierto existe un título minero en el sector Puerto Bertín en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, se desconoce si los titulares del mismo son ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO y JOHN EDWARD PALACIOS, de igual forma no cuentan con licencia ambiental lo cual es de competencia de la Corporación de conformidad con la normatividad.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los

³⁹ Folios 3-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 200”

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 19 de junio 2019 en folio 5 en la parte de conclusiones:

(...)

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

(...)

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-047-2019 en contra de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), el siguiente cargo:

1- *“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”*

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), en caso de no obtener información oficial a las empresas de telecomunicaciones y la DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del concepto técnico y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 21 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Arq. Diego Fernando Quintero Aalarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-005-047-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000811 DE 2020
(15 DE SEPTIEMBRE 2020)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en el predio denominado “Las Delicias”, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...). El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

⁴⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE, identificado con C.C 70.826.792; sin datos de dirección electrónica.

.- JOSÉ RUBIEL MEJÍA RÍOS, identificada con C.C 6.284.302; sin datos de dirección de electrónico.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 9 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, encontrando situaciones con relevancia ambiental.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°51'27.80"N - 76°14'39.10"O, denominado “Las Delicias”. En dicha ubicación se pudo verificar tala de aproximadamente 47 árboles, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Rubiel Mejía Ríos – en calidad de administrador del predio las Delicias

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Las Delicias, Propiedad del John Dario López. Ubicado en zona rural del corregimiento de monterrey, Jurisdicción del municipio de Guacarí

COORDENADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LATITUD	LONGITUD
3°51'27.80"N	76°14'39.10"O

(Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio Las Delicias, Fuente "Google Earth")

5. OBJETIVO:
En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de interés ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:
Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de monterrey Jurisdicción del Municipio de Guacari, donde se pudo identificar un predio que por determinación de la comunidad del sector es denominado Las Delicias, en el cual se observó que se estaba ejecutando una limpieza de potreros que se encontraba con material forestal de rastrojo bajo, en este lote se pudo observar un aprovechamiento de unos árboles, de porte alto, el área del predio es de 240 hectáreas, este aprovechamiento forestal se realizó sin los respetivos permisos de la autoridad ambiental CVC. Motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009)

La persona quien atendió la visita fue el señor José Rubiel Mejía Ríos – en calidad de administrador del predio las Delicias identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 6.284.302 expedida en el Cairo Valle, quien manifestó que el propietario es el señor John Dario López sin más datos con numero de contacto 3127990460 en caso de ser requerido ante un trámite administrativo.

Los árboles que se aprovecharon en el predio eran para realizar aislamiento de postea dura, se aprovecharon un total de seis (6) árboles de la especie Laurel con un CAP promedio de 90 cm y una altura de 14 metros, uno (1) de la especie Guamo Machete, con un CAP 134 cm con una altura de 10 metros y cuarenta (40) de la especie Chagualos, con CAP aproximado de 40 cm con un promedio de altura de 7 metros, para un volumen total de aprovechamiento 7.35 metros cúbicos, registrados en la siguiente tabla

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Factor forma = 0,75								
No	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (M)	Altura Total (M)	Área Basal m ²	Forma	Pi	Volumen m ³
1	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
2	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
3	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
4	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
5	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
6	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
7	Guamo machete	Inga edulis	0,43	10	0,14522046	0,75	0,7854	1,08915345
8	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
9	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
10	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
11	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
12	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
13	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
14	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
15	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
16	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
17	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
18	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
19	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
20	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
21	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
22	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
23	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
24	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
25	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
26	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
27	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
28	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
29	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
30	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
31	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
32	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
33	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
34	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
35	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
36	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
37	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
38	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
39	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
40	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
41	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
42	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
43	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
44	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
45	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
46	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
47	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
volumen total								7,34345073

(Registro fotográfico)

también se pudo observar un área destinada como zona de reserva mediante un proyecto ejecutado por CVC,

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado arreglos reciproco por el agua realizado en el año 2016 "ARA",

El predio cuenta con una características irregulares con pendientes de 25 al 50% de inclinación, y poseen un área de protección sobre la cañada, este predio se encuentra respetando la franja forestal protectora de la misma con una biodiversidad de árboles de gran porte que sirven como protección y de delimitación de la cañada de la quebrada los naranjos que se encuentra a una distancia aproximada de 150 metros lineales de donde se realizó el aprovechamiento forestal y del área destinada como zona de reserva, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio no posee restricciones. son tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2)

Imagen N° 3 zonificación forestal del predio Las Delicias fuente "GEOCVC"

Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra fuera del área de reserva lo que significa que en este punto si se pueden realizar las labores de limpieza y aprovechamiento siempre y cuando cuente con los respetivos permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitud que debe hacerse ante la CVC.

Imagen N° 4 el predio se encuentra por fuera Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga. Y RFPN Sonso fuente "GEOCVC"

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la inflación forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

8. CONCLUSIONES:

el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 9 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴¹
2. Copia Acta de imposición de Medida Preventiva.⁴²
3. Copia consulta Vur.⁴³

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

⁴¹ Folios 1-3

⁴² Folio 4

⁴³ Folios 5-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio "Las Delicias" al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 9 de junio de 2020 se identificó como presunto responsable a JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE, previamente individualizado, en calidad de propietario del predio.

Dado que en la visita se hallaron los árboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas cuarenta y siete árboles: seis (6) árboles de la especie Laurel, uno (1) de la especie Guamo Machete, y cuarenta (40) de la especie Chagualos, para un volumen total de aprovechamiento 7.35 metros cúbicos, con las siguientes características:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Factor forma = 0,75								
No	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (M)	Altura Total (M)	Área Basal m ²	Forma	Pi	Volumen m ³
1	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
2	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
3	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
4	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
5	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
6	Laurel	Laurus nobilis	0,28	14	0,06157536	0,75	0,7854	0,64654128
7	Guamo machete	Inga edulis	0,43	10	0,14522046	0,75	0,7854	1,08915345
8	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
9	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
10	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
11	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
12	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
13	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
14	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
15	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
16	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
17	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
18	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
19	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
20	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
21	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
22	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
23	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
24	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
25	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
26	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
27	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
28	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
29	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
30	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
31	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
32	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
33	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
34	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
35	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
36	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
37	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
38	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
39	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
40	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
41	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
42	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
43	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
44	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
45	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
46	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
47	chagualo	Clusia multiflora	0,12	7	0,01130976	0,75	0,7854	0,05937624
volumen total								7,34345073

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que fue aprovechado para realizar Posteadura y delimitación del predio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 9 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-066-2020 en contra de **JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE**, identificado con C.C 70.826.792 y **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE** y **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **JHON DARÍO LÓPEZ ALZATE**, identificado con C.C 70.826.792 y **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.302 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio "Las Delicias", jurisdicción del Municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, RUIA, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, ampliése la información sobre la zona de reserva que hace parte del proyecto ARA, indicando si se derivan de ello restricciones para el predio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cítese a **JOSÉ RUBIEL MEJÍA RIOS**, para que rinda versión libre de los hechos. Fijese fecha y hora.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ejecutó visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0741-039-002-066-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000821 DE 2020
(17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A COPROPIETARIA DEL PREDIO”

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, identificado con C.C 14.878.789; con dirección de notificación Carrera 100 No. 11-90 OF 506 de la ciudad de Cali, con dirección electrónica quinteroc_69@hotmail.com, en calidad del copropietario del predio.

- **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARIZALA**, identificada con C.C 38.853.827; sin datos de dirección electrónica, en calidad del copropietaria del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el 08 de junio del 2020, atendió denuncia anónima por hecho relacionados con intervención en la franja forestal protectora en la margen izquierda del Rio.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se encuentra localizado en las coordenadas N 3°46'40.67" W 76°23'09.34"O. En dicha ubicación, referenciada como predio EL ESPINAL, se pudo verificar adecuación de terrenos, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe de visita emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo resolución 0743-00000522-2020 y reposan en el presente expediente.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No0743-00000522-2020, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculado a quien se reportó como propietario del predio El Espinal. Decisión debidamente notificada visible a folios 13 y 14.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición. Así, obra a folios 35 a 38 correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-1904, que en lectura del certificado de tradición, obra en anotación 005, por acto de compraventa, registra como propietaria a MARIA FERNANDA QUINTERO ARIZALA, como titular del bien, en calidad de copropietaria del predio El Espinal, por lo que se procede a su vinculación.

Por otro lado, de conformidad con el memorando 0740-313822020, la oficina de Atención al ciudadano remitió copia de la Resolución 0740-0000493 de 2020, por la cual se otorga un aprovechamiento forestal único a favor de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, quien actuó en dicho trámite bajo apoderado especial. Documento que se arrima al proceso sancionatorio para ser valorado en su oportunidad procesal

En ese sentido, resulta necesario una prueba técnica a través de la U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras, por la cual se determine si los puntos afectados dentro de la presente investigación se amparan o difieren del permiso aludido. A su vez se efectuará seguimiento. En caso que los hechos se encuentren en amparo de los permisos ambientales otorgados, se procederá entonces a dar aplicación al artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en caso contrario será de aplicación el artículo 24 Ibídem

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente y los relacionados así:

1. Memorando 0740-313822020, emitido por la oficina de Atención al ciudadano. ⁴⁴
2. Copia Resolución 0740 No. 0743-00000493-2020. ⁴⁵

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terrenos, las cuales conllevan aprovechamiento forestal, desarrolladas en el predio identificado como "El Espinal" están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Dado que en la visita se hallaron las actividades ya consumadas, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

⁴⁴ Folio 18

⁴⁵ Folios 19-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en aproximadamente 29.659 m² (Hectáreas), corroborándose el arado de los suelos. Para dicho fin se intervino el recurso bosque, pues se evidencia talas y quemas, afectando especies: *Ficus (Ficus)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*, *Matarraton (Gliricidia sepium)*, *Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium)*, *Sauce Negro (Salix nigra)* y *Leucaena (Leucaena Leucocephala)* Nacedero (*Trichanthera Gigantea*) y la intervención de un *guadual (Guadua Angustifolia)*.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en aproximadamente 29.659 m² (Hectáreas), corroborándose el arado de los suelos. Para dicho fin se intervino el recurso bosque, pues se evidencia talas y quemas, afectando especies: *Ficus (Ficus)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*, *Matarraton (Gliricidia sepium)*, *Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium)*, *Sauce Negro (Salix nigra)* y *Leucaena (Leucaena Leucocephala)* Nacedero (*Trichanthera Gigantea*) y la intervención de un *guadual (Guadua Angustifolia)*.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos. 1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA; 2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

Que mediante Resolución 0740 No. 0743-00000522 del 09 de junio de 2020, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades, por lo que la misma se hará extensiva a la copropietaria y vinculada. Del informe del seguimiento programado remítase copia a las partes y fíjese fecha para nueva visita.

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se llevará a cabo las averiguaciones de que tratan el artículo sexto de la Resolución 0743-00000522 del 2020.

Finalmente, en el presente acto administrativo se reconocerá como apoderado especial de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, al abogado FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ, identificado con C.C 14.889.422 de Buga y T.P 125.162 del C.S.J., de conformidad con el poder radicado bajo No. 418952020, del que se predicen los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0743-039-002-050-2020** a **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARIZALA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.853.827, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de copropietaria del predio El Espinal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARIZALA**, el contenido del presente auto, y de la Resolución 0740 No. 0743-00000522-2020 de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARIZALA**, identificado con C.C 38.853.827 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Adecuación de terrenos, intervención forestal y de franja protectora, quemas abiertas en el predio El Espinal, jurisdicción del Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Córrese traslado del informe de fecha 28 de agosto de 2020, en materia de seguimiento. Fíjese nuevamente fecha y hora para seguimiento..

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

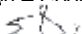
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Reconocer como apoderado especial de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA al abogado FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ, identificado con C.C 14.889.422 de Buga y T.P 125.162 del C.S.J, por contemplarse los presupuestos del artículo 74 de Código General de Proceso.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO, LEY 527 DE 1999
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0743-039-002-050-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000522 DE 2020
(09 DE JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de la adecuación de terrenos en el predio El Espinal, ubicado en el corregimiento de Mediacanóa del Municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, identificado con C.C 14.878.789; con dirección de notificación Carrera 100 No. 11-90 OF 506 de la ciudad de Cali, con dirección electrónica quinteroc_69@hotmail.com, en calidad del propietario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

⁴⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el 08 de junio del 2020, atendió denuncia anónima por hecho relacionados con intervención en la franja forestal protectora en la margen izquierda del Rio izquierda.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se encuentra localizado en las coordenadas N 3°46'40.67" W 76°23'09.34"O. En dicha ubicación, referenciada como predio EL ESPINAL, se pudo verificar adecuación de terrenos, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Se presume propiedad del predio a nombre del señor Carlos Eduardo Quintero Arizala, identificado con cedula de ciudadanía 14.878.789, dirección de residencia o Notificación Carrera 100 No. 11-90 of 506 Cali – Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

*Predio El Espinal, vía Yotoco – Yumbo, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Altitud 976 msnm
Coordenadas geográficas del predio 3°46'40.67" Norte – 76°23'09.34" Oeste, Coordenadas planas X: 1.076.822 (m) –
Y: 909.550 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Yotoco, matricula inmobiliaria
7689000020000004003600000000.*

(Imagen 1, información catastral)

5. OBJETIVO:

Atención a denuncia anónima por intervenciones en la franja forestal de protectora en la Margen Izquierda del Rio Cauca

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncia de supuestas intervenciones realizadas en la franja forestal protectora del Rio Cauca, se realizó visita al sector mencionado en la denuncia anónima, accediendo por el predio Tapia con el fin de llegar a la franja forestal del rio Cauca. Una vez en el sitio, se realizó revisión desde las coordenadas 03°46'54.21" N / -76°23'03.17 W hasta las coordenadas 03°47'08.57" N / -79°23'53.91" W realizando así un recorrido de aproximadamente 2.67 kilómetros como se ve en la imagen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En el recorrido realizado se pudo evidenciar, que en uno de los meandros del río Cauca ubicado en las coordenadas 3°46'40.67" Norte – 76°23'09.34" Oeste, Coordenadas planas X: 1.076.822 (m) – Y: 909.550 (m), se llevó a cabo una adecuación de terreno de aproximadamente 29.659 m² (2.66 Hectáreas) consistente en la tala y quema de diferentes especies arbóreas y el posterior arado de los suelos.

(Registro fotográfico)

De los individuos arbóreos intervenidos en este punto, se logró identificar las especies Ficus (Ficus), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Matarraton (Gliricidia sepium), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Sauce Negro (Salix nigra) y Leucaena (Leucaena Leucocephala). En un segundo punto, ubicado en las coordenadas 03°47'06.52" / -76°23'48.59", se identificó la adecuación de otra zona a modo podas en individuos de la especie Nacedero (Trichanthera Gigantea) y la intervención de un guadual (Guadua Angustifolia) y posterior arado del suelo.

8. CONCLUSIONES:

Según lo evidenciado durante la visita y teniendo en cuenta que las intervenciones fueron realizadas en zonas correspondientes a la Franja forestal protectora del Río Cauca, la cual es de mínimo 60 metros y que aquellas áreas por fuera de la franja forestal, fueron intervenidas sin el debido permiso o autorización de la Corporación Ambiental Regional (CVC); se recomienda:

- Verificar a través de la Oficina VUR la identidad del propietario del predio.
- Transferir el presente informe de visita a la oficina Jurídica para iniciar el procedimiento al que haya lugar con su respectiva indagación preliminar del caso.
- Requerir al propietario la suspensión inmediata de la actividad. observó quema de material vegetal

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 08 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴⁷

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

⁴⁷ Folios 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terrenos, las cuales conllevan aprovechamiento forestal, desarrolladas en el predio identificado como "El Espinal" están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Dado que en la visita se hallaron las actividades ya consumadas, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmaran las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación, saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en aproximadamente 29.659 m² (Hectáreas), corroborándose el arado de los suelos. Para dicho fin se intervino el recurso bosque, pues se evidencia talas y quemas, afectando especies: *Ficus (Ficus)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*, *Matarraton (Gliricidia sepium)*, *Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium)*, *Sauce Negro (Salix nigra)* y *Leucaena (Leucaena Leucocephala)* Nacedero (*Trichanthera Gigantea*) y la intervención de un *guadal (Guadua Angustifolia)*.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora del Rio Cauca.

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, deberá clarificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Para el caso del Valle del Cauca dicha protección es reforzada, por lo que existe orden más restrictiva, contemplándose una faja mínima de 60 metros, la cual se especifica dentro de la reglamentación de diques en el Acuerdo 052 de 2011.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de material vegetal, se realizó en el sector rural, observándose dicha práctica en diferentes puntos del predio El Espinal, de lo cual se registró evidencia fotográfica que hace parte del informe técnico.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, se tiene que existe proceso en curso bajo el radicado 0743-039-002-037-2019, donde son investigados hechos en el predio El Espinal a cargo del señor Carlos Eduardo Quintero Arizala. Por ende, se consulta y se toman los datos del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-34138. Para los efectos se solicitará certificado de tradición actualizado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 16 de marzo de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación, quema e intervención en franja forestal protectora, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-050-2020 en contra de **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, identificado con C.C 14.878.789, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, identificado con C.C 14.878.789 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Adecuación de terrenos, intervención forestal y de franja protectora, quemas abiertas en el predio El Espinal, jurisdicción del Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de aquellos que resulten investigados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: Consúltese si el registran derechos ambientales ante la Corporación con relación a los hechos que se investigan en la presente actuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo MR
Revisó: Ing. Edgar Largacha G.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0743-039-002-050-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00000630 DE 2020
(JULIO 27 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una explanación de terreno, apertura de vías, aprovechamiento forestal e intervencion de la franja forestal protectora del rio Guabas en el predio Altamira, ubicado en la Vereda Regaderos, Corregimiento Cocuyos, Municipio Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

⁴⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, con número telefónico 3117812879 y con dirección Carrera 4 No. 10ª-06 Barrio Altos de Ginebra Municipio de Ginebra.
- **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, con número telefónico 3116406776 y con dirección Calle 12 No. 4-06 Barrio Pueblo Nuevo, Corregimiento Pueblo Nuevo, Municipio de Ginebra.
- **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, con número telefónico 3135311767 con dirección Finca Altamira – Corregimiento Cocuyos, Municipio de Ginebra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 13 de julio de 2020, en atención a información suministrada, integrantes de la Unidad básica de investigación criminal SEPRO DEVAL junto con personal de la DAR Centro Sur de la CVC, se dirigen hasta el Predio Altamira, Vereda regaderos, Corregimiento Cocuyos, Municipio de Ginebra, en donde se observó a tres personas realizando intervención con maquinaria pesada (retroexcavadora) para la explanación y apertura de vías, aprovechamiento forestal e intervención de la franja forestal protectora del río Guabas, al parecer para la construcción de una vivienda, sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, ya que no presentaron la correspondiente autorización y/o permiso.

A continuación, se tiene el oficio de fecha 13 de julio de 2020 suscrito por la Unidad Básica de investigación criminal Sepor deval mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

HECHOS: Día hoy 13/07/2020 siendo las 10:20 nos dirigimos a la vereda los cocuyos del municipio de Ginebra coordenadas 3 4535 90N 76 1228 70°, teniendo en cuenta que mediante fuente humano nos informaron de unas personas que se encontrarían realizando actividades de adecuación de unos terrenos en zona rural, con maquinaria amarilla (retroexcavadora; es así como al llegar al lugar observamos a tres personas realizando trabajos de adecuación de un terreno donde vienen realizando apertura de vías y explanación de terreno y la erradicación de algunos individuos de flora en el lugar, al parecer para construir una vivienda en un terreno en zona montañosa, nos entrevistamos con los señores HUGO RAMIREZ GALLEGO CC 16.864.145 el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cerrito-Valle, 27-10-1980 edad 39 años, El Cerrito, hijo Luz Miriam y Arcesio, 2 primaria, casado, operario maquinaria pesada, residente carrera 4#10^a-06 barrio altos de Ginebra, teléfono 3117812879, HECTOR FABIO ALZATE SALINAS CC 14.651.433 Ginebra, natural de Ginebra, 21-01-1979, edad 40 años, casado, hijo de Antonio y Blanca, oficios varios, bachiller, residente calle 12#4-06 barrio Pueblo nuevo corregimiento pueblo nuevo, teléfono 3116406776; JOSE WILBER LUCUMI LUCUMI CC 1.112.958.396 de Ginebra, natural morales Cauca, 24-03-1190, 30 años, hijo Hernando y Nidia, soltero, bachiller, agricultor y oficios varios, residente Corregimiento Cocuyos jurisdicción de Ginebra, teléfono 3135311767; a quienes consultamos si tenían los permisos que optroga la autoridad ambiental para desarrollar esta actividad, a lo que manifestaron que no, los poseían; en razón a lo anteriormente expuesto se solicita nos expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la Ley 599 de 2000 código penal en su artículo 33 Daño en los recursos naturales. Ley 99 de 1993-decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, es de anotar que en el sitio se encontró una Retroexcavadora color amarillo marca volvo línea BL60 modelo 2013 numero de motor 11427800, la cual se incautó y se realizó la entrega teniendo en cuenta que es un elemento macro y no se tiene un sitio adecuado para su custodia.

Obra informe técnico de fecha 13 de julio de 2020 suscrito por personal de la Dar Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-El cerrito.

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. **Fecha y hora de inicio:** 13/07/2020 10:40 AM
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
4. **Lugar:** Predio Altamira, vereda Regaderos, Corregimiento Cocuyos, municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca Guabas.

Tabla 1. Puntos georeferenciados en el área de intervención.

Sitio N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)	
1	03°45'36,30" N	76°12'29,40" O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

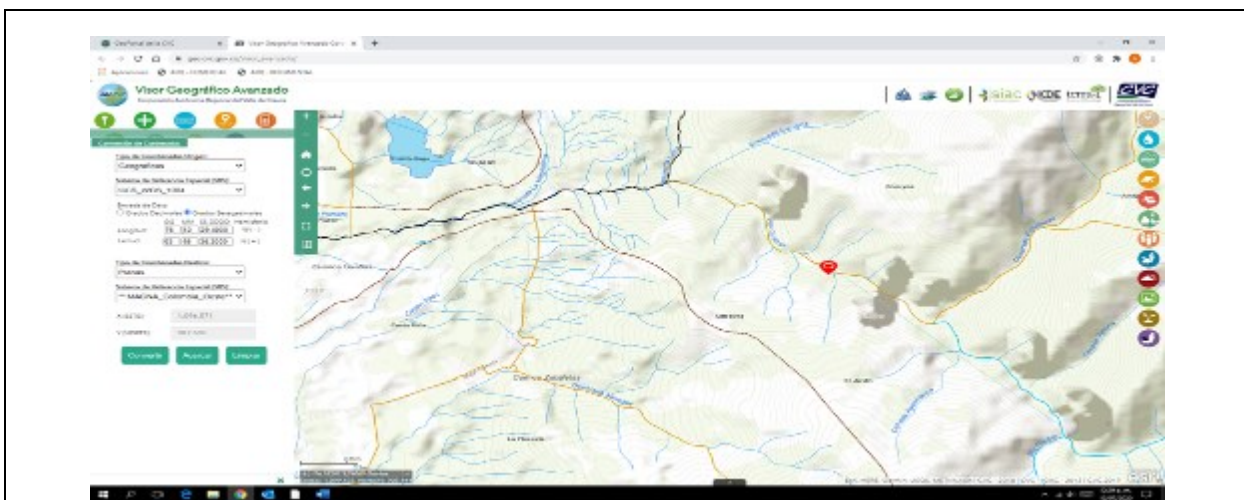


Imagen 1. Ubicación de la zona de intervención – Fuente GeoCVC

5. Objeto: Constatar presuntos daños ambientales generados por intervención con maquinaria (retroexcavadora), sin autorización por parte de la autoridad competente.

6. Descripción: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en la Ley 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales).

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica con áreas óptimas con figura de conservación, con vegetación que hace parte de la zona protectora del río Guabas, en suelos con pendientes mayores al 45%, textura franco arcillosa, susceptibles a formación de procesos erosivos, suelos de vocación forestal. El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras. La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencias de otros usos potenciales.

La actividad desarrollada en el sitio está determinada como apertura de vías y/o explanaciones sin permiso de la autoridad ambiental donde inicialmente se intervino especies arbóreas como Balso Blanco, Yarumos, Manzanillos, Vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destacan Chilcas, Salvias y helechos, en un área 0,35 Has, para luego iniciar intervención sobre el suelo en un área aproximada de 500 metros cuadrados y una apertura de vía en una longitud de 40 metros. La intervención se realizó sobre la zona protectora del río Guabas, margen derecha, infringiendo normas establecidas en el decreto 1449 de 1977, en cual establece que: ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1 - zona intervenida con maquinaria, en suelos con pendientes mayores al 45%.



Foto No. 1 y Foto No. 2 se evidencia la maquinaria utilizada en la actividad.

Como responsables de las actividades aparecen los señores José Wilber Lucumi, identificado con cédula de ciudadanía No 1112958396, copropietario del predio, Héctor Fabio Alzate Salina, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.433, propietario de la maquinaria y Hugo Ramírez Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No 16'864.145, operario de la maquinaria.

6.2 Impactos Ambientales : Se pudo observar los siguientes impactos y afectaciones:

6.2.1 Impacto Bosque

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La zona intervenida hace parte de la franja protectora del río Guabas, lo que puede impactar la regulación hídrica del caudal medio afectando el abastecimiento de los acueductos de Ginebra y Guacari.

Al observar el paisaje existente a lado y lado del carretable en construcción, se deduce que la zona afectada estaba antes del movimiento de tierras, con cobertura boscosa similar a la cobertura que se observa a cada lado del carretable en construcción y sobre la franja protectora del río Guabas.

En la cobertura boscosa se alcanzan a observar algunas especies pioneras, propias de bosques secundarios, tales como Balso Blanco, Yarumos, Manzanillos, Vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destacan Chilcas, Salvias y helechos.

En la zona cercana al río se observa afectación de la zona forestal protectora correspondiente a la franja de los 30 metros a lado y lado, paralela al cauce del río.

En síntesis se observa una cobertura boscosa correspondiente a un bosque secundario intervenido sobre el cual existe una afectación, relacionada con un movimiento de tierras y la desaparición de la masa boscosa que existía sobre la franja del carretable

6.2.2 Impacto sobre el recurso Hídrico: *En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera aportes de sedimentos derivados de la extracción alterando la calidad del agua.*

6.2.3 Impacto sobre el recurso Suelo

Por la pendiente de los suelos, con las intervenciones realizadas en forma no técnica se pueden generar desestabilización de la pendiente natural del suelo, formando procesos erosivos como movimientos en masa que pueden afectar el flujo normal de las aguas en el cauce del río Guabas.

7. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC continuar el proceso de suspensión de todas las actividades e inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo al Ley 1333 de 2009.

El vehículo deben estar en la cadena de custodia de la fiscalía para los fines de comiso de que trata el artículos 82, 83, 84 del C.P.P y sea el juez de control de garantías quien resuelva de fondo la situación jurídica de estos bienes con los cuales son usados para cometer la infracción penal.

8. ANEXOS; Inventarios de los vehículos (volquetas y retroexcavadora) decomisados

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 13 de julio de 2020, referente a proceso sancionatorio por presuntos daños ambientales generados por intervención con maquinaria (retroexcavadora) para realizar una explanación, apertura de vías y aprovechamiento forestal, sin autorización por parte de la autoridad competente, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTOS DAÑOS AMBIENTALES GENERADOS POR INTERVENCIÓN CON MAQUINARIA (RETROEXCAVADORA) PARA REALIZAR UNA EXPLANACIÓN, APERTURA DE VIAS Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado 373402020 de julio 17 de 2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

HUGO RAMÍREZ GALLEGO CC 16.864.145 el Cerrito - Valle, 27-10-1980 edad 39 años, el Cerrito, residente carrera 4#10a-06 barrio altos de Ginebra, teléfono 3117812879;

HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS CC 14.651.433 Ginebra, natural de Ginebra, 21-01-1979, edad 40 años, casado, residente calle 12# 4-06 barrio pueblo nuevo corregimiento pueblo nuevo, teléfono 3116406776.

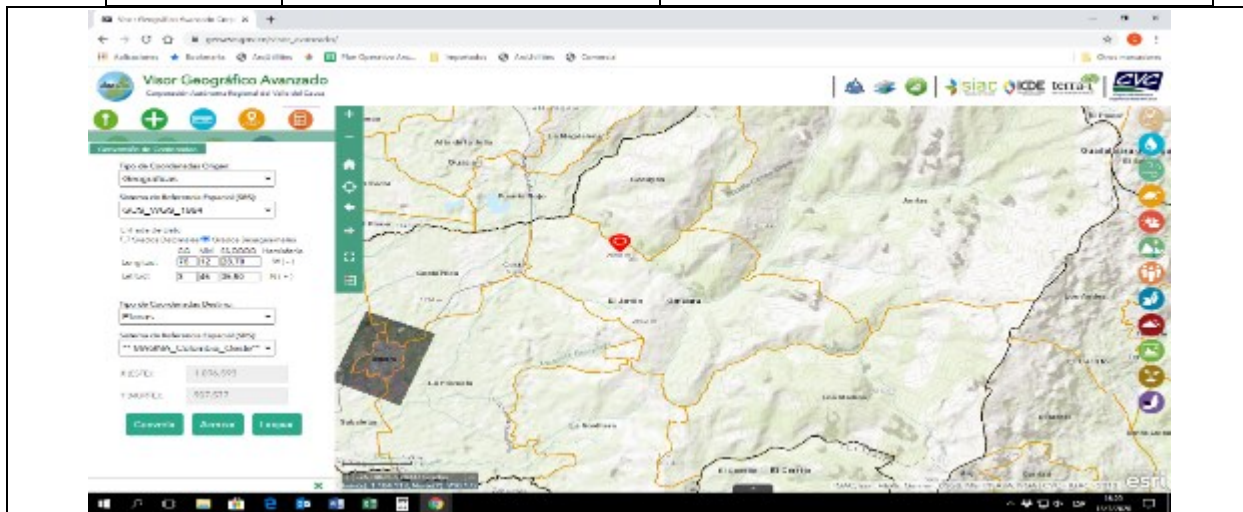
JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI CC 1112958396 de Ginebra, natural morales cauca, 24-03-1990
Finca Altamira - Corregimiento de cocuyos – municipio de Ginebra

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por presuntos daños ambientales generados por intervención con maquinaria (retroexcavadora) para realizar una explanación, apertura de vías y aprovechamiento forestal, sin autorización por parte de la autoridad competente.

7. LOCALIZACIÓN: Predio Altamira, vereda Regaderos, Corregimiento Cocuyos, municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca Guabas.

Sitio N° COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)

1	03°45'35,90" N	76°12'28,70" O
---	----------------	----------------



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1 GEO CVC. Ubicación procedimiento.

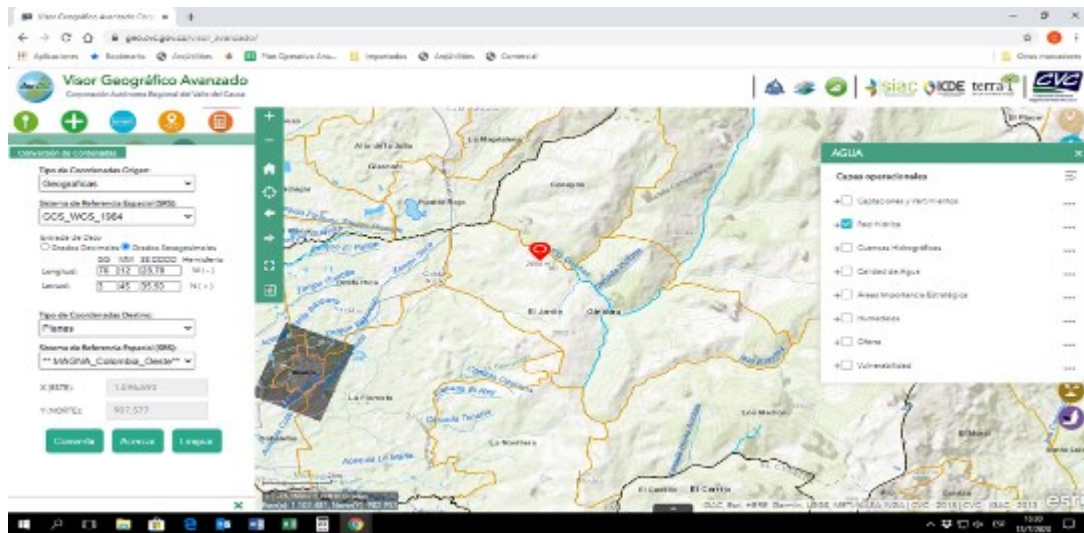


Figura 2 GEO CVC. Ubicación de la actividad sobre la franja forestal del río guabas

8. ANTECEDENTE(S):

El día 13 de julio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Unidad Básica de investigación criminal SEPRO DEVAL, oficio radicado con No. 373402020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el Predio Altamira, vereda Regaderos, Corregimiento Cocuyos, municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca Guabas, donde se hace referencia a las actividades de explanación, apertura de vías y aprovechamiento forestal que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018, - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica con áreas óptimas con figura de conservación, con vegetación que hace parte de la zona protectora del río Guabas, en suelos con pendientes mayores al 45%, textura franco arcillosa, susceptibles a formación de procesos erosivos, suelos de vocación forestal. El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencias de otros usos potenciales.

La actividad desarrollada en el sitio está determinada como apertura de vías y/o explanaciones, aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental donde inicialmente se intervino especies arbóreas como Balso Blanco, Yarumos, Manzanillos, Vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destacan Chilcas, Salvias y helechos, en un área 0,35 Has, para luego iniciar intervención sobre el suelo en un área aproximada de 500 metros cuadrados y una apertura de vía en una longitud de 40 metros. La intervención se realizó sobre la zona protectora del río Guabas, margen derecha, infringiendo normas establecidas en el decreto 1449 de 1977, en cual establece que: ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.



Foto 1 - zona

intervenida con maquinaria, en suelos con pendientes mayores al 45%.



Foto No. 1 y Foto No. 2 se evidencia la maquinaria utilizada en la actividad.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre	Documento de identidad
HUGO RAMÍREZ GALLEGO	16.864.145 el Cerrito - Valle, 27-10-1980 edad 39 años, el Cerrito, residente carrera 4#10a-06 barrio altos de Ginebra, teléfono 3117812879
HÉCTOR FABIO ALZATE SALINAS	CC 14.651.433 Ginebra, natural de Ginebra, 21-01-1979, edad 40 años, casado, residente calle 12# 4-06 barrio pueblo nuevo corregimiento pueblo nuevo, teléfono 3116406776.
JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI	CC 1112958396 de Ginebra, natural morales cauca, 24-03-1990 Finca Altamira - Corregimiento de cocuyos – municipio de Ginebra

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, intervención con maquinaria (retroexcavadora), sin autorización por parte de la autoridad competente Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica con áreas óptimas con figura de conservación, con vegetación que hace parte de la zona protectora del río Guabas, en suelos con pendientes mayores al 45%, textura franco arcillosa, susceptibles a formación de procesos erosivos, suelos de vocación forestal, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de la actividad y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La actividad desarrollada en el sitio está determinada como apertura de vías y/o explanaciones, aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental donde inicialmente se intervino especies arbóreas como Balso Blanco, Yarumos, Manzanillos, Vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destacan Chilcas, Salvias y helechos, en un área 0,35 Has, para luego iniciar intervención sobre el suelo en un área aproximada de 500 metros cuadrados y una apertura de vía en una longitud de 40 metros. La intervención se realizó sobre la zona protectora del río Guabas, margen derecha, infringiendo normas establecidas en el decreto 1449 de 1977, en cual establece que: ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

Impactos Ambientales

Se pudo observar los siguientes impactos y afectaciones:

Impacto Bosque

La zona intervenida hace parte de la franja protectora del río Guabas, lo que puede impactar la regulación hídrica del caudal medio afectando el abastecimiento de los acueductos de Ginebra y Guacari.

Al observar el paisaje existente a lado y lado del carretable en construcción, se deduce que la zona afectada estaba antes del movimiento de tierras, con cobertura boscosa similar a la cobertura que se observa a cada lado del carretable en construcción y sobre la franja protectora del río Guabas.

En la cobertura boscosa se alcanzan a observar algunas especies pioneras, propias de bosques secundarios, tales como Balso Blanco, Yarumos, Manzanillos, Vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destacan Chilcas, Salvias y helechos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la zona cercana al río se observa afectación de la zona forestal protectora correspondiente a la franja de los 30 metros a lado y lado, paralela al cauce del río.

En síntesis se observa una cobertura boscosa correspondiente a un bosque secundario intervenido sobre el cual existe una afectación, relacionada con un movimiento de tierras y la desaparición de la masa boscosa que existía sobre la franja del carretable

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera aportes de sedimentos derivados de la extracción alterando la calidad del agua.

Impacto sobre el recurso Suelo

Por la pendiente de los suelos, con las intervenciones realizadas en forma no técnica se pueden generar desestabilización de la pendiente natural del suelo, formando procesos erosivos como movimientos en masa que pueden afectar el flujo normal de las aguas en el cauce del río Guabas.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades intervención con maquinaria (retroexcavadora) para realizar una explanación, apertura de vías y aprovechamiento forestal, sin autorización por parte de la autoridad competente en el predio Altamira, vereda Regaderos, Corregimiento Cocuyos, municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca Guabas.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
HUGO RAMÍREZ GALLEGÓ	16.864.145 el Cerrito - Valle, 27-10-1980 edad 39 años, el Cerrito, residente carrera 4#10a-06 barrio altos de Ginebra, teléfono 3117812879
HÉCTOR FABIO ÁLZATE SALINAS	CC 14.651.433 Ginebra, natural de Ginebra, 21-01-1979, edad 40 años, casado, residente calle 12# 4-06 barrio pueblo nuevo corregimiento pueblo nuevo, teléfono 3116406776.
JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI	CC 1112958396 de Ginebra, natural morales cauca, 24-03-1990 Finca Altamira - Corregimiento de cocuyos – municipio de Ginebra

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Daño a los recursos naturales ya que se intervino Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica con áreas óptimas con figura de conservación, con vegetación que hace parte de la zona protectora del río Guabas, en suelos con pendientes mayores al 45%, textura franco arcillosa, susceptibles a formación de procesos erosivos, suelos de vocación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal. El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras. La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencias de otros usos potenciales

es de anotar que en el sitio se encontró una Retroexcavadora color amarillo marca volvo línea BL60 modelo 2013 número de motor 11427800, la cual se incautó y se realizó la entrega teniendo en cuenta que es un elemento macro y no se tiene un sitio adecuado para su custodia

El vehículo deben estar en la cadena de custodia de la fiscalía para los fines de comiso de que trata el artículos 82, 83, 84 del C.P.P y sea el juez de control de garantías quien resuelva de fondo la situación jurídica de estos bienes con los cuales son usados para cometer la infracción penal.

12. OBLIGACIONES: No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

16. Informe de policía de fecha 17 de julio de 2020 con radicado 373402020
17. Informe de visita o actividad de fecha 13 de julio de 2020
18. Concepto técnico de fecha 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres personas realizando intervención en el suelo por medio de explanación de terrenos en un área aproximada de 500 metros cuadrados y una apertura de vía en una longitud de 40 metros, para lo cual también se realizó un aprovechamiento forestal de la especie Balso blanco, yarumos, Manzanillos, vainillos, Guadua, Cañabrava y otras determinadas como rastrojos donde se destinaa Chilcas, salvias y helechos en un área de 0.35 has, como también la intervención de la franja forestal protectora del río Guabas.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informes y concepto técnico que describe la situación presentada en el momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no se presentó las respectivas autorizaciones y/o permiso de apertura de vía y explanación de terrenos y aprovechamiento forestal e intervención de la franja forestal protectora del río Guabas.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

La actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio identificado en la coordenadas -76°12'28.70" - Latitud: 03°45'35.90", lugar donde presuntamente se pretende realizar la construcción de una vivienda.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, el siguiente cargo:

1. "Realizar explanación de terrenos en un área aproximada de 500 metros cuadrados para la construcción de una vivienda y una apertura de vía en una longitud aproximada de 40 metros en el predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Giembra, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 183 y 186 del El Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 1 del Resolución DG 526 de 2004 de CVC"

2. . APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o, productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, el siguiente cargo:

2. “Aprovechar producto forestal mediante la intervención de especies arbóreas como Balso blanco, yarumos, anzanillos, vainillos, guadua, cañabrava y otras determinadas como rastros como Chilcas, salvia y helechos en un área aproximada de 0.35 has, en el predio en el predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Gienbra (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

3. INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO GUABAS:

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Guabas.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, el siguiente cargo:

- 3. Intervenir, mediante explanación de terrenos y apertura de vía, la Franja Forestal protectora del río Guabas margen derecho, a la altura del predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Giembra (V), en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015"**

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de julio de 2020, comprobado la explanación y apertura de vías, aprovechamiento forestal e intervención de la zona forestal protectora del río guabas, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de manera inmediata de las actividades de explanación de terreno y apertura de vía, aprovechamiento forestal e intervención de la franja forestal protectora del río Guabas, en el predio Altamira, vereda regaderos, Corregimiento Cocuyos, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello. Por otra parte, se ha de oficiar a las plataformas estatales de ADRES, SISBEN y DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE (RUNT) para que aporte la dirección de notificación de los presuntos infractores. De no obtenerse la dirección para notificación, oficiase a la telefonía móvil celular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo Previa georreferenciación por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-063-2020 en contra de **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a HUGO RAMIREZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, los siguientes cargos:

1. *“Realizar explanación de terrenos en un área aproximada de 500 metros cuadrados para la construcción de una vivienda y una apertura de vía en una longitud aproximada de 40 metros en el predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Gienbra, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 183 y 186 del El Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 1 del Resolución DG 526 de 2004 de CVC”.*
2. *“Aprovechar producto forestal mediante la intervención de especies arbóreas como Balso blanco, yarumos, anzanillos, vainillos, guadua, cañabrava y otras determinadas como rastrojos como Chilcas, salvia y helechos en un área aproximada de 0.35 has, en el predio en el predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Gienbra (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*
3. *Intervenir, mediante explanación de terrenos y apertura de vía, la Franja Forestal protectora del río Guabas margen derecho, a la altura del el predio Altamira, ubicado en la vereda Regaderos, corregimiento Cocuyos municipio de Gienbra (V), en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015”*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HUGO RAMIREZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de las actividades de explanación de terreno y apertura de vía, aprovechamiento forestal e intervención de la franja forestal protectora del río Guabas, en el predio Altamira, vereda regaderos, Corregimiento Cocuyos, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **HUGO RAMIREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.145, **HECTOR FABIO ÁLZATE SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.433, **JOSÉ WILBER LUCUMI LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.396, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Ginebra (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Villota G.- Oficina de apoyo jurídico

Archívese: 0741-039-005-063-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000730 DE 2020
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-00001489 de 2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se adelantó en el Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **ATENEA S.A.S** identificado con Nit No. **891.301.853-0 C.C 1.116.733.988**, en calidad del propietarios del predio objeto de investigación.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, previa petición de parte, para el 30 de octubre de 2019, personal de la CVC, emitió concepto relacionado con la determinación de acciones en torno a las presuntas infracciones ambientales por sellamiento de canal para determinar procedencia de iniciación de proceso sancionatorio ambiental, por presuntas afectaciones ambientales en la dinámica hídrica del humedal denominado MADREVIEJA CANTA CLARO.

Con resolución del 23 de diciembre de 2019, se dio apertura de la indagación preliminar y dentro de este trámite se verificó:

- (i) En visita técnica del 09 de enero de 2020 se establece que a la fecha no hay implicaciones de tipo ambiental sobre fauna o flora de la MADREVIEJA CANTA CLARO, que puedan asociarse con el sellamiento de la tubería, sin embargo, no ha claridad de las implicaciones que puedan surgir a corto o mediano plazo ya que no se cuenta con estudios técnicos
- (ii) Se requiere a ATENEA AGRICOLA SAS, para que presente el estudio técnico que permita establecer o desvirtuar los posibles impactos asociados a la actividad de sellamiento del canal y determinar si existen alternativas técnicas para el manejo de las aguas del humedal ni los cultivos establecidos en los predios colindantes.
- (iii) Debido a que no se presentó el estudio técnico por parte de ATENEA AGRICOLA S.A.S, para el 30 de marzo de 2020 se procedió a requerirlos para que restablecieran las condiciones del canal clausurado que permita el paso de las aguas desde la madre vieja Canta Claro, debido a la ola invernal lo cual implica el aumento de los niveles de aguas del humedal
- (iv) Para el 15 de abril de 2020 se recibe respuesta por parte de ATENEA AGRICOLA S.A.S respecto del requerimiento que se le hizo, en donde aporta material fotográfico relacionado con el establecimiento de las condiciones del canal clausurado.
- (v) Finalmente, para el 25 de junio de 2020 se realiza visita técnica, en la cual se verificar que se restableció las condiciones originales de flujo del canal de drenaje que permite el intercambio de las aguas de la madre vieja Canta Claro.
- (vi) Para el día 20 de mayo de los corrientes, ATENEA AGRICOLA S.A.S por medio de su apoderado presentó derecho de petición en la cual solicitaba (i) *Se autorice realizar el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madre vieja" ubicada en el predio "cantaclaro No.1" al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 373-131475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de buga, y es de propiedad de la señora Bertha Catalina Gonzáles Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 34.124.106, causando daños graves en el patrimonio de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. (ii)S autorice la realización de labores e intervenciones necesarias para modificar el punto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio cantaclaro No. 1 en los términos propuestos (iii) Se ordene a Ecopetrol S.A, Ingenio Providencia S.A y a la señora Bertha catalina Gonzáles Sánchez que por el beneficio que se reportan del estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos. (iv) En caso de no emitir las autorizaciones que fuero solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga con profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para Atenea Agrícola S.A.S un daño normal y grave que, por proferirse en exclusivo beneficio de otra particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.*
- (vii) Para el 29 de julio de 2020 se le dio respuesta a ATENEA AGRICOLA S.A.S, en el cual no se accede a las pretensiones, razón por la cual el apoderado de Atenea S.A.S presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual será resuelto en acto administrativo separado, toda vez que si bien versa sobre el mismo predio y hechos, la petición radica principalmente en autorizar un sellamiento y la realización de unas obras y ordenar a propietarios de predios colindantes a asumir proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas, lo que supone que es una situación que debe resolverse de manera independiente al tratarse de autorizaciones y cargas económicas las cuales no son objeto de resolver dentro de la indagación preliminar.

Obra a folio 322 informe de visita de fecha 09 de enero de 2020 suscrito por el profesional especializado de la Dar Centro Sur, el cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 09/01/2020 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: CATALINA GONZALEZ -

4. LOCALIZACIÓN:

Predios Campo Alegre-Pierrot, La trinidad 2, corregimiento Chambimbal, municipio de Buga. Zona de influencia del humedal Canta Claro, ubicado al interior del Polígono del Complejo de Humedales del Alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado sitio Ramsar en el año 2017 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Coord. Ubicación general del predio objeto de visita

Punto	Norte	Oeste
Ubicación general del humedal	3°56'53.81"N	76°19'35.10"O
Sector donde se clausuro el canal	3°56'52.15"N	76°19'17.06"O

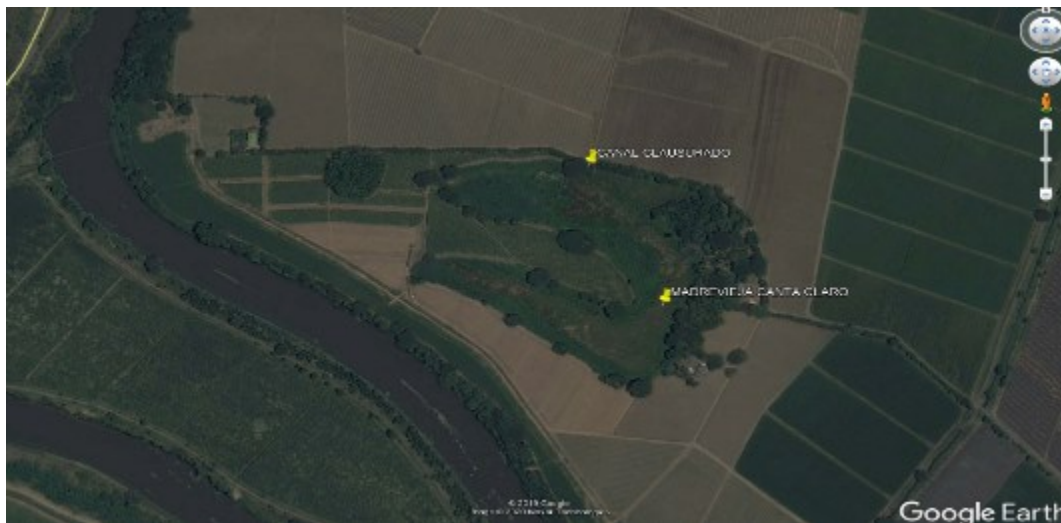


Imagen 1. Ubicación general del sector objeto de la visita

5. OBJETIVO: Visita de campo para verificación de presuntas afectaciones ambientales por incremento de nivel en la cubeta de la madreveja Cata Claro, asociada a clausura de canal de drenaje.

6. DESCRIPCIÓN: Atendiendo lo expresado en el oficio radicado ante la CVC con No. 947162019, en el que se hace referencia a presuntas afectaciones ambientales derivadas de acciones desarrolladas en la zona de influencia a de la madreveja Canta Claro, se realizó visita a la zona donde se ubica el humedal. A pesar de que la visita había sido anunciada al apoderado de la denunciante mediante oficio 0742- 947162019, no fue posible contar con su participación.

Ante la no asistencia de un representante del predio de propiedad de la señora CATALINA GONZALEZ, se realizó desplazamiento hacia la vivienda del predio, donde se anunció la presencia del profesional de la CVC y se solicitó el acompañamiento del administrador del predio a lo que se indicó que el encargado del predio no se encontraba en la zona en ese momento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acto seguido se procedió con el desplazamiento hacia la zona donde se ubica la tubería de drenaje que fue clausurada por los responsables del predio la Trinidad 2. En el sitio, se hicieron presentes los señores JAMES VACA y JOHN FREDDY PUCIL, en representación del predio LA TRINIDAD 2, quienes acompañaron la visita.

Se dio inicio a la visita verificando el estado de la zona donde se ubica la tubería que fue objeto de clausura, observando que las condiciones permanecen iguales a las observadas en la visita anterior, es decir, que los dos extremos de la tubería que permitía el drenaje de las aguas desde la madreveja Canta Claro, aún permanecen cerrados.

Acto seguido se procedió a verificar el presunto incremento en el nivel de las aguas, pudiéndose observar, que debido a la temporada de verano que se presenta en la zona, el nivel de las aguas de la madreveja presenta una tendencia al descenso.



Foto 1. Se observa el nivel de las aguas en la madreveja con respecto al nivel de la vía de acceso hacia el predio de la señora Catalina Gonzalez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2. Se observa el descenso en el nivel de las aguas a partir de la comparación del nivel del borde libre con la zona seca del talud de la margen de la madrevejea. Nótese la diferencia de color entre la zona seca y la zona saturada de agua lo que indica el descenso en el nivel de la madrevejea.

En este sentido es importante recordar que este humedal no tiene conexión directa con el río Cauca, con lo cual, sus niveles están asociados al nivel freático, que a su vez se ve influenciado por el nivel de las aguas del río Cauca, el cual presenta una tendencia descendiente debido a la consolidación de la temporada de verano. Así pues, se considera que, ante lo observado durante la visita, no es posible afirmar que el sellamiento de la tubería implique una afectación directa para el humedal, ya que por el contrario, al sellarse el canal que permite el drenaje de su aguas durante la temporada de verano, se mantiene un nivel de las aguas que no son desaguadas desde el humedal hacia otros sectores del predio la Trinidad 2, conservando los servicios ecosistémicos asociados al ecosistema lentic; sin embargo, se debe aclarar que esta condición puede resultar desfavorable para los cultivos ubicados en la zona perimetral del humedal y en la denominada Isla, ubicada en la zona interna del humedal, en especial, durante la temporada de invierno, ya que el incremento en el nivel de las aguas de la madrevejea asociado a las precipitaciones e incrementos en el nivel del río Cauca, puede incrementar el nivel de la tabla de agua (nivel freático), con lo cual, se dificulta el intercambio gaseoso que se da en el sistema radicular de las plantas.

Lo anterior implica que, ante la condición actual (periodo de verano), que según la distribución bimodal de precipitaciones que se presenta en Colombia, se espera que la temporada de verano se extienda hasta finales del mes de marzo, la actividad de clausura del canal de drenaje de la madrevejea, no tendría implicaciones negativas de orden ambiental. Sin embargo, como ya se expresó en conceptos anteriores, esta condición varía una vez se presenta la temporada de invierno, la cual podría generar incrementos en el nivel de las aguas que pueden afectar la actividad productiva que se desarrolla en la zona perimetral del humedal. Así pues, se explicó a los asistentes a la visita, que ante la inexistencia de estudios técnicos que permitan determinar de forma precisa el grado de afectación que puede generar la clausura del canal de drenaje, acogiéndose al principio de precaución, la CVC emitirá una medida preventiva, en fecha previa a la entrada de la temporada invernal (prevista para el mes de abril), ordenando el restablecimiento de las condiciones del canal que fue clausurado. A continuación, se presenta un aparte del boletín de predicción climática emitido por el IDEAM, en el que se hace referencia a las proyecciones climáticas para el primer trimestre del año 2020.

Predicción Climática

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A la fecha, varios modelos internacionales y de IDEAM prevén para los próximos tres meses condiciones muy cercanas a lo normal, excepto para el mes de febrero, momento en el cual se espera una reducción generalizada en los volúmenes de precipitación sobre el territorio colombiano acentuando la temporada seca de las regiones Caribe, Andina y Orinoquía. Es importante resaltar que el comportamiento normal en enero, se refiere a la temporada de menos lluvias en las regiones anteriormente mencionadas, indicando con ello, que se atravesará por la época de la sequía estacional típica en estas zonas del país. | Actualmente, los modelos indican para el mes de marzo, que el comportamiento climático estará muy cerca a los valores históricos, revelando con ello, que persistirá la sequía estacional, particularmente en el centro-noreste de la región Caribe, mientras que los volúmenes de precipitación aumentarán - con respecto a febrero - especialmente en el centro del país (región Andina); comportándose como el mes de transición entre la temporada seca de inicio de año y la lluviosa que inicia en abril.⁴⁹

Posteriormente, se realizó un recorrido por la zona interna del humedal, con el fin de verificar la presencia de encharcamientos u otras señales que permitan evidenciar posibles afectaciones a las condiciones del área cultivada. Al respecto es imperante reiterar que la zona cultivada en caña de azúcar, tanto al interior de la denominada isla de la madre vieja, como en los 30 metros alrededor de la huella del humedal, presentan un conflicto con el uso del suelo, ya que de acuerdo con la zonificación ambiental del polígono Ramsar adoptada mediante acuerdo 070 de 2018, esta zona se clasifica como de Restauración para la Preservación, con lo cual, los cultivos que han sido establecidos de forma irregular en esta zona deberán ser removidos gradualmente de estas áreas en conflicto, permitiendo el desarrollo de vegetación con fines de protección. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y a los acuerdos definidos con el sector productivo en el marco del proceso de concertación del Plan de Manejo Ambiental del sitio Ramsar.



Imagen 2. Zonificación ambiental del humedal Canta Claro PMA sitio Ramsar. Se observan las áreas cultivadas en caña en conflicto con la zonificación del humedal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante el recorrido se pudo observar que no se presentan zonas cultivadas que estuvieran cubiertas por la lámina de agua, lo que permitió corroborar el descenso gradual en el nivel de las aguas de la madre vieja, a medida que se acentúa la temporada de verano, tampoco se observaron alteraciones en la flora o la fauna del humedal, que pudieran asociarse con la clausura del canal de drenaje.

Se dio final a la visita, después de haber terminado al recorrido por la zona de la isla de la madre vieja.



Foto 3. Se observa el nivel del espejo de agua de la madre vieja con relación al nivel del área cultivada en la zona conocida como la isla.



Foto 4. Se observa el ara cultivada en la zona de conflicto sin presencia de encharcamientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES: Las expresadas por la Señora Catalina Gonzalez en los escritos que han sido radicados ante la CVC.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado durante la visita se pudo establecer que, a la fecha, no se han presentado implicaciones de tipo ambiental sobre la fauna o la flora de la madreveja Canta Claro que puedan ser asociadas al sellamiento de la tubería que permitía el drenaje de las aguas desde el humedal hacia el predio La Trinidad 2. Sin embargo, debido a que no se cuenta con estudios técnicos, no se tiene claridad sobre las posibles implicaciones a mediano o largo plazo de esta actividad, tanto sobre el componente ambiental como sobre el componente productivo de las áreas ubicadas en el perímetro del humedal, en especial, una vez se presenten las precipitaciones propias de la temporada invernal.

De acuerdo con lo anterior, se considera que ante la inexistencia de estudios técnicos que permitan determinar de forma precisa el grado de afectación que puede generar la clausura del canal de drenaje, se reitera la necesidad de llevar a cabo el estudio que fue ordenado en el Artículo 5 de la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019, en el término que fue establecido en el acto administrativo para tal fin.

En caso de presentarse incumplimiento del plazo definido (60 días), acogiéndose al principio de precaución, la CVC deberá emitir una medida preventiva, en fecha previa a la entrada de la temporada invernal (prevista para el mes de abril), ordenado el restablecimiento de las condiciones del canal que fue clausurado. El incumplimiento de dicha medida podrá dar inicio al proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Obra a folio 398, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso el día 25 de junio de 2020:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 25/06/2020 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad ATENEA AGRÍCOLA S.A.S. – Predio La Trinidad 2
CATALINA GONZALEZ – Predios Campo Alegre - Pierrot

4. LOCALIZACIÓN:

Predios Campo Alegre-Pierrot, La trinidad 2, corregimiento Chambimbal, municipio de Buga. Zona de influencia del humedal Canta Claro, ubicado al interior del Polígono del Complejo de Humedales del Alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado sitio Ramsar en el año 2017 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Coord. Ubicación general del predio objeto de visita

Punto	Norte	Oeste
Ubicación general del humedal	3°56'53.81"N	76°19'35.10"O
Sector donde se clausuro el canal	3°56'52.15"N	76°19'17.06"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general del sector objeto de la visita

5. OBJETIVO:

- Visita de campo para verificación de reapertura de canal de drenaje del humedal Canta Claro.
- Determinación de procedencia de continuidad de proceso sancionatorio en el marco del proceso que se adelanta en el No. 0742-039-004-119-2019, según Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019

6. DESCRIPCIÓN:

En el marco del proceso de indagación preliminar que se adelanta en el expediente No. 0742-039-004-119-2019, se recibió el oficio radicado con No. 258542020, en el cual, el señor Esmir Osorio Cano, en calidad de apoderado de la sociedad ATENEA AGRÍCOLA S.A.S., propietaria del predio La Trinidad 2, informaba acerca de la recepción del oficio emitido por la CVC en el que, ante la no presentación del estudio ordenado en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019, se le requería para que adelantara de manera inmediata la reapertura del canal que permite el paso de las aguas desde la madreveja Canta Claro, restableciendo el flujo a sus condiciones previas al sellamiento y se confirmaba que se procedería con la reapertura del canal.

En fecha 15/04/2020 e recibe un nuevo oficio del apoderado de la sociedad ATENEA AGRÍCOLA S.A.S., en el que se informaba acerca del cumplimiento de la disposición en torno a la reapertura del canal y se solicita el archivo del proceso de indagación preliminar, al haberse restablecido a las condiciones originales. El oficio incluyó el anexo fotográfico del desarrollo de las actividades para el restablecimiento del flujo en el canal.

El día 25/06/2020, se realizó visita al sector donde se ubica la tubería que había sido objeto del sellamiento mediante el descargue de tierra. Al inspeccionar las condiciones de la tubería, se pudo evidenciar que no se había presentado flujo desde el humedal hacia el canal, debido a que, a pesar de las condiciones climáticas de la temporada de invierno, el nivel del humedal no alcanzó la cota que permite la descarga de las aguas a través de la tubería que había sido sellada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Se observa el nivel de las aguas en la madreveja con respecto al nivel de la cota de fondo del canal de acceso a la tubería que permite el flujo hacia el canal de drenaje.

Al verificar las condiciones de entrada y salida de la tubería que conduce las aguas al canal de drenaje, se observó desprendimiento de tierra desde las paredes o taludes del canal de acceso y salida de la tubería, lo que generaba una obstrucción parcial del flujo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotos 2 - 3. Se observa la boca o entrada de la tubería del canal de drenaje y la salida del mismo, parcialmente cubiertas por desprendimiento de tierra desde las paredes o taludes.

Ante lo observado, se contactó vía telefónica al señor JAMES BACA administrador del predio La Trinidad 2, quien procedió de manera inmediata a remover el material que se había desprendido, con lo que se restableció en su integralidad la capacidad del tubo.



Fotos 4 - 5. Se observa la boca o entrada de la tubería del canal de drenaje y la salida del mismo, después de la limpieza del material que se había desprendido



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con estas acciones se restableció en su totalidad la condición previa al sellamiento de la tubería, removiendo el material que había sido depositado y retornado a las condiciones originales de flujo el canal de drenaje que permite el intercambio de las aguas de la madreveja Canta Claro.



Fotos 6. Se observa el restablecimiento total del flujo.

7. OBJECIONES:

Las expresadas a lo largo del proceso. Durante la visita no hubo ninguna oposición, ni acompañamiento de los representantes de las partes debido a las condiciones de aislamiento preventivo por la emergencia sanitaria que se vive en el territorio nacional.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado durante la visita se pudo establecer que, a la fecha, se restableció en su totalidad la condición previa al sellamiento de la tubería, removiendo el material que había sido depositado y retornado a las condiciones originales de flujo el canal de drenaje que permite el intercambio de las aguas de la madreveja Canta Claro.

En virtud de que no se observaron afectaciones de tipo ambiental sobre los recursos naturales o el ecosistema, se considera que no hay lugar desde el contexto técnico a la continuidad del proceso sancionatorio y en consecuencia, se considera que desde el contexto técnico, se puede proceder con el cierre de la indagación preliminar ordenada en la Resolución No. 0740-00001489-2019 del 23/12/2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-004-119-2019, en especial:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019 con radicado 947162019.⁵⁰
20. Oficio de fecha 07 de enero de 2020 con radicado 6802020.⁵¹
21. Informe de visita de fecha 09 de enero de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁵²
22. Oficio de fecha 28 de febrero de 2020 con radicado 170382020⁵³
23. Requerimiento de fecha 30 de marzo de 2020 con radicado 0742-170382020⁵⁴
24. Oficio de fecha 21 de abril de 2020 con radicado 264532020⁵⁵
25. Oficio de fecha 20 de mayo de 2020⁵⁶
26. Informe de visita de fecha 25 de junio de 2020⁵⁷
27. Oficio de respuesta de fecha 29 de julio de 2020 con radicado 0742-300152020⁵⁸
28. Recurso de reposición de fecha 12 de agosto de 2020 con radicado 428822020⁵⁹

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó que, una vez iniciada la indagación preliminar, Atenea S.A.S no realizó intervención alguna en la tubería que fue sellado, como tampoco se evidencia algún tipo de implicación sobre la fauna o flora que se derive del sellamiento inicial, tal como obra en el informe de fecha 09 de enero de 2020.
2. Atenea S.A.S en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presenta escrito mediante el cual solicita archivo de la indagación preliminar, (i) aduciendo lo contenido en el informe de visita de fecha 09 de enero de 2020, (ii) que el sellamiento del canal se hizo con la convicción de que se estaba actuado bajo autorización por parte de la autoridad ambiental en el sentido a la *"prohibición expresa establecida desde el año 2008 de captar agua de la madre vieja"* y (iii) considerar que se evitarían eventuales inundaciones.
3. Con base en el seguimiento a dicha situación, por parte de la Dar Centro Sur se requiere a Atenea S.A.S con el fin de que restablezca las condiciones del canal clausurado de la madre vieja Canta Claro, toda vez que por la ola invernal se puede provocar inundaciones, frente a lo cual Atenea S.A.S realiza dichas acciones y restablece el canal, enviando registro fotográfico como evidencia
4. Con ocasión al estado de Emergencia y encontrarse suspendidos los términos procesales, la visita técnica se lleva a cabo el 25 de junio de 2020 con el fin de verificar el sellamiento y las condiciones actuales del canal.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo informe técnico de fecha 25 de junio de 2020, se determinó:

8. CONCLUSIONES:

⁵⁰ Folio 140-146

⁵¹ Folio 49-321

⁵² Folios 322-324

⁵³ Folios 340-353

⁵⁴ Folio 354

⁵⁵ Folios 355-370

⁵⁶ Folios 377-398

⁵⁷ Folios 399-401

⁵⁸ Folios 402-407

⁵⁹ Folios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo observado durante la visita se pudo establecer que, a la fecha, se restableció en su totalidad la condición previa al sellamiento de la tubería, removiendo el material que había sido depositado y retornado a las condiciones originales de flujo el canal de drenaje que permite el intercambio de las aguas de la madreveja Canta Claro.

En virtud de que no se observaron afectaciones de tipo ambiental sobre los recursos naturales o el ecosistema, se considera que no hay lugar desde el contexto técnico a la continuidad del proceso sancionatorio y en consecuencia, se considera que desde el contexto técnico, se puede proceder con el cierre de la indagación preliminar ordenada en la Resolución No. 0740-00001489-2019 del 23/12/2019.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, está prohibido realizar algún tipo de intervención a las franjas forestales protectoras de los humedales, en este caso en concreto, como se pudo verificar no hubo ningún tipo de afectación a los recursos naturales ni al ecosistema, aunado a ello por medio de visita técnica se consideró la necesidad de la reapertura del canal ya que por la ola invernal se podían generar inundaciones, ahora bien, ante tales circunstancias la autoridad ambiental, menciona que no se evidenció afectación alguna de tipo de ambiental, y que a la fecha el canal se restableció con el fin de evitar inundaciones, sin dejar de lado que se requiere un estudio técnico que permita establecer o desvirtuar los posibles impactos a mediano o largo plazo asociados a la actividad de sellamiento del canal y determinar si existen alternativas técnicas para el manejo de las aguas del humedal y los cultivos establecidos en los predios colindantes.

Sin embargo dicha situación supone que se debe manejar bajo los lineamientos de gestión de riesgo de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, ya que no resulta procedente iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental cuando los informes técnicos son claros frente a la situación, y más aún cuando Atenea S.A.S solicita a la Corporación que el costo del estudio sea compartido entre los propietarios de los predios colindantes aduciendo el interés que le asiste, situación que no debe ser resuelta en un proceso sancionatorio, pero que tampoco puede desconocerse que la Corporación se deba aparte de dicha situación y más por tratarse de un humedal asociado a la laguna de Sonso, razón por la cual se debe actuar conforme a las competencias en conjunto con las autoridades Municipales bajo los lineamientos de gestión de riesgo.

Conforme a lo anterior, no se encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Ahora bien, bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista; en el caso concreto la intervención del canal en primera instancia se hizo aduciendo no contar con un permiso que avalara la captación de aguas, y la segunda intervención concerniente a la reapertura del canal de la madreveja del humedal canta claro, se llevó a cabo con el fin de evitar inundaciones atendiendo al principio de precaución.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, se requiere que bajo las competencias que le asisten entidades territoriales que haga parte de la mesa de gestión de riesgo del Municipio de Guadalajara de Buga, y a la Corporación, se evalúe si se está ante una situación de riesgo y las acciones tendientes para mitigarlo, y la necesidad del estudio técnico que permitan establecer posibles impactos a mediano o largo plazo como consecuencia del sellamiento del canal de la madreveja humedal Canta Claro.

Conforme lo anterior no resulta viable dejar la obligación de un estudio técnico en un proceso sancionatorio, por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo y en consecuencia comunicará a oficina de gestión del riesgo Municipal de Guadalajara de Buga y a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro de la Dar Centro Sur para que actúen conforme a las competencias.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

A folios 126-127 obra poder otorgado mediante escritura pública No. 4839 del 12 de noviembre de 2008, amplio y suficiente otorgado por ATENEA S.A.S al abogado en ejercicio SMIR OSORIO CANO.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo que el mandato cumple las formalidades que exige el artículo 74 del código General del Proceso, se hará el reconocimiento de la representación conforme las facultades señaladas en el poder.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **ATENEA AGRICOLA S.A.S** identificada con Nit. 891.301.853-0, representada legalmente por MONICA RIOS MENA con cédula No. 66.919.331 o por quien haga sus veces, bajo radicado 0742-039-004-119-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ATENEA AGRICOLA S.A.S** identificada con Nit. 891.301.853-0, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar la presente decisión a la oficina de Gestión de riesgo Municipal de Guadalajara de Buga para que actúe conforme a sus competencias conforme a la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur para que presenten su apoyo a las labores de gestión de riesgo en el caso concreto conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

ARTÍCULO NOVENO: Reconózcase como apoderado especial de **ATENEA S.A.S** al abogado **SMIR OSORIO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.382, con Tarjeta Profesional 72.224 del C.S.J., en los términos que le fue conferido el poder.

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0742-039-004-119-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-0000732 DE 2020 (8 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DECISION ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO 0742-
300152020 del 29 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló en su artículo 33, a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA, con capacidad de imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, conforme a la norma ambiental.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para resolver el recurso propuesto por el usuario frente a un pronunciamiento de esta autoridad ambiental.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, de situación ambiental dada en el predio LA TRINIDAD 2, ubicado en el predio CANTA CLARO, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE **GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

DECISION ADMINISTRATIVA

Se tiene que esta autoridad ambiental dentro de indagación preliminar 0742-039-004-119-2019, teniendo como presunto responsable a ATENEA AGRICOLA SASA, se estudia si existe afectación ambiental por sellamiento de un canal del Humedal Canta Claro. Indagación que se encuentra con cierre y archivo fecha.

Ya como objeto de esta decisión administrativa se tiene que, ATENEA AGRICOLA SAS, identificada con NTI. 891301853-0, en su calidad de propietaria del predio LOTE LA TRINIDAD, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-119599, elevó derecho de petición con el fin de solicitar autorización para el sellamiento del canal en el HUMEDAL CANTA CLARO, en un punto ubicado en su propiedad. A lo que se lee:

PRIMERO: Profiera un acto administrativo en virtud del cual:

1.1.- Se autorice el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madre vieja, ubicada en el predio cantaclaro Nro.1, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-131475 de Oficina de Instrumentos públicos de Buga, y es de propiedad de la seora Bertha Catalina gonzalez, Sanchez, identificada (...) causando daños graves daños en el patrimonio de la sociedad atenea AGRICOLA SAS.

1.2.- Se autorice la realización de las obras e intervenciones necesarias para modificar el puto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio Canta Claro Nro. 1 en los términos propuestos.

SEGUNDO, Se ordene a Ecopetrol SA., INGENIO PROVIDENCIA y a la señora BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, que por el beneficio que se reporta del estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos.

III.- PETICION SUBSIDIARIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicito de la forma más amable y respetuosa a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, que PRIMERO: en caso de no emitir autorizaciones que fueron solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga a profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para ATENEA AGRICOLA SAS un daño anormal y grave que por proferirse en exclusivo beneficio de otro particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Esta autoridad ambiental, en oficio del 29 de julio de 2020, remite respuesta a la petición de ATENEA AGRICOLA SAS, mediante oficio 0742-300152020, del que se lee:

OBSERVACION DE LA CVC

1 Revisado el certificado de tradición del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-119599, se tiene que, desde el 17 de noviembre de 1992, la sociedad Atenea Agrícola S.A.S., es propietaria del predio denominado La Trinidad, para ese entonces figurando con razón social Ríos y Mena Limitada, ya para el año 2010 cambia de razón social a Atenea S.A.S., la información está en el folio 1 - complementación 001 y 007.



Imagen 1. Se observa la zona de influencia del proyecto Tiacuante El Conchal y la ubicación general de la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud.

2.- EL inmueble denominado LA TRINIDAD Colinda con predio denominado CANTACLAOR NRO. 1 que corresponde al Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 373-121475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y es de propiedad de la señora Bertha Catalina Gonzalez Saches, identificada con

Observación de la CVC. Frente a esta afirmación, se debe aclarar que el predio denominado La Trinidad, también es colindante con el humedal o madreveja denominada Canta Claro, como se observa en la siguiente imagen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

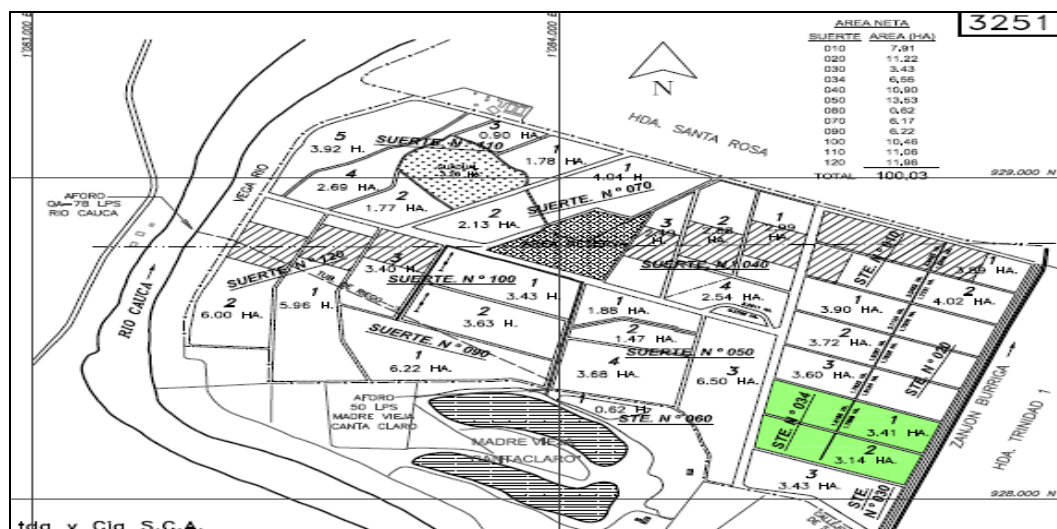


Imagen 2. Plano hacienda "LA TRINIDAD 2" – Enero 28-2019

3.- Dentro del inmueble denominado CANTACLARO Nro.1 hay un cuerpo de agua denominado "Madre vieja" que esta sobre el lindero existente entre dicho inmueble y a que de propiedad de Atenea Agrícola SAS al lado sur occidente de ese cuerpo de agua va na parar varias tuberías de drenaje que provienen del predio denominado CANTACLARO Nro.1, aumentando por tal motivo de caudal.

Observación de la CVC

El humedal Canta Claro corresponde a un antiguo meandro del río Cauca, hoy denominado Madre vieja y ha sido incluido en el sistema de humedales del río Cauca que fue designado como sitio Ramsar mediante Decreto No. 251 del 17/02/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la fecha, cuenta con Plan de Manejo Ambiental que fue adoptado mediante acuerdo CVC CD. No. 070 del 27/11/2018. Lo anterior, se indica con el fin de establecer la importancia de este humedal como parte de un sistema de humedales que hoy cuentan con un reconocimiento a nivel internacional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Zonificación ambiental del humedal Canta Claro PMA sitio Ramsar. Se observan las áreas cultivadas en caña en conflicto con la zonificación del humedal.

En la actualidad, este humedal no cuenta con una conexión hidráulica directa con el río Cauca, ya que a partir de la construcción del proyecto Tiacuante - El Conchal, se construyó un dique marginal al río Cauca que limitó la conexión, por lo tanto, las aguas de riego, las que ingresan al humedal por gradiente hidráulico y las de precipitación de la zona drenan, tanto al canal de drenaje denominado Tiacuante, que fue construido en el marco del mismo proyecto, como al humedal Canta Claro, lo anterior en virtud de las condiciones de pendiente del suelo en el sector.

Es importante resaltar que las condiciones de manejo de las aguas en la zona son el resultado de los proyectos de adecuación de suelos que cada propietario adelantó en la zona una vez ejecutado el proyecto Tiacuante el Conchal, por lo tanto, esta condición obedece a la condición definida a partir de la materialización de dicho proyecto, que lleva operando en la zona desde hace casi tres décadas, por lo tanto, esta condición, que incluye la existencia del canal objeto de la presente solicitud, también corresponde a una obra construida por los propietarios del predio como obra para la captación y el manejo de las aguas en su propiedad y no al resultado de una imposición o materialización arbitraria por parte de un tercero o de la autoridad ambiental. Así pues, la obra existente se constituye hoy en día, como el mecanismo de recambio de aguas del humedal ante la inexistencia de otro canal o conexión con el río Cauca.

4.- Desde dicho cuerpo de agua no se extiende un canal o tubería Artificial hacia el predio La Trinidad, por el que hace varias décadas, se tomaba agua para el riego, pero que desde hace muchos años dejó de utilizarse.

Observación de la CVC

En efecto, como se observa, tanto en el plano aportado, como en el terreno, este canal fue utilizado como canal para la captación de aguas para riego, pero desde el mismo momento en que se construyó por parte de los propietarios del predio, este también obró como canal de drenaje, por lo tanto, esta condición corresponde a la condición instaurada a partir de las condiciones del terreno, que ha permitido una regulación ecológica de los niveles del humedal durante más de 30 años, con lo cual se considera la condición imperante. Como ya se refirió en el acápite anterior, el canal de captación y drenaje fue construido como obra de adecuación de tierras para la adecuación del predio para el desarrollo de las actividades productivas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.- en varias ocasiones y pese a no ser propósito original por este canal o tubería se desbordaba el agua, inundado en el predio La trinidad, causando graves daños a la siembra de caña de azúcar que en ese predio se cultiva y obligando a la sociedad Atenea Agrícola a incurrir injustificadamente en costos de bombear⁵ el agua para evitar la consolidación de un perjuicio mayor.

Observación de la CVC

Como ya se indicó, el canal objeto de la solicitud cumple un doble rol, desde el momento mismo de su construcción, ya que al desarrollarse la obra del dique sobre el río Cauca, se limitó tanto el ingreso como la salida de las aguas, desde el río hacia el humedal, como desde el humedal hacia el río, por lo tanto, el canal corresponde tanto a una obra para captación (que hoy día no puede ser utilizado debido a regulaciones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en los humedales, como también a una obra con función de canal de drenaje, regulando los niveles de las aguas en el humedal.

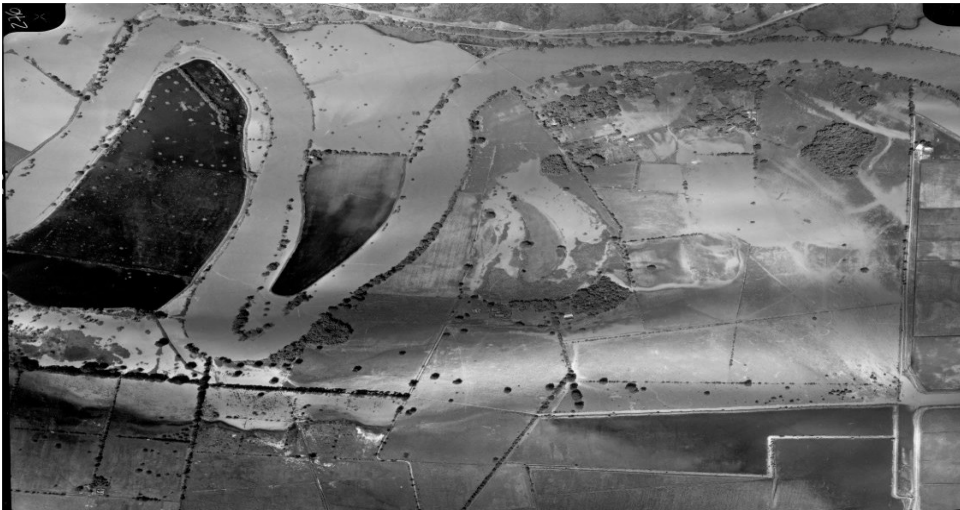


Imagen 3. Fotografía Aérea No. A3_1988-12-00_0_Sad-285_F02A_276 del año 1988. Imagen previa a la construcción del dique marginal al a río Cauca en el marco del proyecto Tiacuante El Conchal. Nótese las condiciones de drenaje de la zona, las cuales evidencian que las aguas discurrían de forma natural desde el humedal hacia la zona del predio La Trinidad para descargar la río Cauca, con lo cual, ante la construcción del dique, la entrega de las aguas se realiza mediante bombeo al cauce del Zanjón Tiacuante que también hizo para te de la obra de adecuación de suelos.

De nuevo, ante las evidencias fotográficas expuestas, se reitera que las condiciones técnicas del canal y sus elementos asociados (sistema de bombeo), que se encuentran operando en el predio La trinidad, fueron resultado de la implantación de las obras de adecuación de suelos en el predio, que se llevó a cabo por sus propietarios, por tanto, no ha sido una imposición o la voluntad de un tercero, y en consecuencia, la solicitud de modificación de sus condiciones, que incluyen el sellamiento del canal existente y la construcción de un canal por un trazado alternativo, del cual se desconoce su posible impacto sobre las condiciones del humedal, debe ser asumida por el interesado presentando los estudios y diseños correspondientes.

6.- La afectación material a la siembra de caña que deriva de la inundación del predio de la sociedad atenea Agrícola S.A.S. implica en promedio, una reducción anual del dieciséis por ciento (16%) de la productividad de las nueve (9) suertes que se inundan, que para el año 2019, significo una perdida de sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$68.757.569)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Observación de la CVC

Esta condición ha sido conocida por los propietarios del predio y ha sido asumida como costos de operación del proyecto agrícola durante más de 25 años, así pues, su modificación sin los estudios técnicos requeridos puede implicar afectaciones sobre el ecosistema de humedal que hoy día cuenta con una designación de categoría internacional, lo que implica la necesidad de abordar los estudios y diseños de la obra por parte del interesado, de tal forma que se garantice la no afectación de los niveles de la madre vieja que han venido siendo regulados por esta obra desde su ejecución.

7.- Para evitar nuevas inundaciones y así consolidación de nuevos daños en sus cultivos y en general en su patrimonio, la sociedad ATENEA AGRICOLA s.a.s., previa manifestación en tal sentido a un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, inicio obras para sella esa tubería.

Observación de la CVC

Estas acciones fueron objeto de un proceso administrativo de indagación preliminar, que se adelantó en el expediente No. 0742-039-004-119-2019 y en el que se definió la necesidad de contar con el estudio técnico de la obra proyectada, para evaluar la viabilidad técnica y ambiental para habilitar su materialización, de tal forma que se pudiera sellar el canal existente sin generar afectación sobre el humedal.

Ante la no presentación del estudio requerido por parte del interesado, se procedió a restaurar las condiciones del canal a su condición existente, con lo cual, según informe de fecha 25/06/2020, se recomendó el cierre de la indagación.

8.- Sin embargo, con ocasión de un derecho de petición formulado por la señora Berta Catalina Gonzalez Sanchez, Ingenio providencia y Ecopetrol (quien es el titular del derecho real de servidumbre respecto del predio en el que se encuentra el cuerpo de agua), la Corporación autónoma regional de Valle del Cauca, inicio en contra de ATENEA AGRICOLA SAS una indagación preliminar para determinar la ocurrencia de una presunta infracción al régimen en material ambiental, ordenando practicar a la sociedad que represento legalmente prueba pericial que sustente la procedencia del sellamiento.

Observación de la CVC

Como se infiere a partir de los elementos técnicos aportados a lo largo del presente escrito, deberá ser el interesado en modificar las condiciones actuales del canal, quien presente los estudios y diseños necesarios para garantizar las condiciones del humedal. Su ejecución sin los permisos respectos (que implican la realización de los estudios), sería causal de la iniciación de la actuación administrativa correspondiente en el marco de la Ley 1333 de 2009.

9.- Notificados de la indagatoria preliminar, y en atención a que es la posición de la sociedad que presento legalmente reprochar el que se nos imponga asumir el altísimo costo del peritaje ordenando exclusivamente a nosotros el costo por cuanto el cuerpo de agua esta ubicado, en su totalidad en el predio Cantaclaro Nro.1, procedimientos a reabrir el canal, para si hacer cesar la actuación constitutiva de una presunta infracción.

Observación de la CVC

Como ya se indicó, las obras existentes en la actualidad, son el resultado del proyecto de adecuación de tierras en esta zona y fueron ejecutadas por los propietarios del predio La trinidad y obedecen a las condiciones técnicas de pendientes y drenajes en la zona, por lo tanto, como ya se explicó a la fecha, la obra cumple una función de regulación del humedal y su modificación para la habilitación de un nuevo trazado, por parte del interesado, que este caso corresponde exclusivamente a la sociedad Atenea Agrícola S.A.S., como propietaria del predio, implica la obtención del permiso correspondiente ante la CVC, para el cual se debe adelantar el estudio que fue requerido en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019

1.- es pertinente advertir que el costo estimado de la realización del bombeo del agua que desborda de la "madre vieja", en época de lluvia es de aproximadamente ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) al año, suma de dinero que esta que no solo es elevada, sino que se utilizara para sufragar un costo que puede evitarse con el cerramiento de la tubería antes descrita, y que deriva de la insistencia injustificada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de mantener, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imposición de una carga que ATENEA AGRICOLA SAS no esta en la obligación de soportar, en beneficio de otro particular y no del interés general.

Observación de la CVC.

La presunta imposición de la carga ha sido probada como el resultado de la implementación técnica de un proyecto de adecuación de tierras, ejecutado por los propietarios del predio la trinidad y por lo tanto, ante la necesidad de modificar esta obra para el beneficio de sus interés económicos, deberá ser el interesado quien presente los estudios y diseños de la obra que se proyecta como alternativa a la obra actual.

Se le reitera al apoderado de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S., que la modificación de la condición existente puede implicar una afectación de un ecosistema de importancia internacional designado como sitio RAMSAR, por lo tanto, la evaluación de la alternativa que se pretende implantar para reducir los costos operativos del proyecto asociados al bombeo, requiere de la elaboración del estudio requerido en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019, ya que se trata de un ecosistema de alto valor ecológico y por lo tanto, se encuentra dentro de la órbita de competencia de la CVC el regular su manejo, en beneficio del bien general derivado de la función social y ecológica de la propiedad privada.

11.- en anteriores oportunidades hemos manifestado insistentemente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que existe una alternativa viable para garantizar el desagüe del cuerpo de agua ubicado en el predio "Cantaclaro Nro.1", sin que se causen perjuicios a la sociedad que represento legalmente, consistente en la utilización de un canal ya existente que llevaría el agua que escape de dicha "Madre vieja", al canal denominado "zanjón Burriga"

Observación de la CVC

Vale la pena destacar frente a este punto, que el supuesto canal existente referido en su escrito, corresponde a una obra que estaba siendo ejecutada de forma ilegal por parte del Ingenio Pichichi, que administraba el predio la Trinidad y que sobre dicha obra se adelanta un proceso administrativo por parte de la CVC, precisamente por que dicha obra no cuenta con los estudios que permitan definir su viabilidad sin afectar el ecosistema de humedal, en consecuencia, la habilitación de dicha obra, que hoy día no es funcional, depende de la presentación de los estudios para la obtención del permiso respectivo por parte de la CVC.

12.- La opción consiste en construir un drenaje por parte sur oriental de la "madre vieja", cerca de la casa construida en el predio denominado "La trinidad" pasando por el lindero sur del predio y entregar el agua saliente a la corriente de agua que se denominado "Zanjón Burriga" aprovechando una obra de ingeniería civil que ya se ejecutó, pero a la fecha no está en funcionamiento.

Observación de la CVC

Como ya se indicó, la evaluación de esta alternativa depende de la presentación, por parte del interesado, de los estudios y diseños, con el fin de garantizar que su operación no afecta los niveles del humedal.

13.- respecto de la eficiencia que tendría esta obra de ingeniería civil, se tomo un nivel o cota en el punto de inicio del colector sobre la laguna y de acue5rdo a cierto nivel establecido cuando las lluvias y nivel freático del Rio Cauca suba, este nivel servirá de rebose a la madre Vieja para que evacue el agua por ahí y salga al zango Burriga.

Observación de la CVC.

Esta afirmación no ha sido probada técnicamente y requiere ser complementada con el estudio requerido en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019.

14.- Sin embargo, como ya se mencionó antes, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha impuesto a Atenea Agrícola SAS para la autorización del cualquier modificación al punto de desborde, la realización de unas pruebas técnicas, cuyo valor asciende a la aproximadamente a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) desconociendo absolutamente el hecho que por ser cuerpo de agua en cuestión parte del Predio "Cantaclaro Nro.1", cuyo propietario se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

beneficia de los daños que sufre el predio de la sociedad que represento legalmente, la implementación de la solución deberá ser sufragada también por su propietaria.

Observación de la CVC

A lo largo del escrito se ha enfatizado en que la condición actual es resultante de un diseño técnico, ejecutado por los propietarios del predio La trinidad y que ha venido siendo asumido como un costo operativo inherente a la producción agrícola en la zona influencia de un humedal y por tanto, el único interesado en modificar la condición actual, es el propietario del predio. Las presuntas afectaciones derivadas del manejo de las aguas en el predio Canta Claro no están probadas mediante argumentos técnicos, y pueden ser desvirtuadas con la evidencia del registro fotográfico aportado en el presente escrito, en el cual, se observa la condición de drenaje natural en la zona previa a las obras de adecuación realizadas por los propietarios del predio para habilitar su explotación agrícola

15.- es de imperiosa necesidad implementar la medida propuesta, por cuanto el estado actual de las cosas, implica la existencia de unas condiciones absolutamente favorables para el propietario del predio que contiene el cuerpo de agua, y en cambio absolutamente adversas dañinas para Atenea Agrícola SAS que es tan solo un colindante.

Observación de la CVC

La CVC no está negando de facto la posibilidad de implementar medidas alternativas; simplemente, en el marco de sus funciones de autoridad ambiental en el territorio, ha requerido la entrega por parte del interesado, en beneficio exclusivo de sus intereses económicos, de los estudios necesarios para evaluar la alternativa proyectada.

PETICIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Profiera un acto administrativo en virtud del cual:

1.1.- Se autorice el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madre vieja, ubicada en el predio cantaclaro Nro.1, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-131475 de Oficina de Instrumentos públicos de Buga, y es de propiedad de la seora Bertha Catalina gonzalez, Sanchez, identificada (...) causando daños graves daños en el patrimonio de la sociedad atenea AGRICOLA SAS.

La respuesta de la CVC SE LEE:

La CVC no accede a esta petición, con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito. El sellamiento del canal existe solo podrá ser viabilizado mediante la evaluación del estudio técnico que permita establecer que la obra proyectada no genera afectación sobre el humedal Canta Claro designado como sitio RAMSAR. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la documentación necesaria para la obtención del permiso para la construcción de obras hidráulicas, que incluye el estudio requerido en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019.

A la petición: 1.2.- Se autorice la realización de las obras e intervenciones necesarias para modificar el punto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio Canta Claro Nro. 1 en los términos propuestos.

La respuesta de la CVC se lee: "La CVC no accede a esta petición bajo los argumentos expuestos para el numeral anterior. "

SEGUNDO, Se ordene a Ecopetrol SA., INGENIO PROVIDENCIA y a la señora BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, que por el beneficio que se reporta del estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos.

El pronunciamiento de la CVC, dice. En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, la CVC no accede a esta petición.

III.- PETICION SUBSIDIARIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicito de la forma más amable y respetuosa a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, que

PRIMERO: en caso de no emitir autorizaciones que fueron solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga a profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para ATENEA AGRICOLA SAS un daño anormal y grave que por proferirse en exclusivo beneficio de otro particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.

La respuesta de la CVC.C se lee: Los motivos técnicos y jurídicos que soportan la posición d la CV frente a la solicitud están expresados de forma amplia y suficiente en el cuerpo del presente escrito.

En escrito del 10 de agosto de 2020, ATENEA AGRICOLA SAS, por medio de apoderado, presenta escrito del que se lee recurso de RESPOSICION y en subsidio de APELACION frente al acto administrativo 0742-300152020, que en su lectura dice:

Error en el análisis del beneficio en el sellamiento del canal

Refiere la Directora Territorial Centro Sur en el acto administrativo que en virtud del presente recurso se controvierte que, por cuanto el beneficio de las obras de ingeniería civil cuya autorización se solicita sería para Atenea Agrícola exclusivamente, correspondería únicamente a dicha compañía la carga de sustentar la viabilidad de su realización.

Deja de considerar la directora cómo el estado actual de las cosas supone un desequilibrio en las cargas públicas que pesan sobre quienes son propietarios, o tienen intereses en los predios que colindan con la “madrevieja” en cuestión. Así, de todos ellos, solo mi poderdante debe asumir la carga de soportar el desagüe del cuerpo de agua, en beneficio de todos los demás interesados cuyos inmuebles, por lo demás, lindan en mayor proporción con el referido cuerpo de agua.

Así, ignora completamente la funcionaria cómo el beneficio que se arrogan Ecopetrol S.A., Ingenio Providencia S.A. y a la señora Bertha Catalina González Sánchez, a costa del detrimento patrimonial que debe soportar Atenea, debería suponer para ellos la obligación de sufragar los costos de los estudios de viabilidad, e incluso de las obras civiles, si de un análisis justo y equitativo de las cargas públicas frente a dichos beneficios se parte.

Tanto es cierto que los demás colindantes materiales y jurídicos del cuerpo de agua se han arrogado un beneficio por cuenta de Atenea, que la denuncia que motivó la indagatoria preliminar iniciada por el sellamiento realizado al desagüe, se sustentó, principalmente en el riesgo de desbordamiento de las aguas de la “madrevieja”, hacia el predio de la señora González Sánchez.

Así, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha impuesto a Atenea Agrícola S.A.S. para la autorización de cualquier modificación al punto de desborde, la realización de unas pruebas técnicas cuyo valor asciende, aproximadamente a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), costo este que, conforme a lo expuesto anteriormente, debe ser asumida también por Ecopetrol S.A., Ingenio Providencia S.A. y a la señora Bertha Catalina González Sánchez, personas estas que se han procurado un beneficio a costa del detrimento patrimonial de Atenea

Atenea.

Privación de las actuaciones tendientes a la mitigación del daño.

Es de expresar que, en adición al claro rompimiento de las Cargas Públicas en el que incurrió la CVC, al imponer tan costoso requisito exclusivamente a la persona para la que el estado actual de las cosas es, sin lugar a dudas más gravoso, la orden de reapertura del canal supone además privar a Atenea Agrícola de la posibilidad de dar ejecución a aquellas actuaciones que permitirían mitigar el daño en su patrimonio, que deriva del vertimiento de las aguas de la “madrevieja” sobre el predio, es decir la afectación material a la siembra de caña que deriva de la inundación del predio de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S., que implica, en promedio, una reducción anual del dieciséis por ciento (16%) de la productividad de las nueve (9) suertes que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inundan, que para el año 2019, significó una pérdida de sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$68'757.569).

Además de lo anterior, Es pertinente advertir que el costo estimado de la realización del bombeo del agua que desborda de la "madrevieja" en época de lluvia, es de aproximadamente ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000) al Año, suma de dinero esta que, no solo es elevada, sino que se utiliza para sufragar un costo que puede evitarse con el cerramiento de la tubería antes descrita, y que deriva de la insistencia injustificada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de mantener la imposición de una carga que Atenea Agrícola S.A.S. no está en la obligación de soportar, en beneficio de otro particular, y no del interés general

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior, en la cual toda persona puede hacer peticiones a respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Las características del derecho de petición, ha señalado la Corte constitucional, es que la repuesta emitida por la entidad territorial corresponda a resolver de fondo la solicitud propuesta, razón por la cual la respuesta debe ser clara, inteligible de fácil comprensión, precisa de modo que atienda lo solicitado, para evitar respuestas evasivas o elusivas y que se atienda en su totalidad la peticiones, consecuentemente con el trámite que la origina.

En el caso puesto a estudio, tiene su origen en la petición que hace ATENEA AGRICOLA SAS, en la que solicita le sea autorizado la realización de obras e intervenciones necesarias para modificar el punto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio Canta Claro Nro.1. ello es que autorice una OBRA HIDRAULICA.

En ese punto, por voluntad de legislador en su artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señala que la CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, es la máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del VALLE DEL CAUCA, en la administración de los recursos renovables y del medio ambiente.

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que dice:

(...)

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

(...)

La Ley 2811 de 1994 en su artículo 102 y 105 señala:

OCUPACION DE CAUCES

ARTICULO 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

(...)

ARTICULO 105. *Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.*

Por su parte el Decreto 1076 de 2016, en lo que corresponde al presente asunto, tiene un acápite destinado para el manejo del recurso hídrico.

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas
(Decreto 1541 de 1978, art. 183).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(Decreto 1541 de 1978, art. 184).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.3. Entidades públicas y disposiciones de construcción de (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, art. 188).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 191).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5. letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

(Decreto 1541 de 1978, art. 192).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1; 1.000 hasta 1; 5.000;

c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200

d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50

(Decreto 1541 de 1978, art. 194).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.9. Estudio, aprobación y registro de los planos. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental competente y una vez aprobados por ésta, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación serán registrados en la forma prevista en el capítulo 4 del presente título.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a esta sección, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

(Decreto 1541 de 1978, art. 195).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.15. De los profesionales. Los proyectos a que se refiere la presente sección serán realizados y formados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 201).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 202).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.17. Restauración de áreas pantanosas. Solamente por razones de conveniencia ecológica, de incremento de productividad biológica y de orden económico y social podrá, previo estudio, acometerse la restauración de áreas pantanosas.

Expuesta la norma, se tiene que la autorización a que hace referencia es otorgada por la CVC, para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, el interesado a obtener el permiso debe presentar el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce playa, lechos debidamente diligenciado ante la Dirección ambiental regional de la CVC. Con las siguientes documentos adjuntos

SOPORTES DE LA SOLICITUD

1. Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante Sociedades: Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses. Juntas de Acción Comunal: Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses. Consejos Comunitarios de Comunidades Negras: Certificación de existencia y representación legal del Consejo expedida por la Alcaldía Municipal Comunidades Indígenas: Certificación expedida por la Alcaldía Municipal donde conste nombre Gobernador Cabildo Indígena. En caso de las Asociaciones de Comunidades Certificación sobre existencia y representación legal.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, el representante legal o del apoderado.
3. En caso de ser extranjero, fotocopia de la cédula de Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
4. Documentos que acrediten la calidad de:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Propietario del inmueble: Certificado de tradición y libertad (expedición no superior a 3 meses).
 - Tenedor: Prueba adecuada que lo acredite como tal y autorización del propietario o poseedor (Acompañada del certificado de libertad y tradición, no superior a tres meses que acredite al propietario como tal).
 - Poseedor: Prueba adecuada que lo acredite como tal.
5. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad (anexo del formulario).
6. Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un periodo de retorno de 100 años
- Y el formulario a diligenciar es:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia



FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS
Base legal: Ley 99 de 1993, Decreto LEY 2811 DE 1974, Decreto 1541 DE 1978

DATOS DEL SOLICITANTE	
1. Persona Natural <input type="checkbox"/>	Persona Jurídica <input type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Privada <input type="checkbox"/>
2. Nombre o Razón Social: _____	
C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	No. _____ de _____
Dirección: _____	Ciudad: _____
Teléfono (s): _____	Fax: _____ E-mail: _____
Representante Legal: _____	
C.C. No. _____	de _____
Dirección: _____	Ciudad: _____
Teléfono (s): _____	Fax: _____ E-mail: _____
3. Apoderado (si tiene): _____ T.P.: _____	
C.C. No. _____	de _____
Dirección: _____	Ciudad: _____
Teléfono (s): _____	Fax: _____ E-mail: _____
4. Calidad en que actúa: Propietario <input type="checkbox"/> Arrendatario <input type="checkbox"/> Poseedor <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____	
INFORMACIÓN GENERAL	
1. Nombre del predio o sucursal: _____ Área: _____ Ha <input type="checkbox"/> m ² <input type="checkbox"/>	
2. Dirección del predio: _____ Urbano <input type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	
3. Departamento: _____ Municipio: _____ Vereda o barrio: _____	
4. Sector: _____ Actividad: _____	
5. Nombre del propietario del predio: _____	
6. Costo del proyecto: \$ _____ Valor en letras: _____	
INFORMACIÓN CAUCE, LECHO / PLAYA	
1. Nombre fuente Hídrica _____ Cuenca: _____	
2. Longitud _____ Unidad: _____ Ancho: _____ Unidad: _____	
3. Departamento: _____ Municipio/Localidad: _____ Vereda/Barrio: _____	
4. Coordenadas: X _____ Y _____	
5. Uso de la fuente en el área de influencia: _____	
6. Características de la fuente hídrica en el sitio de la obra: Pendiente del lecho: _____ % Alineamiento: Recto <input type="checkbox"/> Meándrico <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____	
INFORMACIÓN DE LA OBRA A EJECUTAR	
7. Descripción de la obra: _____	

Longitud (m): _____ Altura (m): _____ Área de ocupación (m ²): _____ Ancho (m): _____	
8. Sección: Circular <input type="checkbox"/> Trapezoidal <input type="checkbox"/> Triangular <input type="checkbox"/> Cajón <input type="checkbox"/> En U <input type="checkbox"/> Abovedada <input type="checkbox"/>	
9. Recursos naturales a aprovechar: _____	
10. Licencia o permiso. Resolución No. _____ Fecha: _____	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hechas las precisiones y expuesto a plenitud el trámite del permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y aprobación de obras hidráulicas de que trata la norma, en el caso presente, de lo que se trata es que el usuario, mediante derecho de petición, solicita se le autorice una obra hidráulica dentro del área de una madre vieja.

De conformidad con los procesos y procedimientos, de esta entidad del orden nacional, debe dar estricto cumplimiento al debido proceso que trata el artículo 29 Superior, por lo tanto, en el trámite de un derecho de petición, no es posible acceder a un trámite de derecho ambiental, sin que se surtan los trámites previos. Procedimientos que para este caso tiene adoptado el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión, ya que como fue expuesto, la solicitud de obra hidráulica no es posible acceder a su otorgamiento cuando se tramita por derecho de petición, por cuanto, este tipo de trámites ya se encuentran regulados por el Estado en cumplimiento de sus obligaciones del artículo 80 Superior, cuando implementa las políticas públicas en este caso, el procedimiento de los otorgamientos a los derechos ambientales.

2.- RESPECTO A LA SEGUNDA PETICION, RELACIONADA CON QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL SE ORDENE A ECOPETROL SA., INGENIO PROVIDENCIA Y A LA SEÑORA BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, QUE POR EL BENEFICIO QUE SE REPORTA DEL ESTADO ACTUAL DE LAS COSAS, ASUMAN PROPORCIONALMENTE EL COSTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y OBRAS REQUERIDAS PARA EVITAR LOS DESBORDAMIENTOS.

Como ya fue expuesto, en renglón anterior, la realización de una obra hidráulica, tiene su propio procedimiento y bajo ninguna causal un derecho de trámite ambiental puede omitirse los procesos y procedimientos establecidos por la máxima autoridad ambiental como lo es el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, por lo tanto se requiere el agotamiento del procedimiento ya establecido por el legislador y que fue expuesto, maxime que las normas aplicables en materia ambiental son de orden público, las que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares..

Con lo ya dicho, no es posible acceder a la segunda petición, en la pretende sea esta autoridad ambiental que en trámite de derecho de petición ordene una obra hidráulica y aun más ordene a unos terceros que asuman unos costos relacionados con el trámite del derecho ambiental.

El artículo 29 superior, señala que el debido proceso aplica para todas las actuaciones administrativas y judiciales, por ello que lo solicitado desborda toda actuación administrativa en el marco del derecho de petición.

Entonces no hay lugar a reponer la comunicación del 29 de julio de 2020.

3.- LA PETICIÓN SUBSIDIARIA HACE RELACIÓN A QUE SE LE INFORME LOS MOTIVOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, FRENTE A LA PETICIÓN DEL USUARIO EN LA AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA HIDRÁULICA.

En el oficio en oficio 0742-300152020 del 29 de julio de 2020, se encuentran expuestos en forma clara y amplia el concepto técnico, de la cual se requiere un estudio técnico, ello es que para proceder al estudio de fondo, debe hacerse en el trámite de un derecho ambiental para conceder autorización a obra hidráulica.

Es precisamente las razones técnicas, expuestas, que señala que en el curso de procedimiento para otorgar derecho ambiental, es que se debe contar con estudio, con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce, los que deben contar con Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales y señala la norma arriba citada que en caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un periodo de retorno de 100 años, no es posible que la autoridad ambiental .

Ya ha quedado expuesto que en marco de un derecho de petición, no es posible atender solicitud de aprobación de obra hidráulica entendido este como un trámite ya regulado por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESARROLLO TERRITORIAL, el que conforme el debido proceso, se encuentra ya regulado y es tan solo en dicho trámite que esta autoridad ambiental puede hacer los estudios necesarios para la aprobación o no de lo solicitado.

La presentación del trámite de aprobación de obra hidráulica, es un procedimiento reglado, además rogado, y una vez radicada la documentación, se da inicio a las etapas ya previstas por el Estado como regulador de los recursos naturales. Agotado el trámite, es la autoridad ambiental quien expide el acto administrativo, señalando la voluntad.

Por lo tanto, dentro del trámite del derecho de petición, no es posible hacer pronunciamiento diferente al ya expuesto en el oficio del 29 de julio de 2020, ni puede hacerse ampliación de los mismos, precisamente porque esta actividad corresponde a los estudios y pronunciamientos propios del trámite de un derecho ambiental y no de un derecho de petición.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que no hay lugar a reponer o aclarar lo ya expuesto en el oficio del 29 de julio de 2020, oficio 0742-300152020.

Procedase a notificar al usuario y la actuación administrativa será remitida al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, la decisión contenida en el oficio 0742-300152020 del 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, frente a la decisión administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: súrtase la **NOTIFICACIÓN PERSONAL para ATENEA AGRICOLA SAS** por medio de su apoderado, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó Edna Villota. Oficina de apoyo jurídico

Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP

Archívese 0742-039-004-119-2019

libro de peticiones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000812 DE 2020
(15 DE SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación y explanación de terreno en el predio ubicado en el corregimiento Monterrey del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...) El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es

⁶⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARMENZA PÉREZ CASTILLO**, identificada con C.C 38.852.285; con teléfono de contacto 3165373795; dirección de notificación en carrera 21 No. 1 Sur -44, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el día 11 de agosto del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncias radicadas bajo Nos. 34341 – 34466 – 34187- 34342, encontrando actividades de relevancia ambiental en el sector del corregimiento Monterrey.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 3°53'31.40"N - 76°15'2.70"O. En dicha ubicación se pudo verificar aprovechamiento forestal y explanación de terreno, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 5-11 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...). **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Señora Carmenza Pérez Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No 38.852.285 de Buga, dirección: Carrera 21 # 1sur-44, numero de contacto: 3165373795, en calidad de presunta infractora.

4. LOCALIZACIÓN:

Lote de Terreno, vereda la Planta, corregimiento de monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, identificado con código predial nacional No 7611100020000006021100000000 según información obtenida del Geo portal del IGAC y las siguientes coordenadas del área que fue objeto de adecuación y posteriormente realizaron una explanación:

LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
---------	---------	----------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3°53'31.40"N	1.154 MSNM	76°15'2.70"O
3°53'30.70"N	1.153 MSNM	76°15'2.80"O
3°53'30.30"N	1.147 MSNM	76°15'4.10"O
3°53'31.60"N	1.146 MSNM	76°15'4.20"O

(Figuras 1 – 2 y 3. Lote de Terreno, vereda la planta sector puente abadía, Guadalajara de Buga. Donde se observa la propiedad dentro de los mapas del valle del cauca)

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica en atención a denuncias sobre tala de especies arbóreas y quema de material forestal, con radicados N° 34341- 34466 – 34187 - 34342 de 2020.

6. DESCRIPCIÓN:

El lote de terreno en el cual se cometió las presuntas infracciones se encuentra ubicado en la vereda La Planta, corregimiento de monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, el mismo cuenta con una extensión de 26.400 m² aproximadamente según el IGAC.

De acuerdo con denuncias, en el lote de terreno se venía adelantando labores de adecuación de terreno consistentes en el de especies arbóreas y arbustivas tales como:

Nombre común	Nombre científico
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>
Flor amarillo	<i>Handroanthus chrysantus</i>
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>
Chagualos	<i>Clusia rosea</i>
Arrayan	<i>Luma apiculata</i>

También se evidencia el corte o remoción de rastrojos altos, esto con el fin de realizar una explanación en el lote de terreno.

Es decir que el predio presentaba una cobertura de sucesión natural y rastrojos altos colindantes a la franja de protección del río Guadalajara, luego de la adecuación de terrenos realizaron quemas de material forestal, dicha actividad de adecuación de terrenos no contaba con los permisos de la autoridad ambiental CVC.

Se evidencia movimiento de tierra con maquinaria pesada denominada Bulldozer en el lote de terreno con el fin de realizar una explanación como consta en las siguientes imágenes.

Imagen 1 y 2 Evidencia de Bulldozer realizando explanación sin contar con permiso de CVC.

Se procede a verificar zona donde se viene adelantando proceso de explanación con maquinaria pesada, encontrándose, como se evidencia en las imágenes 3 a la 6, el área que fue adecuada y luego explanada con aproximadamente en 1.463 m², según la medición realizada con las coordenadas obtenidas.

Imágenes 3, 4, 5-y 6. Evidencia de explanación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta área se encontraba anteriormente una cobertura de rastrojo alto y especies arbóreas como Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Matarraton (*Glicicidia sepium*), Flor amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Espino de mono (*Pithecellobium lanceolatum*), y Chagualo (*Clusia multiflora*), especies de sucesión natural, con cobertura y rastrojo.

Adicionalmente se comparó el área intervenida con la capa de cobertura de la tierra, correspondiente a estudio publicado en diciembre de 2003, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca y disponible en la página web del Geovisor de la CVC, identificando que era un área de pasto cultivado arbolado, se debe tener en cuenta que esta área se encuentra dentro de zona forestal protectora del río Guadalajara.

Figura 4. cobertura de la tierra del predio al 2003.

En el área se llevaron a cabo procesos de corte de algunas especies arbóreas y posterior quema del material cortado y de rastrojos altos, y se ubica madera restante de los cortes, como se muestra en las siguientes imágenes.

Imágenes 7 -8 - 9 - 10- 11 - 12- 13 y 14. Evidencia de tala y quema en el lote de terreno

Finalmente se evidenció la afectación de las raíces de un árbol adulto del predio vecino con la pala del bulldozer de la especie Guayacán dejando exposición radicular, Imágenes 16 y 17.

Imágenes 15 y 16. Afectación radicular de árbol del predio vecino por labores de adecuación.

En campo se procedió a realizar levantamiento de información para determinar el área total afectada, tal como coordenadas, y registro fotográfico, con el que se procedió a obtener la siguiente información:

De acuerdo con las coordenadas tomadas y consultadas el sistema de información geográfico del IGAC, se identificó el predio donde se presenta la afectación con la información relacionada en la tabla 1.

Tabla No 1. Información del predio donde se identificó la afectación

Nombre del predio	No de Matricula inmobiliaria	Código Predial Nacional	Área de terreno
Lote de Terreno	373 -	7611100020000006021100000000	26.400 m2 aproximadamente

Con esta información se procede a consultar en la página de la super intendencia de notariado y registro la información asociada al propietario del predio, la cual se anexará a la información suministrada cuando se obtenga respuesta a la consulta realizada.

Posteriormente con la información tomada en campo se determinó el área afectada como se muestra en las figuras

Imagen 5 y 6. Adecuación de terreno para explanación.

Como se evidencia en la imagen 12, se realizó adecuación de terreno para explanación en un área de 1.463 m2, adecuación que incluyo la tala de especies arbóreas y quema de rastrojos, así como de residuos de la tala.

Concluida la visita de campo se procedió a diligenciar el Acta de imposición de medida preventiva en casos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

flagrancia que establece el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, lo anterior de acuerdo al punto 2 del procedimiento PT.0340.13 IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual se anexa al presente informe

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo encontrado en visita, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, motivado en los hechos expuestos en el cuerpo del informe y los relacionados en la Tabla 2. Por realizar adecuación de terreno, explanación en un área de aproximadamente 1.463 m² y aprovechamiento forestal de individuos arbóreos de 7 especies forestales y rastrojos altos sin contar previamente con permisos o autorización de la autoridad ambiental.

Tabla No 2. Marco normativo en evaluación de afectación por labores adelantadas en el lote de terreno

Marco Legal	Específico
Acuerdo Número 18 del 16 de junio de 1998, Corporación Autónoma Regional del valle del cauca.	ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.
Resolución DG CVC No.526 de noviembre 4 de 2004	"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"
Ley 1333 de 2009, Congreso de la Republica	ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia registro de trámite – denuncias ambientales con radicados No. 341872020, 343412020, 343422020, 344662020.
2. Informe de visita de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁶¹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues la adecuación y explanación de terrenos que desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 3°53'31.40"N - 76°15'2.70"O presuntamente no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 11 de agosto de 2020, se identificó como presunto responsable a CARMENZA PÉREZ CASTILLO, previamente individualizado, quien fue señalada como presunta propietaria del predio.

Dado que en la visita se hallaron consumadas las labores de adecuación, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmarán las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

⁶¹ Folios 5-11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se identificó que la adecuación para posterior explotación, se realizó un aprovechamiento forestal de especies arbóreas.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

1.1- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Aunado a lo anterior, resulta determinante para el presente caso apuntar que las actividades de aprovechamiento forestal se llevaron a cabo en una zona protegida, por lo que se analizaran estas circunstancias desde la normatividad vigente.

1.2 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, en las coordenadas N 3°53'31.40"N - 76°15'2.70"O, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Guadalajara. Corresponde a esta dependencia determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del área de potrero.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 11 de agosto de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y explanación, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-068-2020 en contra de **CARMENZA PÉREZ CASTILLO**, identificado con C.C 38.852.285, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARMENZA PÉREZ CASTILLO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a CARMENZA PÉREZ CASTILLO, identificado con C.C 38.852.285 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación y explanación de terrenos en el predio de las coordenadas 3°53'31.40"N - 76°15'2.70"O, corregimiento Monterrey, jurisdicción del Municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las partes investigadas, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

MF

Archívese en: 0742-039-002-068-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto, hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía la Magdalena – Municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

⁶² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, de ocupación conductor, con domicilio en vereda Montegrande del Municipio de San Pedro, celular 3235910531.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 13 de abril de 2019, a las 23:30 horas, en el Kilómetro 1 vía la Magdalena, la Policía Nacional, hace control a un camión de placas ZAP 606, conducido por el señor EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, que moviliza material forestal, sin portar el salvoconducto que señala la norma ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562⁶³
2. Informe de Policía Nacional de la incautación de 800 tablas⁶⁴

⁶³ Folio 1 y 2

⁶⁴ Folios 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Concepto técnico referente a pruebas de oficio⁶⁵
4. Formato de Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales⁶⁶
5. Informe de visita del 21 de mayo de 2019⁶⁷

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁷⁰.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el

⁶⁵ Folio 5y 6

⁶⁶ Folios 17

⁶⁷ Folios 35 y 36

⁶⁸ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁷¹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁷².

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."⁷³

De acuerdo con la parte considerativa del auto del 30 de abril de 2019, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargo en contra del EUCARDO Bermúdez Gómez, por realizar movilización de producto forestal si el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, señala que todo producto forestal

⁷¹ Artículo 29 Superior

⁷² El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

⁷³ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

primario, o de flora silvestre, que entre o salga del territorio nacional deberá contar con un salvoconducto que ampare su movilización, constituye infracción al Acuerdo CVC 018 de 1998.

Así las cosas, se tiene que, dentro de la normatividad de la Autoridad Ambiental del Valle del Cauca, existe, el ACUERDO CVC 018 de 1998 y el Decreto 2811 de 1974, que en su texto reza respectivamente:

“ARTÍCULO 82: todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 83: los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, arboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido”

“ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”

Siendo que el cargo formulado lo subsume en el Acuerdo 018 de 1998, entonces, se ha de resolver, si al no portar el salvoconducto infringió la norma citada.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas ambientales, dijo:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁷⁴

Para el 13 de abril de 2019, la Policía Nacional, dejó a disposición de el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC elementos de madera, señalando que, el señor EUCARDO Bermúdez Gómez, conductor del camión de placas ZAP 606 transportaba madera sin el salvoconducto de que trata el decreto 1076 de 2015..

La Policía Nacional al verificar la carga, encontró material forestal maderable y al solicitarle el salvoconducto para el transporte, manifiesta no tenerlo⁷⁵, razón por la cual, se hizo la incautación de 800 tablas de madera, tal y como quedó registrado en el formato de ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0094562⁷⁶.

Obra concepto técnico, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de flora maderable muerta de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), en un total de 800 tablas correspondientes a 3m³.

Mediante la Resolución 0740-0742-000547 del 30 de abril de 2019⁷⁷, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, a quien se le formuló cargos y se le impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo del material maderable.

Surtida la notificación personal⁷⁸ y en tiempo oportuno, el presunto responsable, por medio de apoderado presentó los descargos⁷⁹ y aportó pruebas documentales en su favor.

Con auto del 17 de mayo de 2019, se prescinde del periodo probatorio, por encontrar acopiadas las pruebas y por no haber sido solicitadas por el presunto responsable.

Obra informe de visita del 21 de mayo de 2019 a AGROAERIS SAS⁸⁰

Con auto del 15 de noviembre de 2019, se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado para las alegaciones finales, decisión notificada por correo electrónico, visible a folio 40, sin pronunciamiento del presunto responsable o de su defensa técnica.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011⁸¹, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador a fin que se rinda el concepto técnico de la calificación de falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁸²

⁷⁴ Sentencia C-860 de 2006.

⁷⁵ Folios 3

⁷⁶ Folios 24

⁷⁷ Folio 7-13

⁷⁸ Folio 24

⁷⁹ Folio 27

⁸⁰ Folio 35-36

⁸¹ Artículo 48

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁸²

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁸³
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, del 8 de septiembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

“5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740-0742-000547 del 30 de abril de 2019, el cargo formulado dice:

1) **“Realizar Movilización de producto forestal** de 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) en la vía que conduce hacia el corregimiento de la Habana Municipio de Guadalajara de Buga, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811.”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes conceptos técnicos, y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia se relacionan en su orden cronológico

ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562, reporta incautación de 800 tablas que corresponde a 3m³⁸⁴, e informe de policía nacional visible a folio 3. Concepto técnico del 14 DE ABRIL DE 2019 - Folio 5-6

⁸² Sentencia C-739 de 2000

⁸³ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁸⁴ Folio 1 y 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Guadalajara de Buga, coordenadas 03°53'82"N, 76°17'18.20"W, kilómetro 1 vía la Magdalena.

8. ANTECEDENTE(S): El día 14 de abril de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio presentando información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 13 de abril de 2019, efectuado en la vía que conduce hacia el corregimiento La Habana, Valle del Cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 13 de abril de 2019 a las 23:30 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas 0.10 x 0.025 x 1.07 m - 0.1 x 0.025 x 1.45 m - 0.1m x 0.025m x 1.25m) precisando que corresponden a 3 m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados y en el momento de cuestionar sobre la procedencia según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0094562 se establece que provienen del Predio el Recreo ubicado en el corregimiento del Placer del municipio de Guadalajara de Buga; en cuanto a la especie que estaba siendo movilizada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017, es generalmente distribuida en alturas entre los 2000 y los 3500msnm y es utilizada para controlar la erosión del suelo, hace parte de zona amortiguadora de nacimientos y para proteger las corrientes de agua.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1 y 2, Producto forestal dispuesto en CAVF (especie *Alnus acuminata*)

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:
Nombre: Eucardo Bermúdez Gómez
Cédula de ciudadanía: 6.283.589 de Chocó
Dirección: Vereda Montegrande, San Pedro
Teléfono: 323 5910531

Informe de visita del 21 DE MAYO DE 2019- visible en folio 35-36

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. FECHA Y HORA DE INICIO: Tulua, Mayo 21 de 2019, 7.20 am.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Territorial, DAR Centro Norte

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: AGROAERIS S.A.S. carrera 8 No 23-09 Oficina 1506, Pereira, Risaralda, teléfono No 3351639, correo electrónico futuroempresari@une.net.co

4. LOCALIZACIÓN: Predio el recreo, corregimiento Placer, municipio de Guadalajara de Buga

5. OBJETIVO: Realizar seguimiento a un aprovechamiento forestal.

6. DESCRIPCIÓN: Una vez en el predio en el punto de la coordenada geográfica 3°52'27.90"N 76°6'26.20"O, se puede evidenciar que se viene realizando un aprovechamiento, de especies introducidas registradas ante el ICA como cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Registro No 8001946920-76-430.
Predio el Recreo. Área del aprovechamiento: 33.73 has.
Matrícula inmobiliaria No 373-9381.
Propietario o Representante legal: AGROAERIS S.A.S. Nit No 800.194.692-0.
Fecha del registro 14-03-2011, expedido por el ICA, Instituto Colombiano Agropecuario.

El mencionado registro tuvo una modificación por (volumen) de fecha 14-03-2019, as especies aprovechadas son: Aliso (*Ainus jorullensis*), Eucalipto, (*Eucaliptus grandis*), Ciprés (*Cupressus Lucitanica*), Pino *Pinus Patula*), para un volumen total de 5.623 M³

En razón de lo anterior la madera incautada de la especie aliso, 3.20 M³ Proveniente del predio el recreo, está autorizado su aprovechamiento y vigente, por el ICA Instituto Colombiano Agropecuario, no obstante se debe sancionar a la firma AGROAERIS S.A.S. identificada con el Nit No 800.194.692-0, por no portar el respectivo salvoconducto al momento de movilizar la madera, entre las localidades del placer y Guadalajara de Buga, punto donde fue incautado el producto transportado en el camión de placa ZAP-606, conducido por el señor Eucardo Bermúdez Gómez, identificado con la C.C. No 6.283.589.

7. OBJECIONES: No se presentaron

8. CONCLUSIONES: Se debe sancionar a la firma AGROAERIS S.A.S. identificada con el Nit No 800.194.692-0, por no portar el respectivo salvoconducto, expedido por el ICA, al momento de movilizar la madera, entre las localidades del placer y Guadalajara de Buga, punto donde fue incautado el producto transportado en el camión de placa ZAP-606, conducido por el señor Eucardo Bermúdez Gómez, identificado con la C.C. No 6.283.589

(...)

606, conducido por el señor Eucardo Bermúdez Gómez, identificado con la C.C. No 6.283.589

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 4.00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Gabriel Prado Cartagena
Técnico Operativo

Oscar Tulio Prista Gil
Técnico Operativo

De conformidad con las pruebas documentales, visibles en el expediente, se tiene que el informe de policía nacional por la cual nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, y del concepto técnico del 14 de abril de 2019, los que dentro de la actuación no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fueron tachados por el presunto responsable, y tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas fueron objeto del contradictorio, dentro del proceso, por lo que las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

De conformidad con el art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia que los descargos, o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, o exculpaciones o defensas con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad la arrimar a la investigación pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos o bien es el momento preciso para solicitar su práctica, las que se van a surtir en la etapa del probatorio. Con todo, se transcriben apartes de los mismos así:

6.1.- De LOS DESCARGOS: Por su importancia se transcriben así:

CONTESTADO: la verdad yo fui y saque la remisión y en el bus se me quedo la remisión y ya me quedo yo sin papeles, y luego subí a la finca y entonces la verdad cometí el error de echarle 800 tablas, yo sabía que iba sin la remisión pero nunca pensé que me iba a enredar así, yo saque el permiso y se me quedo en el bus, siempre la he movido con el permiso ese di cometí el error **PREGUNTADO:** conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en Resolución de 0740 No. 0742-000547 del 30 de abril de 2019 Que tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** yo no tengo ahí más que decirle **PREGUNTADO:** contaba usted con el permiso para la movilización de producto forestal **CONTESTADO:** si **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia **CONTESTADO:** No. - En este estado de la diligencia se le concede la palabra al abogado JOEL HUMBERTO VARELA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.881.947 de Buga (V), y tarjeta profesional No. 151995 del C. S de J. En calidad de apoderado de EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ. A lo que dijo: En primer lugar quiero narrar al despacho dentro de la situación de mi poderdante que el señor EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ, ha sido y siempre ha trabajado como transportador de elementos varios y en esta ocasión estaba transportando unas tablas de madera, las cuales no se trataba de madera nativa y por consiguiente cuenta con los permisos otorgador por el ICA de conformidad con lo que la empresa Agroaeris S.A.S y además debidamente autorizado para llevar dicha madera en este camión incautado cuyo representante legal de esta empresa es el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO RAMIREZ, motivo por el cual no se tenía preciso de que en el momento de los hechos Eucardo Bermúdez Gómez no tuviera el permiso representativo del ICA ya que él como lo ha narrado se le había perdido dentro del bus que se transportaba, razón por la cual no pudo presentarlo debidamente pero de acuerdo a recordar en otras ocasiones él lo había hecho con su permiso legal presentando todos los requisitos para el transporte de dicha madera, a estos hechos previamente se la ha presentado las pruebas requeridas tales como la autorización de Agroeris S.A.S el formato de remisión para la movilización de estos productos de transformación primaria del ICA, así mismo la ceroscopia de identidad del señor Eucardo Bermúdez, su poder legal al suscrito otorgado por el presunto infractor, también dejamos constancia de la certificación que razón a registros del ICA de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales según la inscripción número 8001946920-76-430 para los predios con matrícula inmobiliaria No. 373-9381, 373-8308, 373-7776, 373-7777, todos ellos ubicados en el Municipio de Buga y expedidos a nombre de la empresa Agroaeris S.A.S anteriormente proyectos empresariales S.A; con dichas pruebas esperamos de nuestra parte solicitar se resuelvan estos hechos y que no haya sanción ambiental, igualmente estando esta actividad autorizada o amparada legalmente tal como se demuestra sea levantada la medida preventiva como tal, y en dicha forma sean devueltas esta madera a nosotros. En este estado de la diligencia se interroga. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si tiene alguna prueba que deba ser decretada en su favor **CONTESTO:** no tener pruebas para su decreto y práctica. **PREGUNTADO,** usted desea agregar algo mas a la presente diligencia. **CONTESTO:** no.

6.1.- VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual señala que se debe realizar en análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico y el informe de visita, tiene valor probatorio, toda vez que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catalogo del código general del proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Se considera, que los descargos presentados, no tiene suficiente peso para encontrar respaldo en alguna de las causales que exoneren de responsabilidad al presunto toda vez que el cargo impuesto, hace referencia al cumplimiento de un deber normativo, en el caso del transporte de madera, con los permisos que dispone el marco normativo.

En este caso, es el versionado, quien manifiesta que, para el 13 de abril de 2019, transportaba la madera, sin el permiso respectivo, sin embargo, aclara que, para ese día, si tenía un permiso de autoridad competente para su transporte, a pesar de no haberla portado.

Se considera entonces que tener la orden de movilización y no portarla, no le exonera de la responsabilidad, que señala la norma, ya que esta no hace distinción alguna. Por lo tanto, las exculpaciones no son de recibo.

6.2.- VALORACION PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

En su versión libre, aporta pruebas documentales así:

6.2.1.- **FORMATO DE REGISTRO DE CULTIVOS FORESTALES Y SISTEMAS AFROFORESTALES CON FINES COMECIALES**, visible a folio 17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"FECHA: 29 DE ABRIL DE 2019, FORMATO DE LA GERENTE SECCIONAL, EXPEDIDO EL 14 DE MARZO DE 2011, ACREDITA QUE EL SISTEMA AGROFORESTAL O CULTIVO FORESTAL CON FINES COMERCIALES, CON REGISTRO 8001946920-76-430, INFORMACION DEL PREDIO: EL RECREO, MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 373-9381, LATITUD 3.87438, LONGITUD - 76.10732 DEPARTAMENTO DEL VALLE, MUNICIPIO DE BUGA, VEREDA: EL PLACER, ACTUALIZACIÓN DE VOLUMEN 14/03/2019, 10:12:11. INFORMACION DE LAS ESPECIES: (...), INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL REGISTRO: AGROERIS S.A.S., NIT. 800.1946920. FOLIO 17".

Este documento, impreso el 29 de abril de 2019, certifica que la SOCIEDAD AGROERIS SAS, tiene registrado a su favor una plantación forestal con especies de *alnus jorullensis* HBK, *cedrela spp*, *eucalyptus grandis*, *cupressus lucitanica*, *fraxius sp*, *pinus patula*.

Para el caso concreto, se tiene que fechar de los hechos es del 13 de abril de 2019, entonces, si se compara la fecha de expedición del mismos, la impresión es del 29 de abril de 2019, fecha posterior a los hechos. Por lo tanto, el documento por sí mismo, no logra desvirtuar el cargo formulado.

6.2.2.- FORMATO DE REMISION PARA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES, FORMULARIO 017-0795375.

INFORMACIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PLANTACIÓN: AGROAERIS SAS, NIT 8001946920. REGISTRO CAR: EL PLACER EL RECREO.
DATOS DE LA MOVILIZACION DE LOS PRODUCTOS DE TRANSFORMACION PRIMARIA: AGROAERIS SAS – EUCARDO BERMÚDEZ, 6283589. VIGENCIA: 2 – 5 -2019 HASTA 2 -5 -2019.
FECHA DE HOY 29 APR -29 PALMIRA, BUGA EL RECREO SAN PEDRO,
LUGAR DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS SAN PEDRO.
ESPECIE. ALISO – ALNUS JORULLENSIS HBK
AÑO PLANTACION VOLUMEN A MOVILIZAR 2004-10 - 10 TABLA.
DESCRIPCION DEL MEDIO DE TRANSPORTE. CAMION TUBO PUBLICO – TERRESTRE.
CONDUCTOR EUCARDO BERMUDEZ, IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE PLACA DE VEHÍCULO WRD 125.
OBSERVACIONES: HERNANDO MORENO SEPULVEDA, ING. FORESTAL NRO. FORMA FÍSICA 017-0795375.

Respecto del formato 017-0795375, se tiene que hay plena identidad en el nombre del conductor y en el producto forestal de aliso y el origen de la plantación. Sin embargo, este documento, no alcanza a desvirtuar el cargo imputado, toda vez, que la mera identidad del conductor de vehículo y el material forestal, no resulta suficiente por las razones a exponer:

- (1) El documento aportado y visible a folio 20 del expediente, se trata de una fotocopia a color, de ahí que no hay certeza alguna que el mismo guarde identidad con el documento original, o por no haber sido aportado una copia con la autenticación de fe pública,
- (2) la cantidad de transporte, no coincide toda vez que la incautación corresponde a 800 tablas de aliso y el formato de remisión habla de 10 metros cúbicos,
- (3) la fecha de movilización es del 2 de mayo de 2019, mientras que los hechos son del 13 de abril de 2019,
- (4) el vehículo reportado en la guía de movilización del ICA, dice ser un camión turbo público de placas WRD125, mientras que el informe de la policía señala que el transporte fue realizado en el vehículo de placas ZAP606.

A documento visible a folio 18, autorización en favor de EUCARDO BERMUDEZ, suscrito por el representa legal de AGROAERIS SAS, no resulta suficiente, para desvirtuar el cargo impuesto. "

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

En el caso en estudio, se trata de una infracción ambiental en flagrancia, en la que se evidencio que para el 13 de abril de 2019, en el Municipio de Buga, EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ, conducía un vehículo tipo camión de placas ZAP 606, llevando como carga 800 tablas de madera, cuantificadas en 3 m³ de flora maderable. La infracción ambiental se da por no portar el salvoconducto de que trata el Decreto 1076, en su artículo 2.2.1.1.13.7, que corresponde a su vez al artículo 2254 de Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 82 y 83 del CD18 de 1998.

Por lo tanto, existe una norma que rige en todo el territorio nacional en la cual toda persona natural o jurídica que vaya a movilizar productos forestales o de la flora silvestre, debe portar salvoconducto y además debe exhibir dicho documento, donde la evasión del mismo da lugar a sanciones y medidas de que trata la Ley.

El señor EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ, identificado con .C.C Nro. 6.283.589 de El Cairo, para el día 13 de abril de 2019, transportaba material forestal, sin contar con el salvoconducto, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye al conductor de vehiculo es a titulo de culpa.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haber desarrollados todos y cada uno de los ítems previstos en la formula matemática expedida por el Ministerio de Media ambiente y su metodología en el caso concreto.

(...)

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que toda persona natural o jurídica que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere en forma previa obtener permiso de autoridad competente para su movilización, y obligación de portarla en las condiciones que fueron dadas en el salvoconducto que le autoriza, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando que en los soportes documentales del expediente se establece que el lugar de extracción corresponde a un predio en cuya área se encuentran registradas arreglo de cultivo de especies forestales en plantaciones de las cuales hace parte el material decomisado, no es posible establecer la afectación al entorno natural, puesto que las plantaciones forestales o cultivos forestales, corresponden a acciones antrópicas, así como también no se evidencia su incidencia sobre algún tipo de nacimiento o corriente hídrica u otro recurso natural, ni sobre algún área protegida.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas, de control y manejo a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, presentó en su favor pruebas para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma, sin embargo, las mismas no alcanzan a desvirtuar los cargos y otras indican información diferente e imprecisa respecto al modo de trámite y movilización del producto forestal.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación

EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con C.C.6.283.589 de El Cairo, conforme el puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 30.09.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con C.C.6.283.589 de El Cairo, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a ochocientas (800) tablas de diferentes dimensiones de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), cuyo volumen se estima en aproximadamente 3 metros cúbicos.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de extracción corresponde a un predio en cuya área se encuentran registrados arreglos de cultivo de especies forestales en plantaciones y sistemas agroforestales con fines comerciales."

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con el transporte de madera.

Teniendo en cuenta que, para el 13 de abril de 2019, a las 23:30 horas, el señor EUCARDO BEMUDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, era el conductor del vehículo tipo camión de placa ZAP 606,

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a ochocientas (800) tablas de diferentes dimensiones de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), cuyo volumen se estima en aproximadamente 3m³.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Se tiene que la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del control auditor, dejó el hallazgo administrativo, en razón a que la entidad no ha dado disposición final del material forestal decomisado por parte de esta Dirección Ambiental Regional, por lo que, se hace necesario dar aplicación a las normas arriba citadas para dar cumplimiento a los planes de mejoramiento como también a las exigencias de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740- Nro. 0742-0547 del 30 de abril de 2019, fue impuesta la medida preventiva la que se lee así:

ARTICULO CUARTO: IMPONER A EUCARGO BERMUDEZ GOMEZ, identificado con (...) MEDIDA PREVENTIVA consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 800 tablas de diferentes dimensiones (...) que corresponde a 3 m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (Alnus acuminata) los cuales quedaran en las instalaciones de DAR CENTRO SUR

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos maderables, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 30 de abril de 2019.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, del cargo único formulado mediante Resolución 000547 del 30 de abril de 2019, consistente en **Realizar Movilización de producto forestal** de 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (Alnus acuminata), sin portar el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo del producto material forestal consistente en 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (Alnus acuminata), conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0742 No. 000547 del 30 de abril de 2019, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, entre otros, disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, o proceder con el levantamiento de Acta de destrucción e inutilización.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-034-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo – Abogado contratista
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico.
Archívese en: 0741–039–002–034–2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00001148 DE 2019

(16 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

COMPETENCIA

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la explanación y apertura de vía, en el predio sin nombre, Vereda Barranco Alto, jurisdicción del Municipio de Ginebra, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SABALETA-EL CERRITO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

⁸⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son al parecer los propietarios del predio:

- **LEONIDAS PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.315.477 con dirección de notificación Calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra (V); en calidad de presunto propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.
- **ARTEMO PINEDA (N)**, por identificar plenamente, con dirección de notificación Calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra (V); en calidad de presunto propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.
- **MARLENY PINEDA (N)**, por identificar plenamente, con dirección de notificación Calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra (V); en calidad de presunta propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.
- **NELLY PINEDA (N)**, por identificar plenamente, con dirección de notificación Calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra (V); en calidad de presunta propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.
- **ROSALBA PINEDA (N)**, por identificar plenamente, con dirección de notificación Calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra (V); en calidad de presunta propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

En esta etapa se complementará los datos de los señores ARTEMO PINEDA, MARLENY PINEDA, NELLY PINEDA y ROSALBA PINEDA, con todas las actividades tendientes para ello.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia en el sector de la vereda de Barranco Alto, se evidencia un movimiento de tierras, correspondiente a explanación y apertura de vía e implementación de obras de arte sin las medidas ambientales para corregir y mitigar los impactos generados en dichos movimientos como son las cunetas de manejo de aguas lluvias.

Mediante informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2019 se consignó el reporte efectuado por miembros del personal técnico que atendió la solicitud antes expuesta; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 4 de septiembre de 2019 – hora 9:30 am

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Leónidas Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.477 de Ginebra y otros en calidad de hermanos, Artemo Pineda, Marleny Pineda, Nelly Pineda, Rosalba Pineda. En calidad de propietarios del predio sin nombre, donde construyó una vía interna sin la autorización de la autoridad ambiental CVC.

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra, valle del Cauca, Dirección de correspondiente calle 12 No. 3 – 37 Municipio de Ginebra.

LATITUD

3° 42' 3.10" N

LONGITUD

76° 12' 16.00" O

(Geo-referenciación del predio e inicio de la vía)

5. OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia en el sector de la vereda de barranco Alto, subcuena Sabaletas, Municipio de Ginebra, valle del cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRPCIÓN: *Mediante recorrido de control y vigilancia, el día 4 de septiembre de 2019, se evidencia una vía interna en la vereda Barranco Alto, del municipio de Ginebra, para acceder a dos viviendas ubicadas a lado y lado.*

El personal técnico de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la visita pertinente para identificar la situación y generar el siguiente informe.

Se empieza el recorrido y se observa que la vía fue terminada en su totalidad, y se aprecia lo siguiente:

En el sitio se evidencia un moviente de tierras, correspondiente a, explanaciones y apertura de vías, dicho movimiento de tierras empezó a efectuarse aproximadamente veinte días tras, en la visita de campo se pudo comprobar que los movimientos de tierra en la zona, fueron culminados y que se viene implementando por parte de unos trabajadores una obras de arte sin las medidas ambientales para corregir y mitigar los impactos generados en dicho movimiento como son las cunetas de manejo de aguas lluvias. Estas están siendo construidas con el mismo material de la vía sin concreto.

(Figura 1. Evidencia de las actividades encontradas en el predio)

Durante el recorrido se pudo observar que la zona intervenida, presenta surcos y taludes no estabilizados, los cuales presentan cortes que van de 2 a 5 metros de altura, además de encontrar cunetas erosionadas, y carencia de obras de alcantarillas y otros aspectos técnicos.

En el sitio no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal.

Se pudo comprobar que no hay afectación del recurso hídrico de la zona, ya que no se evidenció el transporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas del sector.

En los linderos del predio no se evidencian afectaciones de los recursos naturales.

*Se desconoce de los permisos de movimiento de tierra otorgados por la autoridad competente.
En el predio donde se realizaron los movientes de tierra no posee restricciones de tipo ambiental.
El uso del uso según geocvc es sin conflicto (verde).*

(Georreferenciación del predio)

*El predio no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal protectora nacional como lo muestra la imagen de Geocvc.
(Georreferenciación del predio)*

No se observaron cuerpos de agua cercanos que pueden ser afectados.

Según lo manifestado por el señor Leónidas Pineda existía un sendero o camino antiguo el cual fue inhabilitado por los proceso de mejoramiento y ampliación de una vía.

En la zona se evidencia el inadecuado manejo de las aguas lluvia – escorrentía, las cuales vienen generando surcos y cárcavas en algunas caras expuestas de los taludes.

(Registro fotográfico)

Durante el recorrido se evidencia que la vía se bifurca hacia los lados para poder acceder a dos viviendas localizadas dentro del predio, de acuerdo al recorrido la longitud de la vía corresponde a 785 metros.

(Imagen)

7. OBJECIONES: *No hubo en el momento*

8. CONCLUSIONES: *Después de realizada la visita de verificación se puede concluir lo siguiente:*

Que con fundamento a lo anterior, se recomienda dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LEONIDAD PINDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.477 de Ginebra y otros que actúan como copropietarios y hermanos, señor ARTEMO PINEDA, señora MARLENY PINEDA, NELLY PINEDA, ROSALBA PINEDA, como presuntos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

responsables por realizar un movimiento de tierra tipo corte, lleno y apertura de vías internas con un inadecuado manejo de las aguas lluvia – escorrentía, las cuales vienen generando surcos y cárcavas en algunas caras expuestas de los taludes, siendo evidente que las obras para el manejo y control de escorrentía artesanales, las cuales se encuentran sin la debida limpieza y mantenimiento, lo cual hace que se esté incumpliendo con algunos de los lineamientos ambientales, ya que no se cuenta con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha del 04 de septiembre de 2019⁸⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció una explanación de terreno, apertura de vía y trabajos de obra de arte que se desarrolló sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la visita efectuada dentro del recorrido de control y vigilancia, encontrándose que se ha llevado a cabo una explanación y apertura de vía y trabajos de obra de arte sin las medidas ambientales para corregir y mitigar los impactos generados en dicho movimiento como lo son las cunetas de manejo de aguas lluvias.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se trata de un caso en flagrancia, ya que el momento de la visita técnica la vía ya la habían terminado y lo que se estaba realizando en ese momento eran los trabajos de obra de arte, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

⁸⁶ Folios 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- 1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. **Competencia:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **Procedimiento:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Resaltando además que de conformidad con el informe de visita, las obras de arte se llevan a cabo sin las medidas ambientales para corregir y mitigar los impactos generados por el movimiento de tierra, generando un mal manejo de las aguas lluvias.

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 04 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de obra de arte como cunetas internas, construcción de alcantarillas, y balastada y mantenimiento de la misma, hasta tanto no solicite y se le conceda el correspondiente permiso para legalizar la apertura de la vía, para realizar las obras de arte y el mantenimiento de la misma ante la autoridad ambiental.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETS-EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Oficiese a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-090-2019 en contra de **LEONIDAS PINEDA**, identificado con C.C 6.315.477, **ARTEMO PINENA (N)**, **MARLENY PINEDA (N)**, **NELLY PINEDA (N)**, **ROSALBA PINEDA (N)**; en calidad de presuntos propietarios del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a LEONIDAS PINEDA, identificado con C.C 6.315.477, **ARTEMO PINENA (N)**, **MARLENY PINEDA (N)**, **NELLY PINEDA (N)**, **ROSALBA PINEDA (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de obras de arte como cunetas internas, construcción de alcantarillas, y balastada y mantenimiento de la misma, en predio sin nombre, de la vereda Barranco Alto, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio hasta que se obtenga el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEONIDAS PINEDA, identificado con C.C 6.315.477, **ARTEMO PINENA (N)**, **MARLENY PINEDA (N)**, **NELLY PINEDA (N)**, **ROSALBA PINEDA (N)**; el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, o complemente la información que reposa en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE GINEBRA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Por medio del señora Coordinadora de la Unidad de Gestión de cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Oficiése a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, para que informe si en favor de este predio, se ha presentado solicitud relacionada con la apertura de vía.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano - Coordinadora UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito
Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-005-090-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000854 DE 2020
(09 DE OCTUBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 0742-00000565 DE 2020
EN FAVOR DE LA SOCIEDAD HOLGUIN MOTORS S.A.S”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo las solicitudes sobre la certificación de equipos en materia de revisión de gases fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-00000565 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad es desarrollada en la ciudad de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del trámite administrativo, fue expuesto en la Resolución que renueva la certificación en materia de gases, fijando en todo caso el debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El usuario es HOLGUIN MOTORS S.A.S, identificada con NIT. 900.185.594-1, representada por CARLOS ARTURO HOLGUIN ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.388.802, o quien haga sus veces. Establecimiento comercial CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BUENATMOSFERA localizado en la calle 4 No. 18-02, municipio de Buga (Valle).

DE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0742-00000565 DE 2020

La sociedad Holguín Motors S.A.S, en escrito del 26 de diciembre de 2019, solicitan certificación de equipos en materia de revisión de gases para centro de diagnóstico automotor, por lo equipos

BALANCE LINEA MIXTA 1

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	IDENTIFICACIÓN INTERNA	PEF
Analizador de gases	TECNMA	TE-2013-AGTO	1193	AG-MO-08	0.533
Opacimetro	TECMA	V2.0	5710	Opo-m9-10	03

BANCO LINEA MIXTA 2

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	IDENTIFICACION	REFERENCIA
ANALIZADOR DE GASES DE 2 TIEMPOS	TECMA	TE 2013 AGTO	1193	AG-MO-08	0.533
OPACIMETRO	TECMA	OP 1.0	200130		

BANCO LINEA MOTOS 1

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	IDENTIFICACION	REFERENCIA
ANALIZADOR DE GASES	TECMA	TE 2007 AGTO	01005	AG-MO-07	0.500

Con auto del 15 de enero de 2020, se dio apertura al trámite procesal de certificación de equipos en materia de revisión de gases para centros de diagnóstico⁸⁷.

La visita técnica del 3 de marzo de 2020, hizo evaluación técnica de los equipos antes descritos, y además los que se encuentran en el concepto de visita y concepto técnico, en el que incluyen la totalidad de los equipos.

Se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020, esta Dirección Ambiental renovó la Certificación de Equipos en materia de Revisión de Gases a favor de la sociedad Holguín Motors S.A.S.

Una vez notificada la decisión, para el día 09 de julio de 2020, la decisión adquirió firmeza, sin que se hubieran presentado los recursos en el plazo que confiere la ley para ello.

Para el día 13 de agosto de 2020, mediante radicado 431472020, la sociedad Holguín Motors S.A.S, a través de su representante legal, solicitan la rectificación de la resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020, en el sentido de establecer que fue omitido en la parte resolutoria del acto administrativo un equipo que contaba con viabilidad en el concepto técnico.

Entiende esta dependencia que, a petición de parte se solicita una corrección del acto administrativo. Por ello, al no encontrarse en los términos de un recurso, procederá su estudio bajo las causales del artículo 45 del C.P.A.C.A.

El peticionario expresa en el escrito:

⁸⁷ Folio 192-192

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) Solicitamos muy comedidamente incluir el siguiente equipo tal como se describe en el apartado "DE LA VISITA TÉCNICA Y DEL CONCEPTO SOBRE LA CERTIFICACIÓN" en donde se evaluó técnicamente dicho equipo y se le dio viabilidad técnica para su utilización:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	IDENTIFICACIÓN INTERNA	PEF
Analizador de gases	TECNMA	TE-2013-AGTO	1193	AG-MO-08	0.533

Lo anterior se presenta porque cuando se realizó la solicitud a este trámite estaba este equipo, pero en la expedición de la resolución no lo incluyeron. (...)

Como primera medida, se tiene que, en la Resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020 se transcribió el informe técnico y concepto referente a la solicitud radicada. Dicho acápite fue denominado "DE LA VISITA TÉCNICA Y DEL CONCEPTO SOBRE LA CERTIFICACIÓN"

(...) 6. .DESCRIPCIÓN: Para la visita ocular se cuenta con la información contenida en los antecedentes contenidos en el expediente N° 0741-036-009-02-2009, se realiza la verificación de los equipos con el fin de constatar la actualización de los mismos de acuerdo al permiso inicial.

El CDA presta el servicio de revisión técnico-mecánica y de gases a vehículos operados a gasolina (automóviles y motocicletas de 2 y 4 tiempos) y Diésel; cuentan con cuatro (4) consolas distribuidas en tres (3) bancos, así:

Vehículos operados a Gasolina:
BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	TECNMA	TE-2007 AGT	1005	0.500

El analizador de gases de 2 tiempos (MARCA: TECNMA, MODELO: TE-2013AGT; SERIE: 1193 y PEF: 0.533) el cual que era utilizado para realizar la prueba de gases a vehículos tipo motocicletas 2T, ya no será destinado para tal fin, puesto que se utilizará en la línea mixta para realizar pruebas de gases en automóviles.

- BANCO N° 3

EQUIPO	MARCA	PEF	SERIE
Analizador de Gases	TECNMA	0.507	1027

Vehículos operados a Diésel: El CDA adquirió un nuevo opacímetro con las características relacionadas en la siguiente tabla:
-BANCO N° 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EQUIPO	MARCA	No. BANCO /PEF	SERIE
OPACIMETRO	TECNMA	03	5710
		OP 1.0	200130

Posteriormente, se procedió a rectificar los números de serie de cada una de las consolas, analizadores y demás equipos, con lo informado en los permisos anteriores.

Para la calibración de estos equipos se hace pruebas de fugas para vehículos operados a gasolina, utilizando un juego de 2 pipas de alta y baja concentración y otra adicional de alta concentración para calibrar el analizador de 2 tiempos; los vehículos operados a diésel la prueba de calibración se realiza con lentes de diferentes valores.

Los resultados obtenidos de estas pruebas, dieron que se encuentran dentro de los rangos establecidos.

11. CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la renovación del "CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES PARA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR" a favor de la sociedad HOLGUIN MOTORS S.A.S. registrado con el NIT 900.185.594-1 y representada legalmente por el señor Carlos Arturo Holguín Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 94.388.802 expedida en Tuluá (V) para el predio denominado CDA BUENATMOSFERA, ubicada en la zona urbana con dirección Calle 4 N° 18 – 02, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, ya que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad vigente y posee los equipos requeridos (NTC 5365, NTC 5378 y NTC 5385), para efectuar la evaluación de gases de fuentes móviles operados con Gasolina y Diésel.

La vigencia de la certificación deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

12. OBLIGACIONES: La sociedad HOLGUIN MOTORS S.A.S. registrado con el NIT 900.185.594-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Arturo Holguín Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 94.388.802 expedida en Tuluá (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

• Los equipos deberán ser objeto de calibración anual la cual deberá ser realizada por firmas especializadas idóneas que garanticen el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas Vigentes. Los certificados de calibración deberán estar a disposición del personal que realiza el seguimiento y control al Centro de Diagnóstico Automotor.

• Como una medida para optimizar los tiempos de entrega a la CVC y la administración en la transferencia de la información del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones de Contaminantes, la información correspondiente al formato mensual de reporte de resultados de monitoreo de emisiones de fuentes móviles deberá ser enviado al correo electrónico airecvc@gmail.com dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, plazo establecido en la Resolución 5111 de 2011.

Teniendo en cuenta el concepto rendido por los profesionales adscritos a esta regional, se tiene que efectivamente fueron analizados cinco equipos:

- Analizador de Gases cuatro (4) tiempos TECNMA TE-2007 AGT 1005
- Analizador de Gases TECNMA 0.507 1027
- OPACIMETRO TECNMA 03 5710
- OPACIMETRO TECNMA OP 1.0 200130
- El analizador de gases de 2 tiempos TECNMA, TE-2013AGT; 1193 y PEF: 0.533

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, se tiene que, no se realizó la transcripción completa del concepto técnico en la parte resolutive del acto administrativo objeto de estudio. Era menester de esta oficina incluir cada ítem señalado en el concepto en el artículo primero de la resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020, generando una omisión entre lo pedido y lo otorgado, no por una disyuntiva técnica o debate de fondo, sino por mero error formal de transcripción.

Por lo anterior, los equipos autorizados al CDA BUENATMOSFERA estarán ubicados en la sede de la Calle 4 No. 18-02 de la ciudad de Buga y serán los discriminados en el concepto técnico:

- BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	TECNMA	TE-2007 AGT	1005	0.500
Analizador de gases de 2 tiempos	TECNMA,	TE-2013AGT	1193	0.533

El analizador de gases de 2 tiempos (MARCA: TECNMA, MODELO: TE-2013AGT; SERIE: 1193 y PEF: 0.533) el cual que era utilizado para realizar la prueba de gases a vehículos tipo motocicletas 2T, ya no será destinado para tal fin, puesto que se utilizará en la línea mixta para realizar pruebas de gases en automóviles.

- BANCO N° 3

EQUIPO	MARCA	PEF	SERIE
Analizador de Gases	TECNMA	0.507	1027

- BANCO N° 2

EQUIPO	MARCA	No. BANCO /PEF	SERIE
OPACIMETRO	TECNMA	03	5710
		OP 1.0	200130

En virtud de lo anterior, el Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020, así:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES a favor de la sociedad **HOLGUIN MOTORS S.A.S**, identificada con NIT. 900.185.594-1, representada por CARLOS ARTURO HOLGUIN ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.388.802, o quien haga sus veces, para desarrollo de actividades en el establecimiento comercial **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BUENATMOSFERA** localizado en la calle 4 No. 18-02, los cuales quedarán autorizados así:

- BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	TECNMA	TE-2007 AGT	1005	0.500
Analizador de gases de 2 tiempos	TECNMA,	TE-2013AGT	1193	0.533

El analizador de gases de 2 tiempos (MARCA: TECNMA, MODELO: TE-2013AGT; SERIE: 1193 y PEF: 0.533) el cual que era utilizado para realizar la prueba de gases a vehículos tipo motocicletas 2T, ya no será destinado para tal fin, puesto que se utilizará en la línea mixta para realizar pruebas de gases en automóviles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- BANCO N° 3

EQUIPO	MARCA	PEF	SERIE
Analizador de Gases	TECNMA	0.507	1027

- BANCO N° 2

EQUIPO	MARCA	No. BANCO /PEF	SERIE
OPACIMETRO	TECNMA	03	5710
		OP 1.0	200130

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR las demás disposiciones contenidas la Resolución 0740 No. 0742-00000565 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente a la sociedad HOLGUIN MOTORS S.A.S, a través de su representante legal, el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Transporte, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de Centro de Diagnóstico Automotor.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a las sanciones de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2020.

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra. Técnico Administrativo *MR*
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador U.G.C G-SP
Revisión Jurídica: P.E. - Edna Piedad Villota Gómez
Expediente: Rad. N° 0741-036-009-02-2009

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0741-00001191 del 08 de octubre de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad generadora de vertimientos se encuentra en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JESUS HERNANDO LAREO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.224, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorridos de control y vigilancia de personas adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC para el día 05 de septiembre de 2019 se evidenció adecuación de terrenos y quema de rastrojo alto en el predio “la Milagrosa” ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

Para los efectos y teniendo en cuenta que al momento de los hechos no se encontró persona alguna dentro del predio, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del predio, además de resolver sobre las causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Realizada la georreferenciación, y consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, se solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos de buga, certificado de tradición con del predio ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Buga, con matrícula inmobiliaria No. 373-28699, del cual se tiene:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Anotación Nro. 12 del 19-11-2007, por modo de compraventa el predio es de propiedad de JESÚS HERNANDO LAREO PEREZ identificado con cedula No. 16.267.224.

Mediante auto de sustanciación de fecha 17 de junio de 2020 se suspende términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y se tiene como propietario a Jesús Hernando Lareo Pérez, ordenando realizar la consulta a las entidades de telecomunicación, Dian, Sisbén y de salud, a fin de obtener su domicilio y vincular en debida forma, sin que hasta la fecha se haya obtenido dicha información.

Para el día 31 de julio de los corrientes se llevo a cabo visita técnica en el predio objeto de investigación, encontrándose intervención de especies en condiciones de veda, adecuación de terrenos en aproximadamente 1,1 hectáreas con métodos de quema de vegetación en reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y en cercanía a la franja forestal protectora de fuentes hídricas, también se evidenció que había cesado las actividades en el predio, en el momento de la visita no se encontró personal en el predio.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra concepto técnico de fecha 31 de julio de 2020 suscritor por personal de la Dar Centro Sur el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-100-2019 y visita realizada el 09 de julio de 2020
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario	JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ (TITULAR PREDIO)
Identificación	CC. 16.267.224
Usuario	INDETERMINADOS
Identificación	N/A

6. **OBJETIVO:** Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0742-001191 del 08 de octubre del 2019 contenido en el expediente 0742-039-002-100-2019.

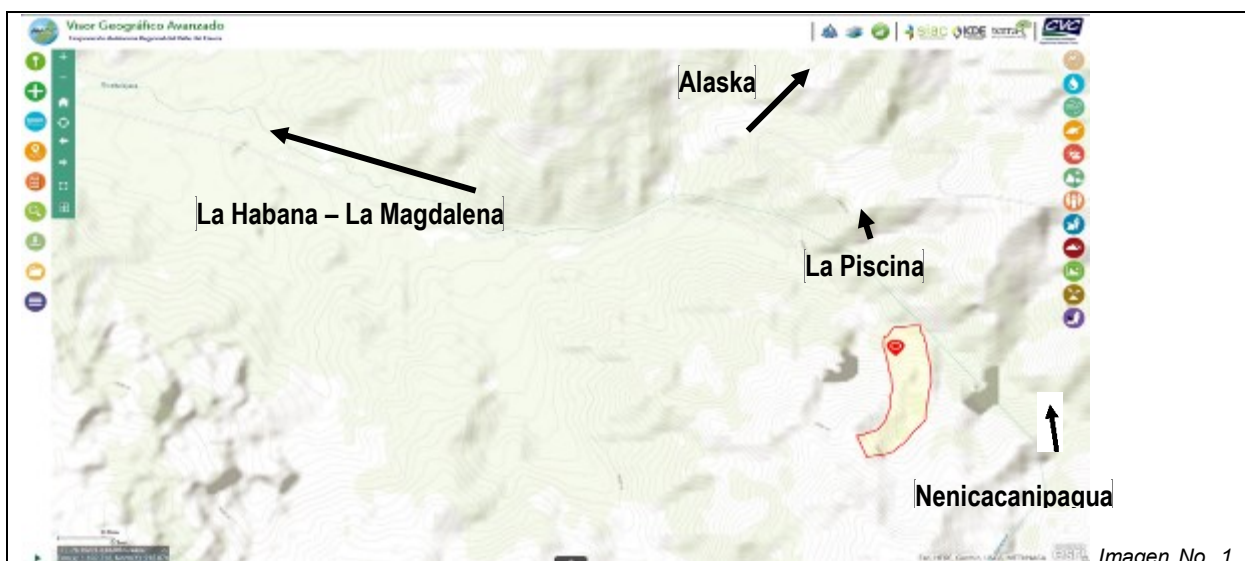
7. LOCALIZACIÓN:

Predio Nenicacanipagua
Vereda La Piscina
Corregimiento de La Habana
Municipio de Guadalajara de Buga
Departamento del Valle del Cauca.
Coordenadas 3°52'16.80" N; 76°10'3.70" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización general predio Nenicacanipagua, GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S): En ejercicio de recorridos de control y vigilancia por parte de servidores públicos de la CVC, se observaron indicios de intervención sobre los recursos naturales al notar la emanación de humo producto de incineración, para lo cual se dirigen al lugar donde se generaba la situación con el objeto de verificar a través de la inspección ocular en el escenario de los hechos.

Para el día 05 de septiembre de 2019, se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur para verificar la ocurrencia de un presunto incendio en zona alta del corregimiento de LA HABANA, en el municipio de GUADALAJARA DE BUGA, sector conocido como LA MILAGROSA, donde se corrobora la acción antrópica en la realización de adecuación de terrenos de un área superior a 1 hectárea, incluyendo corte de vegetación arbustiva y arbórea. Al momento de la diligencia se observó a personal en el predio, quienes salieron del mismo sin permitir su identificación.

Posteriormente el 13 de septiembre de 2019 se realiza una nueva visita en conjunto con personal del Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, Cuerpo de Bomberos y Aguas de Buga para identificar el alcance de los hechos, donde se evidenció tala y quema de vegetación, tanto arbustiva como arbórea. Durante la diligencia se identifica a una persona, que responde al nombre de IBERIO ALEJANDRO MONCADA OSPINA, quien habita en una locación dentro del predio, sin embargo, no se le identificó como responsable de los hechos ocurridos, además de que no presentaba documentación de propiedad que lo acreditara como tal.

Como constancia de la actuación se diligenció el formato de acta de imposición de medida preventiva, suspendiendo inmediatamente las actividades en desarrollo. En un primero momento sin responsables por la situación de huida de las personas involucradas, en un segundo momento se reitera la medida, informando a la persona que habita en el predio actualmente, pero quien no corresponde a su propietario.

A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede a realizar imposición de medida preventiva y ordenar la apertura de la indagación preliminar a través de la Resolución 0740 No. 0742-00001191 del 08

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de octubre del 2019, en el mismo Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Respecto a lo reportado en informe de inicio de proceso.

"Inicialmente encontramos un área aproximada de (1) hectárea que ya había sido intervenida.

Donde observamos que se presentó el corte de material forestal el cual no se logró identificar las especies afectadas dado a que se encuentran en un montón o acopio en una fosa para su transformación

Luego de identificada esta área procedemos a desplazarnos a la zona alta del predio de donde se observa sale la cortina de densa de humo encontrando la siguiente situación:

En el área de terreno se encuentra material forestal arbóreo y cobertura de sucesión natural con alturas que oscilan entre los siete (7) metros y van hasta los treinta y cinco (35) metros de altura

Se logró identificar la adecuación de un área de terreno de aproximadamente de una 1.055 m², en el cual encontramos cobertura de rastrojo alto, abundante helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), especies que se encuentran vedadas como lo es el helecho arbóreo (*Cyathea*), como también arboles nativos de la zona"

Se incluyen imágenes de referencia como evidencia de la inspección ocular.

Se realizó visita al predio en cuestión, con el fin de realizar el seguimiento a la medida impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0742-00001191 del 08 de octubre del 2019.

Durante la inspección se logró realizar un recorrido a través del predio cuya denominación respecto a consulta catastral corresponde al nombre de NENICACANIPAGUA, el cual aparece bajo la propiedad del señor JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ, quien al momento no se había logrado identificar, adicionalmente no se ubicó personal en el predio durante la diligencia. A través del recorrido se logró observar que no se presenta evidencia de nuevos sucesos de remoción o corte de vegetación diversa, así como de generación de nuevos escenarios que involucraran quemas; se observó cubrimiento de herbáceas, algunos fustes secos de individuos afectados durante la intervención y pasto en algunos espacios, la vegetación que se afectó hacía parte de una sucesión vegetal promovida por la regeneración natural, debido a la inactividad agropecuaria del predio, formando una cobertura de vegetación secundaria alta y baja, cubriendo un área que hacía parte de espacios vegetales dentro de Reserva Forestal Nacional Guadalajara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



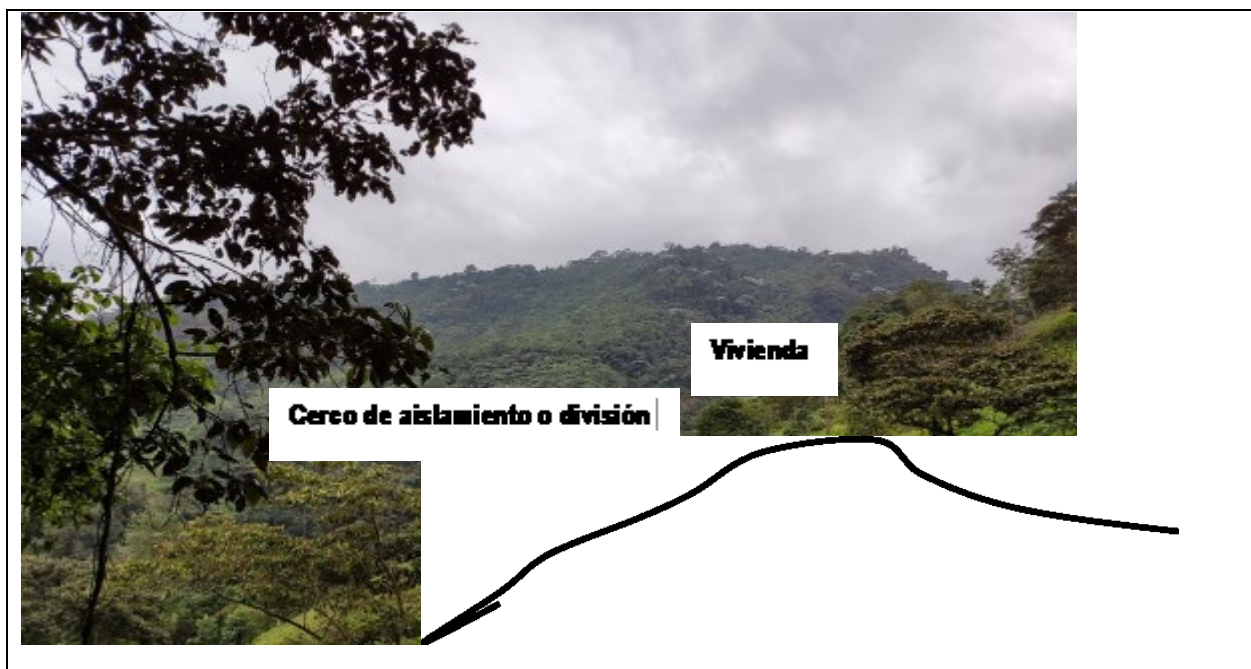
Imagen No. 2. Panorama de sector previamente intervenido.

A pesar de que no se han continuado las actividades de remoción vegetal, en los sectores afectados se nota el claro generado, donde solo se perciben especies de porte bajo de proceso pionero. Actualmente se encuentra que el predio cuenta con una serie de aislamientos o subdivisión de áreas, situación que al parecer no cuanta con el manejo correspondiente, como se indicó anteriormente, algunos espacios cuentan con algún tipo de pasto que se presume sea para actividades pecuarias de pastoreo y además se presenta algunos individuos de banano o plátano para producción agrícola.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen No. 3 y 4. Presencia de sitio dispuesto como vivienda, sector con presencia de pasto y algunos individuos de banano, sin manejo, con uso de cerco de división con alambre de púas.

Estas actividades de momento no cuentan con el desarrollo o producción en mayor proporción, notándose que son acciones intermitentes o lentas. Efectivamente hay indicios de que se pretende tomar el predio para ser convertido o darle uso en mayor extensión con el establecimiento de actividades agropecuarias; y que para tal fin deberían ser objeto de evaluación previo a la implementación de cualquiera que sea un proceso productivo, puesto que, el predio se encuentra inmerso en un área declarada como Reserva Forestal y por ende establece una serie de parámetros a aplicar en caso de ser factible o viable algún tipo de actividad.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunos aspectos sobre las acciones efectuadas y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de obtener herramientas para determinar el curso del proceso.

Como antecedente de cobertura de acuerdo a la interpretación en su momento del sistema de información geográfico, el predio incluyó diversas áreas como se indican en la siguiente imagen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen No. 5. Coberturas registradas en el predio El Bosque. Fuente GeoCVC.

De acuerdo a los reportes mostrados en la imagen, las áreas que se verificaron en campo, efectivamente corresponden a secciones que en su momento fueron dedicadas al cultivo de pasto, las cuales con el tiempo y por la falta de actividad fueron cubiertas por un proceso dinámico natural, permitiendo establecimiento de especies arbustivas y arbóreas, entre éstas se observaron al cucharo, arrayan, guamo, balso blanco, niguito, laurel, entre otras que se presume fue las que se afectaron en el corte y quema, a las cuales se pretendía despejar, afectando a la cobertura alrededor que permanecía con especies con mayor trayectoria, tales como los helechos arbóreos y otras que debido a su estado no se lograron identificar por su estado de incineración.

El predio se encuentra en influencia de dos ecosistemas, los cuales corresponden a Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en la sección baja y media del predio y Bosque frío muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional en la sección alta del mismo con precipitaciones del orden de 1600 a 1700 mm anual, de pendiente que abarca un relieve fuertemente quebrado a muy escarpado (25% a >75%), cuyas condiciones requieren de un manejo adecuado en cuando al desarrollo de actividades, ya que las condiciones lo hacen susceptible a que se puedan presentar pérdidas de suelo por eventos de escorrentía y arrastre por efecto del viento si no hay regulación en sus coberturas vegetales, por ende la afectación a la regulación hídrica que se gestó en el predio.

Respecto a las fuentes hídricas con influencia en el predio, se destaca principalmente el río Guadalajara, que circula sobre la sección nororiental hacia noroccidental, la quebrada La Primavera que circula desde la sección alta de éste hasta encontrar el curso del río Guadalajara, adicionalmente se presenta otra fuente menor sin registro que también aporta sus aguas al mismo río.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

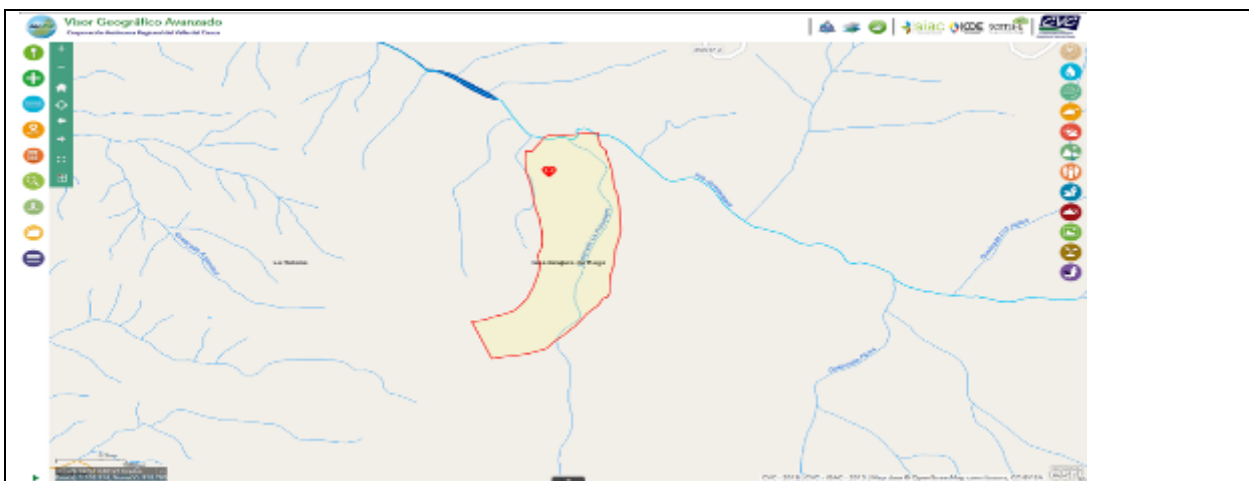


Imagen No. 6. Registro de fuentes hídricas en influencia del predio. Fuente GeoCVC.

Las afectaciones generadas, si bien no se realizaron sobre la franja forestal correspondiente a la quebrada La Primavera, estuvo cerca de la misma, generando influencia por la alteración del microclima, así mismo se evidencia la importancia de regulación por la presencia de las fuentes hídricas y la influencia sobre el río Guadalajara. De acuerdo a ello, el área cuenta con las características de ser óptima con figura de conservación, con recomendación de integrarse como Área Forestal de Protección 11 (AFPt11), que corresponde a áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas que cumplen con función reguladora y potenciadora de servicios ecosistémicos, estando inmerso dentro del área declarada como La Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, para cual se estableció un plan de manejo acorde con los principios de sostenibilidad respecto de las actividades que se puedan o no desarrollar.

De esta manera se contrastó el área respecto a la zonificación establecida para el área de la Reserva Forestal Nacional Guadalajara, indicando que el predio se encuentra dentro de la categoría de Preservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen No. 7. Ubicación predio respecto al área delimitada para la Reserva Forestal Nacional Guadalajara. Fuente GeoCVC.

Adicionalmente, se observó una adecuación de un espacio, al parecer para el desarrollo de algún proceso pecuario, el cual estaba algo abandonado y en condiciones regulares, con materiales deteriorados, sin embargo, no se logró determinar, puesto que no se encuentra más evidencia ni responsable en el lugar.



Imagen No. 7. Adecuación espacio, en deterioro

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se evidenció intervención en especies en condiciones de veda como es el caso del helecho arbóreo, referida en la Resolución 0801 de 1977.

Se realizaron actividades de adecuación de terrenos en aproximadamente 1,1 hectáreas, utilizando métodos de quema de vegetación, acción no compatible en esta área por encontrarse dentro de una Reserva Forestal Nacional y en cercanía a franja forestal de protección de fuente hídrica.

Se realizó la tala de árboles y arbustos producto de regeneración y afectación de cobertura nativa cercana al área de quema.

Se observó que actualmente se ha cesado de actividades de intervención en el predio, quedando el espacio o claro generado, con regeneración de especies herbáceas de porte bajo y pequeños espacios con brotes de pasto.

Se constató que el predio se encuentra inmerso en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, en categoría de preservación, la cual requiere un especial manejo, que recomienda se mantenga cobertura vegetal en conservación.

Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere continuar con el procedimiento sancionatorio.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-100-2019, en especial:

29. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-28699
30. Concepto técnico de fecha 31 de julio de 2020 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que i) se verifico que los hechos descritos en el informe, corresponde a un hecho de interés ambiental, descrito en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ii) se cuenta con certificado de tradición, que acredita la propiedad del inmueble.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, ya que el concepto técnico arroja certeza sobre la adecuación de terrenos en un área aproximadamente de 1.055m², con quema de vegetación en Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y en cercanía a la franja forestal protectora de fuente hídrica, como también la intervención de especies helecho marranero y especies en condiciones de veda como el helecho arbóreo.

Con lo anterior, se dispone el cierre de la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso sancionatorio ambiental, por encontrar reunidas las exigencias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, a continuación, se pone en conocimiento del presunto responsable de las normas ambientales relacionadas en forma directa con los hechos que se van a investigar en el proceso sancionatorio ambiental.

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, con la adecuación de terrenos se llevó a cabo en Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y aunado a ello se realizó intervención de especies como el helecho marranero y especies en condiciones de veda como el helecho arbóreo el cual se encuentra referido en la Resolución 0801 de 1977, frente a lo cual el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:

1.1 APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de rastrojo alto, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 1.055 M2

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental., encontrándose además en un área de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara conforme a la consulta realizada en el Geocvc.

2.1 INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2019 la erradicación de los árboles se encontraba en la reserva forestal protectora Nacional Guadalajara – RFPN. En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende, las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso concreto se determina que la zona afectada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0743-001191 de 2019, se tiene que fue debidamente acatada y la fecha las actividades se encuentran suspendidas desde la fecha de imposición. En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se decreta el cierre de la indagación preliminar y se dispone dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, conforme las reglas del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-100-2019 en contra de **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ** identificada con cédula No. **16.267.224**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ identificada con cédula No. **16.267.224 MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora Nacional del Río Guadalajara, predio La Milagrosa, con coordenadas 3!52'16.80" N 76°10'3.70" O, ubicado en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Buga o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ identificada con cédula No. **16.267.224**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INSISTIR con la consulta a la Registraduría Nacional del Estado civil, el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía 16.267.224, perteneciente a **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ**.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consulta si registra derechos ambientales a nombre de **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ** identificada con cédula No. **16.267.224**.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA-SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-002-100-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal, en la carrera 2 con calle 20 coordenadas 76°21'55.5"W 4°07'58.0"O a dos metros aproximados del río Riofrio, ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, con dirección carrera 1 con calle 1, barrio la Quincha.

⁸⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 15 de mayo de 2020, persona de subestación de la Pilicia de Salónica, evidencia aprovechamiento forestal de 45 varas de caña con una longitud aproximada de seis (6) metros, el cual se estaba llevando a cabo en la carrera 2 con calle 20 del Municipio de Salónica a dos metros de la franja forestal protectora de la cuenca hidrográfica del río Salónica, sin contar con los respectivos permisos

Se remite concepto técnico de fecha del 15 de mayo de 2020, referente a decomiso preventivo de material forestal, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UGC YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRI
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 289522020 – Acta de decomiso No. 0091905
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: Edgar Antonio Giraldo Suarez.
Documento de identidad: 1.006.451.986.
Dirección: Carrera 1 con calle 11, barrio la Quincha.
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin la debida autorización.
7. **LOCALIZACIÓN:**
Corregimiento de Salónica.
Riofrio, Valle del Cauca.
Coordenadas: Longitud: 76° 21' 55.5"W Latitud: 4°07'58.0" N
Cuenca hidrográfica: Riofrio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Localización procedimiento

8. ANTECEDENTE(S):

El día 15 de mayo de 2020 se recibe por parte de la Policía Nacional, Subestación de Policía Salónica, oficio con radicado No. 289522020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales no maderables caña brava (*Gynerium sagittatum*), llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante labores de patrullaje realizadas por la Policía Nacional, donde se sorprende a una persona realizando el aprovechamiento 45 unidades de caña brava equivalentes a 0.45m³, aproximadamente a 2m de distancia del río Riofrio sin contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la CVC, por lo cual los productos fueron decomisados y trasladados hasta la subestación de Policía de Salónica, donde permanecerán hasta que sean trasladados al CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada, se establece que la actividad estaba siendo desarrollada dentro de la franja forestal protectora del río Riofrio, sin los debidos permisos ni asistencia técnica por parte de CVC. En cuanto a la especie se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017; esta especie es usada principalmente para la realización de artesanías y complementos en el sector de la construcción, así mismo una de sus funciones principales es el control de la erosión, En cuanto a la cantidad de material forestal aprovechado 45 unidades y la extensión del área afectada, no se puede concluir que existe daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1. Y Foto 2. Aprovechamiento de material forestal en zona de protección del río

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.
	Erosión	Perdida del suelo

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación del proceso sancionatorio en contra de señor:

Nombre	Documento de identidad
Edgar Antonio Giraldo Suarez	1.006.451.986

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: No Aplica

Obra informe de visita de fecha 28 de agosto de 2020, el cual me permito transcribir:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de agosto de 2020, 9:00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio / DAR Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Edgar antonio Giraldo Suarez

Documento de identidad: 1.006.451.986

Dirección: Calle 1 con calle 11, Barrio la Quincha

4. LOCALIZACIÓN:

Subestación de Policía Salónica, Riofrio, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Transportar cañabrava en estado de decomiso preventivo desde la subestación de Policía de Salónica, hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 28 de agosto de 2020 se realiza la recolección de 45 unidades de caña brava (*gynerium sagittatum*), en la subestación de Policía de Salónica para ser trasladados hasta el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur, con el objetivo de asegurar la custodia del material decomisado preventivamente como lo menciona el concepto técnico emitido el día 15 de mayo de 2020 en atención al radicado 289522020. Este material se ubicó en la Bodega asignada para la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras.



Figuras 1 y 2. Caña Brava dispuesta en CAV de Flora DAR Centro Sur.

7. OBJECIONES:

N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

Se trasladaron 45 unidades de caña brava (*gynerium sagittatum*) desde la subestación de Policía de Riofrio hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, lugar donde se encuentran.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

31. Acta de incautación de elementos
32. Oficio de policía Nacional de fecha 15 de mayo de 2020 con radicado 289522020
33. Concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2020
34. Informe de visita de 28 de agosto de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo realizando aprovechamiento forestal en la franja forestal protectora del río Riofrio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde se encontraron 45 unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*) equivalente a 0.45m³ aprovechadas a dos (2) metros de distancia aproximadamente del río Riofrio, material forestal que se encuentra en el Centro de atención y valoración (CAV) de flora de la Dar Centro Sur.

Conforme al concepto técnico se tiene que no hubo un daño ambiental, la especie caña brava es nativa por lo tanto no se encuentra vedada, conforme a ello se tiene que, se debe proceder con la imposición de una medida preventiva a fin de determinar si hay mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se procede con el levantamiento de la medida preventiva y archivo de la misma.

De conformidad a lo expuesto, las medidas adoptadas serán conforme las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna relevante ahondar en el incumplimiento a la norma ambiental conforme las actividades desarrolladas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

2. INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 37 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por consiguiente, dadas las consideraciones previas, será procedente amonestar a **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, con el fin de que se abstengan de realizar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental Competente

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2020 e informe de visita de fecha 28 de agosto de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar en el Centro de Atención y Verificación de Flora - CAV de la CVC DAR Centro Sur el producto forestal el cual corresponde a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0.45m³ aproximadamente.

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras, emitir concepto técnico el cual determine el inicio del proceso administrativo sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0.45m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, en la carrera 2 con calle 20, corregimiento de Salonica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, o en cualquier otro sitio, sin contar con el permiso y/o autorización requerida para tal finalidad, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar”.

ARTÍCULO TERCERO: Amonestar al señor **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido:

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986 la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANO-A-RIOFRIO-PIEDRAS, emitir concepto técnico el cual determine el inicio del proceso administrativo sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente decisión, no tiene recursos, conforme el artículo 75 del CPACA.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-072-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000822 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740
No. 0742-00000226 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020”**

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en el corregimiento de Quebradaseca del Municipio de Buga.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales.

El trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la Resolución 0740 Nro. 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020, señala que los infractores ambientales son:

FREDY BARBOSA MURILLO; identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.593 de Buga.

MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.287.212 de Guadalajara de Buga.

ADRIANA BARBOSA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.8777.759 de Guadalajara de Buga.

HECHOS QUE ORIGINARON LA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Los antecedentes que dieron lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio fueron ampliamente consignados en la Resolución 0740 No. 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020, por ende, se reiteraran de manera sucinta las principales consideraciones.

Se tiene que, el día 16 de marzo de 2015, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, atendió la denuncia con radicado No. 12223. En consecuencia, se observó que, se desarrollaron actividades en el predio La Italia, ubicado en el corregimiento de Quebradaseca, así:

- i) Explanación de terreno en una extensión de aproximadamente 2.000 metros repartida en lotes de 500 metros cada uno;
- ii) Apertura de una vía interna de aproximadamente 100 metros lineales.

Mediante Resolución 0740 No. 000282 de fecha 03 de mayo de 2016 "*Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*", fue iniciada investigación de carácter sancionatorio en contra de FREDY BARBOSA MURILLO, formulándose un cargo por configurarse conducta constitutiva de infracción:

"CARGO NRO 1: Desarrollo de actividades de Explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M2, repartidas en lotes de (500) quinientos metros con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) metros cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización por parte de la CVC"

La notificación personal a Fredy Barbosa Murillo de la citada resolución⁸⁹, fue efectuada para el 20 de junio de 2016. En consecuencia, presentó descargos por medio de apoderada debidamente facultada para ello⁹⁰. De los argumentos esbozados se resalta:

(...) A pesar de ser cierto que la ley no exige de responsabilidades a quien pretenda justificar el desconocimiento de una norma, mi poderdante Freddy Barbosa ignoraba la existente de un permiso denominado Explanación para esta clase de actuaciones, creyó insoslayablemente que con la autorización de la Curaduría de Buga, iniciar la construcción de un lote de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior le solicito practicar la siguiente prueba:

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se fije fecha y hora para que se realice una inspección judicial al predio La Italia ubicado en la carrera 12 Sur, corregimiento Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

En ella los funcionarios de la CVC con los conocimientos técnicos determinaran lo siguiente:

⁸⁹ Folio 16

⁹⁰ Folio 20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Que no hubo daño ambiental
Que la vía mencionada en el auto de cargos había sido construida hace muchos años.
Que no se violó el código forestal pues mi poderdante jamás taló árboles
Que no se generaron pendientes superiores a las establecidas
No se hicieron cortes de talud que podrían generar procesos de erupción
No se generó daño de impacto a la acequia.*

Con base a lo anterior, se abrió período probatorio por auto de fecha 24 de marzo de 2017. Las pruebas decretadas se practicaron conforme lo ordenó el acto administrativo, tal como consta a folios 28 al 39. Agotada la etapa probatoria, se observó irregularidad procesal, por la falta de vinculación de todos los propietarios del predio; razón por la cual mediante acto administrativo se ordenó la vinculación de MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA por ser la propietaria del 50% del predio y ADRIANA BARBOA AYALA como propietaria del 25%, mientras que el otro 25% se encuentra en cabeza de FREDY BARBOSA MURILLO.

Con Resolución 0740 No. 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación de las copropietarias al proceso administrativo sancionatorio ambiental como también le fueron formulados los cargos, decisión debidamente notificada tal y como obra a folios 73 a 76 del expediente.

Vencidos los diez días de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y sin pruebas que practicar, fue decretado el traslado de 10 días para recepcionar los alegatos finales de que trata el CPACA. Decisión notificada como se observa por constancias obrantes a folios 82 a 84.

Atendiendo los conceptos técnicos y lineamientos jurídicos, mediante Resolución 0740 No. 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020, se resuelve de fondo el Proceso Administrativo sancionatorio ambiental, decisión debidamente notificada como consta a folios 120 y 125 a 127.

Para el 16 de marzo de 2020, FREDY BARBOSA MURILLO presentó recurso de reposición, en subsidio el de apelación, visible a folios 229 a 234, con radicado No. 240032020.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A), ley 1437 de 2011, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que, la Resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 4 de marzo de 2020 y el recurso fue propuesto el 16 del mes ibídem⁹¹, por lo que se encuentra que fue propuesto en término de ley. Bajo esos términos se profirió auto de admisión de fecha 29 de abril de 2020.

Así mismo, conforme el artículo 79 del C.P.A.C.A, se abrió período probatorio, ordenando una prueba técnica consistente en concepto tendiente a examinar los puntos propuestos respecto de la tasación de la multa impuesta al infractor.

De conformidad, con el auto de fecha 29 de abril de 2020, se expusieron las medidas temporales y excepcionales adoptadas por cvc ante el covid 19, entre ellas la de la suspensión de los términos procesales en los diferentes trámites administrativos.

DEL RECURSO PROPUESTO

⁹¹ Folio 300

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La abogada DIANA YANETH GUERRERO, en calidad de apoderada de FREDY BARBOSA MURILO, solicita sea revocada la decisión y en su lugar, señala que, debe exonerarse a su poderdante de los cargos endilgados. Como petición subsidiaria, establece que debe reducirse la sanción pecuniaria impuesta.

Sustenta su inconformidad en que, como primera medida, se observa violación al debido proceso, omitiendo notificación de la decisión de vinculación por resolución 0742-000972 del 14 de agosto de 2019, así como falta de comunicaciones pertinentes en las visitas agendadas al predio "La Italia" y traslado de los conceptos técnicos base de la decisión. Situación que señala como causa de nulidad absoluta.

Por otro lado, establece que la instancia actual no valoró las circunstancias atenuantes, como el allanamiento a los cargos y el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018.

Finalmente, se manifiesta en el recurso la inexistencia de flagrancia, puntualizando que el primer informe dista de la denuncia instaurada y ello constituye falsa motivación, afectando además, una sanción demasiado elevada.

De manera sucinta expone sus argumentos y solicitudes así:

(...) Sustento de defensa del presente cargo:

Importante tener en cuenta que a mi poderdante se le están violando los derechos a la defensa y al Debido Proceso, pues es claro que la Corporación CVC al conformar el expediente Exp. 0742-039-005-145.2015 realizó todo el trámite teniendo en cuenta la presunta explanación hecha en el predio La Italia y dos años después mediante Resolución 07400742 - 000972 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 incluyó a otras personas dentro del presente proceso.

En el proceso nunca fui notificado de la inclusión de estas personas lo que viola mi derecho a la defensa y a la contradicción.

Funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visitas al predio sin citar a mi poderdante quien podía ejercer su defensa y controvertir lo allí decidido en la respectiva inspección ocular, de ello puede dar fe el expediente contentivo del sancionatorio.

Que después de proferido el respectivo concepto técnico a mi poderdante no se le dio el respectivo traslado para controvertir lo allí consignado; es decir, la Corporación CVC de manera unilateral tomó esos conceptos y los aplicó a mi poderdante sin darle la oportunidad de controvertir, no se pusieron a su disposición para que ejerciera su derecho a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

Esos conceptos fueron conocidos por mi poderdante solamente cuando se resolvió de fondo la situación mediante la Resolución 0740 No. 0742 -00000228 de 2020 del 26 de febrero POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, es decir, cuando ya existía una sanción.

Conforme a los principios probatorios no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts 42,49,2,3) y la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es, al estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas.

Las pruebas deben ser constitucional y legalmente legítimas; es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (C.P. art. 29).

(...) ATENUACIÓN A LAS SANCIONES:

(...) Es decir, esta parte insiste en aceptar el cargo impetrado mediante RESOLUCIÓN 000282 DEL 3 DE MAYO DE 2016.

La Dar Centro Sur no tuvo en cuenta esta solicitud, pues en el ejercicio de dosificación de las sanciones no se evidencia el allanamiento de cargos realizado por mi poderdante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de lo anterior, mediante Resolución 0740 -0742-0001278 del 28 de diciembre de 2018 la Dar Centro Sur negó el permiso de apertura de vías y explanaciones en el predio La Italia, pero con todo respeto dicha negativa a los permisos solicitados no se debió a circunstancias de inviabilidad del derecho; se debió a que ya las obras estaban construidas y lo que se ordenó la cvc fue la construcción de una serie de obras que legalizaron la Explanación y la apertura de vías.

De esas obras la autoridad ambiental y la UGC Guadalajara — San Pedro hicieron los respectivos seguimientos los cuales se deben verificar en el expediente 0742- 036-012-458-2018.

Este sustento no puede pasar desapercibido por la autoridad ambiental, pues insisto, la misma CVC legalizó la construcción aquí sancionada, lo que debería generar en atenuantes y en LA RESPECTIVA exoneración de mi poderdante teniendo en cuenta que las obras fueron legalizadas por la autoridad ambiental.

Solicito que se revise el expediente 0742-036-012-458-2018 y se verifiquen los seguimientos a las obras ordenadas realizadas en el predio La Italia y se determine si fueron legalizadas y si efectivamente se debe exonerar a mi poderdante de los cargos imputados o en su defecto atenuar las penas impuestas.

INEXISTENCIA DE FLAGRANCIA.

Llama la atención de esta parte, que la oficina de procesos sancionatorios de la Dar Centro Sur al motivar la Resolución 0740 No. 0742 -00000228 de 2020 del 26 de febrero POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, afirme sin sustento alguno, que la actuación de mi poderdante fue en flagrancia, cuestión que con todo respeto lo digo, no es cierta. Basta con mirar la fecha de la supuesta denuncia anónima y la fecha del primer informe de visita para demostrar que no existe FLAGRANCIA en el presente caso, ni mucho menos así lo determina el citado informe.

La autoridad deberá revisar esta situación y si es del caso corregir dicha información y disminuir las sanciones incoadas en la Resolución 0740-00000228 de 2020 al tenor de existir falsa motivación que pudo haber generado en una sanción demasiado elevada.

Conforme a lo anterior solicitamos a la Dar Centro Sur REVOCAR la Resolución 0740 No. 0742 -00000228 de 2020 del 26 de febrero POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL y en su defecto exonerar a mi poderdante de los cargos calumniosamente endilgados o en su defecto revisar las sanciones y multas impuestas y reducidas a su real contexto, cuestión que aceptaríamos sin dilaciones al considerarlas justas, lo que generaría de esta parte la renuncia al Recurso de Apelación para cancelar la posible multa y dar por terminado el presente proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹², pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia

⁹² Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁹³ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁹⁴.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁹⁵, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

El debido proceso comporta una serie de garantías y principios entre ellos la publicidad, celeridad, derecho de defensa, contradicción, legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez natural, que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado.

De esta manera, cuando la Constitución Política de Colombia habla del debido proceso administrativo, implícitamente, reconoce la facultad o potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la Administración pública pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de deberes o infracciones de tipo normativo es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Habiéndose materializado la facultad sancionatoria dentro del proceso agotado, se dilucidara sobre los puntos de inconformidad que se concretan a través del recurso propuesto, con el objeto de examinar minuciosamente si la sanción impuesta debe ser confirmada, revocada u objeto de modificación o aclaración.

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, se ha de desarrollar como ítems i) debido proceso, garantías procesales en la Ley 1333 de 2009; ii) causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental; iii) Revisión de la tasación de la multa impuesta.

I). DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS PROCESALES EN LA LEY 1333 DE 2009

El recurso propuesto se sustenta en la presunta omisión de garantías procesales inmersas en el debido proceso.

Establece la apoderada que existen tres actuaciones que derivan en una nulidad absoluta: i) La falta de notificación de la resolución 0742-000972 del 14 de agosto de 2019; ii) la omisión en la citación a las visitas hechas al predio "La Italia"; iii) La falta de traslado al infractor de los conceptos técnicos objeto de análisis en la resolución 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹⁵ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i.i) Notificaciones.

Para abordar el planteamiento esbozado, se hace necesario establecer que el procedimiento agotado es regido bajo la ley 1333 de 2009.

En todo caso, lo no dispuesto en la norma especial es regulado por los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Bajo esta línea, se destaca que, el artículo 19 de la norma especial hace una remisión directa al C.P.A.C.A en aspectos relacionados con las notificaciones en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Por ello, son aplicables los artículos 66 a 73, que establecen las diligencias de notificación para los actos particulares y concretos.

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, (...)

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección (...)

Dando alcance a dichos preceptos legales, puede observarse a folios 16, 73, 76, 82, 83, 84 y 120, constancias de notificaciones personales a los infractores, de cada uno de los actos administrativos de carácter particular que integran esta actuación administrativa y que en forma directa correspondía a la autoridad poner en conocimiento. A su vez, existen constancias de notificación por aviso a folios 125 a 127, en los casos en que no se logró efectuar diligencia en forma personal.

Puntualmente se destaca en el recurso que, frente a la Resolución 0742-000972 de fecha 14 de agosto de 2019, existe omisión en la notificación personal a FREDY BARBOSA MURILLO.

En este sentido, tratándose de un acto particular, su contenido subjetivo y concreto va dirigido a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales. En este caso señala el acto administrativo en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE a ADRIANA BARBOSA AYALA, con cédula de ciudadanía No 38.877.759, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, con cédula de ciudadanía No 29.287.212, en calidad de propietarios del predio La Italia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57804, ubicado en carrera 12 Sur, No. 5-53, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0742-039-005-145-2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a ADRIANA BARBOSA AYALA, con cédula de ciudadanía No 38.877.759, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA, con cédula de ciudadanía No 29.287.212, en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietarias del predio La Italia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57804, ubicado en carrera 12 Sur, No. 5-53, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en calidad de presuntas responsables, el siguiente cargo: (...)

En discusión sobre el alcance de los actos particulares y concretos, el Consejo de Estado establece que:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto”. (Subrayado fuera de texto) ⁹⁶

Para el caso concreto, nos encontramos ante un acto de trámite o preparatorio, cuyo contenido es la vinculación y formulación de cargos a MARTHA ISABEL y ADRIANA BARBOSA AYALA dentro de la investigación adelantada.

El contenido del acto administrativo es dirigido a dos personas perfectamente individualizadas y por ende correspondió notificarles dicha decisión personalmente, como consta a folios 73 y 76. Lo anterior, con el propósito de que se hiciera oponible dicho acto a las ciudadanas destinatarias de este, y pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los cargos endilgados en su contra.

Es claro que la ley establece una obligación de realizar la notificación personal del auto de formulación de cargos a quien está expresamente dirigido⁹⁷. Sin embargo, también señala la norma que, quien indirectamente pueda verse afectado con la posterior decisión de fondo podrá comunicársele de la existencia de la actuación.

Ahora bien, las comunicaciones han sido diseñadas por el legislador como uno de los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas.

Al respecto, ha señalado la corte constitucional que, en materia de debido proceso, más precisamente frente al principio de publicidad, la exigencia de las garantías, varía según el área del derecho de que se trate y de si se encuentran comprometidos derechos fundamentales del orden de la libertad personal, o las sanciones como la destitución e inhabilidad, aspectos que no se dan en la disposición bajo examen, al regular la comunicación de los actos preparatorios a la emisión de un acto administrativo.⁹⁸

Al respecto, se observa que resulta cierto la no entrega de comunicación dirigida a FREDY BARBOSA, la cual debió efectuarse, por cuanto siendo parte de la investigación debe enterársele de las actuaciones que se surtan dentro del proceso, en aras de garantizar publicidad y transparencia.

Sin embargo, en su respectiva oportunidad procesal, FREDY BARBOSA MURILLO conoció de los motivos y razones jurídicas que motivaron la apertura del Procedimiento Sancionatorio. Fue la Resolución 0742-000282 del 03 de mayo de 2016 el acto

⁹⁶ Auto de Sala Unitaria, de 11 de marzo de 1994, Sección Primera, expediente número 2756, C.P. Libardo Rodríguez.

⁹⁷ Artículo 24 Ley 1333 de 2009.

⁹⁸ Sentencia C-341 de 2014, Expediente D-9945, M.P. Mauricio González Cuervo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

particular y concreto por el cual se realizó en su contra la formulación de cargos, frente al cual pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante los descargos de fecha 24 de agosto de 2016.⁹⁹

Aunado a lo anterior, puede apreciarse a folios 69 y 70 que, el señor Fredy Barbosa recibió las citaciones para notificación personal remitidas a las vinculadas, anotando en dichos documentos que las recibía en su calidad de padre de ambas. La citación, de manera expresa, contiene la identificación, fecha del acto administrativo y la denominación donde expresa la vinculación surtida dentro del proceso.

Posteriormente, por escritos radicados el día 29 de agosto de 2019, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA y ADRIANA BARBOSA AYALA, manifestaron, bajo los radicados 658802019 y 658782019, que su padre sería “vocero” en lo que tiene que ver con la Resolución 0740 No. 0741-000972 de fecha 14 de agosto de 2019:

Adriana Barbosa Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.759, por medio de presente escrito manifiesto que confiero facultad especial a mi señor padre FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.878.593 de Buga para que sea vocero en la citación realizada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, la cual tiene el fin de notificación personal de la Resolución 0740 No. 0741-000972 de fecha 14 de agosto de 2019.

Bajo estas condiciones, ¿Podría entonces viciarse de nulidad el procedimiento administrativo la omisión en la comunicación de la resolución 0742-000972 del 14 de agosto de 2019? La respuesta misma podría corroborarse, además, en las reglas generales en materia de nulidades procesales que contiene el código general del proceso, de las cuales se destaca:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En este estado de cosas, puede establecerse que no existe una vulneración a los derechos constitucionales del recurrente, en ningún caso las actuaciones han sido desconocidas por él, y le fue otorgado el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, del cual hizo uso a través, incluso, de su apoderada.

Se reitera que, la Resolución 0742-000972 del 14 de agosto de 2019 es un mero acto de trámite y en todo caso, cumplió su finalidad, cual era establecer que MARTHA ISABEL y ADRIANA BARBOSA AYALA eran parte del proceso Administrativo Sancionatorio en calidad de presuntas infractoras, y que a su vez este fuera de su conocimiento para que en su defensa pudieran presentar descargos y solicitar pruebas para desvirtuar dichos cargos.

En últimas, el acto definitivo ha sido emitido con todas las garantías del debido proceso, habiéndose saneado aquellas irregularidades en el trámite correspondiente; promoviendo los diferentes medios de publicidad, como lo son las notificaciones, comunicaciones y publicación en medios digitales de la corporación.

i.ii) Pruebas técnicas obtenidas con observación al debido proceso – traslado y contradicción.

⁹⁹ Folios 18-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Establece la apoderada que existen pruebas obtenidas con violación al debido proceso. En primer lugar, asegura se realizaron visitas al predio sin citar a FREDY BARBOSA MURILLO. Luego, también señala, existen conceptos técnicos de los cuales no se dio el correspondiente traslado.

En este punto la apoderada estable que la actividad probatoria corresponde al estado, y de obtener pruebas sin el debido proceso, deberá traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Al respecto, nuevamente, es dado señalar que, bajo el principio de legalidad, los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar, fueron dispuestos en la ley 1333 de 2009, en conjunción, por complementariedad, con otras leyes.

Como primera medida, es dado recalcar que en materia ambiental se ha invertido la carga de la prueba, pues se presume la culpa o el dolo sobre el presunto infractor. De ello existe todo un análisis constitucional en la sentencia C-595 de 2010, la cual estable que: "(...) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

A pesar de dicha presunción, se exige una participación activa del estado. Por ello, para recaudar elementos probatorios que arrojen certeza de los hechos investigados, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, establece que la autoridad podrá agotar todo tipo de diligencias administrativas durante la etapa inicial del procedimiento.

Mientras que, para el investigado será la etapa de descargos en la cual pueda aportar y solicitar la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, que serán decretadas y practicadas, además de las que de oficio sean requeridas por la autoridad, en la única etapa probatoria que se estableció según el artículo 26 de la norma ibídem.

De conformidad con el procedimiento, luego de agotarse el periodo probatorio, deberá determinarse la responsabilidad y expedirse el acto administrativo definitivo, así lo establece el artículo 27 de la norma ibídem. En este estado de cosas, luego, surge el derecho del administrado a cuestionar la validez de las decisiones como una garantía posterior, a través de los recursos.

Cada uno de las etapas, inclusive la del periodo probatorio, han sido comunicadas al infractor, de ello obran constancias a folios 25 y 26.

Del auto de fecha 24 de marzo de 2017, se tiene que fue aperturado periodo probatorio y se decretó la visita y/o inspección al predio "La Italia". La diligencia practicada el día 07 de abril de 2017, contó con el acompañamiento del recurrente y su apoderada con consta en el informe que reposa a folios 37 a 39.

De las demás visitas, se observa que corresponden al ejercicio de autoridad ambiental en el área de la jurisdicción, pues el informe de fecha 16 de marzo de 2015 atiende una denuncia y da paso al inicio del proceso. Mientras que, el informe de fecha 07 de julio de 2019, se denota que el personal pudo acceder al predio para realizar labores de seguimiento por parte de un profesional especializado, con el fin determinar aspectos puntuales, luego de que fuera proferida la Resolución 0740 No. 0742-0001278 de 2018, en la que se impusieron obligaciones técnicas en el predio.

En ningún caso las visitas son escenarios propicios para la toma de decisiones como lo indican en el recurso, el resultado de las mismas, será parte de la motivación en los actos administrativos correspondientes.

Por otro lado, esta corporación examinó la necesidad de integración normativa, dado que la ley 1333 de 2009 no previó la etapa de alegatos, y a la fecha de ocurrencia de los hechos, para el año 2015, ya regía la ley 1437 de 2011, la cual sí vislumbra las alegaciones finales, conforme lo indica en el artículo 48.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De forma garantista, se otorga a través del auto de fecha 10 de octubre de 2020 la etapa de alegatos, para que el presunto infractor goce de la oportunidad para esgrimir sus argumentos finales en procura de sus propios derechos e intereses, examinando y controvertiendo en retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Deba anotarse que, pese a que el señor FREDY BARBOSA se notificó personalmente del auto que dio traslado para la presentación de alegatos, eligió no pronunciarse, razón por la cual encuentra esta instancia incongruente el hecho de contar con la oportunidad y posteriormente señalar, precisamente, que se le ha desconocido su derecho a la audiencia, defensa y contradicción frente a las actuaciones recaudadas en el proceso.

Es así que las garantías de debido proceso no han sido desconocidas y las pruebas recaudadas han sido con audiencia de las partes, en las etapas legalmente dispuestas para ello.

Ahora bien, debe hacerse claridad en cuanto al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer que reposa de folios 90 al 98. Dicho concepto deviene de la reglamentación que ha hecho el mismo legislador, para la imposición de sanciones en material ambiental.

Establece el artículo 40 de la Ley 1333 en su parágrafo segundo:

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Así, fue mediante el decreto 3678 de 2010 que el gobierno reglamentó los criterios y demás requisitos para la imposición de sanciones. Actualmente dicha reglamentación está compilada en el Decreto 1076 de 2015, y es el artículo 2.2.10.1.1.3., el cual dispone la motivación de las sanciones a través de un informe técnico:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

En este entendido el informe técnico hace parte del ejercicio de determinación de responsabilidad que está a cargo de la autoridad administrativa. De ninguna forma constituye una prueba nueva dentro del proceso, se limita a las consideraciones técnicas y jurídicas que serán base de la decisión consignada en el correspondiente acto administrativo definitivo.

Nuevamente será la oportunidad del recurso la que garantiza al infractor de controvertir el contenido de la decisión.

II) CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

De manera concreta, serán causales de atenuación las consagradas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 6o. causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

De la solicitud se desprende que la apoderada considera que no se tuvieron en cuenta dos circunstancias atenuantes: i) allanamiento a los cargos; b) inexistencia de flagrancia en los hechos investigados; iii) Emisión de la Resolución 0740 No. 0742-0001278 de 2018.

i) No encuentra esta instancia asidero legal respecto de la solicitud de la apoderada de la parte, entendiendo que son taxativas las causales de atenuación y no existe entre ellas el allanamiento a los cargos.

Tratándose de confesión de la infracción, esta debe ser realizada antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. En todo caso, la contestación del 13 de julio de 2016, equivale al periodo de descargos, y la manifestación de allanamiento, si bien puede considerarse confesión de los hechos, la misma no corresponde al momento procesal que exige la norma.

Debe clarificarse que nos encontramos en un procedimiento de orden administrativo, el cual se viene reiterando, es un orden jurídico parcial y especializado, que cuenta con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal. Por ende, en ningún caso el allanamiento puede ser asimilable al que admite la Ley 906 de 2004.

ii) Aunado a lo anterior, de la misma taxatividad en las causales de atenuación, se desprende que tampoco es dado solicitar que los hechos ajenos a situaciones de flagrancia obtengan una disminución en la sanción. De hecho, dicha circunstancia no se reporta siquiera como agravante.

iii) De la Resolución 0740 No. 0742-0001278 de 2018, se desprende que fue negado un permiso de apertura de vías carretables y explanaciones de terreno en el predio La Italia, por cuanto la actividad objeto de solicitud ya había sido consumada.

De lo anterior no se desprende que la corporación haya legalizado la actuación que se llevó a cabo sin observancia de los requisitos legales, sino que establece una imposibilidad fáctica de conceder un permiso, que por demás debe ser previo, a una actividad ya concluida. Por el contrario, ejerciendo su papel garantista del medio ambiente, establece obligaciones que permiten condiciones ambientales adecuadas para el funcionamiento de la vía existente en el predio.

Por estas razones, tampoco prosperan los reparos hechos en el recurso, dado que la autoridad ambiental debe ceñirse exclusivamente a las causales que esgrime la ley y no otras. Razón suficiente para que las situaciones señaladas no correspondieran a elementos de evaluación en la graduación de la sanción.

III) REVISIÓN DE LA TASACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA.

En lectura de la Resolución 0740 Nro. 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020, por la cual se dio por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encontró acreditado la existencia de una explanación de terreno y apertura de vía apertura sin el cumplimiento de los permisos previos, situación de reproche conforme la normatividad ambiental vigente, de ahí el sustento de la sanción pecuniaria como principal y de las obligaciones como sanción accesoria.

Es de indicar que la sanción principal es de multa, la que fue impuesta, luego de realizar la aplicación a la METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL; dosimetría del Ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo los requerimientos del recurrente, mediante auto de trámite, se decretó la práctica de una prueba técnica para revisión de multa impuesta. Se consigna entonces el concepto emitido:

1. REFERENTE A: Revisión de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 0740 No. 0742-00000228 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" Expediente 0742-039-005-145-2015.

(...) **6. OBJETIVO:** Revisión de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 0740 No. 0742-00000228 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Expediente 0742-039-005-145-2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante radicado CVC 240032020 del 16/03/2020 la Abogada Diana Yaneth Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.229 y con Tarjeta Profesional No. 104.048 del Consejo Profesional de Judicatura, con Ref. PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS, del Presunto Sancionado: FREDDY BARBOSA, Expediente 0742-039-005-145-2015, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 0740 No. 0742-00000228 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

CARGO PRESUNTAMENTE VIOLADO CONFORME A LA RESOLUCION 000282 DEL 3 DE MAYO DE 2016:

Artículo Segundo: CARGO No. 1. Desarrollo de actividades de explanación de terreno en un área aproximada de (2000) dos mil M², repartida en lotes de (500) quinientos M², con el fin de realizar construcción de viviendas y apertura de una vía interna de aproximadamente (100) cien metros lineales, en el predio La Italia, ubicada en la carrera 12 Sur, corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, Artículo 179.

Se analizan las condiciones biofísicas del sector Predio La Italia, Corregimiento de Quebrada Seca, donde se llevaron a cabo las intervenciones descritas en el proceso sancionatorio ambiental que se viene tratando.



Figura 1. Localización del Predio La Italia y sistema de drenajes en la zona, microcuenca de la Quebrada Quebradaseca. No existen drenajes de importancia en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

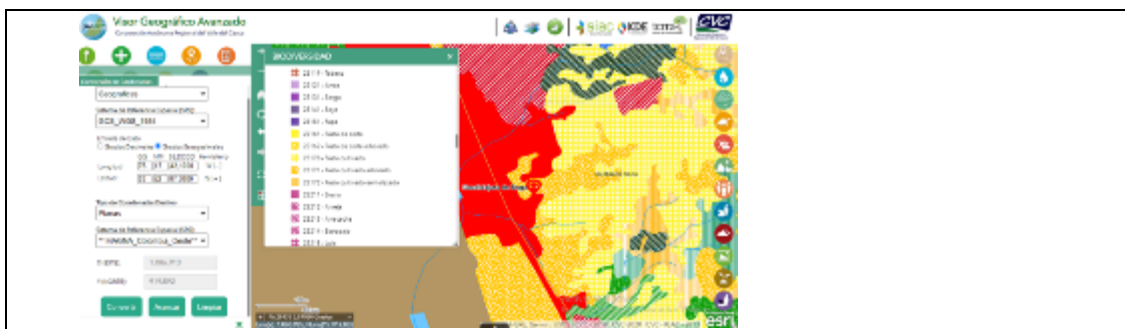


Figura 2. Uso del suelo Pasto Cultivado Arbolado. Corresponde a una zona con intervención antrópica previa.

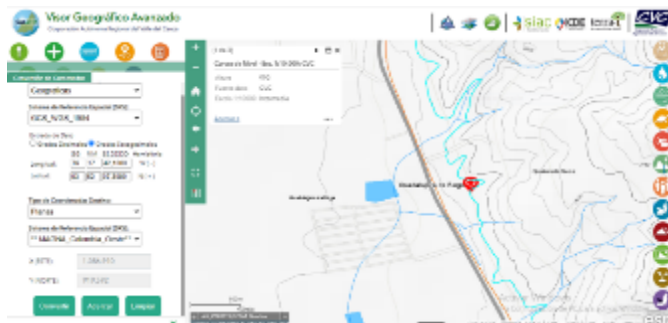


Figura 3. Localización Predio La Italia, Uso en pasturas con arbolado.

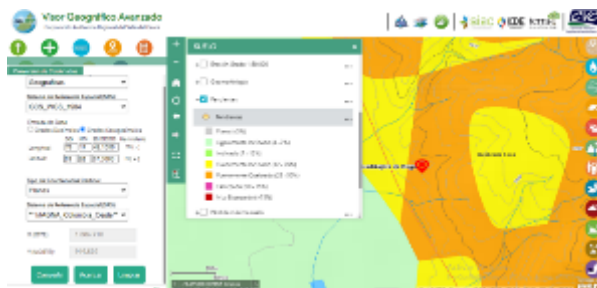


Figura 4. Predio La Italia. Pendientes del 25 al 50%, quebrado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 5. Geomorfología: Crestas y crestones homoclinales de lomerío en rocas sedimentarias arenosas.

Para determinar el valor de la multa, se toman en consideración, los siguientes aspectos:

Se observa que la zona no tiene importancia ecológica de acuerdo a la Consulta en GEOCVC (2020). Sin embargo el grado de pendiente del terreno es 25% al 50% quebrado, lo cual conlleva cierto grado de afectación ambiental por las intervenciones realizadas.

Los infractores citados en el proceso sancionatorio ambiental que se viene tratando pueden asimilarse a un puntaje SISBEN 6, para ser aplicado en el cálculo de la multa.

La afectación calculada es del orden leve (34% al 66%), menor a 1 hectárea, con tiempo de afectación menor a 6 meses, la atenuación se asimila en un período menor a 1 año y con recuperabilidad en un período menor a 6 meses.

Se determina que se no obtuvo beneficio económico para sí mismo o un tercero. Por tanto no hay agravantes, ni tampoco atenuantes.

Con respecto a la calificación de la falta y cálculo de la multa realizados en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer Antecedente con fecha del 22 de enero de 2020, se introducen las siguientes modificaciones:

Se varía la afectación ambiental en la Fórmula de Cálculo de Multa, esta pasa de un grado establecido como moderado a leve (34% al 66%), indicada inicialmente en orden del 67% al 99%. Lo mismo el tema de riesgo por inestabilidad ya estaría incurso en la misma afectación ambiental, puesto que se trata del mismo recurso suelo.

Se determina que en la infracción ambiental sucedida no hay beneficio económico para sí mismo o un tercero. Puesto que estos ya estarían considerados en los costos evitados por no tramitar el permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones.

Los demás parámetros se mantuvieron iguales.

En estas condiciones se calcula la multa de acuerdo a la fórmula aplicada en estos casos por la CVC. (Aplicación de Multas FT.0340.12), con las variables establecidas conforme a las situaciones ambientales y técnicas revisadas y analizadas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
FECHA DE EMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PROCESO SANCIONATORIO	PROB. ADMINISTRATIVO	TÍTULO DEL PROCEDIMIENTO
CORPO	PROCESO SANCIONATORIO	MUNICIPIO	PROB.
CORPO EVALUADOR	PROCESO SANCIONATORIO	CUMCA	PROB. SANCIONATORIO
CORPO	PROCESO SANCIONATORIO	PROB. SANCIONATORIO	PROB. SANCIONATORIO
PRESTARIO INFRACTOR	PROB. SANCIONATORIO	PROB. SANCIONATORIO	PROB. SANCIONATORIO

FORMULA	B + [(α+i) * (1+A) + Ca] * Cs		
VARIABLE	UNIDAD	VALOR	
BENEFICIO LUCRO	\$	96.200	MULTA \$ 14.594.848
FACTOR DE TEMPORALIDAD	X	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$	243.844.137	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	X	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	X	0,20	

Valor de la multa calculada: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 14.594.848).**

12. OBLIGACIONES: Se recomienda continuar con las mismas obligaciones a los señores (as) contenidas en los siguientes artículos de la Resolución 0740 No. 0742-00000228 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" Expediente 0742-039-005-145-201: **ARTÍCULO SEGUNDO.**

En este sentido, bajo el concepto técnico emitido, existen argumentos para variar la tasación de la multa, toda vez que la variable denominada "grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo" resulta alterada. Puntualmente el profesional señala que introduce dicha variación dado que: i) la zona no tiene importancia ecológica de acuerdo a la Consulta en GEOVC (2020); ii) el grado de pendiente del terreno es 25% al 50% quebrado, lo cual conlleva cierto grado de afectación ambiental por las intervenciones realizadas; iii) La afectación calculada es menor a 1 hectárea, con tiempo de afectación menor a 6 meses; iv) el tema de riesgo por inestabilidad ya estaría incurso en la misma afectación ambiental, puesto que se trata del mismo recurso suelo.

El profesional acompaña el informe técnico con formato Excel de la tabla matriz de cada una de las variables, entre ellas, se destaca la que fue sometida a variación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1			
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364) * d + 1 - (1 - (3/364))$	1,00000			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 644.350,00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	AFECTACION AMBIENTAL			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	34% y 66%. 4	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) $= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	17	8	8	
VALORACION DE LA AFECTACION	LEVE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) $= (22,06 * SMMLV) * I$	\$ 241.644.137			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) $= o * m$				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) $= (11,03 * SMMLV) * r$	\$ -			
VALORACION POR INFRACCION	\$ 241.644.137			
PROMEDIO TOTAL	\$	241.644.137		
Versión: 01	Página 3 de 5	FT-0340.12		

Dadas las connotaciones técnicas, el profesional concluye: **“Se varía la afectación ambiental en la Fórmula de Cálculo de Multa, esta pasa de un grado establecido como moderado a leve (34% al 66%), indicada inicialmente en orden del 67% al 99%.”**

Aplicando entonces la metodología antes señalada, dosimetría del Ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial, tendría conformada sus variables así:

Beneficio ilícito	\$96.200
Factor de temporalidad	1.00000
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	\$241.644.137
Circunstancias agravantes y atenuantes	0
Costos asociados	\$-
Capacidad socioeconómica del infractor	0.06
MULTA	\$14.594.848

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es entonces la recomendación la de modificar el artículo Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-00000226 del 26 de febrero de 2020, con el fin de variar la multa a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.594.848.00)**

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, repone parcialmente la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0741-00000226 del 26 de febrero de 2020, para modificar su artículo tercero, conforme a lo ya anunciado, y se procede a remitir el expediente al superior, para que resuelva el recurso de alzada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente la Resolución 0740 No. 0741-00000226 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EXPEDIENTE 0742-039-005-145-2015", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0741-00000226 del 26 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EXPEDIENTE 0742-039-005-145-2015", el cual quedará así:

"**ARTICULO TERCERO:** Imponer FREDY BARBOSA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.14.878.593, MARTHA ISABEL BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.212 Y ADRIANA BARBOSA AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.877.759 en calidad de propietarios del predio LA ITALIA, como SANCION de MULTA, como responsables por la infracción, el pago de una multa por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.594.848.00)**, en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, la cual debe ser cancelada en favor de este ente corporado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión."

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas la Resolución 0740 No. 0741-00000226 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes intervinientes, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


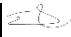
ARTÍCULO QUINTO: En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y art. 30 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. - La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial- DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – T.A. 
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota – Oficina de Apoyo Judicial DAR Centro Sur 
Expediente: 0742-039-005-145-2015

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-0000810 DE 2020
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de canales y zanjas en el humedal Ciénaga el Tiacuante, en el predio el desierto, ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

¹⁰⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en el lugar de los hechos no se encontró individuo alguno que pudiera ser identificado como presunto responsable. La etapa de Indagación preliminar tiene por objeto identificar en forma plena a los presuntos responsables.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur en recorrido de control y vigilancia a áreas de importancia ecosistémica-humedales, se observa en el humedal o ciénaga el Ticuante adecuaciones de canales y zanjas del predio El desierto al parecer para fines agropecuarios.

Mediante informe de visita de fecha 28 de julio de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 1-7, del cual se transcribe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 28/ Julio /2020 hora: 9:00 am.

2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Ciénaga Tiacuante – El Conchal – Madre Vieja El Cedral.

4. **LOCALIZACIÓN:** Municipio de Guadalajara de Buga y Municipio de San Pedro.
COORDENADAS

5. **OBJETIVO:** Recorrido Control y vigilancia áreas de importancia ecosistemica - Humedales.

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido al área de los humedales de los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, en el cual se inició visitando la Madre vieja El Cedral del municipio de San Pedro encontrando las siguientes situaciones: La Madre Vieja El Cedral fue objeto de intervención por parte de la CVC en convenio con la fundación Universidad del Valle, allí se realizó una limpieza de aproximadamente 2 hectáreas de espejo de agua, retirando las plantas acuáticas invasoras (buchón de agua). En el momento solo presenta esa área de espejo de agua por lo demás está invadido de especies acuáticas, además de otras especies de pasto terrestre que se están estableciendo debido a la disminución del nivel de agua dado la sequía que se está presentando. Por otra parte, se observó la caída de un árbol a la orilla del humedal aparentemente causada por fuertes vientos. También se evidenció la presencia de ganado bovino dentro del humedal, razón por la cual se hace importante el aislamiento de dicha área. Se indagó con personas de la zona sobre la propiedad de dichos semovientes a lo que respondieron que eran de propiedad de un señor de Buga que las traía a pastorear por días, se desconoce identificación del sujeto. Se pudo evidenciar una buena cantidad de aves dentro del espejo de agua, como patos, Ibis Negros, Garzas y otras especies. Aunque existen especies de árboles en la franja protectora del humedal, se hace necesario el aislamiento para evitar la fuerte presión que está ejerciendo la ganadería sobre el humedal y lograr una recuperación natural de estas áreas. También se realizó recorrido al humedal Ciénaga El Tiacuante ubicada en el municipio de Buga, donde se observó que durante el tiempo de la cuarentena obligatoria causada por el Covid 19, se realizaron trabajos de adecuación de canales de drenaje sobre un área del humedal, esto aparentemente con el fin de desalojar el agua de este terreno y utilizarlo para fines agropecuarios. Existe un canal que va de extremo a extremo parte baja del humedal, paralelo a la vía, coordenadas 3°58'4.13"N - 76°18'36.30"O, 600 metros aproximados de longitud, este canal actúa como receptor de las aguas de las zanjas que están dentro del área del humedal. El sitio donde se está desarrollando la actividad es un área del humedal que pertenece al predio El desierto Código Catastral No. 761110001000000010063000000000 y en el cual en de mes de julio de 2019 se presentó informe de las actividades que se estaban realizando para que los profesionales especializados en el tema de Humedales hicieran las actuaciones correspondientes de acuerdo a la situación que allí se presentaba.

7. **OBJECIONES:** N/A

8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en el recorrido a áreas de importancia estratégica – humedales se evidenció en la Madre Vieja El Cedral, las intervenciones de limpieza de un porcentaje del espejo de agua, pero que un porcentaje aproximado al 80% aún sigue con la presencia de especies acuáticas invasoras, además se evidencia la presión ganadera sobre la franja forestal del humedal, desconociendo propietario de los semovientes.

En el Humedal o Ciénaga El Tiacuante se observaron adecuaciones de canales y zanjas con los cuales aparentemente se pretende secar completamente un área inundable del predio El Desierto al parecer para fines agropecuarios. Esta situación ya se había reportado en el mes de julio de 2019 mediante informe de visita, recomendando que se compartiera a los profesionales especializados en el tema de humedales para que ellos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinaran las acciones pertinentes. Se recomienda anexar el presente informe al caso anterior presentado en el año 2019 para que se tomen las acciones pertinentes.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 28 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁰¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de canales y zanjas en el Humedal Tiacuante con los cuales aparentemente se pretende secar completamente un área inundable del predio El Desierto para fines agropecuarios. En la visita técnica del 28 de julio de 2020, no se identificó persona alguna dentro del predio objeto de investigación.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada para verificar la adecuación realizada en el Humedal Tiacuante.

Si bien, al parecer existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no podrá desplegarse las etapas del proceso sancionatorio ambiental, de la Ley 1333 de 2009, pues debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores, así como la certeza de la infracción.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

¹⁰¹ Folios 1-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, este despacho procederá con las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- DE LA APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Conforme el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, se encuentra reglamentado lo referente al recurso hídrico, como el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen lo referente a las obras hidráulicas:

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

1.1 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al informe técnico analizado, el humedal Tiacuante se encuentra ubicado en coordenadas geográficas 03°58'7.51" Norte – 76°18'37.77" Oeste, como área de restauración para uso sostenible del COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RIO CAUCA ASOCIADO A LA LAGUNA DE SONSO POR SER DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL - RAMSAR, por disposición del Decreto 251 del 14 de febrero de 2017 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 251 de fecha 14 de febrero de 2014 se designa al COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RIO CAUCA ASOCIADO A LA LAGUNA DE SONSO POR SER DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL – RAMSAR, adicional sección 7 al Decreto 1076 de 2015 quedando así:

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.1.- DESIGNACIÓN. *Designar al Complejo de Humedales del Alto Rio cauca asociado a la Laguna de Sonso para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, el cual se encuentra delimitado, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual comprende un área de 5.524,95 has aproximadamente y se divide en tres (3) polígonos de acuerdo a las siguientes coordenadas:*
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2.- RÉGIMEN APLICABLE. *El manejo y gestión del humedal designado en el artículo precedente debido a su Importancia Internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente, y/o la que modifique o sustituya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para estos ecosistemas estratégicos.*

RTÍCULO 2.2.1.4.8.3.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. *La Corporación Autónoma y regional del Valle del cauca – CVC, estará a cargo de la expedición y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Rio cauca asociado a la Laguna de Sonso, el cual deberá estar acorde a la normativa señalada en el artículo segundo del presente acto administrativo.*

De igual forma, en atención a la designación de complejos de humedales el Alto Rio Cauca por medio del acuerdo de CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018 “se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del complejo de humedales del alto Rio Cauca asociado a la Laguna de Sonso, designado como sitio Ramsar”, en la cual se establece las normas para la conservación de los humedales que en el caso de su incumplimiento dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que los humedales cumplen con una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en los humedales tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 28 de julio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de canales y zanjas en el Humedal que se encuentra dentro del predio el desierto, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Ubicado el propietario del predio, ofíciase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO para que certifique si sobre el predio el desierto obra algún tipo de permiso y/o autorización. Y en caso afirmativo, remita copia del mismo con destino a este proceso.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-004-069-2020 en contra de indeterminados, para lo cual de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los implicados, una vez se hayan identificado plenamente, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de canales y zanjas en el Humedal que se encuentra dentro del predio el desierto aplicable a todos aquellos que tenga interés en el predio ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga con cédula catastral No. 761110001000000010063000000000, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara-San Pedro
Archívese en: 0742-039-004-069-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0000720 DE 2020
(07 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0743-00001474 de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema se llevó a cabo en predio Villa Andrea, ubicado en la Vereda Chafalote, jurisdicción del Municipio de Guacarí.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificado con Nit No. 800.045.571-1 en calidad de propietario del predio La Cruz Las Guaduas.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorridos de control y vigilancia, se identificó una apertura de vías y explanación de terrenos en predio La Cruz las Guaduas, ubicado en la vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar en contra de indeterminados con el fin de identificar a los propietarios del predio, por lo cual se realiza la georreferenciación del predio con coordenadas 76°23'29.21" O 03°51'45.06", y previa consulta en la Ventanilla única de Registro – VUR sin obtener registro alguno, se ofició a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga a fin de que remitiera el certificado de tradición del predio objeto de investigación.

Una vez allegado el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-596, el mismo no coincide con la ubicación del predio objeto de investigación, por lo que se ofició al IGAC, quien informa que el predio La Cruz las Guaduas es de propiedad de ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S con matrícula inmobiliaria No. 373-596, razón por la cual se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de obtener certificado de tradición.

Existe plena prueba de la titularidad del predio, sin embargo, el certificado de tradición no se ha obtenido, razón por la cual se debe solicitar el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 28 de julio de 2020 se realizó visita técnica, en donde se verificó que no se ha realizado nuevas intervenciones en el predio la Cruz las Guaduas, el cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de Julio de 2020, 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Alberto Villalobos Reyes, Cedula de ciudadanía 16.593.216

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Predio La Cruz las Aguadas, Coordenadas geográficas del Predio 03°51'37.74" Norte / 76°23'29.29" Oeste y coordenadas planas X: 1.076.199 / Y: 918.675, código Catastral del predio 7689000020000004008900000000, según plataforma IGAC

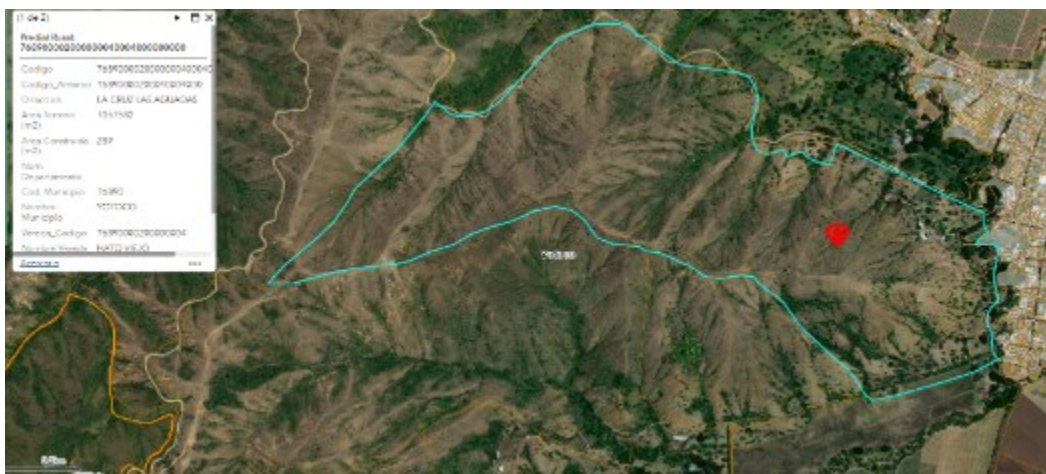


Imagen 1, Información catastral del predio, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

5. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo 0740 No. 0743-00001474 del 12 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

6. DESCRIPCIÓN:

Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta a través del acto administrativo mencionado, se realizó visita al predio La Cruz Las Aguadas, verificando el punto en las coordenadas 76°23'29.21" W 03°51'45.06" N en el cual,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desde la vía que dirige al corregimiento El Dorado, se evidencia el establecimiento de una vía en tierra y una explanación al interior del predio.

Las intervenciones solo pudieron ser verificadas desde la vía por falta de personal en el predio que atendiera la visita.



Imagen 2, Punto de intervención, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/.

Se evidencia que las intervenciones (apertura de vía y explanaciones) verificadas, se encuentran en condiciones y extensión similares a las identificadas en el recorrido de control y vigilancia del día 04 de Diciembre de 2019 que dio lugar al informe de visita solicitando la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imágenes 3 y 4, vía y explanación observada desde la vía.

Se encuentra en los documentos al interior del expediente 0743-039-005-118-2019 contentivo del proceso administrativo sancionatorio, como propietario del predio a la sociedad Alberto Villalobos Reyes y Cía. S de la cual es representante legal el señor Alberto Villalobos Reyes identificado con cedula de ciudadanía 16.593.216, según aplicativo organizacional SIPA.

Del mismo modo en el aplicativo SIPA, se menciona el expediente 0743-036-002-025 del año 2006 contentivo de la documentación de solicitud del día 17 de marzo de 2006 referente a la solicitud de permiso de apertura de vías y explanaciones, en el cual se evidencia un bosquejo con proyección de intervenciones similares a la identificada en el recorrido de control y vigilancia del día 04 de diciembre de 2019.

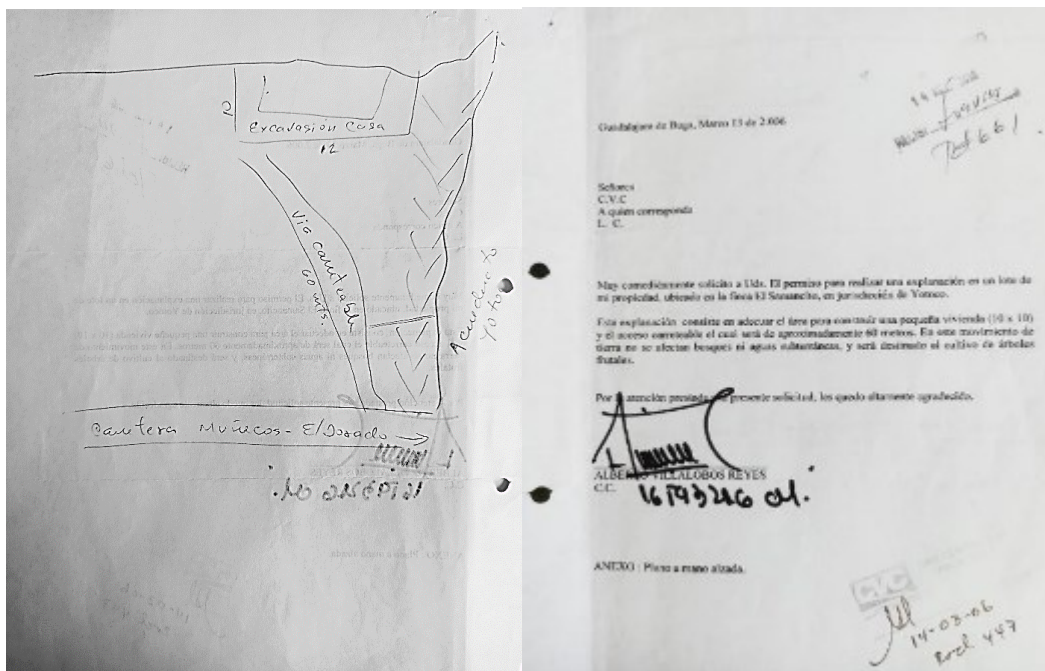
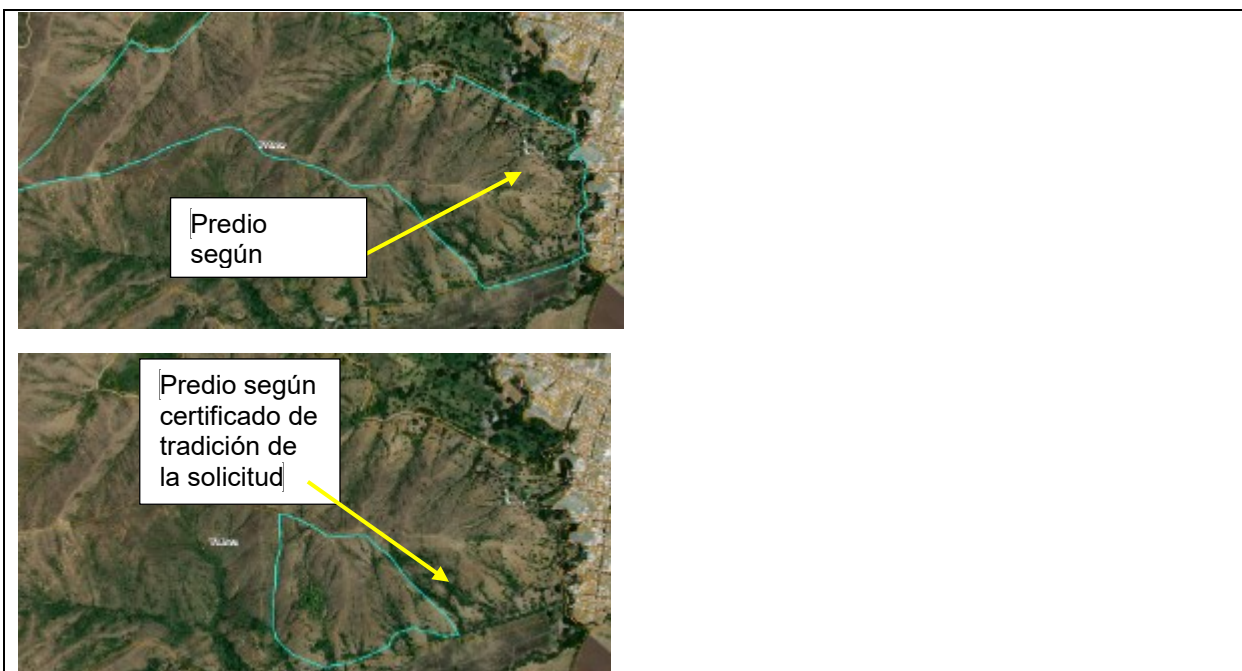


Imagen 5 y 6, bosquejo de intervención proyectada y carta de solicitud, fuente expediente 0743-036-002-025-2006. Si bien el bosquejo y solicitud se asemejan a la intervención realizada, la solicitud contenida en el expediente 0743-036-002-025 del año 2006, se encuentra incompleta a falta de documentos técnicos para la construcción de la vía y el certificado de tradición no corresponde al predio objeto de la solicitud, adicionalmente no se identifica en el expediente informe de visita o acto administrativo que autorice la construcción de la vía o las explanaciones, por el contrario se evidencia un oficio del 21 de septiembre del año 2017, en el cual se solicita al usuario manifestar si desea continuar o no con el trámite y del cual no se recibió respuesta por lo cual el día 13 de Abril de 2020 se dio cierre del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 5 y 6, verificación de solicitud Vs Certificado de tradición.

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en la visita realizada, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Se dio cumplimiento a la medida preventiva toda vez que las actividades de apertura de vía y explanaciones cesaron.
- Se recomienda continuar con el respectivo proceso administrativo sancionatorio, toda vez que se verificó un incumplimiento ambiental por falta del permiso de apertura de vías y explanaciones para el predio.
- Se recomienda recuperar los documentos del expediente 0743-036-002-025 del año 2006, teniendo en cuenta la similitud de la solicitud y las intervenciones identificadas

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-118-2019, en especial:

1. Oficio No. 6022 del 22 de julio de 2020
2. Informe de visita de fecha 28 de julio de 2020

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procede con su cierre y dado que se evidencia que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por darse una conducta constitutiva de infracción ambiental y se logró identificar plenamente al propietario del predio.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación. Debe resaltarse que los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues el informe inicial reporta la apertura de vía y explanación de terrenos en el predio La Cruz las Guaduas, ubicado en la vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme a lo siguiente:

1. EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de apertura de vía y explanación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-118-2019 en contra de **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificada con Nit. 800.045.571-1, de acuerdo a lo puesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificada con Nit. 800.045.571-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga, certificado de tradición del predio “La Cruz las Guaduas” ubicado en la Vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco con matrícula inmobiliaria No. 373-596.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consultar si registra derechos ambientales a nombre de **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, realizar visitas técnicas.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Villota G– Oficina de apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-118-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000820 DE 2020 (17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO:

Que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de vertimientos a la quebrada Janeiro e intervención de la franja forestal protectora de la quebrada el janeiro, producto de la actividad Porcicola en el predio La Española 2, ubicada en el Corregimiento la habana, vereda el janeiro, municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*¹⁰².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambiental son:

- **HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488 en calidad de propietario de la actividad Porcícola, con dirección de notificación Predio la Española, Corregimiento el janeiro, Municipio de Buga,

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en atención a denuncia realizó visita técnica en el predio la Española 2 con el finde verificar vertimientos producto de la actividad porcícola.

¹⁰² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: i) generación de vertimientos a la quebrada Janeiro, a raíz de la actividad porcícola desarrollada, sin tratamiento y sin contar con el permiso de la autoridad ambiental (ii) Intervención de la franja forestal protectora.

Así las cosas, por medio de la Resolución 0740 No. 0742-000780 del 28 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.889.488 de Buga, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN de las actividades de explotación pecuaria-porcícola, en el predio La Española 2, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga"

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 08 de mayo de 2018 funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica de seguimiento, en la cual se observa que se continua con la actividad porcícola; para el día 17 de julio de 2018 se realiza nuevamente visita técnica de seguimiento a la medida preventiva en compañía del señor Hermes Castañeda en la cual se observa que se continua con la actividad porcícola, pero sin vertimiento a la quebrada ya que recoge en seco para abono de potreros.

Finalmente, para el 26 de febrero de los corrientes se lleva a cabo visita técnica encontrándose que se continua con la actividad porcícola, en donde no se evidenció el respectivo tratamiento de las aguas no domésticas las cuales son vertidas a la quebrada el Janeiro, aunado a ellos dicha actividad se desarrolla sobre la franja forestal protectora de la quebrada el Janeiro.

En este sentido existe informes de visitas y concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de visita de fecha 08 de mayo de 2018, el cual se lee así:

6. Descripción:

Se realizó visita técnica ocular por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental regional DAR Centro Sur, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva en cuanto a la suspensión de la actividad porcícola que se estaba llevando en el predio denominado la Española 2, ubicado en el corregimiento del Janeiro. Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.488 de Buga (Valle), en el desarrollo de la visita se pudo apreciar que la explotación porcícola continua en una menor escala, con ciclo completo (cría y ceba) y se pudo determinar que se tiene los siguientes números de animales:

Cerdas d cría	08
Cerdos destetos	0
Cerdos de ceba	02
Lactancia	00
Total	10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Registro fotográfico)

Las instalaciones para la actividad constan de dos (2) cocheras convencionales en ladrillo y piso en cemento y dos (2) de tipo ramada y cinco (5) parideras las cuales en el momento de la visita se encontraban en condiciones higiénicas aceptables.

El área en que se maneja los cerdos es de aproximadamente 12x6=74M2, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, los vertimientos del lavado de las cocheras están siendo vertidos directamente a la Quebrada el Janeiro, mediante un tubo de fierros que sale desde las cocheras hasta la quebrada en mención sin ningún tratamiento previo. La persona que atiende la visita de la Autoridad Ambiental es la esposa del señor HERMES ANTONIO CASTAÑEDA, quien manifiesta que la actividad de explotación porcícola la esta llevando a cabo el señor Hermes Castañeda en sociedad con el señor Jonny Salcedo Castañeda (sin más datos). Sobrino del señor.

Se le procede a preguntar a la esposa del señor Hermes, cada cuanto se le hace el mantenimiento a las cocheras, en cuanto a la recolección de las excretas y el lavado de las mismas, manifestando que de acuerdo a la información que se tiene se le realiza cada día de por medio, lo que significa dentro d ellos parámetros de las políticas de bioseguridad no cuenta con personas adecuado para esta actividad.

No se apreciaron cercas perimetrales dentro del predio que las personas entran y sales sin las mas mínimas medidas de bioseguridad, tampoco cuentan con ducha ni vestuarios adecuados para realizar el procedimiento de sanitización para este tipo de actividad.

El agua utilizada es de acueducto de la región.

Teniendo en cuneta que a la fecha no se tiene clara la tenencia del predio la española con el fin de identificar los propietarios de l predio en el cual se ejecuta la actividad de explotación porcícola, la UGC Guadalajara San pedro procedió a realizar la verificación mediante consulta en el VUR con el fin de establecer dicha propiedad. Los documentos resultantes de la consulta se presentan en anexos al presente informe.

(...)

8. Recomendaciones:

De acuerdo con la información existente no es posible determinar de forma precisa la propiedad del predio donde se está llevando a cabo las explotaciones porcícola, sin embargo es claro que los predios donde se encuentran ubicadas las cocheras hacen parte del centro poblado del corregimiento janeiro y que las mismas se ubican sobre la franja forestal protectora del cauce de dicha quebrada, lo que imposibilita técnicamente la habilitación de sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas residuales.

Con base a lo anterior se considera que la actividad está siendo desarrollada en una zona donde el uso del suelo s incompatible con las explotaciones porcícola por tratarse de un centro poblado, en consecuencia; se debe proceder en el marco de los establecido en el artículo 13, parágrafo 1, de la Ley 1333 d e2009, concordancia con el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 delegando la ejecución de la medida preventiva a la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga con el fin de que se adelante el cierre de la actividad por incompatibilidad con el uso del suelo definido para el centro poblado.

Obra informe de visita de fecha 17 de julio de 2018, el cual se lee así:

6. Descripción: *En el predio existe producción pecuaria con tres (3) cerdas de cría, donde el propietario del predio manifiesta que recoge n seco para abono de potreros y no está realizando lavados del piso de la cochera, no se observa vertimiento a la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quebrada janeiro, se observa una tubería de cuatro pulgadas que vierte directo a la quebrada janeiro, la vivienda tiene sistema de tratamiento de aguas residuales independiente.

7. Actuaciones: Se realizó recorrido en compañía del señor Hermes Castañeda, propietario del predio, al sitio donde está ubicado las cocheras, detrás de la vivienda y enseguida de la caseta comunal, no se observa vertimientos al cauce de la quebrada janeiro, el señor manifiesta que no ha cumplido con la medida preventiva debido a que tiene una obligación con el banco agrario y no tiene empleo, situación que la ha impedido vender las cerdas de cría, argumenta que además solicita un tiempo para cumplir con lo ordenado por la VC en la medida preventiva emitida e la presente resolución, "Suspensión de las actividades de explotación pecuaria porcícola"

8. Recomendaciones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera requerir al usuario para que presente el certificado de uso de suelo, expedido por la secretaria de planeación de la ciudad de Buga, este documentos se solicitó el día de la visita y a la fecha no se ha recibido en la oficinas de la DA Centro Sur de la C.V.C en la ciudad de Buga, este documento fue fijado en la Alcaldía Municipal de la ciudad, dentro del marco de la Ley 1333 de 200+9, por lo tanto se la hará un último llamado para que presente dichos documentos.

Se realizarán próximas visitas de seguimiento y control para determinar el buen uso de los recursos naturales y la mitigación de impacto por olores nocivos para evitar conflictos entre los vecinos.

Se remite concepto técnico de fecha del 27 de febrero de 2020, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Continuación del trámite administrativo sancionatorio - Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.
- 3. GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE:** Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-399-2017.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.889.488 expedida en Buga (V).
- 6. OBJETIVO:** Realizar visita de práctica de pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020; tendiente a verificar el cumplimiento de la medida preventiva (Resolución 0740 N° 000780 de 28/8/2017).
- 7. LOCALIZACIÓN:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

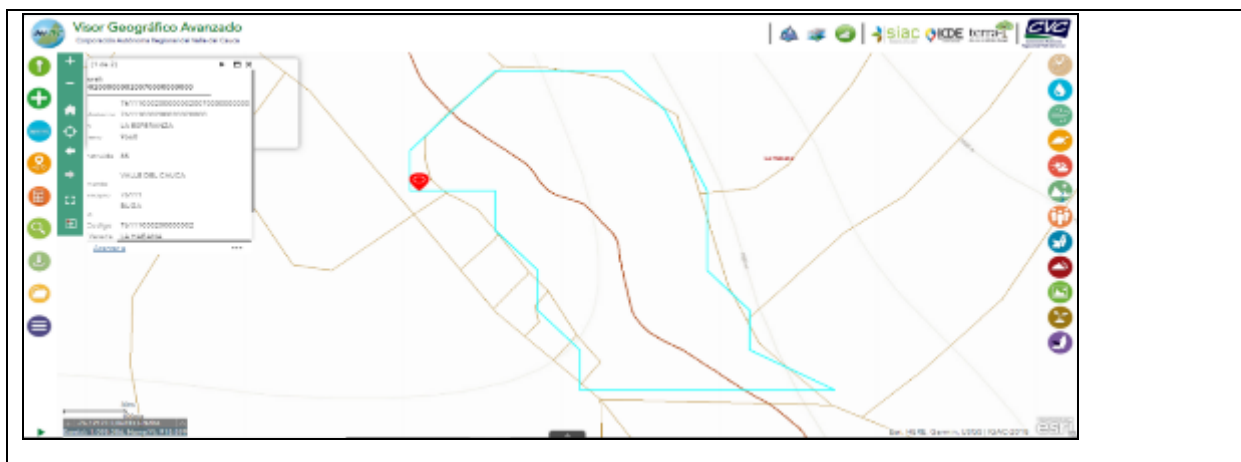


Imagen 1. Fuente https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#

PREDIO	PREDIAL RURAL	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA ESPAÑOLA N° 2	761110002000000020070000000000	EL JANEIRO	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°51'46.58" N – 76°11'34.29" W		PLANAS	X = 1.098.260 – Y= 918.966

Coordenadas ubicación del predio

8. **ANTECEDENTES:** Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-399-2017.
9. **NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Decreto 1076/2015, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.
10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Antes de dirigimos hasta el predio denominado La Española N° 2, se hace una revisión del antecedente de la situación presentada, de acuerdo a la información contenida en el Expediente N° 0742-039-004-399-2017.
- A continuación, se presenta algunas de las observaciones:
- La Junta de Acción Comunal de la Vereda El Janeiro – La Habana, hace denuncia ambiental por malos olores en el sector.
 - En atención a la denuncia se hace visita de inspección ocular para verificación de la situación, encontrándose lo siguiente:
 - La existencia de actividad pecuaria con 5 cerdas de cría.
 - Las excretas son recogidas en seco y utilizado en abono de potreros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El lavado de cocheras se realiza día de por medio con agua de la Quebrada El Janeiro, se encontró un tubo de 4" en la zona forestal protectora de la quebrada y vertiendo directamente a la fuente hídrica.
- Se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación pecuaria – porcícola, mediante la Resolución 0740 N° 000780 de fecha 28 de agosto de 2017.
- Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó una visita de inspección ocular, en la cual se observó lo siguiente:
 - En el predio La Española N° 2 se continuo con la explotación porcícola con ciclo completo (8 cerdas de cría y 2 cerdos de ceba) total de cerdos 10.
 - Existe 2 cocheras convencionales en ladrillo y piso de cemento, 2 ramadas y 5 parideras; sitios que no se encontraban en condiciones higiénicas aceptables.
 - Para el manejo de las aguas no domésticas, no se evidencio el respectivo sistema de tratamiento, estos son vertidos directamente a la Quebrada El Janeiro.
 - La actividad porcícola es desarrollada por el señor Hermes Antonio Castañeda Naranjo, en sociedad con su sobrino, el señor Jhonny Salgado Castañeda (sin más datos).
 - El mantenimiento y limpieza de las porquerizas (recolección de excretas) se realiza cada día de por medio.
 - El agua para consumo humano proviene del acueducto veredal.
 - Se hace una identificación del predio a través del VUR con el fin de verificar la propiedad del predio.

Posteriormente, se procedió a verificar en el sitio el estado actual de la actividad porcícola que maneja el señor Hermes Antonio Castañeda Naranjo en el predio denominado La Española N° 2, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Atendidos por la señora Aura Angelica Pérez Castrillón, en su calidad de esposa del presunto infractor, nos dirigimos hasta el sitio donde se encuentra las porquerizas, donde se identificó que aun continua con la actividad porcícola al encontrarse cerdos distribuidos así.

CICLO	N° DE CERDOS
Cerdas gestantes	5
Cerda parida	1
Lechones	21
TOTAL	27

Tabla 1. Población porcícola existente

A continuación se presenta el registro fotográfico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Lechones



Fotos 2. Cerdas gestantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3. Cerda parida

Asimismo, se observó que las AR proveniente del lavado de cocheras, sigue siendo vertidas directamente a la Quebrada El Janeiro.

Según nos informa la señora Pérez, los cerdos serán trasladados a otro predio (sin más información) por parte del señor Jhonny Salgado Castañeda sobrino del señor Hermes Antonio Castañeda Naranjo, en un periodo de 15 días. Se le manifiesta que, tiene hasta el 16 de marzo para suspender definitivamente con la actividad.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita ocular, la actividad porcícola sigue desarrollándose en el predio denominado La Española N° 2, incumpliendo con la medida preventiva; además, el número de cerdos aumento, lo que genera posiblemente más contaminación a la fuente hídrica y de malos olores.

Por lo tanto, se recomienda continuar con el proceso administrativo sancionatorio que adelanta la Oficina Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

12. OBLIGACIONES: El señor HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.889.488 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Suspender definitivamente la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado La Española N° 2, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, ya que la actividad se encuentra en la zona forestal protectora de la Quebrada El Janeiro, generando una presunta contaminación directa con los vertimientos del lavado de las porquerizas sobre la fuente hídrica. Plazo 16 de marzo de 2020.

- Deberá informar mediante oficio, donde serán trasladados los cerdos, con el fin de verificar si el predio cuenta con los permisos requeridos para el desarrollo de la actividad. Plazo 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0742-039-004-399-2017 y los que aquí se señalan:

35. Informe de visita técnica de fecha 08 de mayo de 2018.¹⁰³
36. Informe de visita técnica de fecha 17 de julio de 2018.¹⁰⁴
37. Concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2020.¹⁰⁵

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

CONSIDERACIONES

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹⁰³ Folios 7-10

¹⁰⁴ Folio 20

¹⁰⁵ Folios 27-29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad porcícola, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo a la quebrada el Janeiro. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra los requisitos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
(...)

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo al señor HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488 quien funge como encargado de la actividad pecuaria:

“Generar vertimientos de aguas residuales a la quebrada el janeiro producto de la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51’46.58”N – 76°11’34.29”W, localizada en la vereda el Janeiro Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de la Resolución 0740 No. 0742-000780 del 28 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se impuso la obligación de suspender las actividades explotación pecuaria - porcícola, en el predio La española 2, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga. Los cuales dan origen al vertimiento que se realiza sin permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, lo anterior genera dos consecuencias. La primera que se configura como agravante en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La segunda será el cargo endilgado a HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, quien debe acatar las órdenes. Por ende, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000780 del 28 de agosto de 2017, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51’46.58”N – 76°11’34.29”W, la cual genera vertimientos a la quebrada el janeiro, ubicado en la vereda el janeiro, corregimiento la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, conforme lo ratifica el concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la CVC.”

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, deberá clarificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

La segunda será el cargo endilgado a HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, quien debe acatar las órdenes. Por ende, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Intervenir la franja forestal protectora de la quebrada el Janeiro, con la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51'46.58"N – 76°11'34.29"W, la cual genera vertimientos a la quebrada el janeiro, ubicado en la vereda el janeiro, corregimiento la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-399-2017 en contra de **HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, en calidad de propietaria de responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio la Española, los siguientes cargos:

- | | |
|----|--|
| 1) | <i>“Generar vertimientos de aguas residuales a la quebrada el janeiro producto de la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51'46.58"N – 76°11'34.29"W, localizada en la vereda el Janeiro Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015”</i> |
| 2) | <i>“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000780 del 28 de agosto de 2017, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51'46.58"N – 76°11'34.29"W, la cual genera vertimientos a la quebrada el janeiro, ubicado en la vereda el janeiro, corregimiento la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, conforme lo ratifica el concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la CVC.”</i> |
| 3) | <i>“Intervenir la franja forestal protectora de la quebrada el Janeiro, con la actividad porcícola desarrollada en el predio la española con coordenadas geográfica 3°51'46.58"N – 76°11'34.29"W, la cual genera vertimientos a la quebrada el janeiro, ubicado en la vereda el janeiro, corregimiento la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.”</i> |

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como causal de agravación el incumplimiento a las medidas preventivas contemplada en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009, Las causales serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HERMES ANTONIOCASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488 el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores **HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez se obtenga respuesta por parte del IGAC, Oficiarse a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar en la base de datos ADRES de **HERMES ANTONIO CASTAÑEDA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.488, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativa
Revisó: Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-004-399-2017



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000823 DE 2020
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata vertimiento a fuente hídrica que se genera producto de la actividad porcícola, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, ubicado en el Corregimiento Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra, jurisdicción que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO - GUABAS - SABALETAS - EL CERRITO**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, y conforme a certificado de tradición, inicialmente se tiene como responsable de la actividad y propietarios a:

- **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola.
- **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 7 No. 7-45 ubicado en la Vereda Costa Rica, Municipio de Ginebra.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

¹⁰⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 13 de agosto de 2020, en procedimiento adelantado para hacer efectiva una medida preventiva en el predio impuesta a Proyecto Canaán el cual opera en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, se observa un vertimiento de efluentes de una explotación porcícola al cauce de la acequia que discurre por el predio.

Mediante informe de visita de fecha 13 de agosto de 2020 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados obran a folios 2-4, del cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Agosto 13 de 2020, 09:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 6317.908.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, corregimiento Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca



Imagen 1. Ubicación general del predio – Fuente: Google Earth

Granja Porcícola	3°45'8.38"N	76°14'10.94"O
------------------	-------------	---------------

Coordenadas de ubicación general

5. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva e iniciación de proceso sancionatorio por vertimiento de aguas residuales a cauces o cuerpos de agua sin el permiso de vertimiento e incumplimiento de la norma de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

En el marco del procedimiento adelantado para hacer efectiva la Resolución mediante la cual se impuso una medida preventiva a la sociedad CANAAN, la cual opera en el predio registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-5700, se observo la existencia de un vertimiento puntual directo de efluentes de una explotación porcícola al cauce de una acequia que discurre por la parte posterior del predio. Al indagar acerca de la fuente del vertimiento, se pudo establecer que las aguas residuales provenían de una explotación Porcícola que se esta adelantando en el predio de propiedad del señor JOS ENELSON HURTADO TRUJILLO y que, según lo observado, se entra en proceso de ampliación.



Foto 1. Se observa el punto de vertimiento al cauce de aguas.



Foto 2. Se observa la tubería que conde las aguas de lavado y excretas de la explotación porcícola sin ningún tipo de tratamiento previo al cauce de la acequia.

Como aspecto relevante se pudo establecer que la actividad se lleva a cabo en una zona que ha sido vinculada al perímetro urbano del corregimiento, lo que implica una incompatibilidad con el uso del suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 2.. Ubicación del predio con respecto al perímetro del centro poblado de costa Rica.

Al momento de la visita se observó la existencia de 4 corrales o cocheras construidas y dos en proceso de construcción. De los 4 corrales existentes, solo dos se encontraban ocupados con 15 cerdos de ceba; sin embargo, según se informó, la capacidad instalada es para 150 cerdos en ciclo de ceba o engorde.



Foto 3. Se observan los corrales ocupados en la actualidad

De acuerdo con lo observado, la alimentación de ellos animales se utiliza tripa o subproductos de la actividad avícola, aves, lavazas o aguamasa y concentrados. No se cuenta con ningún tipo de unidad para el tratamiento de las aguas residuales, lo que implica que tanto las excretas, como la orina de los cerdos y las aguas de lavado son vertidas de forma directa al cauce de la acequia, con lo cual se incumple con la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de aguas. Res. 0631 de 2015 Art. 9.

Al momento de la visita se procedió a emitir acta de imposición de medida preventiva en la que se ordena la suspensión de las actividades de la explotación porcícola, la cual, como ya se indicó, se realiza sin ningún tipo de permiso y sin contar con medidas para el tratamiento de sus aguas residuales, lo que está generando un vertimiento directo a una fuente superficial.

7. OBJECIONES:

No aplican en esta etapa del procedimiento

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que la situación observada en el predio de propiedad del señor JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO CC. 6317.908, corresponde a una presunta infracción ambiental por el desarrollo de una actividad porcícola que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, sin constar con el permiso correspondiente y por el incumplimiento de la norma de vertimiento establecida en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. En consecuencia, se considera que se debe proceder con la legalización de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13/08/2020 y con el proceso sancionatorio respectivo formulando los cargos en contra del presunto infractor, dada la condición de flagrancia.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia¹⁰⁷
- Informe de visita técnica de fecha 13 de agosto de 2020¹⁰⁸
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700¹⁰⁹

CONSIDERACIONES

¹⁰⁷ Folio 1

¹⁰⁸ Folios 2-5

¹⁰⁹ Folios 6-8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se evidencio afectación al recurso hídrico producto de la actividad porcícola desarrollada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, aunado a lo anterior se tiene que la zona donde se lleva a cabo la actividad porcícola está dentro del perímetro urbano, como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fueron verificados hechos constitutivos de infracción ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia debe procederse con la formulación de cargos, no obstante para el presente caso debe completarse los elementos de la infracción, en el entendido que el informe indica que el señor Nelson Hurtado es el encargado de la actividad porcícola desarrollada en el predio con matrícula No. 373-5700 y propietario del predio, pero en certificado de tradición se tiene que, en anotación No. 21 del 08-02-2019 el señor Jose Nels Hurtado Trujillo a modo de compraventa vendió el predio a Isabel Cristina Hurtado Rios, así las cosas resulta necesario establecer si efectivamente la actividad porcícola esta siendo desarrollada por el señor Jose Nelson Hurtado y solicitar certificado de tradición actualizada con el fin de verificar a la fecha la propiedad del predio.

En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas."

Por medio de la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en su artículo 9 consagra:

Artículo 9°. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través las aguas residuales generados a raíz de la actividad Porcícola, los cuales están siendo vertidos de forma directa a cauce de la acequia. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 13 de agosto de 2020, comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de actividades de adecuación de infraestructura para desarrollo de actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-000, o cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos y/o autorizaciones, en el caso de ser aplicables.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-073-2020 en contra de **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, en calidad de propietario del predio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de actividades de adecuación de infraestructura para desarrollo de actividad porcícola y la suspensión de la explotación porcícola en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-000 Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, o cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos y/ autorización en el caso de ser aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.317.908, en calidad de presunto responsable de la actividad porcícola e **ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.171, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUJA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUJA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO OCTAVO: Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tómese copia del certificado de tradición con matrícula No. 373-5700 que obra en el expediente 0741-039-004-097-2019 para que obre como prueba en el presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna P.Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón
Expediente: 0741-039-004-073-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000851 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL
PREDIO
Y SE CESA INVESTIGACIÓN PARA UNO DE LOS VINCULADOS”

CONSIDERANDO QUE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **WALTER MONTOYA LOZANO**, identificado con C.C 14.874.578; con dirección de notificación Barrio Mónaco, Municipio de San Pedro (V), número de celular 3128709591, encargado del predio.
- **WILLIAM MONTOYA LOZANO**, identificada con C.C 14.876.970; sin datos de domicilio, en calidad del propietario del predio.
- **OSCAR MONTOYA (N)**, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el 16 de enero de 2019, atendió denuncia anónima por hechos relacionados con tala de árboles en el sector Jorumo, Municipio de San Pedro.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se encuentra localizado en las coordenadas N 3°59'53" W 76°13'35"O. En dicha ubicación, referenciada como predio COSCORRON, se pudo verificar podas severas y tala de árboles.

Obra a folios 3-4 informe de visita emitido por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo Resolución 0742-000181-2019 y reposan en el presente expediente.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0742-000181-2019, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculado a quien fue reportado como propietario del predio William Montoya Lozano y quien suministro alguna información Oscar Montoya. Decisión debidamente notificada visible a folios 17 y 34.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición. Así, obra a folios 39-40 correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-64449 que, en lectura del certificado de tradición, obra en anotación 006, por acto de compraventa, registra como propietario a WILLIAM MONTOYA LOZANO, como titular del bien, en calidad de propietario del predio COSCORRON, por lo que se procede a su vinculación.

A folio 20, obra versión, libre recepcionada a Walter Montoya Lozano, quien manifiesta que el señor Oscar Montoya es su hermano pero que no tiene nada que ver como propietario del predio, así las cosas, y teniendo en cuenta que en el informe inicial tampoco se menciona nada respecto a Oscar Montoya, de debe proceder a cesar la investigación en contra de este ultimo conforme a la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*".

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente 0742-039-002-006-2019 y los relacionados así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-64449.¹¹⁰

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de poda y tala de árboles, desarrolladas en el predio identificado como "Coscorrón" están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

¹¹⁰ Folios 39-40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente," determina condiciones de los aprovechamientos forestales en su artículo 201 reza lo siguiente:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma en su artículo 224 dice lo siguiente:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

De conformidad con acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 "por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" se tiene que en sus artículos 1, 23 y 93 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. *Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

(...)

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades de erradicación en tres tocones de especies arbóreas, desmoche de la copa aérea de dos árboles, dejando únicamente el tallo principal, por último, se contabilizaron ocho arboles con podas moderadas a severas de ramas laterales.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-000181 de 2019, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades, por lo que la misma se hará extensiva al propietario y vinculado. Se llevará a cabo visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta el 20 de octubre de 2020.

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se realizará la consulta en el ADRES, y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Subrayado fuera del texto original)
2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que en todo caso se tiene que, el señor OSCAR MONTOYA, a este momento no ha sido identificado plenamente y por otra parte, no es propietario del predio el Coscorrón como tampoco fue quién realizó las actividades que hoy son objeto de investigación, como obra en el expediente, razón por la cual se debe cesar el procedimiento administrativo sancionatorio para OSCAR MONTOYA, por configurarse la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0742-039-002-006-2019** a **WILLIAM MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.970, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de propietario del predio Coscorrón, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de **OSCAR MONTOYA (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OSCAR MONTOYA Y WALTER MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.874.578, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILLIAM MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.970, el contenido del presente auto, y de la Resolución 0740 No. 0742-000181 de 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a **WILLIAM MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.970, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de erradicación, desmoche y podas y abstenerse de realizar quemas del material vegetal restante, en el sector el Jorumo, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro se llevará a cabo visita técnica el día 20 de octubre de 2020. Comuníquese.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar la base de datos ADRES, RUNT, y oficiarse a la entidad de salud a fin que remita la última dirección reportada de **WILLIAM MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.970 y **WALTER MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.874.578, de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Consulta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA a fin de establecer si los presuntos infractores reportan alguna sanción de tipo ambiental.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a favor de **WILLIAM MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.970 y **WALTER MONTOYA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.874.578.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Villota Gómez –apoyo jurídico
Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-002-006-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000852 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO”

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que el marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO**, identificado con Nit. 900.552.895-8; representada legalmente por Héctor Mario Mosquera Obando o por quien haga sus veces, con dirección de notificación carrera 18a No. 27-28 Tuluá (V), con correo electrónico joelrape@hotmail.com, trece13demayo@hotmail.com.

- **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ**, identificada con C.C 16.345.124; sin datos de domicilio, en calidad del propietario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el 13 de febrero de 2019, en visita técnica se seguimiento de obligaciones establecidas en la resolución No. 000140 de 2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la asociación de vivienda (13) trece de mayo, para el proyecto urbanístico - parcelación, ubicado en la vereda Guadualejo, corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro".

En la visita realizada se pudo evidencia una adecuación de terreno con corte y quema de cobertura vegetal en el predio denominado Parcelación trece de mayo con coordenadas geográficas N 4°01'12.11" W 76°11'44.16"O.

Obra a folios 2-3 informe de visita emitido por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo Resolución 0742-000300-2019 y reposa en el presente expediente.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0742-000300-2019, en la cual se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculando como presunto responsable a la Asociación de Vivienda (13) trece de mayo identificado con Nit. 900.552.895-8, decisión debidamente notificada visible a folio 42.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición. Así, obra a folios 39-41 el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-89932 que, en lectura del certificado de tradición, obra en anotación 001 del 23-01-2006, por acto de compraventa, registra como propietario a MARCO TULLIO MEJIA MUÑOZ, como titular del bien, en calidad de propietario del predio, por lo que se procede a su vinculación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente 0742-039-002-006-2019 y los relacionados así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-89932.¹¹¹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

¹¹¹ Folios 39-40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terreno, las cuales conllevan corte y quema de cobertura vegetal, desarrolladas en el predio identificado están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental. Se llevó a cabo mediante el corte y quema de cobertura vegetal desarrolladas en el predio con coordenadas geográficas N 4°01'12.11" W 76°11'44.16"O, están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en donde se intervino el recurso bosque, pues se evidencia talas y quemas.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El personal Técnico señaló que la actividad de quema de cobertura vegetal; sí, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-000300 de 2019, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades, por lo que la misma se hará extensiva al propietario y vinculado. Se llevará a cabo visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta el 20 de octubre de 2020.

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se realizará la consulta en el ADRES, y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-014-2019 a **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.345.124, para que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comparezca al proceso administrativo en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-89932, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.345.124, el contenido del presente auto y la Resolución 0740 No. 0742-000300 de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (13) TRECE DE MAYO**, identificado con Nit. 900.552.895-8; representada legalmente por Héctor Mario Mosquera Obando o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.345.124, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** referente al corte y quema de la cobertura vegetal en el predio Parcelación trece de mayo, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro se llevará a cabo visita técnica el día 20 de octubre de 2020. Comuníquese.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES y RUNT y oficiarse a la entidad de salud a fin que remita la última dirección reportada de **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.345.124, de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consulta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA a fin de establecer si los presuntos infractores reportan alguna sanción de tipo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a favor de **MARCO TULIO MEJIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.345.124.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado apoyo jurídico

Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese en: 0742-039-005-014-2019

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000809 DE 2020
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento de material de concreto del lecho de la quebrada las Águilas en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento Zanjón Hondo, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

¹¹² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JOSE DARIO VALENCIA LOAIZA**, con cédula No. 14.891.250-; en calidad de presunto propietario, con dirección de notificación carrera 16 No. 9-60, barrio San Antonio, Municipio de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia en el sector de Zanjón Hondo, jurisdicción del Municipio de Buga, relacionada con la construcción de una obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento en concreto del cauce o lecho en la quebrada las Águilas.

En la visita del 26 de agosto de 2020 al predio se pudo determinar la conformación una obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento en concreto del cauce, hechos estos descritos en el informe técnico, se transcriben:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 26 / 08 / 2020, 9:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara – San Pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predio: Sin Nombre
Propietario: Jose Darío Valencia
Identificado con el N°: 14'891.250 de Buga
Dirección de residencia: Carrera 16 # 9-60
Barrió San Antonio
Numero de contacto: 312-8344238

4. LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre, Corregimiento Zanjón Hondo, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas y Planas según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.

Coordenadas geográficas

Latitud	altitud	Longitud
3°51'08.00"N	965 MSNM	76°17'49.70"O

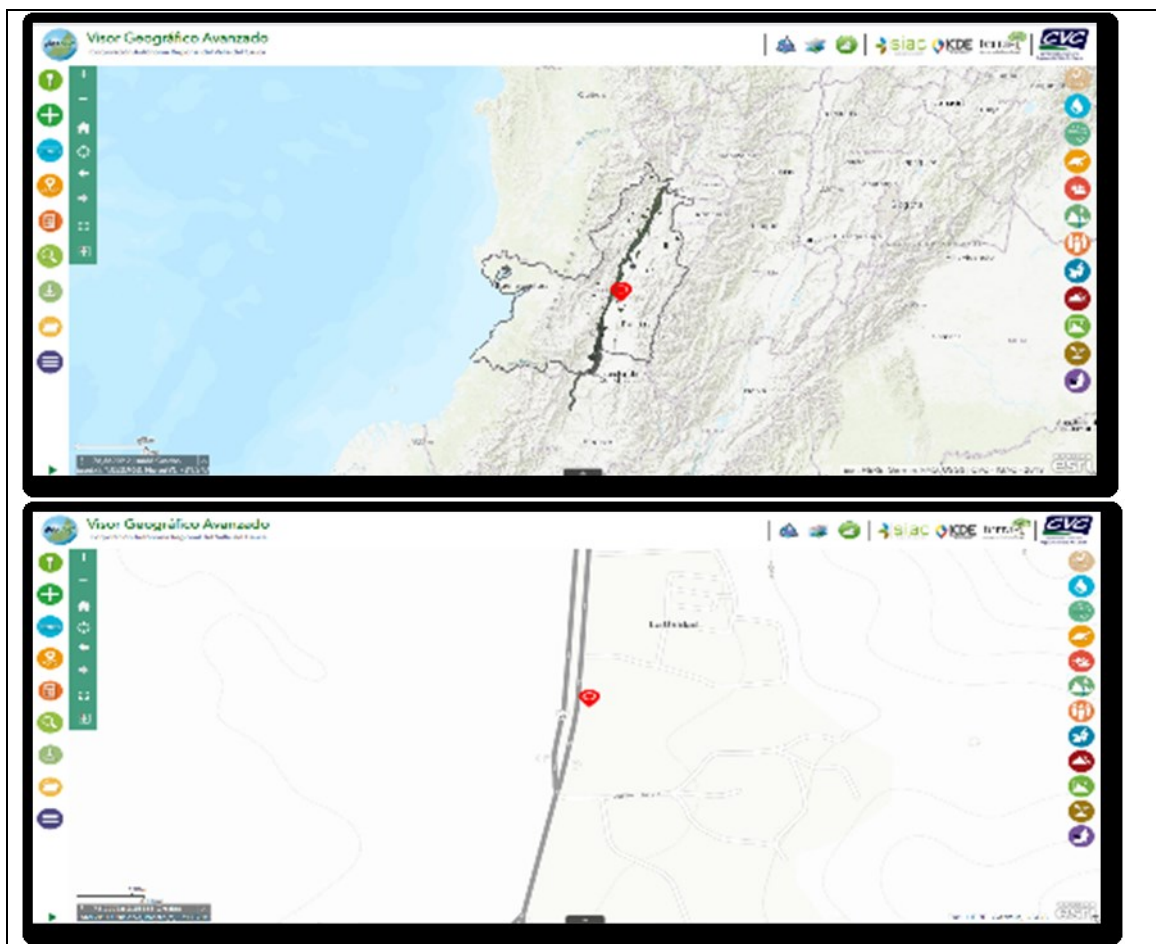
Coordenadas Planas

X: 1.086.699	Y: 917.770
--------------	------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

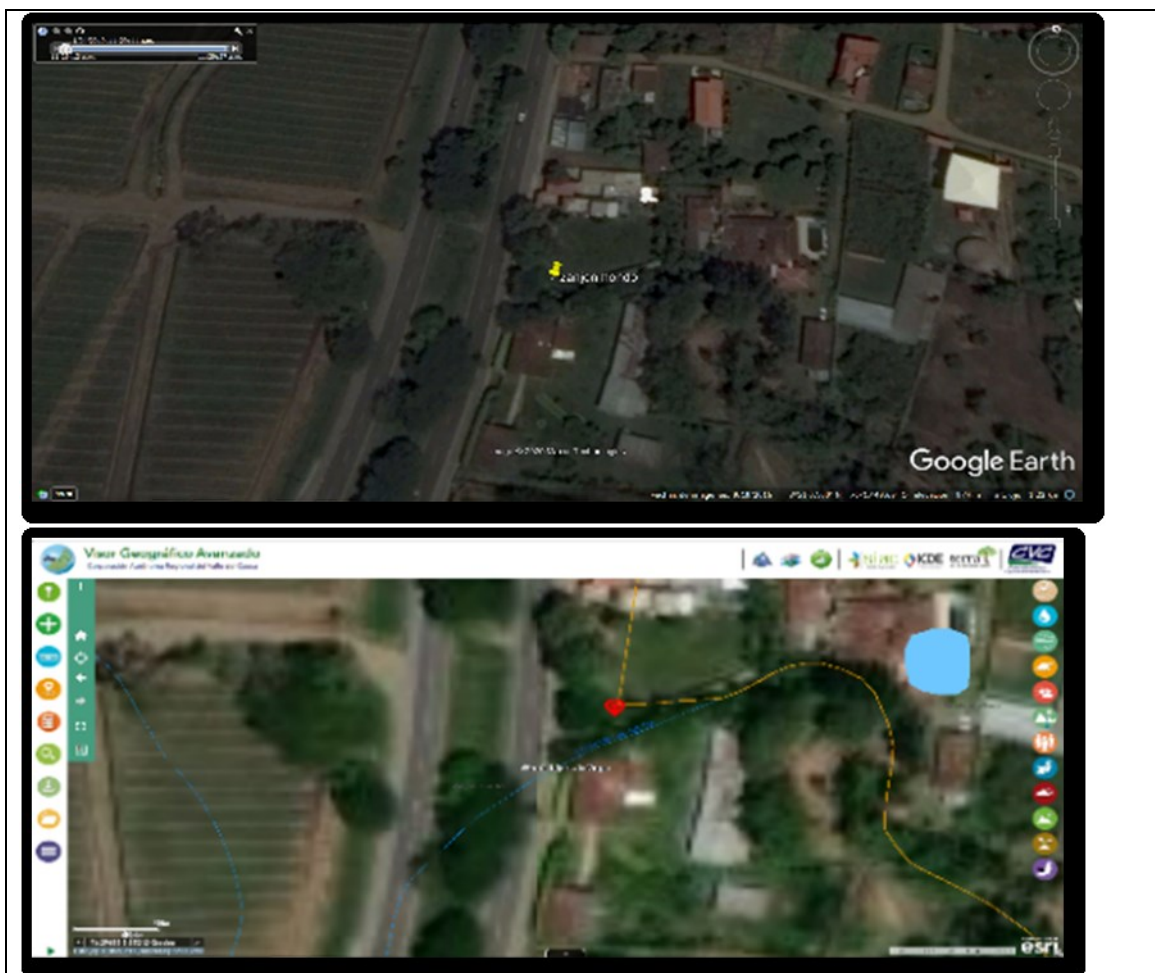


Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Figuras 1 – 2 – 3 y 4 donde se observa el predio dentro de los mapas del valle del cauca

5. OBJETIVO: Atender denuncia sobre presunta infracción al recurso hídrico con radicado N° 343882020 del 30 de junio de 2020. En el corregimiento de zanjón hondo.

6. DESCRIPCIÓN:

En visita realiza por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, para verificar una presunta infracción al recurso hídrico, en el sector de Zanjón Hondo donde se pudo identificar que se realizó la construcción de una obra hidráulica consistente en la canalización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con revestimiento en concreto del cauce o lecho de la Quebrada Las Águilas en un tramo de aproximadamente veinte metros (20 m.) de longitud, dentro de un lote de terreno del señor Jose Darío Valencia identificado con el número de cedula N°: 14'891.250 quien dice ser el propietario.

Dicha actividad se desarrolló sin contar con los debidos permisos de ocupación de Cauce, Playas y Lechos que son expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como autoridad ambiental del departamento.

En comunicación vía telefónica con el señor Jose Darío Valencia, quien nos indica que se realizó dicha actividad porque se pretende realizar la construcción de unas bodegas para el montaje de un taller, y que para dicho fin se realizó el recubrimiento del canal que atraviesa su propiedad.

Es de aclarar que, al no contar con los debidos permisos de ocupación de cauce, el propietario no tuvo en cuenta los estudios de regularidad hídrica que puede presentar la quebrada las águilas en épocas de invierno, es decir que al realizar esta canalización no se tuvo en cuenta los caudales que pueda presentar la quebrada.

El señor Jose Darío Valencia identificado con el número de cedula N°: 14'891.250, manifiesta vía telefónica que en el lote de terreno se pretende iniciar labores de construcción y que por tal razón decidió recubrir el canal para poder adelantar dicha actividad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



En la visita se observó que, en la construcción de la obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento de material de concreto del lecho de la Quebrada Las Águilas en un tramo de 20 m, se realizaron las siguientes actividades:

Replanteo del trazado de la obra.

Desmonte y limpieza del terreno natural del área que ocupó la obra consistente en remoción de rastrojo, maleza, pasto, tocones, raíces, escombros y basura; logrando la liberación del terreno de todo tipo de vegetación y residuos.

Excavación del terreno necesario para las fundaciones de la estructura consistente en remoción de tierra a través del uso de maquinaria y de manera manual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Construcción del canal con revestimiento en concreto consistente en suministro de materiales, colocación de formaletas y barras de fierros, preparación y vaciado de mezclas de concreto y mortero, acabado y curado de las obras.

Trasporte y disposición final de los residuos (tierra, material vegetal, basura, escombros), consistente en el transporte de los materiales y residuos provenientes de excavación del terreno y de la construcción del canal revestido en concreto.

Identificadas las acciones de la construcción de la obra hidráulica, se procedió a evaluar los posibles impactos generados a los recursos naturales:

Acciones realizadas	Evaluación de los aspectos ambientales
<i>Replanteo del trazado de la obra.</i>	<i>Se presentó conflictos con la comunidad, generándose la denuncia ante la CVC con radicado No. 343882020 de fecha 30 de junio de 2020.</i>
<i>Desmonte y limpieza del terreno natural.</i>	<i>Generación de residuos sólidos (material vegetal, basura y escombros); arrastre de material a la Quebrada Las Águilas, pérdida de la cobertura vegetal (rastros, malezas y pastos); generación de ruido de los equipos utilizados; alteración de hábitat; desplazamiento de poblaciones faunísticas; alteración de los valores escénicos (paisaje).</i> <i>Se aclara que en el momento de la visita no se observaron rastros de material vegetal dispuestos al interior ni alrededor del predio, pero se desconoce su disposición final.</i>
<i>Excavación del terreno de manera manual y con el uso de maquinaria.</i>	<i>Generación de residuos de los movimientos de tierra; alteración del cauce de la Quebrada Las Águilas; arrastre de material a la Quebrada Las Águilas; emisiones de material particulado; no se generaron procesos erosivos en el suelo; alteración de la morfología; cambios en la calidad del aire; cambios en los niveles de ruido; pérdida del suelo; alteración del uso actual del suelo. No se observó derrames de aceite o combustible por el uso de la maquinaria pesada.</i> <i>Se aclara que en el momento de la visita no se observaron rastros de tierra dispuestos al interior ni alrededor del predio, pero se desconoce su disposición final.</i>
<i>Construcción del canal con revestimiento en concreto.</i>	<i>Generación de residuos de los materiales de construcción; desvío temporal del cauce de agua; alteración del cauce de la Quebrada Las Águilas; emisión de material particulado; cambios en los niveles de ruido; vibraciones; afectación a la movilidad peatonal y vehicular.</i> <i>Se aclara que en el momento de la visita no se observaron rastros de material de construcción (concretos, arena, cemento).</i>
<i>Transporte y disposición final de los residuos.</i>	<i>Emisiones de material particulado; cambios en los niveles de ruido; emisiones de gases; vibraciones; afectación a la movilidad peatonal y vehicular.</i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a los impactos socioeconómicos y culturales, se pone en consideración que el lote de terreno sin nombre corresponde a un bien privado, de acuerdo con lo observado; no hay perjuicios a terceros por daños de infraestructura de predios, afectación a infraestructura de servicios públicos y afectación al ingreso de predios vecinos.

7. OBJECIONES: Ninguna persona presentó objeciones en el desarrollo de la visita técnica.

8. CONCLUSIONES:

Se verificó la construcción de una obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento de material de concreto del lecho de la Quebrada Las Águilas en un tramo de 20 m., al interior del Predio sin nombre de propiedad del señor Jose Darío Valencia ubicado en el corregimiento Zanjón Hondo del Municipio Guadalajara de Buga.

Que en las labores constructivas de la obra hidráulica, se generaron los siguientes impactos ambientales, sin las debidas acciones de protección, mitigación y compensación:

Acciones realizadas	Evaluación de los aspectos ambientales
Replanteo del trazado de la obra.	Se presentó conflictos con la comunidad, generándose la denuncia ante la CVC con radicado No. 343882020 de fecha 30 de junio de 2020.
Desmonte y limpieza del terreno natural.	Generación de residuos sólidos (material vegetal, basura y escombros); arrastre de material a la Quebrada Las Águilas, pérdida de la cobertura vegetal (rastraje, malezas y pastos); generación de ruido de los equipos utilizados; alteración de hábitat; desplazamiento de poblaciones faunísticas; alteración de los valores escénicos (paisaje).
Excavación del terreno de manera manual y con el uso de maquinaria.	Generación de residuos de los movimientos de tierra; alteración del cauce de la Quebrada Las Águilas; arrastre de material a la Quebrada Las Águilas; emisiones de material particulado; alteración de la morfología; cambios en la calidad del aire; cambios en los niveles de ruido; pérdida del suelo; alteración del uso actual del suelo.
Construcción del canal con revestimiento en concreto.	Generación de residuos de los materiales de construcción; desvío temporal del cauce de agua; alteración del cauce de la Quebrada Las Águilas; emisión de material particulado; cambios en los niveles de ruido; vibraciones; afectación a la movilidad peatonal y vehicular.
Transporte y disposición final de los residuos.	Emisiones de material particulado; cambios en los niveles de ruido; emisiones de gases; vibraciones; afectación a la movilidad peatonal y vehicular.

Que las actividades de construcción de la obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento de material de concreto del lecho de la Quebrada Las Águilas en un tramo de 20 m., se realizaron sin el correspondiente permiso de ocupación de causas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental.

Que esta situación presuntamente corresponde a una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 1333

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por lo cual, se recomienda remitir el presente informe para que se adelante las gestiones pertinentes en el marco de la citada Ley.

Se recomienda que durante el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se establezca la titularidad de la propiedad

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

38. Formato de registro de requerimiento con radicado 343882020 del 30 de junio de 2020¹¹³
39. Informe de visita de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹¹⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que por parte de JOSE DARIO VALENCIA LOAIZA, en calidad de presunto propietario del predio "SIN NOMBRE", ubicado en el Corregimiento Zanjón Hondo, se produjo la intervención del cauce de la quebrada las Águilas, con la construcción de una obra hidráulica consistente en la canalización con revestimiento en concreto.

Por vía telefónica en comunicación con el señor JOSE DARIO VALENCIA LOAIZA, manifiesta ser el propietario del predio, y manifiesta que la intervención se realizó para la construcción de unas bodegas para el montaje de un taller, para lo cual requería el recubrimiento del canal que atraviesa su propiedad.

Así, la situación se torna ambientalmente relevante pues los factores de impacto ambiental surgen por la construcción de obra hidráulica, que debe ser sometida a trámite de aprobación ante esta autoridad ambiental.

¹¹³ Folio 1

¹¹⁴ Folios 2-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con lo expuesto, las medidas adoptadas serán de acuerdo a las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna necesario ahondar en la norma ambiental vigente.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, se procederá con inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, ya que cuando se realizó la visita técnica la canalización con revestimiento del cauce de la quebrada las águilas ya se encontraba terminada y en el lugar no se encontraba persona alguna, pero si se logró comunicar con el propietario del predio quien informa sobre la situación.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme a lo siguiente:

1.- DE LA INTERVENCIÓN DE CAUCES Y LA APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Conforme el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, se encuentra reglamentado lo referente al recurso hídrico, como el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Quando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).

Con la exposición antes hecha se puntualiza que, en situaciones como la verificada en el predio sin nombre, es necesario un estudio y permiso previo de la autoridad ambiental para adelantar obras, que afecten los cauces de aguas.

Dentro de la presente etapa, se adelantará actividades tendientes a la identificación plena del predio objeto de los hechos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 26 de agosto de 2020, comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-069-2020 en contra de **JOSE DARIO VALENCIA**, con número de cédula 14.891.250, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a JOSE DARIO VALENCIA LOAIZA, con número de cédula 14.891.250, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de obras hidráulica, en el predio sin nombre ubicado en el Corregimiento Zanjón Hondo, o, jurisdicción del municipio de Buga, o cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE DARIO VALENCIA LOAIZA, con número de cédula 14.891.250, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los que resulten vinculados, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, RUNT, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
DIRECTORA DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-004-069-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000698 DE 2020
(24 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-000234-2014 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en la vereda las Frías del Municipio de Buga.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- **JUAN CARLOS VANEGAS**, (N) sin más datos.

En el curso de la investigación no se pudo determinar la identificación del investigado, ni corresponde dicho individuo a los propietarios del predio:

- **SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA**, identificada con NIT. 14.880.032, con dirección de notificación Calle 7 No. 30 A 22 de la ciudad de Cali.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realiza recorridos de control y vigilancia en el sector de la vereda La Frías, por lo que se identificó en el año 2013 una intervención gradual en terrenos determinados como predio "LA BELLEZA" y/o "LABELLITA".

Mediante informe del 11 de diciembre de 2013, personal técnico suscribió el informe de cual se destaca:

(...) 6. Descripción: En recorrido de Control y vigilancia por el sector de la vereda Las Frías, municipio de Guadalajara de Buga, frente al predio PALO SANTO, se puede observar una erradicación y adecuación de terreno de árboles como Yarumo (Secropia spp), sin contar, helecho arbóreo (cibotium spp.), entre otras especies nativas, con un área extensa sin determinar, al parecer para establecimiento de cultivos, este predio está en la Cuenca del Guadalajara, y en zona de reserva natural, con bosque natural denso, por lo que es de gravedad la infracción presentada. (...)

Se realizó un monitoreo con los habitantes del sector para determinar quién puede ser el propietario(a) del predio pero no se dio razón alguna, por lo que se procederá a solicitar en la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición del predio.

Mediante Resolución 0740 No. 000234 del 07 de marzo de 2014, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de adecuación de terrenos. La medida fue dirigida a personas indeterminadas, dado que no se contaba con individualización de presuntos infractores. Se le dio publicidad al acto administrativo como consta a folios 7al 10, dando traslado al ministerio público y a la administración municipal.

Dando seguimiento a las actividades desarrolladas se rindió nuevo informe de fecha 04 de abril de 2014, del cual se destaca:

(...) 6. Descripción: Se realizó recorrido de control y vigilancia por la parte media y alta del Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de identificar y atender las situaciones ambientales que se presenten en la cuenca de Guadalajara, las situaciones identificadas fueron las siguientes:

Se identificó la tala de aproximadamente dos hectáreas y sigue en la actividad de tala para establecer un cultivo de granadilla, el cual ya estaba en su actividad de establecimiento, las coordenadas son las siguientes latitud 3° 53'21,6 N Y 76° 9'52.2" O con una altura de 1916 msnm dentro del predio no se identificó fuente o cuerpos de aguas cerca, en el sitio se encontraban cuatro personas realizando la actividad del establecimiento, la persona que atiende a los funcionarios de la CVC se identificó

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como CARLOS sin más datos, manifiesta según el que no sabe quién es el dueño del predio que solo se encarga de la administración y que este predio colinda con la finca LA BELLITA, es de anotar que la zona donde se realizó la tala es de reserva forestal y ellos no cuentan con ningún permiso por parte de la autoridad ambiental para la adecuación de este terreno, la actividad se suspendió mediante control de visita No. 027913, el usuario se negó a firmar.

Entre los árboles que se identificaron Manzanillo, Helecho arbóreo, Yarumos entre otros con DAP entre 0.20 cm y 0.50 cm.

Se requiere que la Secretaría de Agricultura Municipal informe a la CVC sobre el fomento de estos cultivos en zona de reserva y presente un registro de los cultivos que se están realizando en esta zona.

Según el geovisor del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), con las coordenadas tomadas en campo en el predio se denomina LA BELLEZA, con destino económico agropecuario, y matrícula inmobiliaria 373-10605. Para lo cual se le solicitará a la oficina de registro e instrumentos públicos el nombre del propietario del predio para realizar el debido proceso ante la autoridad ambiental.

Dentro del recorrido se identificaron pequeños deslizamientos de tierra consecuencia del invierno que se vive en la región.

En la vía que conduce a Frisoles se pudo identificar una tala de árboles de Chagualos y Siete Cueros con un área aproximada de una (1) hectárea con DAP de 0.58 aproximadamente las coordenadas del predio son las siguientes: Latitud 3°53'24.9" N longitud 76°9'50.7" O con una altura de 1870 msnm, estando este sitio en zona de reserva. (...)

De los hallazgos, esta autoridad dio traslado a la Fiscalía General de la nación, por oficio 0741-04039-02-2014. Así mismo, se solicitó información a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según constancia a folio 16.

Mediante informe rendido por la Secretaría de Agricultura y Fomento del municipio de Buga, obrante a folios 17 al 19, se señaló como presunto responsable a JUAN CARLOS VANEGAS (N), sin más datos.

De conformidad con los datos recolectados, la Dirección Territorial generó nuevo informe, destacando:

(...) 6. Descripción: En la Visita al predio sin nombre, con el fin de solicitar certificado de tradición del predio, para ubicar el propietario, para iniciar el proceso sancionatorio por infracción cometida en contra de los Recursos Naturales.

El día de la visita se preguntó por el señor JUAN CARLOS VANEGAS y manifestó un trabajador que no sabía y que no estaba autorizado para dar información.

Bajo dichas actuaciones, procedió a emitirse Auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra JUAN CARLOS VANEGAS, sin haberse identificado plenamente.

Dado aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 den 2011, la autoridad ambiental saneó la actuación, dejando sin efectos el acto administrativo que no contaba con las premisas del debido proceso, al no permitir una individualización concreta del infractor al que se le imputan cargos. Por ende, se profirió Resolución 0742-000998 del 18 de octubre de 2017, "Por la cual se revocan unas actuaciones Administrativas y se dictan otras disposiciones".

La orden impartida fue, entonces, dar apertura a una indagación preliminar, pues aquella era necesaria para completar los elementos constitutivos de infracción, como lo es la plena identificación de los presuntos infractores.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio LA BELLEZA; el certificado de matrícula inmobiliaria 373-10605 determina que la SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA. Es propietaria del predio desde el año 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ii) Por el establecimiento de cultivos de granadilla, se tiene que se aperturaron los procesos 0741-039-002-233-2014, 0742-039-002-015-2017 y 0742-039-002-350-2017, todos concernientes al predio La Belleza. Dichos procesos se dieron a raíz del seguimiento efectuado desde el año 2013 por los funcionarios de la zona, los cuales evidenciaban las actividades de adecuación.

iii) mediante informe técnico, el estado de la zona objeto de investigación. Obra a folios 37 al 39, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 28 de enero de 2019:

(...) **4. Lugar:** Finca La Belleza-Bellita, vereda Las Frías municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas (Registro Google earth)

5. Objeto: inspección ocular para Realizar Prueba sobre comparación de coordenadas y verificación de estado del mismo, de predio en proceso de medida preventiva expediente 0743-039-002.465-2013. Resolución 0740 N° 000234 del 07 de marzo de 2014.

6. Descripción: se realizó visita al predio la Belleza, reconocido en la región como La Bellita para realizar la respectiva ubicación de coordenadas y verificar si se tratan del mismo predio o son predios diferentes. Al llegar al sitio se encontró cultivos de granadilla y lulo. El cultivo de granadilla está distribuido dentro del predio en varios lotes, de diferentes edades y estados fitosanitarios, el cultivo de lulo tiene aproximadamente seis meses de sembrado, igualmente se observaron terrenos que fueron talados años atrás y ahora se están recuperando naturalmente.

Haciendo el recorrido por el predio se encontró al señor Fredy Guevara identificado con CC 17.683.776. quien nos manifestó que compró los cultivos de granadilla ya establecidos y en producción al señor Elio de Jesús Restrepo en el año de 2016 y desde la fecha viene cultivando sin realizar afectación a los recursos naturales. Informó que el propietario del predio es el Señor Álvaro Erazo de quien no sabe el lugar de residencia, manifestó que desde que se encuentra trabajando allí, no se ha dado cuenta que el señor Álvaro Erazo haya venido al predio. Cuando compro los cultivos no sabía que había procesos con CVC por la tala de bosque, siempre que los funcionarios de CVC han visitado el predio, han evidenciado que no ha expandido la frontera agrícola. Por último manifiesta que además de él, hay otras personas que están trabajando en el predio en lotes que fueron vendidos por el señor Elio de Jesús Restrepo y sus hijos.

Se procedió a ubicar las coordenadas asignadas en la práctica de prueba bajo el memorando N° 0740-939322018 por el cual se ordena una inspección ocular al predio La Belleza con coordenadas latitud 3°53' 21.6" y -76° 9' 52.2" y las coordenadas 3° 53' 19.8" y -76° 9' 52.7". al llegar a las coordenadas se confirmó que ambas coordenadas pertenecen al predio La Belleza en el cual también se hicieron afectaciones al recurso bosque por parte de otras personas. Se evidencia además que gran parte de ese lote anteriormente estuvo sembrado en cultivo de granadilla, pero ahora está en potrero y rastrojo. No se evidencia que hayan seguido con actividades de producción agrícola, ni tampoco se evidencia presencia de ganado en el lote.

(Registro fotográfico)

7. Actuaciones: Se hizo recorrido al predio, se buscaron las coordenadas solicitadas, se dialogó con la persona que está trabajando en los cultivos, se tomaron registros fotográficos y coordenadas.

8. Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en el predio se evidencia que, desde la fecha de suspensión de actividades, no se volvieron a realizar talas de bosque ni adecuación de terreno, solo están cultivando en determinados lotes y otros se están regenerando naturalmente.

Se recomienda seguir haciendo recorridos de control y vigilancia, ya que el propietario no hace presencia en el predio, estando propenso a que nuevos colonos entren a adecuar terrenos para uso agropecuario.

Se le recomendó al señor Fredy Guevara no expandir la frontera agrícola, ni realizar tala de árboles para utilizarlos como insumo para el entable de la granadilla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por auto visible a folio 40, se destacó que, por los hechos acaecidos en el predio La Belleza, existen investigaciones donde se ha individualizado las infracciones y los presuntos responsables, por lo que se adjunta copia de los actos administrativos correspondiente, así como las constancias de los procesos penales que se producen en consecuencia. Más adelante se detallaran los hallazgos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-465-2013, en especial:

40. Certificado de tradición y libertad No. 37310605, radicado bajo No. 29242019.¹¹⁵
41. Informe Técnico visita de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹¹⁶
42. Copia Auto formulación de cargos de fecha 02 de septiembre, perteneciente a expediente 0741-039-002-233-2014.
43. Copia Resolución 0742-001278 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se impone una sanción dentro del expediente 0742-039-002-015-2017
44. Copia Resolución 0742-001275 del 29 de dic de 2017, mediante la cual se impone una sanción dentro del expediente 0741-039-002-200-2013.
45. Copias del formato Único de Noticia Criminal con radicaciones 11-001-60-99-034-2014-80115 por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales; ii) 761116000165201700961 por el delito de daño en los recursos naturales

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

5. Las visitas que dieron lugar al hallazgo no lograron identificar los individuos que ejecutaban las actividades de adecuación.
6. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
7. De conformidad con lo registrado en el expediente 0741-039-002-233-2014, una vez los funcionarios encontraron personas en el predio, se realizó un operativo con el acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental Ecológica y personal de la subestación la magdalena de la Policía Nacional. En dicho proceso se identificaron los presuntos responsables.
8. Las personas plenamente identificadas son YUSDREY RESTREPO GUZMAN, C.C 1.115.067.720, YURMAN RESTREPO GUZMAN C.C 1.115.063.205 y ELIUD DE JESÚS RESTREPO 8.4597.64, los cuales tiene como formulados cargos por la intervención de las 2.5 hectáreas en el predio La Belleza en el expediente 0741-039-002-233-2014 así como el aprovechamiento mediante expedientes 0741-039-002-200-2013 y 0742-039-002-015-2017, ya sancionados.
9. Obra Medida Preventiva vigente por Resolución 0740 No 000712 del 02 de septiembre de 2014, por suspensión de actividades en el predio La Belleza.
10. Existen procesos penales con radicados: i) 11-001-60-99-034-2014-80115 por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales; ii) 761116000165201700961 por el delito de daño en los recursos naturales. Ambos cursan contra los individuos antes identificados, por los hechos acaecidos en el predio La Belleza. De las investigaciones se tiene que el propietario del predio actúa en calidad de víctima, pues denuncia el despojo de la tierra y los daños causados. Por lo tanto, siendo que estaba desposeído de los predios por invasores, se infiere que no hizo las afectaciones como el mismo lo expone ante la fiscalía.
11. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“De acuerdo a lo observado en el predio se evidencia que, desde la fecha de suspensión de actividades, no se volvieron a realizar talas de bosque ni adecuación de terreno, solo están cultivando en determinados lotes y otros se están regenerando naturalmente.”*

¹¹⁵ Folios 33-35

¹¹⁶ Folios 37-39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La etapa de la indagación preliminar tiene su vocación a fin de determinar si se dan los supuestos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ya que la infracción en materia ambiental, es la situación determinante a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

En este sentido, debe establecerse que, el objetivo de la indagación es verificar la conducta constitutiva de infracción, así como individualizar plenamente los presuntos infractores. Para el caso concreto dentro de la presente indagación no se identificó de manera plena al señor JUAN CARLOS VANEGAS, (NN), quien al momento de los hechos solo fue señalado por la administración municipal como presunto propietario del predio.

Entonces, si bien no se configuran los elementos para dar inicio y formular cargos por tratarse de indeterminados, la presente indagación permitió dilucidar que sobre los hechos acaecidos en el predio La Belleza fueron abiertas las investigaciones 0741-039-002-200-2013, 0741-039-002-233-2014 y 0742-039-002-015-2017, sobre las cuales dos de ellas ya se encuentran con sanción, mediante Resoluciones 0742-001278 del 29 de diciembre de 2017 y Resolución 0742-001275 del 29 de dic de 2017.

Debe destacarse que la SOCIEDAD REFORESTADORA LA BELLEZA, como propietaria del predio, ha sido parte de aquellos procesos, por lo que no sería viable dar inicio al presente caso, cuando los mismo hechos han sido objeto de Procesos Administrativos Sancionatorios, con base al principio *non bis in idem*. Por otro lado, como se mencionó en acápites anteriores, de las investigaciones se tiene que el propietario del predio actúa en calidad de víctima, pues denuncia el despojo de la tierra y los daños causados. Por lo tanto, siendo que estaba desposeído de los predios por invasores, se infiere que no hizo las afectaciones como el mismo lo expone ante la fiscalía.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental encontró actividades de adecuación por lo que se emitió la Resolución 0740 No. 0743-001037 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De otra lado, el informe de seguimiento del 28 de enero de 2019 señala que no se reportan talas o adecuaciones nuevas, obedeciendo la medida.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De acuerdo a lo verificado, existe medida preventiva conforme Resolución 0740 No. 000712 del 02 de septiembre de 2014 que suspende actividades en el predio La Belleza, la cual se encuentra también vigente dentro de la investigación en curso dentro del expediente 0741-039-002-233-2014. Por lo que al ordenarse el archivo de las diligencias del presente expediente, los órdenes de suspensión se conservan.

El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio, no obstante, como si bien se reitera, se conservan los órdenes de suspensión mientras subsiste la investigación contra los señores YUSDREY RESTREPO GUZMAN y YURMAN RESTREPO GUZMÁN.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **JUAN CARLOS VANEGAS**, (N) para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 000765 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a sociedad REFORESTADORA LA BELLEZA LTDA., a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición en subsidio de apelación por tratarse de un acto definitivo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Buga, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C G-S.P
Edna Villota Gómez.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-002-465-2013



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000697 DE 2020
(24 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de la adecuación de un terreno para establecimiento de cultivos, en el predio denominado “La Fortaleza”, corregimiento de Quebrada seca del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹¹⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 16 de febrero de 2017, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del corregimiento de Quebrada Seca, observando situación con relevancia ambiental.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 03°52'18.1" Norte / 76°19'10.3", presuntamente predio denominado “La Fortaleza”. Allí se observó la presencia de maquinaria y la erradicación de árboles para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento de cultivos, por lo que existen hechos configurativos de infracción, tal y como están descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-2 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) **4. Lugar:** Predio La Fortaleza, corregimiento de Quebradaseca, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca

Latitud	Longitud	Altura
03°52'18.1"	76°19'10.3	974

(Imagen 1, GOOGLE EARTH)

5. OBJETO: Recorrido de Control y vigilancia.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia de las acequias de la reglamentación del Río Guadalajara de Buga por el sector del predio denominado La Fortaleza de propiedad del señor Juan Fernando Gómez, se evidencia una maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, dentro de un lote de la propiedad, al acercarse a verificar la situación se observa una preparación de terreno para la implementación de un cultivo dentro del recorrido se evidencia cinco (5) raíces de árboles de la especie Chiminando (*Pithecellobium dulce*) y troncos productos de la erradicación de los mimos y un tractor con remolque con el residuo producto de la erradicación, los cuales manifiesta el administrador del predio el señor Tulio Gaviria que estos árboles estaban en mal estado fitosanitario debido a que anteriormente estaba un cultivo de arroz y por la humedad afectó la parte radicular de estos.

(Fotografía maquinaria)

También se observa la poda de ramas de tres (3) samanes que están dentro del predio, estas podas a pesar que se realizaron con una técnica aceptable se le debe aplicar el cicatrizante hormonal para evitar infecciones endopatógenos que afecten estas especies.

(Fotografía arboles)

Según lo evidenciado por Google Earth este predio ha tenido una degradación en cuanto a la parte de erradicación de árboles se refiere, como se evidencia a través del tiempo según lo investigado por este medio de Google desde el año 2014 al 2016 (ver imágenes bajadas de Google Earth).

(Imagen 2, años 2014, 2015 y 2016.)

En estas imágenes se evidencia como este predio a través de los años con la rotación de cultivos y las necesidades del mismo ha venido realizando la erradicación de varios árboles que existían en él anteriormente como los muestra el círculo dentro del predio.

7. Actuaciones: Se realiza el recorrido por el lote que se está preparando para establecimiento del cultivo, registro fotográfico y Georeferenciación y mediante de control de visita No. 026212 se realiza la suspensión de la actividad (se anexa)

8. Recomendaciones: este informe será radicado en Ventanilla única y trasladada al coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro para que determine el procedimiento a seguir con el predio La Fortaleza.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

46. Informe de visita de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 137972017, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹¹⁸
47. Formato control de visita No. 026212.¹¹⁹

DEL SANAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terrenos exigen que en forma previa existan los permisos de ley expedidos por esta autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio no fue posible identificar los presuntos infractores, por ende, se decidió adelantar una indagación preliminar por auto de fecha 2 de agosto de 2018.

Revisada la actuación, se tiene que, el auto de trámite de fecha 02 de agosto de 2018 no tuvo efectos jurídicos, por cuanto no tuvo publicidad y notificación, siendo ello obligatorio cuando se trata de un acto administrativo de carácter particular. Puede decirse entonces que, el acto administrativo no es eficaz, sin la producción de los efectos que le son propios.

Si bien el acto existe y es válido, la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.¹²⁰

Por ende, en aras de sanear la actuación, deberá dejarse el mismo sin efecto, para proferir en derecho la etapa de indagación preliminar, la cual tiene una duración de seis meses. Esta será la oportunidad procesal adecuada por no haberse proferido acto definitivo.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL

¹¹⁸ Folios 1-2

¹¹⁹ Folio 4

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. C-069/95

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Deberá determinarse la propiedad del predio La Fortaleza y verificar para la fecha de los hechos, contar de establecer un presunto responsable.

Así mismo, deberá realizarse nueva visita técnica para determinar los impactos en la zona objeto de investigación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En todo caso se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN contenida en el expediente 0742-039-005-110-2017, conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-005-110-2017, por infracción a los recursos naturales suelo y bosque, en hechos ocurridos el predio “La Fortaleza” Corregimiento de Quebradaseca, del municipio de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores, una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, MINTRANSPORTE (RUNT), o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

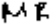

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se identifique los presuntos infractores, consúltese si registran derechos ambientales ante la Corporación.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 
Archívese en: 0742-039-005-110-2017



Página 523 de 2

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la norma procesal del CPACA, que, vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que, si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al presunto responsable, el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.257 de Cali – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciadora

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-004-150-2014.

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS Y SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 0742-039-007-068-2019

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que, si lo considera, presente el concepto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento interno de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca denominado Trámite Sancionatorio Ambiental, con fecha de aplicación 22 de abril de 2019, mediante el cual se establecen las actividades necesarias para imposición de las sanciones administrativas en materia ambiental, se tiene que una vez agotados los descargos o finalizado el período probatorio, deberá efectuarse el cierre de investigación.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a la parte, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad COOMEVA E.P.S S.A identificada con NIT No. 805.000.427-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el artículo primero del presente Auto, ordenar el cierre de la investigación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del presunto responsable surtido dentro del proceso con radicado No. 0742-039-007-068-2019.

ARTÍCULO SEXTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad.



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTVAO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciadora 
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico 

Expediente: 0742-039-007-068-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000704 DE 2020
(31 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-001166 de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La María del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **GLADYS TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C 38.994.482**, con dirección de notificación en el predio predio San José, de la vereda La María, jurisdicción del municipio de Buga.

De conformidad con los hallazgos, se determinó la propiedad del predio y procedió la vinculación de:

.- **LUZ DARY TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía con C.C 38.982.588, en calidad de propietaria del predio, con dirección de notificación en el predio San José, de la vereda La María, jurisdicción del municipio de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur identificaron en la zona de la vereda La María, actividades de tala rasa de árboles y quemadas de material vegetal, específicamente, en el predio denominado “San José”.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i) Propiedad del predio San José, a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-34385, a cargo de LUZ DARY TREJOS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.982.588. En consecuencia, se efectuó su vinculación a la indagación preliminar por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, debidamente comunicado a folio 30.

ii) A través de la versión libre rendida por GLADYS TREJOS SILVA, dijo que ella habitaba y estaba a cargo del predio por encontrarse su hermana fuera del país. Agregó que la propietaria del predio autorizó la limpieza de la zona para establecer cultivo de cítricos:

(...) **PREGUNTADO:** obra denuncia y posterior informe de fecha 15 de agosto de 2019, donde se constató actividad de adecuación de terrenos y quemas abiertas en área rural en el predio San José, para el establecimiento de cítricos, erradicando aproximadamente 84 árboles. Qué tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** No sé en realidad cuantos arboles cortaron, entre ellos habían arrayanes, no sé quién había sembrado coca, eso estaba invadido de coca, café, y ahí si se cortaron dos guamos, se cortaron por la mitad y están volviendo a salir y no sé qué más decir; nosotros tenemos siete hectáreas de bosque productivo de guadua y mucho árbol, hay pino hay de todo y eso no se toca para nada, el nacimiento tampoco se tocó, antes se siembra constantemente para evitar que se seque el agua, lo que se cortó fue un potrero, que se llenó de arrayan por falta de uso, nosotros vivíamos en Cali y eso estaba abandonado. **PREGUNTADO:** Puede establecer si es usted propietaria del predio objeto de los hechos. **CONTESTADO:** No, yo cuido, es una hermana y ella vive en Estado Unidos, es Luz Dary Trejos. **PREGUNTADO:** La propietaria del predio, autorizó que adecuaran el terreno; **CONTESTADO:** Si, ella nos lo prestó para cultivar cítricos. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho si se contaba permiso de la autoridad ambiental para realizar las actividades de adecuación y quema **CONTESTADO:** No, no sabía que tenía, pues al frente cortaron y quemaron, entonces pues también decidió sembrar limón para reemplazar esos árboles que se cortaron, tenemos comprado el limón. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia. No nada más

La dirección Ambiental Regional Centro Sur efectuó seguimiento, del que obra constancia a folios 36 a 40. De ello se desprende concepto técnico que se plasmará a continuación:

(...) **1. REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO.

(...) **4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-096-2019 y visita realizada el 02 de julio de 2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	GLADYS TREJOS SILVA
Identificación	CC. 38.994.482 de Cali, Valle
Usuario	LUZ DARY TREJOS SILVA

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o continuidad en el proceso de una medida preventiva materializada en Acto de Sustanciación, enmarcada en el Acto Administrativo 0740 No.0742-001166 del 29 de septiembre del 2019 contenido en el expediente 0742-039-002-096-2019.

7. LOCALIZACIÓN

Predio San José, Vereda La María, Corregimiento de La María
Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.
Coordenadas 3°53'54.69" N; 76°12'27.12" O.

(Imagen No. 1. Localización general predio San José, GeoCVC.)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S): En atención a denuncia anónima realizada a la DAR Centro Sur, en relación a corte de material vegetal, adecuación de terreno y realización de quemas abiertas, se procede a ser atendida por servidores públicos de la CVC, quienes se dirigen al lugar donde se desarrollaban los hechos para verificar a través de la inspección ocular la veracidad de la información suministrada en la respectiva denuncia ambiental, encontrando lo siguiente:

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – Guadalajara San Pedro, DAR Centro Sur al predio denominado SAN JOSÉ, corregimiento de LA MARÍA, vereda LA MARÍA, municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del Valle el día 15 de agosto de 2019; encontrando una intervención consistente en la adecuación de terrenos, con corte de material vegetal de árboles y arbustos con quemas, en un área aproximada de 5000 metros cuadrados, cuantificando 84 tocones de diversas especies arbóreas y arbustivas, con diversas características dasométricas.

Adicionalmente se constató la presencia de drenaje que circula en área de influencia del predio, el cual es tributario de la quebrada La María, que a su vez desemboca en el río Guadalajara.

En el momento de la inspección no se encontró a presuntos infractores, posteriormente tras indagación con habitantes del sector se obtuvo información de los encargados del predio, ubicando los datos de la señora GLADYS CAROLINA TREJOS SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.994.482 expedida en Cali, Valle, encargada del predio y LUZ DARY TREJOS SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.982.588 expedida en Cali, Valle.

Durante la inspección se corrobora que el predio no está ubicado dentro de la Reserva Forestal Nacional Guadalajara u otra similar, más sin embargo se indicaron impactos considerables en los recursos naturales, en el mismo se pretendía realizar también actividades de adecuación de terrenos para cultivo de limón.

Como constancia de la actuación se diligenció el acta de imposición de medida preventiva suspendiendo la actividad por parte de los servidores públicos que atendieron dicha denuncia, suspendiendo inmediatamente las actividades en desarrollo.

A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede a realizar imposición de medida preventiva y se ordena una indagación preliminar a través de la Resolución 0740 No.0742-001166 del 29 de septiembre del 2019, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Se realizó nueva visita al predio en cuestión el día 02 de julio de 2020, con el fin de realizar el seguimiento a la medida impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0742-000170 del 29 de enero del 2019 y determinar continuidad o cesión de proceso sancionatorio.

Durante la inspección se procedió a realizar un recorrido a través del predio San José, en el cual se pudo evidenciar que actualmente no se presenta evidencia de nuevos sucesos de remoción o corte de vegetación; al presente se observó cubrimiento de herbáceas, retoños de algunos individuos afectados durante la intervención y pasto, la vegetación que se afectó hacía parte de una sucesión vegetal promovida por la regeneración natural, debido a la inactividad agropecuaria del predio, formando una cobertura de vegetación secundaria alta y baja, cubriendo un área que empezaba a generar conectividad con otros espacios vegetales fragmentados.

Se lograron apreciar plántulas y retoños de especies como el Arrayan Escobero, Yarumo, Nogal Cafetero, Balso.

(Imagen No. 2. Panorama actual del área afectada en el predio San José)

Como se muestra en la imagen, ya el área objeto de intervención se encuentra cubierta por lo que se denominan herbáceas pioneras, de rápido crecimiento y distribución, en medio se apreciaron algunos tocones con inicio de proceso de descomposición y otros como se indicó, han logrado mantenerse generando renuevos, este proceso es notable mayormente en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la especie Arrayan Escobero, por su condición de mantenerse y crecer bajo condiciones menos favorables, a la vez se observó que ésta especie es la que abunda en mayor proporción respecto a las demás.

Se apreció también que el predio cuenta con algunos sectores con vegetación nativa conservada, cercana a una fuente hídrica menor no registrada en la cartografía institucional, ésta al parecer tiene condiciones intermitentes de flujo hídrico (presencia de agua actualmente), en la cual se han mantenido cobertura vegetal de franja forestal de 10 hasta 15 metros en algunos sectores, por otro lado, en el sector correspondiente a la fuente Las Animas, se encuentran una franja forestal protectora más deficiente, llegando en algunos sectores a tener menos de 5 metros de cobertura vegetal, cabe destacar que este fuente tiene sectores donde se profundiza y brota en otros sectores de su cauce natural, posiblemente por la turbación de las coberturas vegetales en zonas superiores de la sección de corriente de la misma.

(Imagen No. 3. Presencia de vegetación arbórea en márgenes (límites) predio San José)

(Imagen No. 4 y 5. Interior de sector correspondiente a franja forestal de fuente hídrica sin registro. Presencia de agua drenando.)

Imagen No. 6. Al fondo se observa huella hasta donde alcanzó el desarrollo de la quema que se realizó, árboles y arbustos con follaje deshidratado en recuperación.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la especies y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de determinar factores para la continuidad de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma, en contraste con la información reportada inicialmente por parte del personal técnico que verificó la situación en campo.

El predio San José se encuentra ubicado en inmediaciones de la vereda La María perteneciente al Corregimiento del mismo nombre, zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga, situado en la sección de piedemonte occidental de la cordillera oriental, entre las cotas 1350 y 1380 metros de altura a nivel del mar, en cuyo terreno se aprecian espacios con pastos arbolados, áreas con regeneración natural y espacios con cobertura vegetal de bosque secundario. El ecosistema a que corresponde la ubicación es Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional – BOMHUMH en Orbioma bajo de los Andes, cuyo antecedente de coberturas, el predio registra que anteriormente se dedicó o se reportó en su momento con actividades que se indican en la siguiente imagen.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen No. 7. Coberturas registradas en el predio (área afectada-sección roja central) San José. Fuente GeoCVC.

En su mayoría, se reflejan coberturas de pastos cultivados y enmalezados, espacios en los cuales el progreso de la regeneración natural permitió crecimiento de especies pioneras cubriendo el terreno y ganando espacio; por otro lado, se sitúa espacios correspondientes a bosque mixto abierto bajo, el cual se sitúa sobre los espacios de franja forestal de las fuentes hídricas que circundan el predio.

De acuerdo al registro de coberturas de importancia estratégica, el predio no se ubica dentro de áreas protegidas o similares y las especies encontradas no presentan clasificación o categoría de especies en veda Regional o Nacional, sin embargo, se realizó el corte de varios individuos que debieron incluirse en un manejo especial para uso sostenible o de otro lado en consideración de compensaciones.

Se realizó afectación en área de influencia de franjas forestales de protección de fuentes hídricas, tanto por corte de vegetación, así como el uso de prácticas de quema sin las consideraciones y medidas de control a lugar. De acuerdo a la zonificación de potencial forestal recomendada por parte de CVC, se presentan 3 categorías de clasificación, que se describen así:

1- Área Forestal Protectora (11) AFPT: Áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas, cumplen con función reguladora y potenciadora de servicios ecosistémicos.

2- Tierras para cultivos densos - Tierras forestales de producción (2) C3-AFP: Suelos con pendientes entre 12 y 25% moderados profundos a muy profundos, en los cuales se puede establecer cultivos densos con buena cobertura de suelo sin mayor exigencia de acción mecánica con maquinaria agrícola, se requiere prácticas de manejo y conservación de suelos, se pueden adelantar actividades productivas sostenibles silvopastoriles o agroforestales bajo régimen de economía campesina.

3- Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2) C4-AFP: Suelos con pendientes entre 25 y 50% moderadamente profundos a muy profundos, en los cuales se deben establecer cultivos que aporten cobertura a manera de semibosque o multiestrato, cultivos con sombrero, exigentes en prácticas de conservación de suelos que deben aplicarse de forma antrópica y de igual manera se pueden adelantar actividades productivas sostenibles silvopastoriles o agroforestales bajo régimen de economía campesina.

Imagen No. 8. Zonificación de uso potencial. Fuente GeoCVC.

Actualmente las actividades de adecuación y otras asociadas estaban suspendidas, sin embargo, se produjeron intervenciones sin orden y sin control, lo que implica que se deben realizar el respectivo orden de los terrenos.

11. CONCLUSIONES: *Se generó impacto sobre el paisaje en conformación y sobre los servicios ecosistémicos asociados al mismo por un proceso de regeneración natural avanzados debido a la inactividad productiva del predio.*

No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas, sin embargo, se realizó el corte de 84 individuos identificados a través de la permanencia de los tocones (sección base del árbol) durante la diligencia de inspección ocular inicial.

Se afectaron secciones con cobertura vegetal en franjas forestales protectoras de dos drenajes, las cuales fueron intervenidas con corte y alcanzadas por actividad de quema de los restos vegetales producto de la intervención.

Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas y evaluadas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere continuar con el procedimiento sancionatorio.

Actualmente se ha cesado de toda actividad de intervención en el predio y se pretende según información del administrador, realizar siembra de cultivo de limón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-096-2019, en especial:

48. Certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-34385.¹²¹
49. Versión libre emitida por Gladys Trejos Silva.¹²²
50. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹²³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó como presunto infractor.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2020, se plasmó los efectos de la suspensión de términos procesales acaecida por las medidas excepcionales adoptadas ante el estado de emergencia generado por pandemia.

Una vez reanudadas las diligencias y habiéndose agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina para cerrar la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Debe resaltarse que de los implicados se recolectó versión libre de los hechos, aunado a ello, los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en su contra.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues se consumó una actividad prohibida (quema) en el territorio colombiano, si bien existe acatamiento a la medida de suspensión y no obran otros impactos a los recursos naturales, hay una infracción directa y aquellas condiciones favorables y las obligaciones que puedan ser objeto de ejecución serán valoradas en etapas posteriores donde haya un examen de responsabilidad.

De otro lado, también existe una conducta que debió ser sometida a consideración de la autoridad ambiental, pues su desarrollo requiere permiso previo. Así el aprovechamiento, sin permiso, de 84 individuos arbóreos constituye una infracción.

Debe determinarse que dados los resultados de la indagación, se tiene que GLADYS TREJOS SILVA se encontraba a cargo del predio y LUZ DARY TREJOS SILVA, y por otra parte la propietaria, autorizó la adecuación del terreno para establecimiento de cultivos de cítricos.

Habiendo determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra dar apertura al proceso sancionatorio ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

¹²¹ Folios 21-23

¹²² Folio 25

¹²³ Folios 36-40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dentro del estudio técnico requerido para la adecuación del terreno, se debe someter a consideración el aprovechamiento forestal necesario para implementar el cultivo. Esto por cuanto las actividades de aprovechamiento también requieren de un permiso previo, así lo expresa el decreto 1076 de 2015, en donde se señaló, por cada caso, las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata. En todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) **Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;(...)*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación que incluyen la erradicación de árboles, cuyos tocones fueron verificados para un total de 84 de diferentes especies, de diámetros que oscilan entre los 0.10 m a 0.97 m de DAP y alturas variables entre los 5 metros a 30 metros; lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias (establecimiento de cultivos de cítricos).

El área afectada corresponde aproximadamente a los 5.000 m², siendo identificadas las coordenadas en los informes técnicos que se acompañan. Dentro de la presente investigación no se encontró autorización que amparara la actividad.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivo de cítricos en un área de aproximadamente 5.000 M², mediante la tala de 84 árboles de especies como el Arrayan escobero, Yarumo, Nogal Cafetero y Balso, en el predio San Jose, ubicado, vereda la María, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según hallazgo del 15 de agosto de 2019; en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en los artículos 23 y 62 del Acuerdo CD 018 de 1998, así como acción constitutiva de prohibición según literal a) artículo 93 de la norma ibídem.”

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES:

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemias Abiertas Controladas. *(Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

“Artículo 4. *Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Campo de aplicación: *El presente artículo rige para las quemias abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*

Distancias mínimas: *Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.(...)*

En este sentido, se debe recalcar el latente riesgo que el proceso agrícola implica respecto de incendios, ya sea por las quemias programadas o en sí misma por la mera existencia de dichas zonas vulnerables.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

“Ocasionar quema abierta en área rural en el predio San Jose, ubicado en vereda la María, jurisdicción del municipio de Buga, (V); impactando aproximadamente un área de 5.000 m2 con población arbustiva y arbórea, además del área de influencia de franja forestal de un drenaje con flujo hídrico intermitente, la cual no cuenta con denominación, según hallazgo del 15 de agosto de 2019; en contravía de los artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.3.15., del Decreto 1076 de 2015”

DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0743-001166 de 2019, se tiene que fue debidamente acatada y la fecha las actividades se encuentran suspendidas desde la fecha de imposición.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-002-096-2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-096-2019 en contra de **GLADYS TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía C.C 38.994.482 y **LUZ DARY TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía con C.C 38.982.588, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **GLADYS TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía C.C 38.994.482 y **LUZ DARY TREJOS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía con C.C 38.982.588, los siguientes cargos:

- 1) *“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivo de cítricos en un área de aproximadamente 5.000 M2, mediante la tala de 84 árboles de especies como el Arrayan escobero, Yarumo, Nogal Cafetero y Balso, en el predio San Jose, ubicado, vereda la María, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según hallazgo del 15 de agosto de 2019; en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en los artículos 23 y 62 del Acuerdo CD 018 de 1998, así como acción constitutiva de prohibición según literal a) artículo 93 de la norma ibídem.”*
- 2) *“Ocasionar quema abierta en área rural en el predio San Jose, ubicado en vereda la María, jurisdicción del municipio de Buga, (V); impactando aproximadamente un área de 5.000 m2 con población arbustiva y arbórea, además del área de influencia de franja forestal de un drenaje con flujo hídrico intermitente, la cual no cuenta con denominación, según hallazgo del 15 de agosto de 2019; en contravía de los artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.3.15., del Decreto 1076 de 2015”*

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **GLADYS TREJOS SILVA** y **LUZ DARY TREJOS SILVA**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GLADYS TREJOS SILVA** y **LUZ DARY TREJOS SILVA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de todo aquel que resulte vinculado.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C G-SP
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-096-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000645 DE 2020)
(10 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de quemas no programadas o incendios en cultivos de caña de azúcar, ocurridos en el predio denominado “SAN JOSÉ GARCÉS”, ubicado en el Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁴.

¹²⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto, el presunto responsable es el INGENIO PROVIDENCIA S.A identificado con Nit No. 891.300.238-6.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC realizó visita técnica el día 15 de abril del año 2013 en atención a las denuncias que fueron interpuestas ante esta autoridad ambiental, por las frecuentes quemadas o incendios que se presentaban sobre el cultivo de caña de azúcar del predio SAN JOSÉ GARCÉS. Es del caso resaltar que como producto de dicha visita, obra dentro del expediente el respectivo informe técnico¹²⁵, mediante el cual se realizó la “recomendación” de aperturar una indagación preliminar en aras de establecer la propiedad del predio en cuestión, así como los responsables del daño ambiental causado por dicha actividad, para lo cual es pertinente conocer la contratación existente entre el Ingenio y/o los propietarios del bien inmueble objeto de la presente investigación.

En concordancia con lo antes señalado, se halla auto de fecha 02 de agosto de 2013¹²⁶, “por el cual se apertura una indagación preliminar”. Acto administrativo que fue debidamente notificado al representante legal suplente del INGENIO PROVIDENCIA S.A visible a folio 8.

Que en cumplimiento del informe inicial, mediante oficio con radicado No. 0741-13518-3-2013 de fecha 04 de octubre de 2013,¹²⁷ esta Corporación solicitó al presunto infractor, información respecto del tipo de contrato establecido entre el Ingenio y/o los propietarios del predio objeto del presente proceso. Así las cosas, mediante oficio con radicado No. 84494 de fecha 14 de noviembre de 2013, el INGENIO PROVIDENCIA S.A, brinda lo requerido.

En ese orden de ideas, se halla concepto técnico surtido por esta Dirección ambiental regional DAR Centro Sur, de fecha 18 de noviembre de 2014¹²⁸ y que en el acápite de “recomendaciones”, se realizan las siguientes: (I. solicitar apoyo a la oficina jurídica de la DAR Centro sur, II. oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Buga – Valle en aras de obtener el certificado de tradición del predio San José Garcés ubicado y de ese modo conocer su propietario, III. requerir al INGENIO PROVIDENCIA S.A, a fin de que se sirva brindar copia íntegra del contrato establecido para la cosecha del cultivo de caña de azúcar en el predio San José Garcés).

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-001-068-2014, en especial:

1. Informe de visita de fecha 15 de abril de 2013, visible a folio 1-5.
2. Oficio con radicado No. 84494 del 14 de noviembre de 2013, visible a folio 15-31.
3. Concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2014, visible a folio 32-33.

CONSIDERACIONES

¹²⁵ Folios 1 – 5

¹²⁶ Folio 6

¹²⁷ Folio 14

¹²⁸ Folios 32-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es decir, una vez se tenga verificada la ocurrencia de la conducta, determinada si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, se procederá con la actuación administrativa pertinente, ya sea la el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Para el caso concreto se tiene que,

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el presente proceso administrativo, cuenta con la verificación de la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracción ambiental esto es "quemados no programados o incendios en cultivos de caña de azúcar, ocurridos en el predio denominado "SAN JOSÉ GARCÉS, ubicado en el Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga", que el cultivo es perteneciente al INGENIO PROVIDENCIA S.A, que según la información brindada por el presunto infractor a esta Corporación, dicho establecimiento de cultivo se realizó de conformidad con el contrato de "cuentas de participación", que a la fecha se desconoce el propietario del predio en el momento de los hechos, por lo que se hace necesario obtener el certificado de tradición del bien y una vez se conozca la plena identificación del propietario, vincularlo a la presente investigación.

Así las cosas, se tiene que conforme al informe de visita técnica de fecha 15 de abril de 2013, no se cuenta con la Georreferenciación del predio, razón por la cual, se hace necesario programar nueva visita en aras de surtir dicha diligencia, la cual es indispensable a la hora de obtener la ubicación exacta del lugar de los hechos y así, proceder con la solicitud del certificado de tradición a la oficina de registro e instrumentos públicos de Guadalajara de Buga – Valle.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Artículo 4. *Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Campo de aplicación: *El presente artículo rige para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*

Distancias mínimas: *Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.*

(.....)

Tabla No. 2 *En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):*

4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. Distancia Mínima: 200mts.

Procedimientos para la práctica de quemaduras y manejo del fuego. *Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:*

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemaduras controladas;
- c) Programación de quemaduras según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
- f) Personal encargado de las quemaduras;
- g) Plan de atención de contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

(...) **Actividades de monitoreo y seguimiento.** Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Artículo 7o. Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.

ARTÍCULO 9o. PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO. Las diferentes autoridades ambientales podrán adoptar normas más restrictivas que las establecidas en el presente acto administrativo para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas de que trata la presente resolución, dando aplicación al principio de rigor subsidiario consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las Autoridades Ambientales Competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Lo anterior deja en evidencia que, para la realización de quemas en cultivos, especialmente en los destinados al cultivo de caña de azúcar, se deberá cumplir con todos los mecanismos, requisitos, protocolos, medidas técnicas, medidas de seguridad y demás obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental en cita. Todo ello en aras de proteger el medio ambiente, mitigando el impacto ambiental respecto al daño atmosférico que genera la práctica de quemas o incendios dentro de las actividades agrícolas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante señalar que de conformidad con el concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2014, en el acápite de "características técnicas", el predio San José Garcés, se encuentra localizado en una zona con prohibición para la práctica de quemas programas para la cosecha del cultivo de caña de azúcar, lo anterior debido a que se localiza en la zona perimetral del casco urbano del Municipio, produciendo así no solo perjuicios a los recursos naturales, sino también afectaciones sociales.

Para el caso en concreto en aras de tener plena certeza de los hechos ocurridos, así como identificación plena del presunto responsable, mediante el presente acto administrativo se deberá determinar la propiedad del predio San José Garcés.

Así mismo, deberá realizarse nueva visita técnica en aras de surtir la diligencia de Georreferenciación del lugar de los hechos, a fin de conocer su ubicación con exactitud, de igual forma, mediante dicha visita, se ha de determinar los impactos en la zona objeto de investigación.

En todo caso se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el cierre de una indagación preliminar surtida, bajo el radicado 0741-039-001-068-2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del INGENIO PROVIDENCIA S.A identificado con Nit No. 891.300.238-6, por los hechos ocurridos en el predio San José Garcés, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al INGENIO PROVIDENCIA S.A, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase al Coordinador de la Unidad de gestión de cuenca, Guadalajara – San Pedro, para que se sirva programar fecha y hora y designar funcionario competente en aras de que se realice una visita técnica al predio San José Garcés, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle, a fin de surtir la diligencia de Georreferenciación del mismo e informe el estado actual del predio referente al daño ambiental cometido.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtido lo anterior, y se obtenga las Coordenadas del predio San José Garcés, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle, consúltense las páginas web del GEOCVC y el GEOPORTAL DEL IGAC en aras de obtener el código catastral del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez obtenido el código catastral, ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Guadalajara de Buga – Valle, a fin de que se sirvan allegar certificado de tradición del predio San José Garcés.

ARTÍCULO OCTAVO: Ofíciase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, MINTRANSPORTE (RUNT), o a las empresas de telefonía móvil, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO NOVENO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DUODÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista sustanciador 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gomez, P.E- Apoyo Jurídico 
Expediente: 0741-039-001-068-2014.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000647 DE 2020)
(10 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento ilegal de productos forestales, sin contar con los correspondientes permisos expedidos por autoridad competente, actividades desarrolladas en el predio sin denominación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la Vereda Las Frías, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual procede su estudio.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

¹²⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto, los presuntos responsables son los señores ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 y JAIME GARCÍA TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, en el marco del proceso de seguimiento y control de la zona de reserva forestal protectora nacional ubicada en el municipio de Buga – Valle, realizó recorrido por el sector el día 27 de abril del año 2018, hallando daños ambientales en el predio sin denominación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la Vereda Las Frías, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, referente a actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento ilegal de productos forestales sin permiso de autoridad competente. Lo anterior según lo dispuesto en el informe de visita de fecha 11 de julio de 2018, visible a folios 3 y 4 del expediente.

Que, en el momento de la visita, se encontraba en el predio el señor ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO, quien según informa es el administrador del predio, persona a quien se le informó que debía suspender inmediatamente las actividades ilegales que se estaban adelantado, así como el deber de contar con permiso expedido por autoridad competente para ejecutar dichas actividades.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, mediante Resolución 0740 No. 0742- 000781 del 08 de agosto de 2018¹³⁰, “se ordenó imponer una medida preventiva, así como aperturar una indagación preliminar”, actuación que fue comunicada al señor ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO, mediante oficio con radicado No. 0742-503862018 de fecha 10 de agosto de 2018.

¹³⁰ Folios 5-8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de sustanciación de fecha 09 de diciembre de 2019¹³¹, se dispuso oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Guadalajara de Buga – Valle, a fin de obtener el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, y determinar el propietario del bien inmueble objeto de la presente investigación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-001-068-2014, en especial:

1. Informe de visita de fecha 11 de julio de 2018, visible a folios 3 y 4.
2. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, visible a folios 17 y 18.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es decir, una vez se tenga verificada la ocurrencia de la conducta, determinada si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, se procederá con la actuación administrativa pertinente, ya sea la el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Para el caso concreto se tiene que, ya se tiene la identificación del propietario del predio por lo que se ha de proseguir la actuación administrativa en su contra, para que acredite contar con los permisos de esta autoridad ambiental para el desarrollo de adecuación de terrenos y aprovechamiento de los recursos naturales, tal y como fue indicado en el auto de inicio de la indagación.

¹³¹ Folio 12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se decreta entonces el cierre de la indagación preliminar y se procede con la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el presente proceso administrativo, cuenta con la verificación de la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracción ambiental esto es actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento ilegal de productos forestales, sin contar con los correspondientes permisos expedidos por autoridad competente, actividades desarrolladas en el predio sin denominación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la Vereda Las Frías, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, informe de visita de fecha 11 de julio de 2018, que señaló a ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO, en su cargo de administrador del predio, quien se encontraba ejecutando actividades de adecuación de terreno de manera manual, que mediante las diligencias administrativas adelantadas por esta Corporación, se logró establecer como propietario al momento de los hechos al señor JAIME GARCÍA TEJADA.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

Los hechos señalados en el informe de visita del 11 de julio de 2018, se subsumen en normas del orden nacional y del Valle del Cauca de la cual se dejar expresas en el presente documento.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Por lo anterior, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación, y resulta imperativo que previo adelantar dichas actividades se debe adelantar los correspondientes permisos y/o autorizaciones ante la autoridad ambiental competente.

Dado el análisis normativo, y teniendo en cuenta que el señor ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO, según informe técnico del 11 de julio de 2018, actuó en calidad de administrador del predio y que el señor JAIME GARCÍA TEJADA figura como propietario del predio de conformidad con el certificado de tradición, se tiene que, estos son los presuntos responsables de la adecuación de terreno donde incluye además aprovechamiento ilegal de productos forestales, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos, incluyendo aprovechamiento ilegal de productos forestales, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-19407 ubicado en la vereda Las Frías, Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso previo por parte de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente en lo dispuesto en los artículos 62 y 93 literal a) del acuerdo CD No. 18 de 1998”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el cierre de una indagación preliminar surtida, bajo el radicado 0742-039-002-299-2018, de acuerdo a lo puesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de los señores ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 y JAIME GARCÍA TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196, por los hechos ocurridos en el predio sin denominación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la Vereda Las Frías, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de los señores ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 y JAIME GARCÍA TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196 el siguiente cargo:

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos, incluyendo aprovechamiento ilegal de productos forestales, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-19407 ubicado en la vereda Las Frías, Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso previo por parte de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente en lo dispuesto en los artículos 62 y 93 literal a) del acuerdo CD No. 18 de 1998”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores ISRAEL RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 y JAIME GARCÍA TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, MINTRANSPORTE (RUNT), o a las empresas de telefonía móvil, para que remita la dirección de notificación de los vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

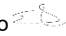
Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista sustanciador 

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gomez, P.E- Apoyo Jurídico 
Expediente: 0742-039-002-299-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000646 DE 2020
(10 DE AGOSTO 2020)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de posibles quemas o incendios a cielo abierto en cultivos de caña de azúcar, en el predio denominado “San José”, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

¹³² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

Así como también se ha de identificar el propietario del predio y al arrendatario de mismo con fines de vinculación al proceso sancionatorio

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 03 de octubre de 2017, el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de las palmas de la ciudad de Buga – Valle, radicó oficio bajo radicado No. 7018252017¹³³ solicitando acompañamiento de la CVC, por unas presuntas quemaduras o incendios de cultivo de caña de azúcar que se venían presentando en predios cercanos a su localidad.

Así las cosas, en atención a lo antes señalado, el día 13 de septiembre de 2017 se realizó visita técnica al lugar de los hechos, en dicha visita se contó con la presencia del presidente de la junta de acción comunal y otras personas. De la visita antes mencionada se cuenta con informe ¹³⁴ y dice:

¹³³ Folio 1-3

¹³⁴ Folios 9-12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el acápite de "recomendaciones" realizadas mediante el anterior informe, se procedió a solicitar un reporte a ASOCAÑA respecto de las diferentes cortes y quemas en predios aledaños al barrio San José de las Palmas, Palo Blanco y Valle Real en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017. Lo anterior con el fin de dar con la ubicación exacta del lugar de la posible infracción.

Que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2018 con radicado No. 81322018¹³⁵, ASOCAÑA brinda el reporte detallado de lo solicitado, permitiendo con este evidenciar que en el predio San José PC000258 se presentaron 2 incendios en el mes de agosto del año 2017 y que según la información suministrada dicho predio es proveedor del INGENIO PICHICHI S.A.

En ese sentido, a fin de darle continuidad a la solicitud realizada por el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de Las palmas y teniendo en cuenta la información brindada por ASOCAÑA, obra dentro del expediente informe de visita realizada el día 12 de febrero de 2018¹³⁶ y dice:

¹³⁵ Folios 15-16

¹³⁶ Folio 31-32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeto: atención derecho de petición por quemas de caña en cercanías del barrio san Jose de las Palmas, municipio de Guadalajara de Buga rad.708252017.

Descripción: en atención a derecho de petición impuesto por el señor Andres Sánchez Garcia, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Jose de las Palmas en el mes de septiembre del año 2017, en el tema relacionado con quemas de caña en cercanías del barío San Jose, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en coordenadas 3°54'54.09"N / 76°18'21.97"O; el cual colinda con unos lotes cultivados en caña de azúcar al cual hacen referencia los representantes de las JAC (Junta Acción comunal de San Jose, Palo Blanco y Vallereal) que las quemas de caña realizadas provienen de dichos lotes. Con el fin de permitir la ubicación del sitio de la posible infracción donde se pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la resolución No 0100- No 0700-0741 de 3 d noviembre el 2016. Se solícito información al Ingeniero **DAVID LOAIZA FRANCO** Asistente Gestión Social y Ambiental de **ASOCAÑA**, sobre los reportes de posibles quemas de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2017 de los lotes aledaños a los barrios que se vieron afectados los cuales son:

- SAN JOSE GONZALEZ PC000296
- SAN JOSE PC000258
- MANGON PALO BLANCO PR080384
- EL PILAR PR 080683
- PALOBLANCO ARANGO PR 080374
- LA SOLEDAD PC 000200

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

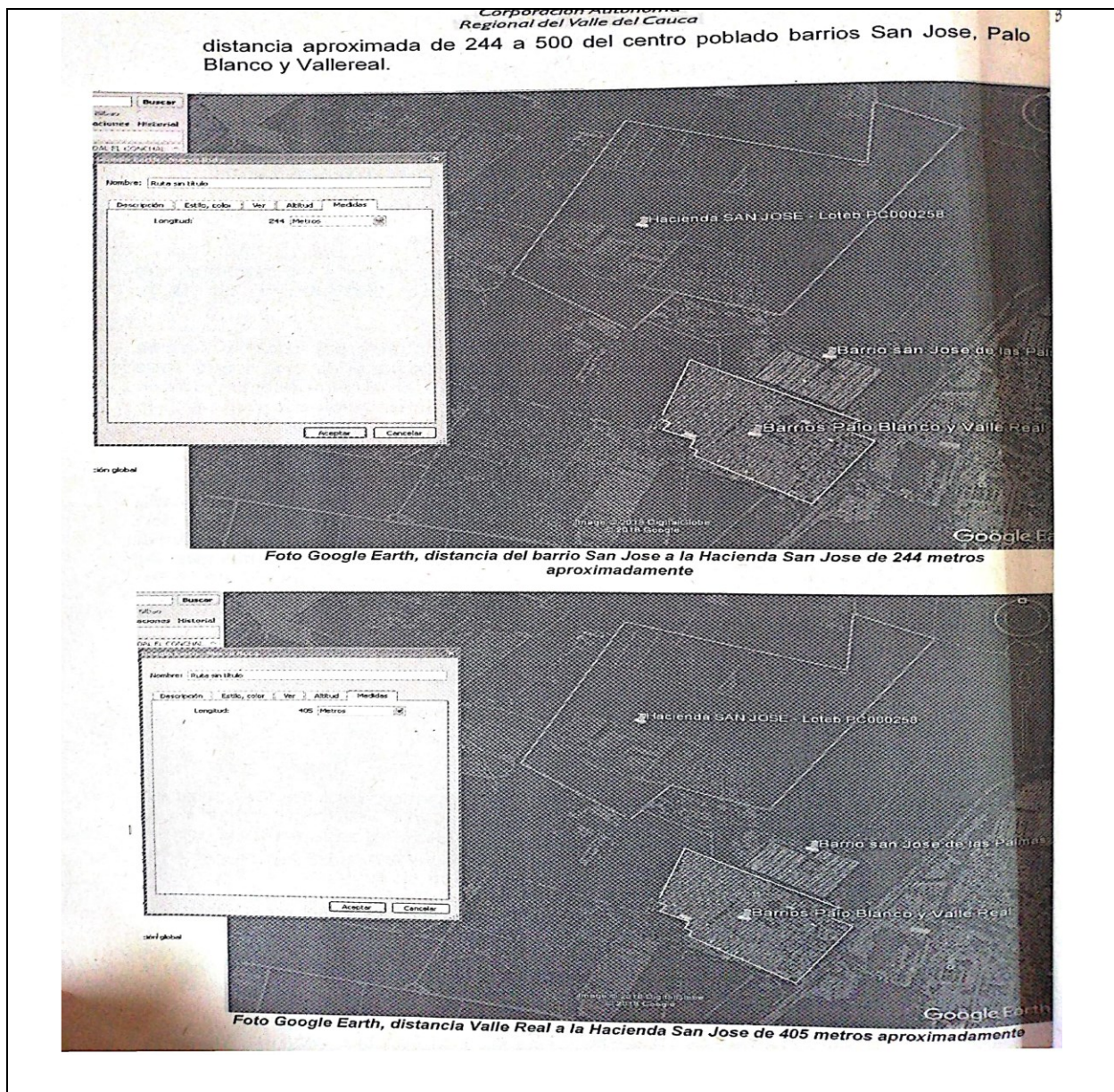
En respuesta por parte de **ASOCAÑA**, el día 24 de enero radicaron un oficio en las oficinas de la CVC Dar Centro Sur con el reporte solicitado, aportando la información respecto a cada uno de los predios indicados en la solicitud don se especifico cada una de la información de los lotes. Según el reporte de los seis (6) lotes solicitados cinco de ellos no presentaron ningún tipo de evento de incendio, excepto el predio de **SAN JOSE PC000258** cuyo proveedor es el Ingenio Pichichi, dicho lote presento dos eventos de incendios en el mes de agosto del año 2017 según el reporte de ASOCAÑA, ajuntaron los respectivos denuncios y el radicado ante la CVC de los eventos mencionados. En los documentos se encuentran la descripción de los eventos, fecha, hora e implementación del plan de emergencia, así como el croquis y coordenada de ubicación del predio.

7. **Actuaciones:** se realizó verificación de la información aportada, se ubico la Hacienda San Jose a la cual pertenecen los lotes donde se presento el evento del incendio. se observó en Google Earth que dicho predio se encuentra a una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Recomendaciones:

De acuerdo con las averiguaciones adelantadas, se pudo establecer que las denuncias asociadas a las presuntas afectaciones por actividades de quema o incendios en cultivos de caña de azúcar, pueden estar asociadas con eventos de incendios de cultivos en el predio denominado **SAN JOSE** identificado con el Código **PC000258**, el cual según los documentos remitidos por ASOCAÑA, corresponde a un predio proveedor del ingenio Pichichi.

Con base en lo anterior, se considera que es procedente en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, adelantar una indagación preliminar con el fin de obtener la siguiente información tendiente a determinar la procedencia de la inicio de un proceso sancionatorio:

Nombre del propietario del predio **SAN JOSE** identificado con número catastral según información del Geoportal del IGAC es No. 76111000100010936000. Para tal efecto se solicitará información del VUR.

Una vez determinado el nombre del propietario se le deberá notificar la indagación al mismo y se le deberá solicitar la infracción que permita establecer si a la fecha, el predio cuenta con un Plan de Prevención y Emergencia acorde con lo establecido en la Resolución 0100 No 0700-0741 del 3 de noviembre del 2016.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

51. Informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por la U.G.C Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 9 a 12.
52. Oficio con radicado No. 81322018 “por medio del cual ASOCAÑA brinda reporte solicitado”, visible a folios 15 a 16.
53. Informe de visita de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por la U.G.C Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 31 a 32.

DEL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Para el caso concreto, se ha de verificar, si el hecho corresponde a incendios o quema controlada según la programación reportada por ASOCAÑA.

En la legislación nacional vigente, se tiene que, para la quema controlada, el usuario debe contar con un programa de gestión de riesgo para evitar a toda costa, que la quema a realizar se salga de control y frente a ello tener los protocolos exigidos.

Ya si se trata de un incendio, se ha de verificar que protocolos tiene tanto el propietario del predio como el arrendatario, ya que conforme las normas vigentes, frente a los hechos de incendios, se debe contar igualmente con un plan o programa de contingencia que logre superar tales situaciones.

La indagación preliminar debe arrojar, cual fue la situación presentada, si se trata de una quema o un incendio y conforme a ello, se ha enderezar la actuación, para identificar a los presuntos responsables infractores de las normas ambientales conforme los hechos ya expuestos en la indagación preliminar por auto de fecha 27 de febrero de 2018¹³⁷

Revisada la actuación, se tiene que, el auto de trámite de fecha 27 de febrero de 2018 no tuvo efectos jurídicos, por cuanto no tuvo publicidad y notificación, siendo ello obligatorio cuando se trata de un acto administrativo de carácter particular. Puede decirse entonces que, el acto administrativo no es eficaz, sin la producción de los efectos que le son propios.

Si bien el acto existe y es válido, la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.¹³⁸

¹³⁷ Folios 345 -36

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ende, en aras de sanear la actuación, deberá dejarse el mismo sin efecto, para proferir en derecho la etapa de indagación preliminar, la cual tiene una duración de seis meses. Esta será la oportunidad procesal adecuada por no haberse proferido acto definitivo.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemias Abiertas Controladas. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

“Artículo 4. Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemias abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.

(.....)

Tabla No. 2 En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):

4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. Distancia Mínima: 200mts.

Procedimientos para la práctica de quemias y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemias abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemias controladas;
- c) Programación de quemias según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
- f) Personal encargado de las quemias;
- g) Plan de atención de contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

(...) **Actividades de monitoreo y seguimiento.** Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemias abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Artículo 7o. Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.

Bajo dicha línea, la Corporación emitió Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016, "Por la cual se adopta el Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar".

El Plan que se adoptó contempla los lineamientos generales de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, es decir, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la cual son actores las entidades públicas, las entidades privadas y la comunidad en general.

Específicamente su ámbito de aplicación es el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar. Por ende, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos de los predios cultivados en caña de azúcar, deberán velar y dar estricto cumplimiento a las actividades que configuran el Plan de prevención y emergencia tanto para las quemas controladas, como en los casos de incendio en las plantaciones.

Como fue expresado en líneas anteriores, la obligación de prevención deberá ser articulada, no solo en los planes de contingencia de que trata la ley, sino, además, con las demás actividades que correspondan para la prevención y atención del riesgo de desastres, que, por demás, están señaladas en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016:

1. Actividades de campo y de carácter educativo. (...)
2. Equipo técnico, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias (...)
3. Procedimientos operativos para el control de Incendios (...)
4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia (...)
5. Plan de acción inmediata (...)
6. Plan de acción posterior (...)
7. Comunicación (...)

Lo anterior deja en evidencia que, para la realización de quemas en cultivos, especialmente en los destinados al cultivo de caña de azúcar, se deberá cumplir con todos los mecanismos, requisitos, protocolos, medidas técnicas, medidas de seguridad y demás obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental en cita. Todo ello en aras de proteger el medio ambiente, mitigando el impacto ambiental respecto al daño atmosférico que genera la práctica de quemas dentro de las actividades agrícolas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso en concreto en aras de tener plena certeza de los hechos ocurridos, así como identificación plena del presunto responsable, mediante el presente acto administrativo se deberá determinar la propiedad del predio San José. Y una vez determinada, se ha de proceder a su vinculación.

Así mismo, deberá realizarse nueva visita técnica para determinar los impactos en la zona objeto de investigación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) *La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.*
- (ii) *La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.*
- (iii) *Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.*
- (iv) *La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.*

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En todo caso se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

Así mismo se ha de proceder a vincular a la actuación al arrendatario del predio, para que acredite la existencia de los protocolos de quema controlada y los protocolos de incendio, remita copia de los mismos a esta actuación y además acredite que acciones realizaron para el día de los hechos conforme a lo establecido por tales protocolos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN contenida en el expediente 0742-039-001-085-2018, conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-001-085-2018, por infracción a los recursos naturales aire y suelo, en hechos ocurridos el predio "San José", jurisdicción del municipio de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores, una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Individualizar al **ARRENDATARIO DEL PREDIO**; para ser vinculado a la indagación preliminar y además acredite la existencia de los protocolos de quema controlada y los protocolos de incendio, remita copia de los mismos a esta actuación y además acredite que acciones realizaron para el día de los hechos conforme a lo establecido por tales protocolos.

ARTÍCULO SEXTO Ofíciase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, MINTRANSPORTE (RUNT), o a las empresas de telefonía móvil, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÈPTMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO NOVENO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se identifique los presuntos infractores, consúltese si registran derechos ambientales ante la Corporación.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

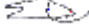
Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista sustanciadora 
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro.– Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Dr. Edna Piedad Villota Gomez, P.E- Apoyo Jurídico 
Archivase en: 0742-039-001-085-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000648 DE 2020
(10 DE AGOSTO 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de denuncia interpuesta respecto de la tala de cinco (05) arboles dentro del predio denominado BUGAVA, registrado mediante Resolución No. 034 del 28 de marzo de 2017 como Reserva natural de la sociedad civil – RNSC 075-26, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Buenos Aires, Vereda Guaqueros, jurisdicción del municipio de San Pedro – Valle, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

¹³⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, basada en la denuncia presentada ante esta Corporación y las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente proceso, a la fecha NO se cuenta con identificación plena del presunto infractor.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante oficio con radicado No. 12082018 de fecha 04 de enero de 2018¹⁴⁰, los propietarios del predio BUGAVA, interpusieron denuncia ante esta autoridad ambiental, por hechos ocurridos dentro de su bien inmueble referente a la tala de cinco (05) arboles, de igual forma, la denuncia fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁰ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en atención a la denuncia antes citada, mediante informe técnico de fecha 17 de enero de 2018¹⁴¹, se evidencia la visita realizada al predio objeto de investigación en aras de constatar y atender lo manifestado por los señores ALBERTO GALINDO CARDONA Y ALBA GALINDO CARDONA; Así las cosas, en el acápite de “actuaciones” se pone de manifiesto la existencia de la infracción ambiental (tala de cinco árboles nativos correspondiente a las siguientes especies: (Roble y Nogal Cafetero). En atención a lo anteriormente expuesto, se les informó a los propietarios del predio, la prohibición del aprovechamiento forestal de tipo comercial en tratándose de predio con reserva. De igual forma se les informó acerca del permiso que debían tramitar ante esta Corporación en aras de aprovechar dichos árboles para uso doméstico.

Que mediante auto de trámite de fecha 02 de febrero de 2018¹⁴², se dispuso apertura una indagación preliminar a fin de obtener plena identificación del presunto infractor.

Que mediante auto de sustanciación de fecha 07 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la carencia de identificación plena del presunto infractor, se dispuso lo siguiente: (I. Oficiar al coordinador de la U.GC. G-SP, para que se sirviera programar una visita técnica al predio BUGAVA y de ella se rindiera el respetivo informe. II. Citar a los propietarios del predio para que se sirvieran deponer toda información que tuvieran respecto de la denuncia interpuesta y los hechos ocurridos en su predio, III. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se sirviera brindar informe de los avances respecto a la denuncia bajo radicado No. 7611161076852018000023).

En cumplimiento del auto de sustanciación antes expuesto, mediante oficio con radicado No. 0742-865702019, de fecha 13 de noviembre de 2019 se requirió a la fiscalía, sin embargo, a la fecha NO se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de que mediante oficio con radicado No. 889632019 de fecha 25 de noviembre de 2019, se nos informó que se correría traslado a la persona competente para brindar la información solicitada. De igual forma, se citó a los propietarios del predio BUGAVA, para que, en diligencia, rindieran declaración juramentada respecto de los hechos ocurridos en su predio, que el oficio contentivo de la citación fue entregado y recibido según constancia del correo certificado 472 visible a folio 24, empero, no comparecieron a la diligencia, motivo por el cual mediante acta de fecha 02 de diciembre de 2019, se dejó la respectiva constancia de su inasistencia.¹⁴³

Por otro lado, obra dentro del expediente informe técnico producto de la visita al predio BUGAVA, realizada el día 18 de febrero de 2020, mediante el cual se deja por sentado la imposibilidad de identificar al infractor, así como la evidencia de la suspensión de actividades de tala de árboles en el predio, la restauración natural del área afectada y que el aprovechamiento forestal fue destinado uso doméstico dentro del predio.¹⁴⁴

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 17 de enero de 2018 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folio 2-4.
2. Oficio con radicado No. 0742-865702019, visible a folio 20.
3. Acta de inasistencia a diligencia, visible a folio 25.

¹⁴¹ Folio 2-4

¹⁴² Folios 9-13

¹⁴³ Folio 25

¹⁴⁴ Folio 27-28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Informe de visita técnica de fecha 18 de febrero de 2020, visible a folio 27.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es decir, una vez se tenga verificada la ocurrencia de la conducta, determinada si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, se procederá con la actuación administrativa pertinente, ya sea la el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En la norma en cita señala que por voluntad del legislador, la indagación preliminar no puede extenderse mas de seis meses, y que conforme el artículo 22 de la norma en cita, la autoridad debe centrar su investigación estrictamente en los hechos fijados en la queja, denuncia, o en la iniciación oficiosa.

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- LA CERTEZA DEL HECHO; Se tiene como hecho probado, que, en visita técnica realizada por este ente de control ambiental de fecha 17 de enero de 2018, se evidenció la tala de cinco árboles en la especie Roble y Nogal Cafetero en el predio denominado BUGAVA, de conformidad con la denuncia presentada por sus propietarios.

2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA, se tiene que se procedió con el auto de trámite de fecha 02 de febrero de 2018 “por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”.

3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE; de conformidad con los hechos, así como las pruebas documentales que obran dentro del expediente, se tiene que a la fecha NO se ha logrado conseguir la plena identificación del presunto infractor.

4.- LA CONDUCTA, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señalada en la norma especial.

En este caso, se tiene que mediante Auto de sustanciación de fecha 07 de noviembre de 2019, se solicitó visita técnica en el predio BUGAVA, con el fin de conocer el estado actual del predio, obtener información relevante respecto al presunto infractor y determinar el curso del proceso sancionatorio, esto es si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se cierra la indagación preliminar y se procede con el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que, conforme a los hechos iniciales, así como las pruebas documentales que obran dentro del expediente No. 0742-039-002-057-2018, NO hay lugar a iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, toda vez que, pese a las distintas diligencias y actuaciones administrativas adelantadas en aras de identificar al presunto infractor, esto fue imposible, razón por la cual mediante el presente acto se ha de ordenar el cierre de la indagación preliminar de fecha 02 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 122 del código general del proceso, se ha de ordenar el archivo de esta unidad archivística, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actuación diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con radicado 0742-039-002-057-2018 conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por haberse cumplido el fin de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los propietarios del predio BUGAVA, los señores ALBERTO GALINDO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14893793 y ALBA GALINDO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 38875126, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem,

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y apelación conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Realizar las anotaciones en el aplicativo electrónico y proceder a su archivo conforme a las reglas de la ley de archivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista sustanciadora 
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara . San Pedro

Revisó: Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico 

Expediente: 0742-039-002-057-2018.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000717 DE 2020
(07 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 001272-2018 por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación fue desarrollada en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Melgar, con dirección para notificación en Calle 100 No. 19-61 en la ciudad de Bogotá D.C, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co; en calidad de propietario del predio La Tribuna.

De conformidad con el hallazgo administrativo, mediante certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-7947, se verificó como propietario de uno de los predios afectados al ente territorial:

- **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3; con dirección de notificación en Calle 5 # 3-85 de San Pedro, dirección electrónica alcaldia@sanpedro-valle.gov.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, esta Corporación a través de la Dirección Ambiental Centro Sur dio inicio a la investigación contra HEINER GARCÍA VELASQUEZ, en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, por hechos constitutivos de presunta infracción, tratándose de tala y quema de bosque para adecuación de terrenos con destino a establecimiento de cultivos.

Por estos hechos fueron expedidas las Resoluciones: i) 0740 No. 0742-001272-2018, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental; ii) 0740 No. 0742-001184-2019, por la cual se formularon cargos. Decisiones debidamente notificadas visibles a folios 34, 35 y 97, respectivamente.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición de los predios que fueron afectados por la intervención. Así, obra a folios 98 a 100 correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 373-76348 y 373-7947.

Se tiene que los hechos objeto de investigación comprenden la intervención que recae sobre el recurso bosque que hace parte del predio identificado como "Los Arboles", el cual es identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7947.

Ahora bien, en lectura del certificado de tradición 373-7947, obra en anotación 16, por acto de compraventa, como propietario el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, siendo titular del bien, por lo que debe procederse a su vinculación.

De otro lado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se emitió concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2019. Dicho documento técnico fue base para determinar la existencia de mérito para la formulación de cargos contra HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, mediante Resolución 0742-001184 del 2019:

1) "Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos de aguacate, mediante la tala de rastrojos altos y bosque secundario en un área de 12,2 hectáreas, de las cuales 9,8 hectáreas son localizadas en el predio La Tribuna registrado con código catastral 766700002000000010012000000000 y 2,4 hectáreas en el predio Los Arboles registrado con código catastral

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7667000020000001005000000000, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, entre el periodo reportado desde el 04 de septiembre de 2018 al 24 de enero de 2019, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998 de CVC." (...)

En ese sentido, resulta necesario la vinculación del municipio de San Pedro, para que en su contra se examine acción u omisión constitutiva de infracción por los hechos acaecidos en el predio "Los arboles", el cual fue intervenido como parte de los hechos objeto de investigación. Para los fines pertinentes se le informará al ente territorial de las pruebas contenidas en el expediente y los hallazgos a la fecha, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0742-039-002-441-2018 en el expediente y en especial:

54. Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria Nos. 373-76348 y 373-7947.¹⁴⁵

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, impuesta una medida preventiva, se ordenó el seguimiento al cumplimiento de la suspensión de actividades en el predio La Tribuna. De ello existen informes técnicos que describen el desacato a dicha disposición y la continuación de la tala y quema de bosque para establecimiento de cultivos en el predio La Tribuna, desde el reporte inicial del 04 de septiembre de 2018 hasta el 24 de enero de 2019.

Que los hechos objeto de este proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-002-441-2018, se circunscriben al lapso de tiempo determinado en el acápite anterior, puesto que su origen a través de reporte y las actividades no suspendidas se consuman hasta antes de la emisión del acto administrativo por el cual se resolvió sobre el permiso de adecuación de terreno, es decir la Resolución 0740 No. 0742-000578 de 2019 dentro del expediente 0742-036-001-467-2018.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", obra prueba documental en la que señala que se adecuó un total de 9,8 hectáreas en el predio 76670000200010012000 propiedad de Heiner García Velásquez y 2,4 hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado, sin contar con el permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental.

¹⁴⁵ Folio 18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez verificada la propiedad del predio “Los Arboles”, afectado en 2.4 hectáreas, procede la vinculación e inicio de las diligencias administrativas dentro del presente proceso, contra el Municipio de San Pedro, para determinar si de su parte existen omisiones u acciones constitutivas de infracción.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación, que iniciaron en el predio La Tribuna y se extendieron hasta el predio Los Arboles; que incluyen la erradicación de árboles, cuyos tocones fueron verificados identificando especies como Niguito, Chilco, Helecho arbóreo, zurrumbo, mano de so, espadero, doncel, drago; lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias (establecimiento de cultivos de aguacate).

Es dado destacar que para la erradicación de árboles debe contarse con un permiso previo de aprovechamiento en cualquiera de sus clases; no obstante, cuando se trata de adecuación de terrenos, la evaluación que hace la autoridad ambiental dilucida sobre dicha intervención al recurso bosque, por lo que la ausencia del permiso para adecuar a su vez recae en el aprovechamiento.

Es menester de la autoridad determinar si en el área afectada hubo establecimiento de cultivos y si el municipio de San Pedro autorizó dichas actividades al señor HEINER GARCÍA VELÁQUEZ. De otro lado, deberá el municipio, establecer las acciones que se ha adelantada una vez se dieron lugar los hechos.

DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-001272-2018, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades, por lo que la misma se hará extensiva Al ente territorial como vinculada.

Así mismo, corresponde realizar seguimiento a dicha orden, por ende, se programará fecha para la diligencia y será comunicada a las partes con antelación para su comparecencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0742-039-002-441-2018** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3, para que dar inicio al proceso administrativo en calidad de propietario del predio “Los Arboles”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MUNICIPIO DE SAN PEDRO, el contenido del presente auto, y de las Resoluciones 0740 No. 0742-001272-2018 y 0740 No. 0742-001184 de 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 *ibídem*, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT. 800.100.526-3 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Adecuación de terrenos, intervención forestal, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-001272-2018.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, a través de su apoderado especial.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Programar fecha y hora para el seguimiento en los predios La Tribuna y Los Arboles, conforme lo ordenó el artículo décimo tercero de Resolución 0740 No. 0742-001272-2018.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Archivese en: 0742-039-002-441-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000718 DE 2020
(07 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”

CONSIDERANDO QUE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-00709-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación fue desarrollada en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Melgar, con dirección para notificación en Calle 100 No. 19-61 en la ciudad de Bogotá D.C, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co; en calidad de propietario del predio La Tribuna.
- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, Con dirección de notificación en la calle 6 No. 3-32 de Buga.
- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, con dirección de notificación en la calle 21 B No. 5-48 de Buga.
- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.
- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.

De conformidad con el hallazgo administrativo, mediante certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-7947, se verificó como propietario de uno de los predios afectados al ente territorial:

- **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3; con dirección de notificación en Calle 5 # 3-85 de San Pedro, dirección electrónica alcaldia@sanpedro-valle.gov.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, esta Corporación a través de la Dirección Ambiental Centro Sur dio inicio a la investigación contra las personas previamente identificadas y capturadas en flagrancia el día 04 de junio de 2019, así como a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, por hechos constitutivos de presunta infracción, tratándose de tala y de bosque para adecuación de terrenos con destino a establecimiento de cultivos.

Por estos hechos fue expedida la Resolución: i) 0740 No. 0742-00709-2019, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental; Decisión debidamente notificada visible a folio 52, 84, 101, 112 y 124 al 126, respectivamente.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición de los predios que fueron afectados por la intervención. Así, obra a folios 55 al 58 correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 373-76348 y 373-7947.

Se tiene que los hechos objeto de investigación comprenden la intervención que recae sobre el recurso bosque que hace parte del predio identificado como "Los Arboles", el cual es identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7947.

Ahora bien, en lectura del certificado de tradición 373-7947, obra en anotación 16, por acto de compraventa, como propietario el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, siendo titular del bien, por lo que debe procederse a su vinculación.

De otro lado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se emitió concepto técnico de fecha 04 de junio de 2019. Dicho documento técnico fue base para determinar la existencia de mérito para la formulación de cargos contra HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, mediante Resolución 0742-00709 del 2019:

- 1) *"Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral 76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998."*

En ese sentido, resulta necesario la vinculación del municipio de San Pedro, para que en su contra se examine acción u omisión constitutiva de infracción por los hechos acaecidos en el predio "Los arboles", el cual fue intervenido como parte de los hechos objeto de investigación. Para los fines pertinentes se le informará al ente territorial de las pruebas contenidas en el expediente y los hallazgos a la fecha, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0742-039-002-044-2019 en el expediente.

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, impuesta una medida preventiva, se ordenó el seguimiento al cumplimiento de la suspensión de actividades en el predio La Tribuna. De ello existen informes técnicos que describen el desacato a dicha disposición y la continuación de la tala de bosque para establecimiento de cultivos en el predio La Tribuna.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se realizaba la actividad de tala, afectando un total de 0.5 hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado y 2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 de Heiner García Velásquez.

Se tiene que las actividades verificadas el 04 de junio de 2019 no contaban con permiso de autoridad competente, toda vez que el permiso expedido por esta Corporación en la Resolución 0742-000578 de 2019 a favor de Heiner García Velásquez, señala una área demarcada en coordenadas, por lo tanto el sitio que la tala advertida en esta nueva oportunidad no cuenta con permiso alguno.

Que una vez verificada la propiedad del predio "Los Arboles", afectado en esta ocasión en aproximadamente 0.5 hectáreas, procede la vinculación e inicio de las diligencias administrativas dentro del presente proceso, contra el Municipio de San Pedro, para determinar si de su parte existen omisiones u acciones constitutivas de infracción.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- | | |
|----|---|
| d) | <i>Movilización de especies veda-das.</i> |
| e) | <i>Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.</i> |

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación, que iniciaron en el predio La Tribuna y se extendieron hasta el predio Los Arboles; que incluyen la erradicación de árboles, lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias (establecimiento de cultivos de aguacate).

Es dado destacar que para la erradicación de árboles debe contarse con un permiso previo de aprovechamiento en cualquiera de sus clases; no obstante, cuando se trata de adecuación de terrenos, la evaluación que hace la autoridad ambiental dilucida sobre dicha intervención al recurso bosque, por lo que la ausencia del permiso para adecuar a su vez recae en el aprovechamiento.

Es menester de la autoridad determinar si en el área afectada hubo establecimiento de cultivos y si el municipio de San Pedro autorizó dichas actividades al señor HEINER GARCÍA VELÁQUEZ. De otro lado, deberá el municipio, establecer las acciones que se ha adelantada una vez se dieron lugar los hechos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0742-039-002-044-2019** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3, para que dar inicio al proceso administrativo en calidad de propietario del predio "Los Arboles", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MUNICIPIO DE SAN PEDRO, el contenido del presente auto, y de la Resolución 0740 No. 0742-000709-2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, a través de su apoderado especial.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ORIGINAL FIRMADO, LEY 527 DE 1999
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-002-044-2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0743-039-005-023-2020
RECURSO	(005) Recurso suelo
PRESUNTO INFRACTOR	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
PREDIO	Arauca Zona 2
CORREGIMIENTO	Los Chorros
MUNICIPIO	Yotoco

Revisado el expediente se encuentra que mediante Acto administrativo de apertura de indagación preliminar y medida preventiva, el despacho se dio inicio a la actuación administrativa en contra de indeterminados.

En este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que el propietario del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 373-102743 es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, por lo que debe ser comunicada de la presente actuación, para que acaten la medida preventiva y se enteren de la indagación preliminar.

Una vez agotadas las diligencias necesarias, se dará cierre a la Indagación Preliminar, con la apertura del proceso administrativo sancionatorio si fuere el caso o con el archivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULESE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, en el predio la Arauca ubicado en el sector de los Chorros, Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio, en los términos de la Resolución 0740 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, al correo institucional contactenos@ani.gov.co, el contenido de la presente y la Resolución 0740 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020 de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al coordinador de la U.G.C Yotoco- Mediacanoa – Riofrío – Piedras para que se realice seguimiento a la medida preventiva.

Dada en Guadalajara de Buga a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-023-2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0743-039-005-023-2020
RECURSO	(005) Recurso suelo
PRESUNTO INFRACTOR	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
PREDIO	Arauca Zona 2
CORREGIMIENTO	Los Chorros
MUNICIPIO	Yotoco

Revisado el expediente se encuentra que mediante Acto administrativo de apertura de indagación preliminar y medida preventiva, el despacho se dio inicio a la actuación administrativa en contra de indeterminados.

En este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que el propietario del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 373-102743 es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, por lo que debe ser comunicada de la presente actuación, para que acaten la medida preventiva y se enteren de la indagación preliminar.

Una vez agotadas las diligencias necesarias, se dará cierre a la Indagación Preliminar, con la apertura del proceso administrativo sancionatorio si fuere el caso o con el archivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULESE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, en el predio la Arauca ubicado en el sector de los Chorros, Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio, en los términos de la Resolución 0740 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit. No. **830.125.996-9**, al correo institucional contactenos@ani.gov.co, el contenido de la presente y la Resolución 0740 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020 de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al coordinador de la **U.G.C Yotoco- Mediacanoa – Riofrío – Piedras** para que se realice seguimiento a la medida preventiva.

Dada en Guadalajara de Buga a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-023-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000709 DE 2020
(31 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 NO. 0743-00001156 del 19 de septiembre de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema se llevó a cabo en predio las Brisas, ubicado en la vereda la Bohemia, jurisdicción del Municipio de Trujillo.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que abrió la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normativamente como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **STELLA ESPINOSA DÁVILA**, identificado con cédula No. 66.708.464, en calidad de propietario del predio las brisas, con dirección de notificación predio las Brisas, vereda la Bohemia, Municipio de Trujillo (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorrido de control y seguimiento, se evidencia que en el predio Las brisas se está llevando a cabo zocola y quema de vegetación es estado latizal de la especie mestizo, encenillo, yarumo, guamo, los cuales tiene un CAP promedio de 0.20 mts, como también quema de follaje de árboles ya maduros de las especies yarumo, higuérón, cedro macho, y afectación de la vegetación arbórea en la franja forestal protectora de la microcuenta que conduce aguas escorrentías en época de invierno, el área afectada corresponde a cuatro (4) has aproximadamente.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del mismo al igual que identificar plenamente a la presunta propietaria, o si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Realizada la georreferenciación, se ofició a la oficina de registro de instrumentos público a fin que remita certificado de tradición del predio, del cual se tiene que el predio las Brisas ubicado en la vereda Bohemia, Municipio de Yotoco con matrícula inmobiliaria No. 384-58674 es de propiedad de la señora ESTELLA ESPINOSA DÁVILA, toda vez que se tiene las siguientes anotaciones.

ANOTACIÓN Nro. 0001 fecha 10-06-1992: Por medio de escritura 63 del 25-03-1992 se tiene como propietaria a Stella Espinosa Dávila.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-087-2019, en especial:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-58674.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, ya que hay una conducta constitutiva de infracción ambiental y se logró identificar plenamente a la propietaria del predio.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación. Debe resaltarse que los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues el informe inicial reporta la zocola y quema de vegetación arbustiva en un área aproximada de cuatro (4) has, además la intervención de franja forestal protectora de la microcuenta como consecuencia de la quema realizada.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES:

En el informe de fecha 06 de septiembre de 2019 se señala la ocurrencia de una quema afectando un área aproximada de cuatro (4) has.

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemias Abiertas Controladas. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Artículo 4. Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemias abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución. (.....)

En este sentido, se debe recalcar el latente riesgo que el proceso agrícola implica respecto de incendios, ya sea por las quemias programadas o en sí misma por la mera existencia de dichas zonas vulnerables.

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

El informe del 06 de septiembre de 2019 se señala además que con la quema realizada se afectó la franja forestal protectora de la microcuenca que conduce aguas de escorrentía en épocas de invierno.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-087-2019 en contra de **STELLA ESPINOSA DÁVILA**, identificada cédula de ciudadanía No. 66.708.464, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **STELLA ESPINOSA DÁVILA**, identificada cédula de ciudadanía No. 66.708.464, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **STELLA ESPINOSA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.708.464**, de no ser efectivo oficiar a las oficinas de telecomunicaciones, SISBEN y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consultar si registra derechos ambientales a nombre de **STELLA ESPINOSA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.708.464**.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-002-087-2019

Página 591 de 2

**AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En el presente asunto, con resolución del 17 de mayo de 2016,¹⁴⁶ fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados los cargos al presunto infractor, decisión debidamente notificado¹⁴⁷.

Con auto del 23 de marzo de 2018, fue aperturado período probatorio, el que fue cerrado con auto del 28 de junio de 2018.

Conforme la norma adjetiva, es del caso de notificar al presunto responsable sobre la apertura del período de alegaciones finales, por el término de diez días.

En consecuencia, el Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

¹⁴⁶ Folio 7

¹⁴⁷ Folio 13-16



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de noviembre de año dos mil diecinueve (2019).

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Edna Villota G., Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-102-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0000710 DE 2020
(31 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0741-00001164 del 24 de septiembre de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema se llevó a cabo en predio Villa Andrea, ubicado en la Vereda Chafalote, jurisdicción del Municipio de Guacarí.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JESUS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO**, identificado con cédula No. 16.435.459, en calidad de propietario del predio Villa Andrea, con dirección de notificación predio Villa Andrea, vereda Chafalote, Municipio de Guacarí.

.- **LUZ AMANDA BEDOYA (N)**, en calidad de propietario del predio Villa Andrea, con dirección de notificación predio Villa Andrea, vereda Chafalote, Municipio de Guacarí.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en atención a queja presenta por tala indiscriminada en el predio villa Andrea, personal adscrito a la DAR Centro Sur de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito realizan visita técnica con el fin de verificar los hechos objeto de queja, encontrando en el predio villa Andrea tala y quema en una extensión aproximada de 1.2 plazas para el establecimiento de cultivos.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar en contra de Jesús Edilberto Chagüendo en calidad de presunto propietario del predio quién en su momento no se encontraba plenamente identificado, con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del mismo al igual que identificar plenamente a los propietarios del predio, o si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Una de las pruebas a practicar era realizar la georreferenciación, para luego oficiar a la oficina de registro de instrumentos público a fin que remita certificado de tradición del predio, del cual se tiene que el predio Villa Andrea ubicado en la vereda Chafalote, Municipio de Guacarí con matrícula inmobiliaria No. 373-55708 es de propiedad del señor JESÚS EDILBERTO CHAGUENDO y LUZ AMANDA BEDOYA, toda vez que se tiene las siguientes anotaciones.

ANOTACIÓN Nro. 4 fecha 14/09/2012: Por medio de escritura 2123 DEL 10/08/2012 JOSE BRNARDO MESA PANTOJA como propietario del predio adjudica en sucesión su derecho equivalente al 50% a JESUS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO el 50% del 50% y a LUZ AMANDA BEDOYA el 50% del 50%.

ANOTACIÓN Nro. 5 fecha 14/09/2012: Por medio de escritura 2124 DEL 10/08/2012 MARIA TERESITA FLOREZ como propietaria del 50% del predio, adjudica sucesión partición adicional a JESUS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO y a LUZ AMANDA BEDOYA.

Existe plena prueba de la titularidad del predio, sin embargo, el registro quedo incompleto, en razón a que no se indicó de numero de cedula de los propietarios, razón por la cual se ha de ampliar la petición en este sentido.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-093-2019, en especial:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-55708

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procede con su cierre y dado que se evidencia que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por darse una conducta constitutiva de infracción ambiental y se logró identificar plenamente a la propietaria del predio.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación. Debe resaltarse que los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues el informe inicial reporta la tala y quema en un área aproximada de 1.2 plazas correspondiente a 8000m² con el propósito de establecer cultivos transitorios sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme a lo siguiente:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe de visita, actividades de adecuación que incluyen la erradicación de árboles; lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES:

Los técnicos señalaron que la actividad de quema del terreno o la preparación del suelo en actividades agrícolas, se realizó en el sector rural, observándose la afectación de los recursos bosque y suelo en un área de 1.2 plazas.

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemaduras Abiertas Controladas. *(Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemaduras abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemaduras se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Artículo 4. *Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.

(.....)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-093-2019 en contra de **JESÚS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO**, identificada cédula de ciudadanía No. 16.435.459, **LUZ AMANDA BEDOYA (N)** para quién se desplegará las acciones tendientes a su identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JESÚS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO**, identificada cédula de ciudadanía No. 16.435.459, **LUZ AMANDA BEDOYA (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se tenga plenamente identificada a **LUZ AMANDA BEDOYA (N)**, Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida, de no ser efectivo oficiar a las oficinas de telecomunicaciones, SISBEN y DIAN.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga, ampliación de información en lo que respecta al número de identificación de **LUZ AMANDA BEDOYA** propietaria del predio “Villa Andrea” ubicado en la vereda Chafalote, Municipio de Guacarí con matrícula inmobiliaria No. 373-55708.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez plenamente identificada **LUZ AMANDA BEDOYA (N)**, Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consultar si registra derechos ambientales a nombre de **JESÚS HERIBERTO CAMPO CHAGUENDO**, identificada cédula de ciudadanía No. 16.435.459, **LUZ AMANDA BEDOYA (N)**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordena visita técnica con el fin de verificar el estado actual del predio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente decisión a Jaime Campos Garzón en calidad de quejoso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Villota G– Oficina de apoyo jurídico

Carolina Córdoba Cano – Coordinadora UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-002-093-2019

DAR PACIFICO ESTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 26 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MELBA HENAO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.066 de Bucaramanga, y domicilio en la calle 10 No. 12 - 44 del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 237842020 presentado el 16/03/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Rancho Noventa y/o Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-140750, ubicado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MELBA HENAO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.066 de Bucaramanga, y domicilio en la calle 10 No. 12 - 44 del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico en el predio denominado Rancho 90, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-140750, ubicado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora MELBA HENAO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.066 de Bucaramanga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MELBA HENAO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.066 de Bucaramanga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 26 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores ELISA GONZALEZ OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.956 expedida en Cali, GLORIA AMPARO GONZALEZ OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.416 de Calima, HUMBERTO GONZALEZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.776 de Calima, JAIME GONZALEZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.383 de Calima y RUBIELA GONZALEZ OLAVE, , identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.915 de Calima, y domicilio en calle 11 # 2-56, del municipio de Calima el Darién, obrando en calidad de propietarios, mediante escrito No. 572992020 presentado en fecha 14/10/2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-52125, ubicado en calle 11 # 2-56, del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ELISA GONZALEZ OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.956 expedida en Cali, GLORIA AMPARO GONZALEZ OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.416 de Calima, HUMBERTO GONZALEZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.776 de Calima, JAIME GONZALEZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.383 de Calima y RUBIELA GONZALEZ OLAVE, , identificada con cédula de ciudadanía No. 29.433.915 de Calima, y domicilio en calle 11 # 2-56, del municipio de Calima el Darién, quienes obra en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-52125, ubicado en calle 11 # 2-56, del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima el Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud para la cual deberá fijarse fecha y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso; y **COMISIONAR** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita y verifique los hechos relacionados con la solicitud.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores ELISA GONZALEZ OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.956 expedida en Cali, GLORIA AMPARO GONZALEZ OLAVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.433.416 de Calima, HUMBERTO GONZALEZ OLAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.265.776 de Calima, JAIME GONZALEZ OLAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.265.383 de Calima y RUBIELA GONZALEZ OLAVE, , identificada con cedula de ciudadanía No. 29.433.915 de Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 20 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.872 de Palmira, obrando como representante legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C., con Nit. 890942696-7, con domicilio en la carrera 10 vía Jamundí – Potrerito – local 10 Villa del Parque, mediante escrito No. 395132020 presentado el 24/07/2020, solicita el Prórroga de la Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0740 No. 000385 del 30 de abril de 2010, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

doméstico una vivienda existente y riego de pastos, en el predio denominado Hacienda Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 373-125336, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.872 de Palmira, obrando como representante legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C., con Nit. 890942696-7, con domicilio en la carrera 10 vía Jamundí – Potrerito – local 10 Villa del Parque, tendiente a la Prórroga de la Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución 0740 No. 000385 del 30 de abril de 2010, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para uso doméstico una vivienda existente y riego de pastos, en el predio denominado Hacienda Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 373-125336, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C., con Nit. 890942696-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 31.193) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 del 09/03/2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.872 de Palmira, obrando como representante legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C., con Nit. 890942696-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores JULIÁN RIVERA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.619 de Yumbo (V) y NINA SORAYA PINEDA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.161.058 de Palmira (V) y domicilio en el predio la Araucaria, Km 1 vial al Chilcal – corregimiento el Salado del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 359922020 presentado el 08/07/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y agrícola en el predio denominado La Araucaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-635315, ubicado en Km 1 vial al Chilcal – corregimiento el Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JULIÁN RIVERA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.619 de Yumbo (V) y NINA SORAYA PINEDA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.161.058 de Palmira (V) y domicilio en el predio la Araucaria, Km 1 vial al Chilcal – corregimiento el Salado del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, pecuario y agrícola en el predio denominado La Araucaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-635315, ubicado en Km 1 vial al Chilcal – corregimiento el Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores JULIÁN RIVERA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.619 de Yumbo (V) y NINA SORAYA PINEDA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.161.058 de Palmira (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá guardarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores JULIÁN RIVERA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.619 de Yumbo (V) y NINA SORAYA PINEDA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.161.058 de Palmira (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores JOSÉ ANTONIO DÍAZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.157 de Dagua y LAURENTINA HERMENZA ERAZO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.685.027 de Dagua, y domicilio en el predio El Placer, Corregimiento Atuncela, municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 593772020 presentado el 20/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso agrícola en el predio denominado El Placer, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-311050, ubicado en el corregimiento Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JOSÉ ANTONIO DÍAZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.157 de Dagua y LAURENTINA HERMENZA ERAZO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.685.027 de Dagua, y domicilio en el predio El Placer, Corregimiento Atuncela, municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola en el predio denominado El Placer, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-311050, ubicado en el corregimiento Atuncela, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores JOSÉ ANTONIO DÍAZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.157 de Dagua y LAURENTINA HERMENZA ERAZO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.685.027 de Dagua, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores JOSÉ ANTONIO DÍAZ BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.157 de Dagua y LAURENTINA HERMENZA ERAZO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.685.027 de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.029 de Dagua (V) e INGRID LILIANA GARCÍA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.976.036 de Cali (V) y domicilio en el predio Park Extremo – corregimiento el Piñal del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 510322020 presentado el 18/09/2020, solicitan el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y Riego en el predio denominado Park Extremo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-872327, ubicado en el corregimiento el Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.029 de Dagua (V) e INGRID LILIANA GARCÍA ARIAS, identificada

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cedula de ciudadanía No. 66.976.036 de Cali (V) y domicilio en el predio Park Extremo – corregimiento el Piñal del municipio de Dagua (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso pecuario y riego en el predio denominado Park Extremo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-872327, ubicado en el corregimiento el Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.029 de Dagua (V) e INGRID LILIANA GARCÍA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.976.036 de Cali (V), deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$ 109.917), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.029 de Dagua (V) y INGRID LILIANA GARCÍA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.976.036 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 28 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores MARCO ELÍAS URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.547 de Calima el Darién (V), ARNULFO URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.177 de Calima el Darién (V), AURA MARIA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.620 de Calima el Darién (V), EMMA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.010 de Calima el Darién (V) y MARIA DIOMAR BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.942.837 de Pereira, y domicilio en el predio El Porvenir, vereda Jiguales del municipio de Calima El Darién (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 227262020 presentado el 11/03/2020, solicitan el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y Riego en el predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle), departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MARCO ELÍAS URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.547 de Calima el Darién (V), ARNULFO URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.177 de Calima el Darién (V), AURA MARIA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.620 de Calima el Darién (V), EMMA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.010 de Calima el Darién (V) y MARIA DIOMAR BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.942.837 de Pereira y domicilio en el predio El Porvenir, vereda Jiguales del municipio de Calima El Darién (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Doméstico y Riego en el predio denominado El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-38762, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle), departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores MARCO ELÍAS URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.547 de Calima el Darién (V), ARNULFO URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.177 de Calima el Darién (V), AURA MARIA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.620 de Calima el Darién (V), EMMA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.010 de Calima el Darién (V) y MARIA DIOMAR BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.942.837 de Pereira, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores MARCO ELÍAS URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.547 de Calima el Darién (V), ARNULFO URBANO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.177 de Calima el Darién (V), AURA MARIA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.431.620 de Calima el Darién (V), EMMA BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.010 de Calima el Darién (V) y MARIA DIOMAR BURBANO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.942.837 de Pereira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 28 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Cali, obrando en su propio nombre, cuyo domicilio principal es finca Las Delicias, Vereda Creta de Gallo, Montañitas, municipio La Cumbre - Valle, mediante escrito No. 514632020 presentado en fecha 21/09/2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el corte y comercialización de árboles de eucaliptos, en el predio denominado Finca Las Delicias, matrícula inmobiliaria No. 370-336454, ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Montañitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Cali, cuyo domicilio principal es finca Las Delicias, Vereda Creta de Gallo, Montañitas, municipio La Cumbre - Valle, mediante escrito N° 514632020 presentado en fecha 21/09/2020, destinado al Otorgamiento de un Permiso de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para el corte y comercialización de árboles de Eucaliptos, en el predio denominado finca Las Delicias, inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-336454, ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Montañitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$ 109.917.00). de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 23 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896584 de Buga, MARÍA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849 de Cali, MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 de Cali, MARÍA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215 de Buga y RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali y domicilio en el municipio de Calima El Darién, del departamento del Valle del Cauca, obrando todos en su propio nombre, mediante escrito No. 340532020 del 26/06/2020, solicitan el Otorgamiento de un Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el corte y comercialización de 400 unidades de guadua, en el predio denominado El Vesubio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-9302, ubicado en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896584 de Buga, MARÍA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849 de Cali, MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 de Cali, MARÍA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215 de Buga y

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali y domicilio en el municipio de Calima El Darién, del departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente para el corte y comercialización de 400 unidades de guadua, en el predio denominado El Vesubio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-9302, ubicado en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896584 de Buga, MARÍA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849 de Cali, MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 de Cali, MARÍA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215 de Buga y RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$ 109.917.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896584 de Buga, MARÍA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849 de Cali, MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 de Cali, MARÍA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215 de Buga y RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 – 00837 DE 2020

(03 Noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Acuerdo No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA IMPONER Medida Preventiva al Señor Jesus Flórez Serna, identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027 como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA Cuarenta y Cuatro (44) Unidades de la especie Anturios; las cuales eran transportadas por el señor Jesus Flórez Serna identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, dicho material iba a ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, especies forestales que su aprovechamiento y movilización se consideran infracción.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Jesus Flórez Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en Cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0762-039-002-060-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0762-039-005-049-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

(RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0387 DE 2020
03 de noviembre de 2020)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes. –

Que de conformidad con una denuncia se desarrolló una visita por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC el día 05 de febrero de 2019, en donde se encontraron personas desarrollando actividades de vertimientos de aguas residuales crudas generados por el sacrificio de ganado, mediante Resolución 0760 No. 0761-000242 de 2019 impone una medida preventiva al señor Samir Ramírez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.214, por realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos, que se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas N 3°39'23.598 y W 76°40'56.7588, barrio Ricaurte municipio de Dagua Valle.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 0760 No. 0761-01129 del 01 de noviembre de 2019, con la modificación de su artículo segundo, contenida en la Resolución 0760 No. 0761-00199 del 26 de febrero de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, en cuanto al valor de la multa impuesta como sanción al señor Samir Ramírez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.214, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, notifíquese la presente resolución al señor Samir Ramírez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.214, en la dirección: Calle 11 No. 20-88 del municipio de Dagua, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRAMITE DE RECURSOS: PT 0350.23.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

DAR CENTRO NORTE

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000786 DE 2020
(21 DE AGOSTO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".

Artículo 2.2.3.3.5.4 *"Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales.* (Decreto 2667 de 2012, art. 7) Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá y domicilio en la carrera 29 No. 18-40, teléfono 3148116700, *diferami@gmail.com*, de la ciudad de Tuluá; obrando en su nombre propio y en representación de los señores Jairo Andrés Ramírez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.445 expedida en Tuluá y Jhoany Alcalde Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.247 expedida en Tuluá; mediante escrito No. 314132020 presentado en fecha 8 de junio de 2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Condominio Campestre “Portales de Potrerillo”, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Registro Único Tributario.
4. Copia de la Escritura pública No. 3192 de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Notaría Primera del Circulo de Tuluá (Poder General).
5. Escrito por el cual el señor Jhoany Alcalde Cruz, otorga poder especial amplio y suficiente al señor Diego Fernando Ramírez Romero, para que tramite ante la CVC un permiso de vertimientos para la Parcelación Portales de Potrerillo.
6. Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha 5 de septiembre de 2019.
7. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-137364, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de febrero de 2020.
8. Documento “Sistemas de tratamiento de Aguas Residuales – STAR, Condominio Campestre Portales de Potrerillo”.
9. Evaluación Ambiental de Vertimiento, Condominio Campestre Portales de Potrerillo.
10. Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, Condominio Campestre Portales de Potrerillo.
11. Copia de la Factura de venta No. 89281106 de fecha 23 de junio de 2020, cancelando el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, por valor de \$867.832,00, en fecha 24 de junio de 2020.

Que por auto de fecha 24 de junio de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá y domicilio en la carrera 29 No. 18-40, teléfono 3148116700, *diferami@gmail.com*, de la ciudad de Tuluá; obrando en su nombre propio y en representación de los señores Jairo Andrés Ramírez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.445 expedida en Tuluá y Jhoany Alcalde Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.247 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Vertimiento en el predio Condominio Campestre “Portales de Potrerillo, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de julio de 2020 por parte de un Ingeniero sanitario, funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el permiso de vertimientos al señor Diego Fernando Ramírez Romero, y recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que en fecha 3 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un Ingeniero Sanitario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

La Parcelación Condominio Campestre Portales de Potrerillo esta ubicada en la vía que conduce del municipio de Tuluá al corregimiento de Ceylan. Desde el cinco de agosto del año 2019 se realizaron las primeras visitas de control a este proyecto donde se generaron algunos requerimientos por parte de la CVC, como fueron los permisos de vías, legalización de aguas, permiso de vertimientos y permisos obtenidos por parte de otras entidades para el desarrollo del proyecto.

La visita de inspección ocular fue atendida por el representante legal el señor Diego Fernando Ramírez Romero y el Ingeniero Danny Valle en calidad de Ingeniero Sanitario Residente del proyecto.

El predio donde se tiene prevista la instalación de la parcelación está localizada la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, municipio de Andalucía Valle, posee un área de aproximadamente de 53,8 Hectáreas.

En el momento de la visita, el predio no presenta intervención relacionada con obra civil y no se encontraban desarrollando actividades adicionales o complementarias que generen afectaciones ambientales. Cuenta con el permiso por parte de la CVC para la explanación y adecuación del terreno.



Foto No1. Entrada principal a la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo.

Se llevó a cabo un recorrido por el sector con el fin de verificar el cumplimiento a requerimientos realizados por la CVC, el estado actual del terreno y la ubicación de la PTAR, donde se constató lo siguiente:

Se tiene previsto utilizar agua dentro del proceso de construcción, que proviene del acueducto veredal de Potrerillo. El horario de trabajo mientras se realice su construcción será de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

La georeferenciación del sitio donde quedará el sistema de tratamiento de aguas residuales es 04°06' 38.11" N y Longitud: 76° 05'57.012" O. y una ASNM de 995 metros.

Características Técnicas:

La propuesta presentada para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la urbanización Condominio Campestre Portales de Potrerillo, está conformada por las siguientes unidades de tratamiento:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampas de Grasa

La primera unidad de tratamiento son las trampas de grasa, estas unidades estarán instaladas en cada una de las 40 viviendas que componen el condominio, aunque sus dimensiones pueden variar (pues la construcción de la misma será exigida y a cargo de cada propietario) a continuación se reportan algunos detalles:

Caudal = 12 L /per x día x 4 per (vivienda) = 48 L / día

Periodo de retención mínimo (RAS) (tr) = 2,5 min

Según lo anterior, verificamos entonces el periodo de retención, el cual la norma (RAS) indica que debe de ser mínimo 2,5 min.

$$\text{Vol} = Q * \text{tr}$$

$$\text{Tr} = \text{Vol} / Q$$

$$\text{Tr} = 95 \text{ L} / 48 \text{ L} * \text{d}$$

$$\text{Tr} = 1.9 \text{ d}$$

Rejillas gruesas y finas

Se observa un buen diseño en las rejillas y cumplen con lo establecido en el RAS 2017. Las dimensiones y el tamaño de los espacios entre rejillas es el adecuado para el tipo de agua residual a tratar.

Esta estructura será elaborada en acero inoxidable con varillas de 3/8", ancho 60cm y profundidad de 20 cm (la rejilla debe calzar en la media caña del tubo de 8"), las varillas se distribuyen con separación cada 1.8 cm. Las rejillas descansan sobre rieles en platina de 1" por 3/16" en acero inoxidable.

Tanque séptico.

El tanque séptico diseñado cumple con la cantidad de carga orgánica a tratar.

Para el chequeo de esta importante unidad se considerarán los siguientes parámetros:

- Población Total (máx.): 160 personas
- Caudal de agua residual (QAR) producido: 0.36 L/s = 30.6 m³ /d
- Periodo de Limpieza: 1 año
- Remoción de materia orgánica: 50%
- Concentración DBO5 inicial: 250 mg / L
- Tasa de acumulación de lodos (R): 0.06 m³ / persona – año.
- Tiempo de retención (TRH): 22,8 horas = 0.95d

Se tiene entonces que el Volumen del Tanque Séptico necesario sería de:

$$\text{Volumen} = \text{QAR} * \text{TRH}$$

$$\text{Volumen} = 30.6 * 0.95$$

$$\text{Volumen} = 29 \text{ m}^3.$$

De igual forma se debe de considerar el tiempo de extracción del volumen de lodos generado en el transcurso del uso de esta unidad de tratamiento, que para este caso se definirá así:

$$T = V / (3 * \text{Pob} * R)$$

$$T = 29 / (3 * 160 * 0.06)$$

$$T = 1.0 \text{ años}$$

El filtro anaerobio es un reactor biológico de cama fija. Al fluir las aguas residuales por el filtro, se atrapan las partículas y se degrada la materia orgánica por la biomasa que está adherida al material del filtro. Esta tecnología implementada en la urbanización Condominio Campestre Portales de Potrerillo, es convencional y aplica bien siempre y cuando se realicen los mantenimientos periódicos.

Se considerarán los siguientes parámetros:

- Población Total (máx.): 160 personas
- Caudal de agua residual (QAR) producido: 0.36 L/s = 30.6 m³ /d
- Carga Volumétrica: 0.17 – 3.4 Kg/m³*d = 0.35 Kg/m³*d

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Concentración DBO5 inicial: 250 mg / L

Se establece entonces la Carga Orgánica (CO) diaria así:

La concentración de DBO5 presuntiva es de 250 mg/ L, aplicando la remoción obtenida en el tanque séptico, se tiene que realmente la concentración será de 125 mg/ L.

Por lo tanto, la Carga orgánica diaria se establece:

$$CO = 125 \text{ mg} / \text{L} * 30.6 \text{ m}^3 / \text{d} * 1000 \text{ L} / 1\text{m}^3 * 1\text{Kg} / 10^6 \text{ mg} = 4.0 \text{ Kg} / \text{d}$$

A continuación, se estima volumen teórico que debería tener el filtro anaerobio desde varios parámetros técnicos:

- considerando CO y CV:

Con una Carga Volumétrica (CV) de 0.35 Kg se tendrá un volumen en el filtro de:

$$\text{Vol} = CO / CV$$

$$\text{Vol} = 4.0 / 0.35$$

$$\text{Vol} = 11.5 \text{ m}^3$$

- De manera paralela el RAS recomienda una relación Volumen / Caudal de 0.04m³ / 0.1 m³/d, para este caso y considerando un Q = 30.6 m³/d, tendríamos un Volumen recomendado de:

$$\text{Vol} = (0.04 * 30.6) / 0.1$$

$$\text{Vol} = 12,3 \text{ m}^3$$

Se adoptará entonces de los dos anteriores escenarios el volumen mayor = 12,3m³.

Humedal de flujo subsuperficial

Los sistemas diseñados para imitar las características y procesos (físicos, químicos y biológicos) de un humedal natural son comúnmente conocidos como “humedales artificiales” o “humedales construidos”. Los humedales artificiales son sistemas complejos e integrados en los que tienen lugar interacciones entre el agua, plantas, animales, microorganismos, energía solar, suelo y aire; con el propósito de mejorar la calidad del agua residual y proveer un mejoramiento ambiental y sanitario. El sistema propuesto consiste en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, normalmente menos de 1 m de profundidad. Las dimensiones y el tipo de planta seleccionada para la depuración del efluente después del filtro anaerobio, ha dado buenos resultados en otros sistemas de tratamiento convencionales, es adecuada su implementación.

Se considerarán los siguientes parámetros:

- DBO5 entrada (CO): 80 mg/L (Se usará este valor como factor de seguridad, sin embargo, la verdadera concentración que entrega el Filtro Anaerobio es de 60 mg/L)
- Eficiencia remoción DBO5 esperada: 50% (Reed et al, 1995)
- Caudal de Diseño = 0.36 L/s = 30.6 m³ /d
- Medio: grava gruesa de 128 mm, ks=100.000m³/m²*d (Reed et al, 1995)
- Vegetación: Phragmites Comunis - Heliconia latispatha
- Profundidad del humedal (y): 0,7 m
- Porosidad del material de soporte (n): 0,60 (Reed et al, 1995)
- Temperatura del agua a la entrada (T0): 27° C
- Temperatura Ambiente Media (Ta): 30° C

Se usara como constante cinética de remoción de DBO5 en Humedales, a 20° C, K20 = 0,9d⁻¹

Se usará como temperatura media del agua en el humedal = 29,0° C

A partir de la temperatura del agua al interior del humedal (29,0° C) y de la constante cinética a 20° C K20, determinamos la constante cinética de degradación de la DBO5 para la temperatura del agua a tratar (EPA, 1988):

$$k_{29} = 0,9(1,076)^{(29-20)} = 1,74 \text{ d}^{-1}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la constante cinética calculada se determina el Área Superficial (A) y el Tiempo de Retención Hidráulico (TRH) del humedal (Ministerio de Desarrollo Económico, 1998):

$$A = \frac{Q \ln\left(\frac{C_0}{C_e}\right)}{K_T y n} = \frac{30,6 \text{ m}^3/\text{d} \ln\left(\frac{80 \text{ mg/l}}{40 \text{ mg/l}}\right)}{1,74 \text{ d}^{-1} (0,7 \text{ m})(0,60)} = 29 \text{ m}^2$$

$$\text{TRH} = \frac{A * y}{Q} = \frac{29 \text{ m}^2 (0,7 \text{ m})}{30,6 \frac{\text{m}^3}{\text{d}}} = 0,7 \text{ d} = 17 \text{ Horas}$$

La relación L: H será:

$$L = 3H$$

Donde L es el largo del humedal y H el ancho. Por lo tanto, las dimensiones finales del humedal son:

- **Largo = 9.2 m**
- **Ancho = 3.2 m**
- **Profundidad = 0,70 m**
- **Borde Libre = 0,3 m**

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Las unidades que conformaran la planta de tratamiento de aguas residuales es de tipo convencional y consta de las siguientes unidades de tratamiento: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un humedal de flujo subsuperficial, para luego ser entregadas a una fuente superficial que pasa por el sector.

Para determinar el caudal de diseño de cada una de las unidades es indispensable conocer el número de personas que frecuentan el sitio. Se tiene proyectado 40 lotes, con un promedio de cuatro (4) personas por vivienda, con una dotación de 180 L/hab*día.

Teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con una caracterización del vertimiento en donde se presenten valores propios de las cargas contaminantes del mismo, es necesario recurrir a la literatura, la cual plantea que para efluentes domésticos el valor de la DBO se sitúa entre 250 – 350 mg/L, los valores asignados por la firma consultora son los siguientes:

Resumen de parámetros iniciales

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
habitantes	160	Unidad
DQO	500	mg/L
DBO	250	mg/L
SST	250	mg/L
Temperatura	20	°C
Grasas y Aceites	100	mg/L

Resumen diseño trampa de grasas

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	12	L/pers /día

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen	95	L
Área	0,26	m ²
Ancho	0,55	m
Altura	0,48	m

Resumen diseño Tanque séptico

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Caudal	30,6	m ³ /d
Volumen	29	m ³
Altura	2,4	m
Área	26,9	m ²
Largo	11,2	m
Ancho	1,5	m
Borde libre	0,3	m

Resumen diseño Filtro anaerobio

PARÁMETRO	VALOR	UNIDAD
Volumen	12,3	m ³
Altura útil	1,5	m
Número de unidades	1	
Área	4,0	m ²

Carga contaminante presuntiva después del tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor Afluente	Valor Efluente	% remoción	Resolución 0631 de 2015 (mg/L)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/l	250	36	90	90
Demanda química de oxígeno	mg/L	500	18	90	180
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	250	36	90	90
Grasas y aceites	mg/L	100	11	90	20

Teniendo en cuenta lo anterior se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 del 7 de marzo 2010, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.

Para evitar problemas de olores, se establecerán barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar Olores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 2. Área disponible para la ubicación de la PTAR

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio denominado Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento”, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad de parcelación de unidades de vivienda. A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general y específicos
Antecedentes	NO	Es un proyecto nuevo
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación post-desastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen glosario de términos.

11. CONCLUSIONES:

Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo cuyo representante legal es el señor Diego Fernando Ramírez Romero, con cedula de ciudadanía No. 94.368.718 de Tuluá Valle; se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos. Lo anterior, por el término de 5 años, artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Aprobando el plan de gestión del riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 0.9 Kg/día de DBO y de 0.9 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,36 l/s de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a la quebrada Potrerillo.

Recomendaciones

- Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de la PTAR porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico. Plazo, permanente.
- Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.*
- *La prórroga del permiso del permiso de vertimientos deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.*
- **12. OBLIGACIONES:**
- *Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.*
- *Presentar el formato diligenciado de la autodeclaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días del mes de julio de cada año.*
- *Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados. Plazo permanente*
- *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.*
- *Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de vertimientos. Plazo anual”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 3 de agosto de 2020 que obra en el expediente 0731-036-014-051-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimientos líquidos al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, el sistema propuesto para el tratamiento de aguas residuales domésticas que se generarán en la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, el cual está conformado por las siguientes unidades de tratamiento:

1. Trampas de grasas, una por cada una de las 40 viviendas de la parcelación.
2. Rejillas gruesas y finas.
3. Tanque séptico
4. Filtro anaeróbico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Humedal de flujo subsuperficial, consistente en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, con estas dimensiones: largo 9.2 m, ancho 3.2 m, profundidad 0,70 m y borde libre 0.3 m.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, presentado por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.718 expedida en Tuluá, para las aguas residuales domésticas generadas en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Parcelación “Condominio Campestre Portales de Potrerillo”, ubicada en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, son de: 0.9 Kg/día de DBO y de 0.9 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,36 L/seg. de flujo intermitente, el cual se vierte finalmente a la quebrada Potrerillo.

ARTICULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA. El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

ARTICULO QUINTO: El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de la PTAR porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico.
2. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, elaborado siguiendo los lineamientos que el Ministerio del ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
3. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control, sin previo aviso.
4. Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la Parcelación Condominio Campestre de Potrerillo, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.
5. Presentar el formato diligenciado de autodeclaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco (5) días del mes de julio de cada año.
6. Realizar el mantenimiento periódico de cada una de las unidades de tratamiento, como se plantea en la memoria de cálculo y diseños presentados.
7. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento por parte del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ROMERO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

Archívese en: Expediente 0731-036-014-051-2020

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

“(…)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”¹⁴⁸

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 20 de marzo de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico por presuntas afectaciones ambientales generadas por una explotación minera ilegal en el cauce del río Tuluá, donde manifestaron:

“Fecha de Elaboración: 20 de marzo de 2020.

[...].

Fecha de recibo: 20 de marzo de 2020.

Fuente de los Documento(s): Datos tomados en la visita ocular realizada al momento del operativo conjunto entre La Policía y el Ejército Nacional; registro fotográfico e información de los presuntos infractores.

Identificación del Usuario(s): Policía Nacional Estación

Objetivo: Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce del río Tuluá.

Localización: Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Río Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga.

Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69"
(sigue Georreferenciación CVC)

Pantallazo Geo-CVC Georreferenciación del Sitio donde se realiza la Actividad

Descripción de la situación: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

¹⁴⁸ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

Los capturados y presuntos responsables de la actividad de minería ilegal son los siguientes:

Capturado # 1

JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA, 37 años

CC. 17.421.664 Acacias – Meta

Nacido 02 julio de 1982 Bogotá

Unión libre

6 bachiller

Hijo de Martha Lucia y Luis Alberto

Reside en la Cra. 37 A B-11 barrio La Independencia Acacias – Meta

Oficios varios

Cel. 3202638838

Capturado # 2

ARMANDO VANEGAS ACOSTA, 47 años

CC 94.192.741 Dovio – Valle del Cauca

Nacido 06 Octubre de 1972 Dovio

Soltero

5 primaria

Calle 14 nro. 15-31 barrio Sucre de Buga

Oficios varios

Hijo de Marleni e Isaías

Cel. no tiene

Capturado # 3

WILSON VANEGAS ACOSTA

CC 94310144 Dovio, 49 años

Nacido 09 enero 1971 Dovio

Unión libre

5 primaria

Hijo de Marleni e Isaías

Calle 14 nro. 15-47 barrio Berlín Buga

Oficios varios

El material incautado corresponde a un Motor a presión el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.

También se incautó otra Motor a presión el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

(sigue registro fotográfico)

Desmantelamiento de la estructura construida, utilizada en el beneficio de minerales y sus adaptaciones para captación ilícita de agua.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre el cauce y las márgenes del río Tuluá, el cual afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como un área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

(sigue registro fotográfico)

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Tuluá.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona

Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

Objeciones: No se presentaron.

Conclusiones: Se realizó una inspección sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación. Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita, generando IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJÍSTICO.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**. En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales)**, Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida.

Las maquinas utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva (motobombas) **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].
- Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental ; por tanto, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.
--	--

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.

En concordancia con La Ley 99 de 1993 en el Título VII, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Tuluá, mediante el uso de equipos como motobombas, mangueras, palas, barras entre otras, en la cuenca del río Tuluá, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Daño ambiental por afectación al recurso agua, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes.
(siguen firmas)"

El informe de visita fue remitido a Apoyo Jurídico de la DAR Centro Norte de la CVC en fecha 01/10/2020, mediante memorando 0731-54433020, por parte de la Coordinación de la UGC Tuluá-Morales, con el fin de dar inicio a las actuaciones propias contenidos en la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior, mediante informe de visita de fecha 13 de octubre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron:

1. **"FECHA Y HORA DE INICIO:** 13 de Octubre de 2020 - 09:00 A.M
 2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte UGC Tuluá - Morales.
 3. **IDENTIFICACION DEL USUARIO:** JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA, CC. 17.421.664 Acacias – Meta, reside en la Cra. 37 A B-11 barrio La Independencia Acacias – Meta, Cel. 3202638838.
- ARMANDO VANEGAS ACOSTA, CC No. 94.192.741 del Dovio – Valle del Cauca, reside en la Calle 14 nro. 15-31 barrio Sucre de Buga.
- WILSON VANEGAS ACOSTA, CC No. 94310144 Dovio, reside en la calle 14 nro. 15-47 barrio Berlín Buga.
4. **LOCALIZACIÓN:** Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Río Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, **Coordenadas Geográficas:** Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69"
 5. **OBJETIVO:** Presentar características técnicas de 2 motobombas las cuales fueron incautas en el operativo contra minería ilegal sobre la quebrada Santa Teresa, afluente del río Tuluá, llevada a cabo el día 20 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. **DESCRIPCION:** En el mencionado operativo, en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican anteriormente.
En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.
El material incautado corresponde a un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.
(sigue registro fotográfico)
También se incautó otro Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá
(sigue registro fotográfico)
7. **OBJECIONES:** N/A.
8. **CONCLUSIONES:** Los Motores antes mencionados se encuentran en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá. – Valle del Cauca
9. **HORA DE FINALIZACION:** 11:30 A.M
(siguen firmas)"

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 001076 del 20 octubre 2020 "por la cual se impone medida preventiva" la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144, una medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído consistente en:

- **Decomiso preventivo** de los elementos que se describen a continuación:
1. Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.
 2. Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, Sin más datos
- Parágrafo Primero.** – Los motores descritos anteriormente quedaran a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.
[...]"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el "Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)", entre otras, por "(...) las corporaciones autónomas regionales (...)"149; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

149 Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹⁵⁰

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*¹⁵¹

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*¹⁵²

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁵³

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*¹⁵⁴ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.*¹⁵⁵

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*¹⁵⁶

150 Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

151 Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

152 Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

153 Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

154 Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

155 Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

156 Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”¹⁵⁷

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.¹⁵⁸ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”¹⁵⁹

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”¹⁶⁰

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”¹⁶¹

157 Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

158 Artículo 5º. Ibíd.

159 Artículo 18º. Ibíd.

160 Artículo 20º. Ibíd.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”162.

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y WILSON VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en la Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Río Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69" por ello,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.421.664**, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.192.741** y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94310144**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en la Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Río Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

161 Artículo 22º. Ibíd.

162 Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, y WILSON VANEGAS ACOSTA**, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró:  Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0731-039-004-032-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001121 DE 2020

(19 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1541 de 1978, art. 49).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.33% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 41.580" de latitud Norte y 76° 11' 47.090" de longitud Oeste, a una altitud de 994 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, el día 17 de diciembre de 2015.

Que el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, la CVC, resolvió autorizar el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, de riego para uso industrial, a favor del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, fue notificada personalmente al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, el día 17 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Tablazo - Balmoral, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-124537 y 384-124538; mediante escritos presentados en fechas 16 de marzo de 2020 y 9 de junio de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No.0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, modificada parcialmente por la resolución 730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, para abastecimiento del predio El Tablazo - Balmoral, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-124538, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de junio de 2020.
3. Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Que por auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, tendiente al cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, modificada parcialmente por la resolución 730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, para abastecimiento del predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF19, el señor EDGAR DE JESÚS RENGIFO RENGIFO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cambio uso de la concesión de aguas, por valor de \$87.408,00, el 7 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el 22 de septiembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar el cambio de uso de la concesión de aguas otorgada al señor EDGAR DE JESÚS RENGIFO RENGIFO.

Que en fecha 24 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la CVC, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio Balmoral El Tablazo, se encuentra ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá; se encuentra dividido en dos lotes bien definidos, uno en cultivos de caña de azúcar, en una área aproximada de 20 Ha., y otro en pie de loma cubierto en praderas y bosque en formación, en una área aproximada de 39 Ha.

En la actualidad los cultivos de caña de azúcar hacen uso del agua con su respectiva concesión de aguas superficiales, el lote cubierto con praderas tiene una concesión de aguas superficiales temporalmente suspendidas (10,0 L/S), por no hacer uso del recurso. Ambas concesiones hacen parte de la acequia El Libano, Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita fue atendida por el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, estando en el sitio objeto de la solicitud, manifiesta el interesado que el agua se captará de la acequia El Líbano, por medio de gravedad, luego se alimentará un tanque de almacenamiento y mediante bombeo, se conducirá por tubería a mil (1000) metros de distancia cuesta arriba.

El uso del agua inicialmente se había solicitado como industrial, a la fecha este uso no será utilizado, cambiará de industrial a uso agrícola, en la cantidad de diez litros por segundo (10,0 L/S).

Los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que realizaron la visita hacen constar que el predio Balmoral no hace uso del agua de la acequia El Líbano, Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá, para el abastecimiento de las áreas ubicadas en el pie de loma, en la cantidad de 10,0 L/S.

En las coordenadas propuestas para el sitio de captación 4°02'45.75" N, 76°11'45.42" W, no se observó ninguna obra civil para tal fin.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye que el predio Balmoral El Tablazo, se encuentra ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, cuenca del río Tuluá; a pesar de que no se hace uso del agua para abastecer las áreas ubicadas en pie de loma, en la cantidad de 10,0 L/S., de la acequia El Líbano, Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá.

En razón a lo anteriormente descrito, se considera viable la solicitud hecha por el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, en el sentido de cambiar el uso del agua de industrial por uso agrícola, esto por no cambiar de fuente de suministro ni sitio de captación y continúa con el mismo caudal asignado.

Por el conocimiento de los funcionarios, la zona donde se encuentra el predio Balmoral El Tablazo, se considera que el uso propuesto del agua (agrícola en la cantidad de 10,0 L/S.), no se verá afectada directamente ninguna comunidad adyacente al predio ni predios vecinos.

12. OBLIGACIONES:

El señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, debe cumplir con todas las recomendaciones y restricciones contempladas en el acto administrativo que otorgó esta concesión de aguas superficiales."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 24 de septiembre de 2020, que obra en el expediente 0731-010-002-016-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el CAMBIO DE USO de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, modificada parcialmente por la resolución 730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, de uso industrial a uso agrícola, a favor del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.33% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 45.75" de latitud Norte y 76° 11' 45.42" de longitud Oeste, a una altitud de 994 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La presente resolución sustituye parcialmente las Resoluciones 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, y la Resolución 730 No. 0731-001398 del 1 de octubre de 2019, a nombre del señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo.

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 122714 a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en el sentido de cambiar el uso de la concesión.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al SEÑOR EDGAR DE JESÚS RENGIFO RENGIFO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano *Martha I. Cardona Zapata*

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

Archívese en: Expediente No. 0731-010-002-016-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(…)

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"163

II. ANTECEDENTES

Que en fecha 28 de octubre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron informe de visita donde manifestaron:

"1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 – 10 - 2020 /02:30 P.M.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Valentín González Rojas.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Victoria, Vereda La Esmeralda, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

LATITUD NORTE: 4°6'41.10", LONGITUD OESTE: 76°03'61.60".

ALTITUD: 1500 msnm.

(sigue imagen geovisor CVC)

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de seguimiento y control a los recursos naturales renovables y medio ambiente, en atención a denuncia por tala de árboles en área de protección de la Subcuenca de la quebrada El Tigre.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante la visita y recorrido realizado los días 13 y 26 de octubre de 2020, por el área en mención, se constató lo siguiente:

1. La Subcuenca de la Quebrada El Tigre, es afluente del río Bugalagrande, y beneficia de agua para el consumo humano a las comunidades de las veredas La Esmeralda Baja y La Cristalina Baja.
2. Dentro del área forestal protectora de la quebrada en mención se realizó una tala de tres árboles de las especies Yolombo (02) y Un (01) Zapotillo, los cuales presentan las siguientes características:

ESPECIE ÁRBOL	D.A.P.	H.T	UBICACIÓN	VOLÚMEN
Yolombo. Nombre científico <u>Panopsis suavelens.</u>	1.10 m.	15 m.	4°06'24.052"	9.97 metros cúbicos.
Yolombo. Nombre científico <u>Panopsis suavelens.</u>	0.70 m.	15 m.	4°06'24.052"	4.03 metros cúbicos.
Zapotillo. Nombre científico: <u>Manilkara zapota.</u>	0.70 m.	16 m.	4°06'24.052"	4.03 metros cúbicos.

Volumen Total.18:03 Metros cúbicos.

3. Estos árboles se encuentran localizados a una altitud de 1600 m.s.n.m., Coordenadas Geográficas: LN: 04°06'24.052"; LW: 76°03'36.065", y fueron talados el día 10 de octubre de 2020, y como presunto responsable infractor es el señor José Valentín González Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.3279.445 de Tuluá, Celular No. 3232823294, propietario del Predio La Victoria, Vereda La Esmeralda, Corregimiento Ceylán, Municipio Bugalagrande.
4. Parte de la madera aserrada se encuentra en la vivienda del predio La Victoria, y la otra parte está en el sitio del aserrío, en trozas de 3 metros.
(sigue registro fotográfico)

163 Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 "Sistema Nacional Ambiental". Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **OBJECIONES:** No se presentaron.

8. **CONCLUSIONES:**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor José Valentín González Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.279.446 de Tuluá, realizó un aprovechamiento de tres árboles de las especies forestales Yolombo (*Panopsis suavelens*) (02) y Zapotillo (*Manikara zapota*) (01), con un volumen de 18.03 metros cúbicos, sin la autorización de la CVC, se envía el presente informe para que se dé inicio al trámite correspondiente acorde a lo establecido en la ley 1333 del 2009.”

Que dicho informe fue remitido mediante el aplicativo ARQ Sancionatorio en fecha 29/10/2020, asignándose el No. 618182020, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”¹⁶⁴; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹⁶⁵

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*¹⁶⁶

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*¹⁶⁷

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁶⁸

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

¹⁶⁴ Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

¹⁶⁵ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁶⁶ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

¹⁶⁷ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁶⁸ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)"*¹⁶⁹ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;".¹⁷⁰

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*¹⁷¹

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

*"Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993"*¹⁷²

Por su parte, el artículo 5º, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.¹⁷³ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

169 Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

170 Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

171 Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

172 Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

173 Artículo 5º *Ibid*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”¹⁷⁴

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”¹⁷⁵

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”¹⁷⁶

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”¹⁷⁷.

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.279.445 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en el Predio La Victoria, Vereda La Esmeralda, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD NORTE: 4°6'41.10", LONGITUD OESTE: 76°03'61.60", por ello,

174 Artículo 18º. Ibíd.

175 Artículo 20º. Ibíd.

176 Artículo 22º. Ibíd.

177 Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.279.445 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en el Predio La Victoria, Vereda La Esmeralda, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD NORTE: 4°6'41.10", LONGITUD OESTE: 76°03'61.60", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor **JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ ROJAS**, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró:  Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0732-039-002-033-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001098 DE 2020
(26 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA A PETICIÓN DE PARTE LA RESOLUCION 0730 No. 0733-000562 DE JUNIO 08 DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0733-001493 del 25 de octubre de 2019, y en especial

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.77.085 expedida en Armenia Quindío, obrando en calidad de Alcalde del Municipio de Sevilla, identificado con el NIT 800.100.527-0, y con domicilio en la calle 51 No. 50-10 esquina, del municipio de Sevilla, mediante escritos presentados en fecha 10/02/2020 y 17/02/2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, ubicados en el Parque Uribe Uribe, ubicado en la carrera 47, carrera 48, calle 49 y calle 50 en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, Autorizó al MUNICIPIO DE SEVILLA, identificado con el NIT. 800.100.527-0, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio Parque Uribe Uribe, en la carrera 47, carrera 48, calle 49, calle 50, en jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, fue notificada personalmente al señor Jorge Augusto Palacio Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.77.085 expedida en Armenia Quindío, en calidad de Alcalde o Representante Legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, el día 18 de junio de 2020.

Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020, con radicado CVC 463512020, el señor JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR Secretario de Tránsito e Infraestructura del Municipio de Sevilla, solicita a DAR Centro Norte, lo siguiente: "... Inicialmente se contemplaba la compensación de 150 especies arbóreas, sin embargo, solicitamos respetuosamente que esta cantidad sea ajustada teniendo en cuenta que la especie a erradicar No. 23 la "Araucaria excelsa" no fue erradicada debido a que esta se protegió mediante una materia que no dejaba expuesta sus raíces, así las cosas, de igual manera solicitamos una prórroga para la compensación de este proceso de dos (2) meses, a la espera de una respuesta a la solicitud realizada. ...". Que en Artículo Tercero de la Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Sevilla, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones recomendaciones:

- Prevenir y evitar cualquier accidente, para lo cual es necesario que las personas que realicen el apeo de los árboles, sean expertos en este tipo de labores.
- Al iniciar las labores de erradicación de los árboles, se debe acordonar o aislar el área para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Realizar el corte de árboles y palmeras en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de seguridad, para evitar accidentes, en caso de que se requiera suspender el tráfico vehicular o peatonal en algunos sectores. Solicitar a las empresas de servicios públicos si se requiere suspender el servicio telefónico o televisión por cable, para lo de su competencia.
- Una vez finalizada la erradicación de los árboles, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.
- En compensación el municipio de Sevilla, deberá plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, o de conservación y regulación, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en a futuro, generen situaciones de riesgo. Las especies y sitios de siembra se deberán concertar previamente con la autoridad ambiental.

RECOMENDACIONES PARA LA PODA

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles y palmeras que hacen parte de la oferta ambiental del parque; estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles y palmeras.
- Las actividades de poda y erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.
- En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles y palmeras en mención.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias

RECOMENDACIONES PARA EL TRASPLANTE

- Construir un hoyo de por lo menos 1 metro cúbico (1mx1mx1m), eliminando raíces, basuras y escombros, presentes, repicar bien al fondo, para facilitar la infiltración del agua y penetración de las raíces.
- Para garantizar una adecuada nutrición de los árboles, durante los primeros meses posteriores al trasplante es conveniente la aplicación de abonos orgánicos (tierra abonada), en buena proporción, además del riego periódico.
- El sistema radicular de los árboles a trasplantar debe estar protegido por una buena capa de tierra, con el fin de prevenir lesiones severas de su sistema radicular, que ponga en peligro o limite su normal desarrollo.
- En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.

OTRAS RECOMENDACIONES

1. Si en las labores de intervención, en los árboles autorizados se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.
2. Antes de iniciar el aprovechamiento hay que verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por la tala de los árboles, de lo cual se debe dejar registros.
3. El producto resultante de esta autorización se podrá comercializar y para la movilización se deberá tramitar los respectivos salvoconductos. Se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de la erradicación y poda de los árboles.
4. Durante las labores de erradicación y poda de árboles se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles), presente en el sector a intervenir, teniendo en cuenta que los individuos o especímenes que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados, alojados en guacales y dejados a disposición de la CVC, igualmente con los nidos con huevos o polluelos, para proceder con su valoración y disposición...."

Y en su Parágrafo Segundo, estableció: "**Parágrafo Segundo:** Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución".

Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020, con radicado CVC 463512020, el señor JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR Secretario de Tránsito e Infraestructura del Municipio de Sevilla, solicita a DAR Centro Norte, lo siguiente: "... Inicialmente se contemplaba la compensación de 150 especies arbóreas, sin embargo, solicitamos respetuosamente que esta cantidad sea ajustada teniendo en cuenta que la especie a erradicar No. 23 la "Araucaria excelsa" no fue erradicada debido a que esta se protegió mediante una materia que no dejaba expuesta sus raíces, así las cosas, de igual manera solicitamos una prórroga para la compensación de este proceso de dos (2) meses, a la espera de una respuesta a la solicitud realizada. ...".

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja, emitió concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2020, relacionado con la solicitud de modificación de término otorgado para ejecutar la autorización de aprovechamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal de árboles aislados, así como del número de árboles a compensar, según lo determinado en la resolución 0730 No. 0733-000562 del 8 de junio de 2020. Del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La Resolución 0730 No. 000562 de 2020, autorizó la erradicación de 29 especies, entre las cuales está un (1) individuo de la especie araucaria (*Araucaria excelsa*), igualmente se autoriza la poda de una (1) palma y el trasplante de seis (6) palmas.

La resolución impuso a la alcaldía municipal de Sevilla, como compensación la obligación de plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente urbano, o de conservación y regulación, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar.

En el informe de seguimiento de fecha 4 de agosto de 2020 se deja constancia que se realizaron las labores autorizadas en el acto administrativo, exceptuando la erradicación de un individuo de la especie araucaria (*Araucaria excelsa*).

En los informes de seguimiento también se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la siembra de los árboles.

Analizando la solicitud del municipio con radicado 463512020 del 31 de agosto de 2020, en lo relacionado con el ajuste al número de árboles a sembrar por la no erradicación del individuo de la especie araucaria, no se considera pertinente dicha solicitud por cuanto se ejecutó más del 90% de la actividad autorizada y no se presentó una justificación técnica y ambiental debidamente sustentada.

En cuanto a la solicitud de ampliación del término para la siembra de los árboles, se considera pertinente.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable proceder a la modificación de la resolución 0730 No. 000562 de 2020, en el sentido autorizar la ampliación del término otorgado para el cumplimiento la obligación de plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente urbano, previendo que a futuro no se generen condiciones de riesgo. También se podrá plantar y cultivar árboles en zonas de conservación y regulación del recurso hídrico, cuyos sitios deberán ser concertados previamente con la autoridad ambiental.

El término de ampliación del término debe ser hasta por dos (2) meses para la ejecución de la siembra de los árboles. Dentro del primer mes se deberá presentar la propuesta de los sitios donde se ejecutará la actividad.

No se considera viable ajustar la cantidad de 150 árboles a plantar y cultivar.

12. OBLIGACIONES:

Continuarán vigentes las demás dispuestas en el acto administrativo y que apliquen al estado actual del derecho ambiental”.

Hasta aquí el concepto técnico.

En consecuencia, revisada la normativa aplicable para el efecto, esta Autoridad Ambiental considera procedente modificar a petición de parte el Parágrafo Segundo del Artículo Tercero de la Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, en el sentido de ampliar el término para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la citada resolución.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR a petición de parte, en el sentido de adicionar un Parágrafo al Artículo Tercero de la Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO:

Parágrafo Cuarto: Ampliar hasta por dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el término para el cumplimiento de la medida de compensación consistente en plantar y cultivar la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se ajusten al componente arbóreo urbano, o de conservación y regulación, teniendo en cuenta que estos se ajusten a las condiciones propias del lugar, para prevenir que, en a futuro, generen situaciones de riesgo. Las especies y sitios de siembra se deberán concertar previamente con la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del primer mes se deberá presentar la propuesta de los sitios donde se ejecutará la actividad”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en Resolución 0730 No. 0733 – 000562 de junio 08 de 2020, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículo 67-69).

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-004-005-028-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 001125 DE 2020 (30 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 8 de febrero de 2016 mediante radicado CVC No. 98942016, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de visita el cual tuvo como objeto la coordinación con comandante de distrito de policía de Sevilla por captación ilegal de aguas en el Río San Marcos, sector La Astelia, en el predio Las Américas, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

[...]

6. Descripción: *En el sitio de cruce carretable de vía La Astelia – Bajo Coloradas, comprensión del predio Las Américas existe captación del señor Camilo Trujillo Girón para el predio Tacuara, con concesión según Resolución 0733 No. 000286 de 30 abril 2015, Expediente No. 0731-010-002-002-050 de 2014, que otorga concesión de aguas superficiales que provienen del Río San Marcos, en la cantidad de 10 litros por segundo, caudal asignado que será captado por gravedad por medio de bocatoma lateral hasta un reservorio para riego de cultivos.*

7. Actuaciones: *Se hizo el recorrido de reconocimiento de la captación rudimentaria existente, detectando una bocatoma principal dentro del cauce actual del río San Marcos, que discurre por el sector derecho del mismo; consistente en muro de contención mediante taponamiento de la quebrada con material del mismo (piedra y tierra) que acumula el agua y de allí se capta mediante tubo plástico de 12” que inicialmente va enterrado por el cauce y se enterró la tubería en aproximadamente 250 metros lineales por el lecho del río.*

(sigue registro fotográfico)

Dentro del mismo predio margen izquierda existe un camino que lo lleva a otra captación externa, igualmente en tubo plástico de 12”, que toma inicialmente unos 3.0 litros por segundo, donde igualmente se ocupa el cauce, se afecta la zona forestal protectora de la corriente de aguas en aproximadamente 200 metros lineales, se adecua una vía y se hace movimientos de tierra.

Lo anterior constituye una infracción por el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución de otorgamiento de la concesión, Artículo 5, literal 1. En el primer caso de la bocatoma al predio Tacuara; Presentar para su aprobación los diseños de la bocatoma lateral y Literal 2. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante resolución y en el segundo caso infracción forestal por movimiento de tierras.

8. Recomendaciones: *La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en la situación anteriormente descrita, procederá de conformidad con las normas ambientales vigentes.*

[...]

Que en fecha 12 de febrero de 2016, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de visita el cual tuvo como objeto la revisión a captación de aguas superficiales en el Río San Marcos, vereda la Astelia, predio las Américas, otorgada por la CVC mediante Resolución 0733 No. 000286 de 30 de abril de 2015, Exp. No. 0731-010-002-050 de 2014 en el predio Las Américas, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

6. Descripción de lo observado: *Se llevó a cabo un recorrido por el sector con el fin de verificar la captación realizada por el señor Camilo Trujillo, propietario del predio Tacuara, en el Río San Marcos, donde se observó lo siguiente:*

En el recorrido por el cauce del río San marcos se observó una tubería Novafort 12 pulgadas, enterrada en la margen derecha del río San marcos, en un tramo de aproximadamente 200 metros lineales. El tubo llega hasta una pequeña represa construida de forma artesanal, captando agua por gravedad que luego es llevada hasta el predio Tacuara que es utilizada para el riego de cultivos de cítricos y caña de azúcar.

Se observó una adecuación de una zona forestal, donde se detectó una tubería Novafort 12 pulgadas enterrada, cuyo fin es realizar un reservorio y lograr la sedimentación de limos antes de ser llevados a los sistemas de riego por goteo para los cultivos del predio Tacuara.

7. Actuaciones durante la visita: *Se tomó el respectivo archivo fotográfico, se dio las orientaciones para una posible ubicación del sistema de abastecimiento del agua superficial otorgada por Resolución para el predio Tacuara.*

Se llevo a cabo una prueba de medición de caudal por medición volumétrica, donde se determinó que el caudal tomado esta en un rango de 7 a 10 litros por segundo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo observado durante el recorrido se recomienda:

Presentar la documentación necesaria a la CVC para su respectiva revisión y aprobación de los diseños de las obras de captación sobre el Río San marcos en las coordenadas indicadas y donde se garantice el caudal de 10 L/s otorgado en la Resolución 0733 No. 000286 de 30 de abril de 2015.

Una vez se construya la obra de captación lateral, deberá retirar la tubería enterrada dentro del cauce de río San marcos y conducir el agua por predios previamente autorizados para servidumbre.

Restituir las afectaciones realizadas en la zona forestal protectora, mediante la siembra de 300 árboles de especies nativas, en el área intervenida y presentar a la CVC, memorias y diseños del reservorio proyectado, para su respectiva evaluación por parte de los funcionarios de la CVC.

(sigue registro fotográfico)

[...]"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° se dispuso:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹⁷⁸

De igual forma, la Carta Magna determinó en el artículo 49 que le corresponde al Estado "organizar, dirigir y reglamentar [...] la prestación de servicios de saneamiento ambiental" conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Por otra parte, la Constitución Política establece en su artículo 58, entre otras cuestiones que: "[...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica [...]"

En igual sentido, la misma carta determina en su artículo 79 que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. [...]"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁷⁹

Que el artículo 95 de la Carta Política establece la obligación de cumplir, por parte de todas las personas que integran el territorio colombiano, la Constitución y la Ley; así mismo, trajo inmerso consigo unos deberes inherentes a la persona y al ciudadano, entre ellos:

[...]"

8. Proteger los Recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[...]"

178 Artículo 8°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

179 Artículo 80°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...) "*¹⁸⁰ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"*¹⁸¹

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."¹⁸²(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC -, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, respecto de la Constitucionalización del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 3º Eiusdem dispuso:

*"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*¹⁸³

En congruencia con lo anterior, el artículo 4º *ibid.*, dispuso que las sanciones ambientales *"tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria"*, con el fin de *"garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento"*¹⁸⁴.

De igual forma, adentrándonos en materia de infracción ambiental, el artículo 5º Eiusdem determina, entre otros aspectos que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*; así mismo, *"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...) "*¹⁸⁵

Por su parte, el parágrafo 1º Y 2º del artículo 5º Eiusdem determina que:

180 Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

181 Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

182 Artículo 1º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

183 Artículo 3º. *Ibid.*

184 Artículo 4º *ibídem.*

185 Artículo 5º *Ibid.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*¹⁸⁶

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*¹⁸⁷

De otra parte, la Corte Constitucional mediante **sentencia C-595 de julio 27 de 2010**, Referente a la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, aborda el tema de la presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales, analizando el interés superior del ambiente sano para la subsistencia de la humanidad, por lo cual se plantea el asunto de la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba al presunto infractor.

DEL INICIO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS AL SEÑOR CAMILO TRUJILLO GIRON

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en sus Artículos 12 y 13 establecen:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*[...]”*¹⁸⁸

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, establece:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Igualmente, la norma citada en su Artículo 24, dispuso lo siguiente:

186 Parágrafo 1º, artículo 5. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

187 Artículo 5º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

188 Artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0733 – 000170 del 02 de marzo de 2016 “Por la cual se impone una medida preventiva y se formulan cargos al señor Camilo Trujillo Girón”; resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CAMILO TRUJILLO GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 expedida en Palmira Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata la ocupación del cauce del río San Marcos y de la quebrada tributaria, en el predio Las Américas, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor CAMILO TRUJILLO GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 expedida en Palmira Valle del Cauca, los siguientes cargos:

Ocupación de cauce mediante la construcción de una bocatoma principal dentro del cauce actual del río San Marcos, consistente en muro de contención mediante taponamiento de la quebrada con material del mismo (piedra y tierra) y ocupación del cauce donde se afecta la zona forestal protectora de una corriente de aguas tributaria en aproximadamente 200 metros lineales y se adecua una vía carretable.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte III, Título III, Capítulo II, Artículo 102.
 - Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.2 (Decreto 1791 de 1996).
- [...]

Que en fecha 22 de abril de 2016 se procedió a citar al señor CAMILO TRUJILLON GIRON para notificarle personalmente la Resolución 0730 No. 0733 – 000170 del 02 de marzo de 2016.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en fecha 13 de abril de mayo, el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 expedida en Palmira, Valle del Cauca, obrando en su nombre propio, acudió a las instalaciones de la DAR Centro Norte para notificarse personalmente sobre la Resolución 0730 No. 0733 – 000170 del 02 de marzo de 2016.

LOS DESCARGOS

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispuso lo siguiente:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el día 13 de mayo de 2016 mediante Radicado CVC Nro. 323702016, el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, presentó escrito de descargos, dando contestación a la Resolución 0730 No. 0733 – 000170 del 02 de marzo de 2016.

En el memorial de descargos manifiesto, entre otras, el representante legal suplente a los cargos formulados que:

“[...]Por medio del presente documento me permito presentar descargos a la resolución de la referencia así:

1- *En visita realizada al predio Tacuerá, más exactamente en el sitio de captación del río San Marcos, por los señores Freddy Omar Herrera, Javier Ovidio Espinosa y Héctor Javier, todos ellos funcionarios de la CVC Tuluá, pudieron realizar medición y verificación del caudal de llegada en 10 litros por segundo al mencionado predio.*

La autorización para la captación de las aguas referidas se dio por la Resolución N° 00286 de 2015, firmada por el Doctor Freddy Herrera, Director Territorial DAR Centro Norte, a la cual se le ha dado aplicación de acuerdo con las normas estipuladas.

2- *En el correspondiente proceso de construcción de la bocatoma autorizada en la mencionada resolución, se radicó hace sesenta (60) días en las oficinas de la CVC Tuluá para aprobación del diseño realizado por el Ingeniero Néstor Bolaños, estamos en espera de la aprobación para comenzar la construcción.*

3- *El sitio actual de captación se encuentra en las coordenadas N 4°14'21.249"W 75°57'41.277" ASNM: 1.156 metros, las cuales fueron las autorizadas en la mencionada resolución. Debido a la emergencia presentada por el fenómeno del niño, y por la urgencia que demandaba el abastecimiento de agua para treinta y tres mil (33.000) árboles de cítricos sembrados actualmente, fue necesario improvisar una toma artesanal, conservando la autorización de captación en 10 litros por segundo.*

No está por demás mencionar que en la actualidad se está haciendo uso óptimo del recurso hídrico, debido a que se está utilizando un moderno sistema de riego por goteo.

4- *Fue necesario utilizar tubería de mayor capacidad debido a la distancia entre el sitio de captación y el predio destino del líquido, ya que en el trayecto se presentan pérdidas por fricción, relieve y curvas, lo que evidentemente hace que al final del trayecto realmente lleguen entre ocho (8) y diez (10) litros por segundo.*

5- *En la actualidad existe solamente este punto de captación, no hay tomas de ningún otro cause ni quebrada.*

PETICIONES ESPECIALES

- 1- *Solicito a la CVC agilizar la aprobación del diseño de la obra de captación ya radicada (Punto 2) para poder dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 00286 de 2015.*
- 2- *No me sea aplicada la suspensión de la captación mencionada en el artículo primero de la resolución de la referencia.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3- *No me sean impuestos los cargos mencionados en el artículo segundo de la referencia, debido a que lo realizado se generó por la desesperación originada por el fenómeno del niño, sin embargo, con ello no se causó perjuicio a la comunidad, ni se redujo en forma significativa la corriente del río.
[...]*

Que, en fecha 15 de junio de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, realizaron visita ocular con el objeto de “Realizar el seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor Camilo Trujillo Girón, mediante resolución 0730 No. 0733-000170 de fecha 02 de marzo de 2016, consistente en la suspensión de manera inmediata la ocupación del cauce del río San Marcos y de la quebrada tributaria en el predio Las Américas, ubicado en la vereda La Astelia, municipio de Sevilla”

6. Descripción: *Se hizo el recorrido por el lecho del río San Marcos en el sitio donde se cometió la infracción en compañía del señor Camilo Trujillo Girón, para verificar el cumplimiento a la medida preventiva.*

(sigue registro fotográfico)

Se continuó con el recorrido al predio, donde se verificó que las aguas las continúan captando por medio del tubo y un dique artesanal construido de manera provisional, hasta tanto se aprueben los diseños para la construcción de las obras.

7. Actuaciones: *Se realizó como actuación, recorrido y registro fotográfico del área de la afectación por la ocupación del cauce. La tubería y el dique continúan en el sitio y se sigue captando el agua hasta tanto se determine por parte de la Autoridad Ambiental si se deben demoler las obras o no.*

8. Recomendaciones: *Considerando que el señor Camilo Trujillo Girón, es consciente del daño causado por la intervención del cauce sin haber solicitado los permisos correspondientes, está pendiente de la determinación final por parte de la Autoridad Ambiental, a su vez ya presentó los diseños de las obras a construir y para captar el volumen otorgado.*

*Se debe continuar con el proceso sancionatorio y proceder a la práctica de las pruebas y calificación de la falta. (subrayado por fuera del texto)
[...]*

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Revisado el memorial de descargos, se evidencia el señor CAMILO TRUJILLO GIRON, no solicitó práctica de pruebas, sin embargo, se procedió emitir Auto de Trámite “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” en fecha 02 de agosto de 2016, ya que esta corporación evidenció la necesidad de practicar la siguiente prueba:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Realizar visita al sitio materia de los hechos, para evaluar los posibles daños y recomendar desde lo técnico las acciones encaminadas a resarcir las afectaciones ambientales, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se deberá practicar la prueba decretada en el presente acto administrativo al señor Camilo Trujillo Girón.

Y, según el artículo segundo, tener como prueba el documento relacionado con el “Informe de visita de fecha 8 de febrero de 2016, radicado bajo el número 98942016” que reposa en el expediente 0733-039-004-006-2016”.

Que en fecha 09 de agosto de 2016 se procedió a realizar visita ocular al predio denominado Tacuará, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, con el objeto de adelantar el trámite de la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental impuesto mediante la Resolución 0730 No. 0733-000170 del 02 de marzo de 2016, con el fin de verificar el estado actual de las áreas que fueron afectadas por labores de la ocupación del cauce del río San Marcos.

[...]

6. Descripción: *El río San Marcos a la altura del sitio visitado presenta pendientes medias a bajas, lo que genera movilidad lateral en su cauce, Esta movilidad ha generado brazos principales y secundarios aleatoriamente, como se puede apreciar en el registro fotográfico.*

(sigue registro fotográfico)

El predio Tacuara cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 0733 No. 000286 del 30 de abril de 2015, “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público” a favor del señor Camilo Trujillo Girón, para el abastecimiento de dicho predio, en una cantidad estimada en 10Lp/s.

El día 10 de marzo de 2016 el señor Camilo Trujillo Girón presenta los diseños de la obra de captación para la concesión otorgada para el predio Tacuara, la cual consiste en una obra de captación por un orificio lateral, dentro de unos muros en gavión que se localizan en uno de los ramales del río San marcos, derivando hacia la margen derecha, a la altura del predio Las Américas, Luego de esta captación se deriva a través de una tubería de PVC con una conducción de aproximadamente 1500 metros.

No se observa afectación sobre la zona forestal protectora del río San Marcos, ya que la tubería tiene su trayecto por el mismo cauce del río, el cual se observa en condiciones similares a las naturales, lo que indica una recuperación luego de la intervención lleva a cabo.

Es de aclarar que dentro del Proceso Administrativo iniciado contra el señor Camilo Trujillo Girón, se considera que el hecho de haber iniciado la construcción de las obras sin ser autorizadas por la Autoridad Ambiental, para el caso la CVC, es el que promueve dicho acto administrativo.

Situación que está siendo subsanada con la presentación de los diseños que motivan este informe y el posterior Concepto Técnico que se deviene de él. En tal sentido no se presentan los diseños del reservorio por no requerirse en el proyecto de riego para el predio Tacuara y tampoco se instalaron tuberías en predios ajenos al cauce del río, ya que en el sitio propuesto se disponen tuberías enterradas en el cauce del río San Marcos sin generar desvíos o influencias en el flujo de sus aguas. No obstante, cualquier situación que se devenga por la mala disposición de estos elementos, o su desplazamiento por el cauce debido a arrastre de los mismos por las aguas, será responsabilidad del dueño del proyecto de riego y como tal deberá emprender y ejecutar las obras para la mitigación, corrección y compensación necesarias.

Adicionalmente, las obras construidas no significan un alto impacto sobre las condiciones del río, ya que se localizan sobre la margen derecha donde la afectación a la vegetación forestal fue mínima, sin afectar especies de interés ambiental, permitiendo la captación a través de un orificio lateral y un vertedero de 0.80 metros de altura con ancho de 6.0 metros, sobre un ramal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

secundario del río San Marcos. Conduciendo las aguas captadas por medio de una tubería de 12 pulgadas hasta los linderos del predio Tacuara, donde se repartirá para los sectores del predio según cultivos productivos establecidos en él.

Por todo lo anterior, se considera que el impacto ambiental generado por la obra construida, la cual capta el caudal asignado al predio Tacuara, es leve. (Subrayado fuera del texto)

7. Actuaciones: Se hace recorrido del sector donde se localiza la captación actual sobre el río San Marcos en compañía del señor Camilo Trujillo Girón, propietario del predio Tacuará. Se toma registro fotográfico y Georreferenciación.

Teniendo en cuenta que el señor Camilo Trujillo Girón, aparece como presunto responsable de la infracción a normas ambientales, en su escrito de descargos de fecha 13 de mayo de 2016 manifiesta que el sitio actual de captación se encuentra en las coordenadas 4°14'21,249"N y 75°57'41,277"W. ASNM 1.156 metros, las cuales fueron autorizadas en la resolución No. 000286 del 2015, debido a la emergencia presentada por el fenómeno del niño y por la urgencia que demandaba el abastecimiento de agua para treinta y tres mil (33.000) árboles de cítricos sembrados actualmente, fue necesario improvisar una toma artesanal, conservando la autorización de captación en 10 litros por segundo. No está por demás mencionar que en la actualidad se está haciendo uso óptimo del recurso hídrico, debido a que se está utilizando un moderno sistema de riego por goteo.

Fue necesario utilizar la tubería de mayor capacidad debido a la distancia entre el sitio de captación y el predio destino del líquido, ya que en el trayecto se presentan pérdidas por fricción, relieve y curvas, lo que evidentemente hace que al final del trayecto realmente lleguen entre 8 y 10 litros por segundo. En la actualidad existe solamente este punto de captación, no hay tomas de ningún otro cauce ni quebrada.

8. Recomendaciones: dadas las condiciones del cauce del río San Marcos a la altura del sitio donde se localiza la captación para el predio Tacuará y las características y especificación de los diseños presentados como propuesta por el señor Camilo Trujillo Girón, se recomienda continuar con el trámite del proceso de la medida preventiva iniciado, teniendo como soporte lo descrito en el presente informe.
[...]

CIERRE DE LA INVESTIGACION

Mediante Auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2016, se ordenó el cierre de la investigación administrativa y se declara por terminado el período probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN; así mismo, en su artículo tercero, resolvió que se debía proceder a la calificación de falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer al señor Camilo Trujillo Girón. (véase folio 21 del expediente).

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA EN PROCESO SANCIONATORIO

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 23 de septiembre de 2016, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC emitieron el Concepto Técnico Referente A: Calificación De Falta En Proceso Sancionatorio, el cual obra en el expediente 0733-039-004-006-2016 (Folios 23 a 27) del cual se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA EN PROCESO SANCIONATORIO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Barragán La Paila

Fecha de Elaboración: 23 de septiembre de 2016

Documento(s) soporte: Expediente No. 0733-039-004-006-2016

Fecha de recibo: 30 de agosto de 2016

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Identificación del Usuario(s): Infractor Camilo Trujillo Girón C.C. 94.315.064 de Palmira, Valle.

Descripción de la situación: Estando ya en la etapa de calificación de la falta y con el fin de tener certeza del estado actual de las áreas y recursos naturales afectados, que permita tener una mayor claridad en el momento de decidir sobre la responsabilidad en los hechos del presunto infractor y la sanción a imponer, si a ello hubiere lugar, se hace el siguiente análisis de los descargos realizados por el señor Camilo Trujillo Girón y las situaciones descritas en los informes de visita anteriormente referenciados:

1- En visita realizada al predio Tacuara, más exactamente en el sitio de captación del río San Marcos, por los señores Freddy Omar Herrera, Javier Ovidio Espinosa y Héctor Javier, todos ellos funcionarios de la CVC Tuluá, pudieron realizar medición y verificación del caudal de llegada en 10 litros por segundo al mencionado predio.

Efectivamente esta situación se determina en el informe de visita del 12 de febrero de 2016, elaborado por los Ingenieros José Alberto Riascos, Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, Biólogo Javier Ovidio Espinoza, Profesional Especializado de DAR Centro Norte Freddy Herrera Mosquera, Director Territorial de la Dar Centro Norte, se manifiesta que el caudal captado por las obras construidas sin autorización corresponde al otorgado mediante la Resolución 0733 No 000286 del 30 de abril de 2015.

2- En el correspondiente proceso de construcción de la bocatoma autorizada en la mencionada resolución, se radico hace sesenta (60) días en las oficinas de la CVC Tuluá para aprobación el diseño realizado por el ingeniero Néstor Bolaños, estarnos en espera de la aprobación para comenzar la construcción.

La radicación de los diseños se realizó el día 10 de marzo de 2016, como consta en el informe de visita ocular de fecha 09 de agosto de 2016. Dando efectivamente 2 meses de ocurrencia del evento en cuestión.

3- El sitio actual de captación se encuentra en las coordenadas N 4° 14' 21.249" W 75°57'41.277" ASNM: 1.156 metros, las cuales fueron autorizadas en la mencionada resolución. Debido a la emergencia presentada por el fenómeno del niño, y por la urgencia que demandaba el abastecimiento de agua para treinta y tres mil (33.000) arboles de cítricos sembrados actualmente, fue necesario improvisar una toma artesanal, conservando la autorización de captación en 10 litros por segundo.

No está por demás mencionar que en la actualidad se está haciendo uso óptimo del recurso hídrico, debido a que se está utilizando un moderno sistema de riego por goteo.

Se entiende que en la fecha de ocurrencia del evento se encontraba la región inmersa en una condición especial de bajas precipitaciones, fenómeno de El Niño.

4- Fue necesario utilizar tubería de mayor capacidad debido a la distancia entre el sitio de captación y el predio destino del líquido, ya que en el proyecto se presentan pérdidas por fricción, relieve y curvas, lo que evidentemente hace que al final del trayecto realmente lleguen entre ocho (8) y diez (10) litros por segundo.

También se entiende que por pérdidas hidráulicas se hace necesaria este tipo de obras adicionalmente el en mencionado informe del 12 de febrero de 2016 se corrobora da información referente al caudal captado por dichas obras.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5- *En la actualidad existe solamente este punto de captación, no hay tomas de ningún otro cauce o quebrada.*

Dentro de lo descrito en los informes de seguimiento a la medida preventiva y de practica de pruebas no se menciona ninguna otra captación diferente a la implementada sobre el rio san Marcos.

De otra parte, se debe hacer mención a lo descrito en el informe de Practica de Pruebas del 09 de agosto de 2016, en lo referente a la afectación de la vegetación de la franja forestal protectora:

Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de la infracción, encontrando que las áreas forestales protectoras que fueron objeto de intervención están en recuperación por regeneración natural. No se observa afectación sobre la zona forestal protectora del rio San Marcos, ya que la tubería tiene su trayecto por el mismo cauce del rio, el cual se observa en condiciones similares a las naturales, lo que indica una recuperación luego de la intervención lleva a cabo.

En lo referente a la construcción de obras sin autorización se describen obras temporales y artesanales, las cuales pueden ser destruidas por las aguas del rio durante una de sus crecientes, situación que atenúa el impacto sobre el cauce de dicho afluente. Adicionalmente que el caudal captado corresponde al otorgado mediante concesión de aguas al señor Camilo Trujillo Girón para el abastecimiento del predio Tacuara.

Características Técnicas: *el rio San Marcos a la altura del sitio visitado presenta pendientes medias a bajas, lo que genera movilidad lateral en su cauce. Esta movilidad ha generado brazos principales y secundarios aleatoriamente. La obra de captación implementada por el señor Camilo Trujillo Girón consiste en un vertedero transversal a uno de los brazos secundarios del rio en el sector, conformado mediante el apilamiento de material de arrastre del mismo rio, con la instalación de una tubería de 12 pulgadas de diámetro, la cual conduce a través de tubería enterrada en el cauce del rio, esto en una longitud aproximada de 200 metros en una zanja de ancho aproximado 0.70 metros, la cual fue rellena con el mismo material. Luego de esta conducción se transporta por la misma tubería. pero a través de predios y corredores viales, las aguas captadas hasta el predio Tacuara.*

Objeciones: *el señor Camilo Trujillo Girón, en sus descargos, hace las siguientes objeciones:*

2- *No me sea aplicada la suspensión de la captación mencionada en el artículo primero de la resolución referenciada, y*

3- *No me sean impuestos los cargos mencionados en el artículo segundo de la referenciada, debido a que lo realizado se generó por la desesperación originada por el fenómeno del niño, sin embargo, con ello no se causó perjuicio a la comunidad, ni se redujo en forma significativa la corriente del rio.*

Normatividad: Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal), capítulo VI, Artículo 23.

Acuerdo No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC), artículos 23 y 93.

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

Conclusiones:

El área afectada correspondió a una franja cubierta en rastrojos bajos y pastos, la cual actualmente se encuentra en franco proceso de recuperación, recobrando el estado en que se encontraba en el momento de realizar la intervención. de lo cual ha transcurrido un tiempo aproximado siete (7) meses, tiempo en el cual se dejó crecer nuevamente la vegetación.

En los informes de infracción no se determinó claramente la extensión del área de la zona forestal protectora afectada. ya que no se determinó el ancho de la excavación, ni el inventario forestal de las especies afectadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No fue posible establecer con claridad la existencia de múltiples captaciones. ya que en los informes del 12 de febrero, del 15 de junio y del 09 de agosto de 2016, no se menciona captación diferente a la localizada sobre el río San Marcos a la altura del predio Las Américas.

Al llevarse a cabo la medición del caudal captado al final del tubo de conducción se determinó que no supera el caudal otorgado para el abastecimiento del predio Tacuara, mediante la Resolución 0733 No 000286 del 30 de abril de 2015, caudal estimado en 10 litros por segundo, captados directamente del río San Marcos.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que la Corporación constantemente viene adelantando proceso de legación de captaciones ilícitas, que durante estos procesos se busca que los infractores se acojan a la normatividad vigente, haciendo uso responsable de los recursos naturales y adquiriendo obligaciones en este mismo sentido, situación que según lo anotado en las conclusiones, no presenta con la captación del predio Tacuara se considera que la falta no es grave y que no daba para la formulación de cargos por cuanto se logró una rápida reversibilidad del medio afectado, considerada dicha reversibilidad como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver por medios naturales a sus condiciones anteriores a la afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y los caudales captados no superaron los otorgados por la CVC, sin desabastecer a los demás usuarios y sin afectar el caudal ecológico del río San Marcos en el sector de la infracción. se recomienda, de ser posible desde lo jurídico, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto de Formulación de Cargos inclusive y proceder con la imposición de una medida preventiva de amonestación y cumplimiento de obligaciones, las cuales podrá consistir en la implementación, por parte del señor Camilo Trujillo Girón, de un aislamiento con cercas en alambre de púas de una franja no inferior a 30 metros de ancho contados desde el borde del río San Marcos a lo largo de la zona de instalación de la tubería de conducción en el predio Las Américas, para lo cuya ejecución se deberá realizar una visita al predio por parte de funcionarios de la CVC para que, en conjunto con el señor Camilo Trujillo Girón y los propietarios de dicho predio, delimitar la zona objeto del aislamiento.

Funcionario(s) Responsable(s): Gregorio Mondragón Cerquera, Profesional Universitario DAR Centro Norte (siguen firmas)”

Que, el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, determina los eximentes de responsabilidad;

“1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Que, el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que;

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
[...]

Que, el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, señala que la amonestación escrita;

“Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la sentencia C-595 de julio 27 de 2010, aborda el tema de la presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales, analizando el interés superior del ambiente sano para la subsistencia de la humanidad, por lo cual se plantea el asunto de la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba al presunto infractor.

Que, una vez analizados los fundamentos legales, los fundamentos jurisprudenciales y revisada la parte motiva del presente proveído y de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico de calificación de la falta, se logró evidenciar que, la conducta realizada por el señor Camilo Trujillo Girón, se configura como una infracción a la normatividad ambiental y con la misma no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto que la legislación ampara la función de las sanciones administrativas en materia ambiental como preventiva, correctiva y compensatoria, se presume la culpa o dolo del investigado al momento de conocer sobre alguna infracción ambiental, ya que se busca proteger la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta para evitar la pérdida de bienes jurídicos importantes para la sociedad, sin embargo la presunción (de culpabilidad) legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia, ya que el presunto infractor está amparado constitucionalmente de las garantías de la libertad y el derecho de defensa, para desvirtuar tal presunción, utilizando todos los medios probatorios legales, y dentro de la actuación administrativa en curso a la luz de lo contenido en el expediente el señor CAMILO TRUJILLO se logra demostrar que la conducta cometida, se configura como una falta leve hacia los recursos naturales y obtuvo así los permisos para concesión de aguas necesarios para el uso del recurso.

Que, al demostrarse que no se atentó gravemente contra el medio ambiente y que el investigado obró de buena fe, sin excederse el caudal autorizado en los permisos anteriores otorgados para el uso del recurso hídrico, de conformidad se concluye que el presunto infractor incurrió en un error por la inobservancia normativa que regula la captación de aguas superficiales, y se logra demostrar que no se puso en grave riesgo la permanencia de los recursos naturales.

No obstante, la culpabilidad por omisión determinante de la responsabilidad en este caso resulta a consideración de este despacho eximida, puesto que se observa que se actuó con diligencia y cuidado, al no poner en grave riesgo los recursos naturales además de haber obtenido desde tiempo atrás la respectiva concesión de aguas y simultáneo a estos hechos la presentación de los diseños técnicos de la obra de captación.

Por lo anterior, si bien, no se tipifica ninguna de las causales eximentes de responsabilidad de las consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, lo cierto es que la omisión en obtener la aprobación de la obra hidráulica para la toma del agua violatoria de la normativa resulta superada al demostrarse como se indicó anteriormente, que se actuó con diligencia al presentar los diseños técnicos correspondientes. Además, dada la urgencia que se tenía por parte del usuario para el riego de sus cultivos se optó por implementar el sistema sin presentar dichos estudios.

En tal sentido, no se hizo la cesación de procedimiento al inicio del trámite administrativo puesto que en su momento se formularon cargos de una vez con la medida preventiva, dada la situación de flagrancia, lo que generó que no operara dicha cesación por haberse formulado los cargos. Se deduce entonces que las aclaraciones respecto a los hechos se lograron después de los descargos y las pruebas practicadas.

En concordancia con lo anterior, este despacho considera que el inculpado no es responsable de los cargos imputados de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de la falta contenido a folios 23-29 del expediente 0733-039-004-006-2016 y acorde a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, se procederá a declarar no responsable de los cargos formulados al señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, Valle.

Por lo tanto, ya que no se encontró mérito suficiente para declarar responsable al presunto infractor al considerarse que la falta es leve, este despacho considera que se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0730 No. 0733-000170 de 2 de marzo 2016 y, en consecuencia, para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de hechos parecidos, se debe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requerir al señor Camilo Trujillo Girón, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de conductas sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000170 del 02 de marzo de 2016 al señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO RESPONSABLE de los cargos imputados al señor Camilo Trujillo Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, Valle, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: SE REQUIERE al señor Camilo Trujillo Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el uso de recursos naturales sin la obtención de los permisos correspondientes y se acoja a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO : IMPONER al señor Camilo Trujillo Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, la obligación consistente en la implementación, de un aislamiento con cercas en alambre de púas de una franja no inferior a 30 metros de ancho contados desde el borde del río San Marcos a lo largo de la zona de instalación de la tubería de conducción en el predio Las Américas, vereda la Astelia, del municipio de Sevilla, Valle; para ejecutarla, se deberá realizar una visita al predio por parte de funcionarios de la CVC para que, en conjunto con el señor Camilo Trujillo Girón y los propietarios de dicho predio, delimiten la zona objeto del aislamiento.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso al señor Camilo Trujillo Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.064 de Palmira, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición se debe presentar ante el Director de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.
Archívese en: 0733-039-004-006-2016.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 3 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.413 expedida en Caicedonia (Valle), y ADRIAN DE JESUS LOPEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.254.261 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en representación de las señoras GLORIA MERCEDES OCAMPO DE PASCUAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.312.827 expedida en Bogotá D.C.; MARÍA CLAUDIA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 5111817829; ADRIANA PASCUAL identificada con Pasaporte No. 447702488; GLORIA MERCEDES PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 66961034; y VIVIANA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 223028611, y domicilio en el predio La Julia, vereda Montegrande, teléfono 3117809606, municipio de Caicedonia, mediante escrito No. 625132020 presentado en fecha 03/11/20, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado la Julia, con matrícula inmobiliaria No. 382-16410, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Oficio con asunto solicitud adecuación de terreno.
3. Poder especial conferido por las señoras MARÍA CLAUDIA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 5111817829; ADRIANA PASCUAL identificada con Pasaporte No. 447702488; GLORIA MERCEDES PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 66961034; a las señoras GLORIA MERCEDES OCAMPO DE PASCUAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.312.827 expedida en Bogotá D.C, y VIVIANA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 223028611
4. Copia cedula de ciudadanía de la señora Gloria Mercedes Ocampo de Pascual.
5. Copia de cedula de los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián De Jesús López Moreno.
6. Copia OTROSÍ # 1

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-16410 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 23 de septiembre de 2020.
8. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 516 de fecha 28 de febrero de 2014, de la Notaria treinta (30) del círculo de Bogotá.
9. Copia contrato de compraventa del predio La Julia.
10. Documento anexo para trámite de otorgamiento de permiso para aprovechamiento forestal en el predio La Julia.
11. Plano topográfico de localización del predio y de las áreas de intervención, y de los árboles a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.413 expedida en Caicedonia (Valle), y ADRIAN DE JESUS LOPEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.254.261 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en representación de las señoras GLORIA MERCEDES OCAMPO DE PASCUAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.312.827 expedida en Bogotá D.C.; MARÍA CLAUDIA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 5111817829; ADRIANA PASCUAL identificada con Pasaporte No. 447702488; GLORIA MERCEDES PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 66961034; y VIVIANA PASCUAL, identificada con Pasaporte No. 223028611, y domicilio en el predio La Julia, vereda Montegrande, teléfono 3117809606, municipio de Caicedonia, mediante escrito No. 625132020 presentado en fecha 03/11/2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio La Julia, con matrícula inmobiliaria No. 382-16410, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO y ADRIAN DE JESUS LOPEZ MORENO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Caicedonia, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a los señores CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO y ADRIAN DE JESUS LOPEZ MORENO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Expediente No. 0733-004-005-124-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 001136 DE 2020 (04 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 600312020, de fecha 22 de octubre de 2020, el intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

De manera atenta me permito dejar a su disposición 108 postes especie Trapichero (Chrysophyllum cainito). de dos metros cada una. por hechos ocurridos el día de hoy 21-10-2020, siendo las 17:05 horas, mediante plan control a depósitos de maderas, en la calle 26 nro. 31-49 barrio Céspedes Tuluá, con apoyo autoridad ambiental CVC, grupo de carabineros y policía ambiental, se procede a Intervenir y solicitar documentación al establecimiento público, DEPÓSITO DE MADERAS BALLESTEROS, ubicado en la calle 26 nro. 31-49 barró Céspedes Tuluá, administrado por la señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, 54 años, CC. 31610055 Medellín, divorciada, nacida el 18-10 1966 en Medellín, 5 primaria, comerciante, hija de Carlos Arturo y Blanca, donde con ayuda del kit de identificación de maderas "LUPA DIGITAL" se logró demostrar que esta especie correspondía a especie trapichero (Chrysophyllum cainito), y la administradora del establecimiento no presento ni acreditó el respectivo salvoconducto expedido por autoridad ambiental que ampara el depósito de esta madera antes relacionada, por lo cual se realiza la respectiva Incautación de esta especie, dejándola en custodia dentro del mismo depósito de maderas.

Lo anterior en cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en su Edículo 33 que modifico el art 331 del código penal: daño en los recursos naturales. Ley 99 del 1993 — Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos naturales, la dispuesto en la resolución numero 2064 del 2019, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" artículo 10. - de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a qua haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar...

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094774 del 21 de octubre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo a dejarlo en custodia del DEPÓSITO DE MADERAS BALLESTEROS, ubicado en la calle 26 nro. 31-49 barrio Céspedes Tuluá, administrado por la señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA.

Que, mediante concepto técnico emitido por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se da cuenta de lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA BUGALAGRANDE.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 22 de Octubre de 2020. Rad 600312020
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, C.C. No. 31610055. Residente calle 26 Nro. 31-49 barrio Céspedes Tuluá
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Depósito de madera Ballesteros, Calle 26 Nro. 31-49 barrió Céspedes Tuluá, Cuenca hidrográfica: Bugalagrande.

8. ANTECEDENTE(S): El día 22 de Octubre de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo Protección Ambiental y Ecológica Valle, solicitud de concepto técnico con relación al procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, mediante plan control a depósitos de madera, en la dirección arriba descrita se procede a intervenir el depósito Maderas Ballesteros en donde se lograron identificar por medio de la lupa digital 108 postes de la especie Trapichero *chrysophyllum cainito* y manifiesta que la administradora no presento ni acredito el respectivo salvo conducto expedido por la autoridad ambiental para amparar el depósito de esta madera antes relacionada, por lo cual se realiza la respectiva incautación de esta especie, dejándola en custodia dentro del mismo depósito de madera.

De acuerdo con el informe presentado, la presunta responsable por la actividad de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
LUZ DARY GIRALDO VALENCIA	C.C. No. 31610055. Residente calle 26 Nro. 31-49 barrió Céspedes Tuluá.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal almacenado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Según lo observado, se puede determinar un impacto ambiental mínimo, causado por el detrimento de la flora maderable, afectando de manera directa el ecosistema Bosque tropical seco.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- *Decomiso preventivo de las especies forestales*
- *Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
LUZ DARY GIRALDO VALENCIA	C.C. No. 31610055. Residente calle 26 Nro. 31-49 barrió Céspedes Tuluá.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES: No aplica

Recomendación:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

Fin del concepto. (Siguen firmas)

Que, mediante memorando 0731-600312020, de fecha 30 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe concepto técnico a fin de iniciar el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, en el cual da cuenta del Decomiso Preventivo de 108 postes de la especie Trapichero (*chrysophyllum cainito*), realizado por el personal de la Policía Nacional Grupo Protección Ambiental y Ecológica Valle, en el Depósito de madera Ballesteros, ubicado en la calle 26 Nro. 31-49 del barrió Céspedes Tuluá, cuenca hidrográfica del río Tuluá.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)"

DEL CASO CONCRETO.

Por lo anteriormente expuesto, se debe imponer medida preventiva, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO de CIENTO OCHO 108 POSTES DE LA ESPECIE TRAPICHERO** (*chrysophyllum cainito*) con un volumen aproximado de UNO PUNTO SIETE (1.7) METROS CÚBICOS a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.610.055 de Medellín, la medida a imponer son el resultado de las actividades de control y vigilancia realizadas por la Policía Nacional en el sector descrito y las mismas persistirán, hasta comprobar los hechos que motivan la presente medida preventiva; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar al Procedimiento sancionatorio ambiental y será un agravante en la responsabilidad en materia ambiental

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.610.055 de Medellín, medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO de CIENTO OCHO 108 POSTES DE LA ESPECIE TRAPICHERO** (*chrysophyllum cainito*) con un volumen aproximado de UNO PUNTO SIETE (1.7) METROS CÚBICOS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: El material forestal decomisado queda en el lugar de los hechos, en custodia de la presunta infractora, se les hace la advertencia de que no podrán movilizar, transportar o comercializar los productos objeto de la presente medida, so pena de la imposición de multas y considerarse tal situación una causal de agravación de la conducta conforme a la normatividad legal vigente.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Cuarto: El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-035-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001140 DE 2020

(04 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.5. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación".

Que el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la Estación de Servicio Terpel km. 1 salida sur, teléfono 3183953305, correo electrónico martha.luz19@hotmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 352682020 presentado en fecha 3 de julio de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Estación de Servicio Terpel, con matrícula inmobiliaria No. 384-108648, ubicado en la Transversal 12 con carrera 28ª-28, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de la Escritura pública No. 2395 de fecha 9 de agosto de 2007, de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-108648, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 1 de julio de 2020.
6. Plano topográfico de localización del predio y de las áreas de intervención, inventario y georreferenciación de los árboles a aprovechar y copia digital, un (1) CD).

Que por Auto de fecha 14 de septiembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio denominado Estacion de Servicio Terpel, con matrícula inmobiliaria No. 384-108648, ubicado en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Transversal 12 con carrera 28ª - 28, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF270 el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 17 de septiembre de 2020.

Que en fecha septiembre 22 de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, y desfijado el 28 de septiembre de 2020.

Que en fecha 22 de septiembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 28 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 8 de octubre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 13 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al sitio en mención, donde se observaron cuatro árboles de las siguientes especies: Dos (2) de Mango común (Mangifera indica), un (1) Francipani blanco (Plumeria Alba L.), uno (1) de Naranjuelo o palo de burro (Capparis odoratissima); árboles maduros, los cuales obstruyen el establecimiento de la cimentación para una construcción (ampliación) en la estación de servicio. También se evidencia dos árboles de la especie Guanábano (Annona muricata) y Chambimbe o Jaboncillo (Sapindus saponaria), donde sus ramas bajas obstruyen el levantamiento de paredes.

Especie (Nombre comun)	Nombre científico	CAP	Altura Metros	Observaciones
Mango Común	Mangifera indica	1.35	10.0	Para erradicar
Mango Comun	Mangifera indica	1.10	7.0	Para erradicar
Francipani blanco	Plumeria Alba L	1.40	11.0	Para erradicar
Naranjuelo o palo de burro	Capparis odoratissima	0.85	12.0	Para erradicar
Guanabano	Annona muricata	1.20	8.0	Para Poda
Chumbimbe	Sapindus saponaria	1.70	11	Para poda

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE, PREDIO TERPEL, TRASVERSAL 12 CON CALLE 28A. MUNICIPIO DE TULUA.

Ítem	Especie	C.A.P. (Metros)		Constante	Altura Comercial (metros).	F.F.	Volumen M3
1	Mango Común	1.35	1.35	0.0796	9.0	0.7	0.91

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	Mango Común	1.10	1.10	0.0796	7.0	0.7	0.47	
3	Francipani blanco	1.40	1.40	0.0796	11.0	0.7	1.20	
4	Naranjuelo	0.85	0.85	0.0796	12.0	0.7	0.48	
5	Guanábano	1.20	1.20	0.0796	8.0	0.7	0.64	
6	Chumbimbe	1.70	1.70	0.0796	11.0	0.7	1.77	
TOTAL								5.48



Foto 3- Dos árboles para erradicar



Foto 4, Dos árboles para erradicar y dos para poda

Compensación

Como medida de compensación se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 25 árboles de especies como San Joaquín, Mirto y Ensueños, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Fernando Aguirre Galvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la Estación de Servicio Terpel km. 1 salida sur, con matrícula inmobiliaria No. 384-108648, ubicada en la transversal 12 No. 28A-28, Barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de los dos (2) árboles de la especie Mango común (*Mangifera indica*), un (1) Francipani blanco (*Plumeria Alba L.*), y uno (1) de Naranjuelo o palo de burro (*Capparis odoratissima*); y para los dos árboles de la especie guanábano y chambimbe o jaboncillo (*Sapindus saponaria*), realizarles poda de realce y equilibrio porque sus ramas obstruyen el levante de paredes. Estas podas consisten en el recorte del follaje exterior del árbol para garantizar unas dimensiones convenientes, ya sea para limitar la altura y/o ancho de la copa, conservando el equilibrio del árbol, los cortes de ramas deben quedar lo más ceñido posible al tronco o base, es necesario aplicar pasta cicatrizante inmediatamente en cada corte realizado; que equivalen a 5.48 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 25 árboles de especies como San Joaquín, Mirto y Ensueños, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

Para lo anterior se recomienda otorgar un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
- Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento forestal y la poda, no podrá ser comercializado.
- Como medida compensatoria, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 25 árboles de especies como San Joaquín, Mirto y Ensueños, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de dos (2) meses contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2020 que obra en el expediente 0731-004-005-086-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado Estación de Servicio Terpel, con matrícula inmobiliaria No. 384-108648, ubicado en la Transversal 12 No. 28ª - 28, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de dos (2) árboles de la especie Mango común (*Mangifera indica*), un (1) Francipani blanco (*Plumeria Alba L.*), y uno (1) de Naranjuelo o palo de burro (*Capparis odoratissima*); y poda para los dos árboles de la especie guanábano y chambimbe o jaboncillo (*Sapindus saponaria*), localizados en las Coordenadas geográficas 4°6'6.10"N y 76°11'35.10" W, a una altitud de 979 m.s.n.m., cuyos productos a remover arrojan un volumen de 5.48 m³.

Parágrafo Segundo: Si el señor Fernando Aguirre Gálvez, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FERNANDO AGUIRRE GÁLVEZ no cancelara tasa de aprovechamiento o compensación por aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas y de poda de arboles.

ARTICULO TERCERO: El señor FERNANDO AGUIRRE GÁLVEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
2. Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
3. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
4. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
5. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo..

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias..
- El producto forestal resultante del aprovechamiento forestal y la poda, no podrá ser comercializado.
- Como medida compensatoria, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 25 árboles de especies como San Joaquín, Mirto y Ensueños, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Archívese en: Expediente 0731-004-005-086-2020

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 - 001142 DE 2020

(4 DE NOVIEMBRE)

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC
CON EL CODIGO Va-63"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 38.874.550, 38.850.555 y 38.876.408 expedidas en Buga, y domicilio en la carrera 14 No. 1-28, teléfono 2397632, correo electrónico

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

torvel.7116@hotmail.com, de la ciudad de Guadalajara de Buga, obrando en su nombre propio, mediante escrito No. 309442020 presentado en fecha 04/06/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Va-63 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para para uso agrícola en el predio denominado El Convenio, con matrícula inmobiliaria 384-118238, ubicado en el corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
4. Copia de la Escritura pública No. 1730 de fecha 24 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga (Poder General).
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-118238, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de junio de 2020.
6. Copia del concepto técnico No. 26142-P-194-2016, del Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, de fecha agosto 19 de 2016.
7. Prueba de bombeo
8. Columna litológica y diseño del pozo.
9. Análisis fisicoquímico y bacteriológico de las aguas del pozo Va-63
10. Documento "Programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA - predio El Convenio, municipio de Andalucía"

Que por auto de fecha 12 de junio de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 38.874.550, 38.850.555 y 38.876.408 expedidas en Buga, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 14 No. 1-28, teléfono 2397632, correo electrónico torvel.7116@hotmail.com, de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante escrito No. 309442020, presentado en fecha 4 de junio de 2020, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Va-63, para uso agrícola, en el predio denominado El Convenio, con matrícula inmobiliaria 384-118238, ubicado en el corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y se ordenó la práctica de una visita.

Que mediante factura de venta 89280967, la Claudia Marcela Torres, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$867.832, el 19 de junio de 2020.

Que en fecha 03 de julio de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 16 de julio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 8 de julio de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 22 de julio de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de julio de 2020 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente.

Que mediante memorando 0630-309442020 del 23 de septiembre de 2020, el Director Técnico Ambiental, allega el concepto técnico No. 26142-C-160-2020 de septiembre 11 de 2020, rendido por una Profesional Especializada del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

1. Se realiza visita técnica el día 24 de julio de 2020, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 951.922,45 Coordenada Este: 1.094.655,14

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Morales

El pozo fue construido por la empresa COLPOZOS S.A.S. en diciembre del 2017, con concepto técnico No. 26142-P-194-2016, el cual fue autorizado para uso agrícola, en un área de 52 Ha, con una perforación aprobada de 100 m de profundidad.

El pozo cuenta con una profundidad de 81.65 metros, revestidos en tubería de PVC RDE 21 roscada de 14”.

Nombre del perforador: COLPOZOS S.A.S.

2. La prueba de bombeo realizada por COLPOZOS S.A.S., el día 20 a 22 de enero de 2018, presenta los siguientes resultados:

La prueba de bombeo fue realizada con bomba sumergible COLBOMBAS modelo C 100 A – 5 de 20 columnas de (8”x1(7/16)” profundidad 60 m, sistema de lubricación con agua, motor eléctrico General Motors de 180 HP, engranaje GP 150 relación 5:6, con tubería de descarga en acero enterrada en 8”x6”.

Nivel estático (NE)	:	3.40 m
Nivel de bombeo (NB)	:	18.58 m
Abatimiento (s)	:	15.18 m
Caudal (Q)	:	69.40 l/s (1100 GPM)
Capacidad específica (Q/s)	:	4.05 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	48 Horas (3 ciclos)
Transmisividad (T)	:	1151.91 m ² /día
Profundidad del pozo	:	81.65 m
Sistema de aforo	:	Piezómetro
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

Después de 8 horas de finalizar el bombeo, el nivel se recuperó hasta 3.89 metros con un porcentaje de recuperación de 96.7%. Los 10 minutos iniciales después de finalizar el bombeo se alcanzó un nivel de 7.29 correspondiente a una recuperación del 61%.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El pozo cuenta con una profundidad de 81 m y diámetro de 14" revestido en PVC RD21.
- El pozo cuenta con sello sanitario
- El pozo no cuenta con línea de aire ni oídos de grava
- El pozo no se encuentra en operación, no hay equipos de bombeo instalados
- Se midió nivel estático en 4.31 metros
- El pozo cuenta con tapa de protección, aún no se ha construido la caseta de protección
- No se cuenta con obras de almacenamiento
- No se observó fuentes potenciales de contaminación aledañas al pozo
- El pozo será destinado para el riego de caña, en un área estimada de 48 Ha, con sistema de riego de tubería por ventanas.
- El pozo no requiere servidumbre.
- La visita fue atendida por el señor Luis Felipe Restrepo, administrador, numero contacto 3206999586

3. Se presenta análisis de calidad de agua realizado por el laboratorio Análisis Ambiental con parámetros subcontratados a Hidroambiental LTDA, MCS Consultoría y monitoreo ambiental SAS, con fecha de muestreo 10 de septiembre de 2019. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6.8
Conductividad	us/cm	412
Temperatura	°C	24.6
Oxígeno disuelto	mg/l	0.94
Sólidos totales	mg/l	435
Turbiedad	NTU	0.75
Sodio	mg/l	41.24
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	412.44
Potasio	mg/l	1.55
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	251.50
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	108.20
Dureza magnésica	mg/l	131
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	412.44
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	0
Magnesio	mg Mg /l	29.05
Fosfatos	mg/l	1.61
Calcio	mg Ca/l	44.38
Cloruros	mgCl/l	<20
Sulfatos	mg SO ₄ /l	<8
Manganeso	mg Mn/l	0.44
Nitrógeno Total	mg N/l	<5
Nitratos	mg N-NO ₃ /l	<0.5
Nitritos	mg N-NO ₂ /l	0.017
Hierro Total	mgFe/l	0.08
Salinidad	%	0.29
Coliformes totales	NMP/100ml	<100
Coliformes fecales	NMP/100ml	<2
Índice Langelier		-0.57

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el análisis de agua presentado para el pozo Va-63, al calcular el índice RAS el agua subterránea y a partir de la conductividad eléctrica medida, se encuentra que el agua se clasifica como C2S1, considerada agua de buena calidad apta para el riego. Es del tipo bicarbonatada – cálcico – magnésica, con un índice de Langelier que clasifica al agua como corrosiva.

4. Dentro del expediente se incorporan los documentos correspondientes al programa de uso eficiente y ahorro del agua, entregado por el usuario, los cuales serán evaluados, en cumplimiento del decreto 1090 de 2018, de acuerdo a las características establecidas en el artículo 3 de la resolución 1257 de 2018, el PUEAA debe ajustar el contenido a simplificado. el cual se encuentra en el expediente y fue evaluado con las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	SI	
2	Diagnostico		
2.1	Línea base de la oferta de agua	NO	Se menciona la oferta de todo el sistema acuífero, no se focaliza en la zona donde se ubica el predio
2.1.1	Descripción de riesgos en la Oferta	NO	No hay información específica para el predio, se menciona generalidades del sistema acuífero
2.1.2	Identificación de fuentes alternas	SI	Fuente superficial cercana a predio
2.2	Línea base de la demanda	SI	Se realiza un análisis de la demanda de agua del cultivo de caña.
2.2.1	Usuarios de la concesión	SI	Predio El Convenio
2.2.2	Consumo de agua	SI	Se realizó la estimación del consumo de agua, considerando un promedio de producción de 50 Ton Caña / Ha-año con consumo promedio de 0.60 L/s-Ha acorde a estudio de CENICAÑA
2.2.3	Proyección de la demanda anual	SI	Se estimó un valor promedio de 34.2 L/s-año
2.2.4	Método de medición del caudal	NO	El pozo no cuenta con medición
2.2.5	Balace en los componentes del sistema	NO	No hay medición, no hay información específica para el predio
2.2.6	Calculo requerimiento hídrico	NO	No hay información específica para el predio
2.2.7	Perdidas en el bombeo	NO	No hay información específica para el predio
2.2.8	Perdidas en la conducción	NO	No hay información específica para el predio
2.2.9	Perdidas en el almacenamiento	NO	No hay información específica para el predio
2.2.10	Perdidas en la aplicación o distribución	NO	No hay información específica para el predio
2.2.11	Pérdidas totales vs caudal captado	NO	No hay información específica para el predio
2.2.12	Tiempo de operación del sistema	NO	No hay información específica para el predio
2.2.13	Acciones para el ahorro en el uso del agua	SI	Lo reporta como acciones a desarrollar en el PUEAA
3.	Objetivo PUEAA	SI	Establecer el programa para el uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA- para el predio El Convenio, como requisito normativo para la obtención de una concesión de aguas subterráneas para un caudal de 50 LPS, con módulo de riego de 1 L/s Ha. La meta, es disminuir progresivamente el consumo de agua, durante la vigencia del Programa 2020-2025, hasta alcanzar un ahorro del 4% comparado con el consumo del 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.	Plan de acción		
4.1	Proyectos para implementar el UEAA	SI	Reportan tres acciones a desarrollar: a) identificación y medición de caudales, b) uso de tecnología de bajo consumo y reducción de pérdidas mediante uso de riego por surco alterno y riego por pulsos; c) protección de zonas especiales ambientales, como apoyo a programas de manejo de la Cuenca Hidrográfica de los ríos Tuluá y Morales.
4.2	Metas e indicadores	NO	Se presenta fichas para cuatro proyectos, donde se establece objetivos, acciones generales y metas generales a cumplir. Los indicadores propuestos son confusos y ambiguos para seguimiento
4.3	Cronograma y presupuesto	NO	Se presenta cronograma anual para horizonte de 5 años sin presupuesto
4.4	Formatos	NO	Solo se presenta formato para medición de caudales

De acuerdo a la revisión, el usuario propone acciones generales para las cuales es necesario definir y detallar en estrategias concretas. El PUEAA presentado debe ajustarse a las condiciones de funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua y condiciones particulares del predio.

Se debe requerir el levantamiento y análisis de mediciones de campo, para la conformación de la línea base para establecer metas concretas para optimización del sistema y la implementación de acciones encaminadas a un uso eficiente del agua. Igualmente se debe realizar la medición de las pérdidas en los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

Es necesario ajustar el plan de acción presentado, con proyectos encaminados a un uso eficiente del agua, planteamiento de metas específicas que permitan cuantificar el ahorro de agua, y alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, los indicadores a emplear deben ser fácilmente medibles de la gestión o el impacto y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas.

Debe presentarse el presupuesto ajustado a los proyectos planteados.

Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental, con el propósito de realizar el cobro de la tasa por uso del agua, el medidor debe localizarse en la tubería de descarga del pozo, antes de cualquier filtro, o accesorio.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del auto de inicio de trámite del 12 de junio de 2020 en el cual se ordena la realización de la visita ocular y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Va-63, mediante el siguiente régimen:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792.6 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 673.920 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará únicamente para USO AGRICOLA, para el riego de cultivo de caña de azúcar en un área de 48 ha, por el sistema de riego por ventanas, en el predio el Convenio, corregimiento el Salto, vereda Zanjón de Piedra, municipio de Andalucía, identificada con matrícula inmobiliaria 384-118238.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

De acuerdo a revisión técnica realizada NO SE APRUEBA el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado, por lo tanto; es necesario el ajuste del PUEAA, respecto a las condiciones de funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua y condiciones particulares del predio, así como el ajuste de la información presentada en el plan de acción propuesto, con proyectos encaminados a un uso eficiente del agua, el planteamiento de metas específicas y detallar estrategias concretas que permitan cuantificar el ahorro de agua, que sean alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, los indicadores a emplear deben ser fácilmente medibles de la gestión o el impacto y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas. Debe presentarse el presupuesto ajustado a los proyectos planteados.

Se sugiere otorgar al usuario tres (3) meses para el ajuste del PUEAA, además se establecen obligaciones particulares a cumplir para la complementación del PUEAA.

Instalaciones del pozo

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
	Marca	Clase	Modelo
Bomba	Serie	Potencia	RPM
	Tipo de lubricación	Agua	Aceite
Transmisión	Marca	Serie	RPM
	Relación	Potencia	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	
Transformador			
Medidor	Marca	Serie	
	tipo	Modelo	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El pozo cuenta con sello sanitario.
- El pozo no cuenta con línea de aire ni oídos de grava.
- El pozo no se encuentra en operación, no hay equipos de bombeo instalados.
- El pozo cuenta con tapa de protección, aún no se ha construido la caseta de protección.
- No se cuenta con obras de almacenamiento.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- La visita fue atendida por el señor Luis Felipe Restrepo, administrador, número de contacto 3206999586.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere el ajuste del PUEAA, a condiciones particulares del predio y el plan de acción propuesto, con proyectos encaminados a un uso eficiente del agua, el planteamiento de metas específicas y detallar estrategias concretas que permitan cuantificar el ahorro de agua, que sean alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, se requiere ajustar los indicadores teniendo en cuenta que éstos deben ser fácilmente medibles y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas. Debe presentarse el presupuesto ajustado a los proyectos planteados. Se sugiere otorgar al usuario tres (3) meses para el ajuste del PUEAA, además se establecen obligaciones particulares a cumplir para la complementación del PUEAA.
- Se requiere la instalación de un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
- Se requiere construir los oídos para llenado de grava, con niple de PVC de 0.20 m de longitud y colocar tapón para protección.
- Se requiere la construcción de línea de aire para la lectura de niveles de agua.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídas, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

OBLIGACIONES DEL PUEAA:

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua
- Elaborar un diagnóstico de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:
 - Descripción del sistema de medición
 - Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de agua
 - Consumo de agua para el uso establecido en la concesión de aguas subterráneas
 - Identificación de sitios de pérdidas de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema
- Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
- Identificar claramente fuentes alternas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, reúso u otros cuerpos de agua, que se consideren sean viables técnica y económicamente
- Presentar la complementación del plan de acción basado en las estimaciones realizadas, ajuste de metas específicas e indicadores cuantificables y verificables, que estén acordes a las metas establecidas. Así mismo, complementar con detalle las actividades o medidas de uso eficiente a realizar; cronograma ajustado y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los documentos relacionados con el desarrollo de las obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión."

Hasta aquí apartes de los conceptos técnicos.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha septiembre 11 de 2020, que obra en el expediente 0731-010-001-047-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 38.874.550, 38.850.555 y 38.876.408 expedidas en Buga, en calidad de propietarias del predio El Convenio, ubicado en el corregimiento El Salto, del municipio de Andalucía, una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Va-63, localizado en las coordenadas: Norte: 951.922,45, Este: 1.094.655,14, de la cuenca hidrográfica del Río Morales, para uso agrícola, el predio denominado El Convenio, identificado con matrícula inmobiliaria 384-118238, ubicado en el corregimiento el Salto, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Va-63, se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792.6 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 673.920 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA, para el riego de cultivo de caña de azúcar en un área de 48 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: las señoras Claudia Marcela Torres Velásquez, Martha Cecilia Velásquez de Torres y Mónica María Torres Velásquez, quedan obligadas a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: Las señoras Claudia Marcela Torres Velásquez, Martha Cecilia Velásquez de Torres y Mónica María Torres Velásquez, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora María Paula Londoño Sánchez deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

REQUERIMIENTOS:

1. Se requiere el ajuste del PUEAA, a condiciones particulares del predio y el plan de acción propuesto, con proyectos encaminados a un uso eficiente del agua, el planteamiento de metas específicas y detallar estrategias concretas que permitan cuantificar el ahorro de agua, que sean alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, se requiere ajustar los indicadores teniendo en cuenta que éstos deben ser fácilmente medibles y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas. Debe presentarse el presupuesto ajustado a los proyectos planteados. Se sugiere otorgar al usuario tres (3) meses para el ajuste del PUEAA, además se establecen obligaciones particulares a cumplir para la complementación del PUEAA.
2. Se requiere la instalación de un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
3. Se requiere construir los oídos para llenado de grava, con niple de PVC de 0.20 m de longitud y colocar tapón para protección.
4. Se requiere la construcción de línea de aire para la lectura de niveles de agua.
5. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
6. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
8. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Durante el primer año:

1. Instalación del sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra en el sistema
2. Elaborar el diagnóstico de su sistema de aprovechamiento el cual contenga como mínimo
 - Descripción del sistema de medición
 - Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento del agua
 - Identificación de sitios de pérdida de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema.
3. Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
4. Identificar claramente fuentes alternativas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, reúso u otros cuerpos de agua, que se consideren sean viables técnica y económicamente.
5. Presentar la complementación del plan de acción basado en las estimaciones realizadas, ajuste de metas específicas e indicadores cuantificables y verificables, que estén acordes a las metas establecidas. Así mismo, complementar con detalle las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades o medidas de uso eficiente a realizar; cronograma ajustado y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.

6. Ajustar el PUEAA a las condiciones particulares del predio y el plan de acción propuesto, con proyectos encaminados a un uso eficiente del agua, el planteamiento de metas específicas y detallar estrategias concretas que permitan cuantificar el ahorro de agua, que sean alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años.
7. Ajustar los indicadores teniendo en cuenta que éstos deben ser fácilmente medibles y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas.
8. Presentar el presupuesto ajustado a los proyectos planteados.
9. Instalar medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, se debe reportar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
10. Construir los oídos para llenado de grava, con niple de PVC de 0.20 m de longitud y colocar tapón para protección.
11. Construir línea de aire para la lectura de niveles de agua.
12. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
13. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
14. Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
15. Instalar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
16. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
17. Se otorga al usuario tres (3) meses para cumplimiento de las obligaciones impuestas como complementación del PUEAA

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a las señoras Claudia Marcela Torres Velásquez, Martha Cecilia Velásquez de Torres y Mónica María Torres Velásquez, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Archívese en: Expediente 0731-010-001-047-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001144 DE 2020 (04 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, la CVC autorizó al señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio Santa Ana, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, fue notificada personalmente al señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, el día 16 de enero de 2020.

Que el señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), y domicilio en la diagonal 22 transversal 20-75, teléfono 3164228812 de la ciudad de Tuluá, obrando en representación el propietario del Predio Santa Ana., mediante escrito No. 361892020, presentado en fecha 7 de julio de 2020, solicita Prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Santa Ana, con matrícula inmobiliaria 384-52788, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
Que por auto de fecha 24 de julio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua, en el predio Santa Ana, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.
Que la visita ocular fue practicada el día 9 de septiembre de 2020 por parte un Profesional Especializado de la de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.
Que en fecha 11 de septiembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la visita por parte de funcionarios de la CVC, la cual contó con el acompañamiento del señor José Víctor Quintero Gallón, una vez en el sitio motivo de la diligencia se hicieron las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento autorizado es de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1,2 hectáreas. En un volumen de 112,77 m³, equivalentes a 1.159 guadas maduras; se procedió a verificar documentalmente con los salvoconductos expedidos la movilización de los productos forestales aprovechados, arrojando un volumen total de 23,1991 m³, para un avance en el aprovechamiento del 20,57%.

De acuerdo a lo anterior y lo observado en desarrollo de la visita donde se evidenció que el aprovechamiento no se ha desarrollado en su totalidad, faltando por aprovechar un porcentaje equivalente al 79,43%, autorizado mediante la resolución 0730 No. 0731- 000004 del 13 de enero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Para verificar lo antes mencionado se procedió a confrontar lo observado en el terreno con la información contenida en el PMAF, revisando la mata 3 de la Parcela 5.

Comparación de la información del PMAF para la guadua y la obtenida en la visita ocular.

PARCELAS REPORTADAS EN EL PMAF								
MATA	PARCELA	RENUEVO	VICHES	MADURAS	SECA S	MATAMBA	ADULTAS	TOTAL
3	5	2	9	34	0	2	34	47

PARCELAS REVISADAS EN LA VISITA OCULAR								
MATA	PARCELA	RENUEVO	VICHES	MADURAS	SECA S	MATAMBA	ADULTAS	TOTAL
3	5	1	8	37	0	2	37	48

11. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo la prórroga de tiempo solicitada por el señor JOSE VICOR QUINTERO GALLÓN, quedando vigente todas las obligaciones y recomendaciones establecidas en la resolución de otorgamiento del aprovechamiento forestal persistente tipo II, de los guaduales existentes en el predio Santa Ana, localizado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de La Marina, Municipio de Tuluá, Cuenca del Rio Morales, Departamento del Valle del Cauca

12. OBLIGACIONES:

Las mismas de la resolución 0730 No. 0731- 000004 del 13 de enero de 2020.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, al señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio Santa Ana, con matrícula inmobiliaria 384-52788, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 1.2 Has y un volumen de 122.7 m³ aproximadamente, localizadas en las coordenadas 4° 23' 51.7" de 4°04'36,40" de latitud Norte y 76°08'58,88" de longitud Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000004 del 13 de enero de 2020, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSÉ VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención Al Ciudadano

Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

Archívese en: Expediente 0731-004-002-171-2019

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I**

Tuluá, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor NOEL POVEDA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.517.302 expedida en Bugalagrande (Valle), y con domicilio en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Coloradas, teléfono 3234457404 del municipio de Sevilla, obrando como propietario del predio El Mirador, mediante escrito No. 599552020 presentado en fecha 22/10/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Mirador con matrícula inmobiliaria No. 382-24059, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

2. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 1.148 de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Sevilla Valle.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24059, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de octubre de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NOEL POVEDA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.517.302 expedida en Bugalagrande (Valle), y con domicilio en el predio El Mirador, ubicado en la vereda Coloradas, teléfono 3234457404 del municipio de Sevilla, obrando como propietario del predio El Mirador, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado El Mirador con matrícula inmobiliaria No. 382-24059, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor NOEL POVEDA ALARCÓN, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en párrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal).

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993


SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor NOEL POVEDA ALARCÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0733-004-002-118-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 28 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.549 expedida en Caicedonia (Valle), y domicilio en el Parque Agroindustrial, del municipio de Caicedonia, teléfono 3105032993, obrando como propietario del predio La Pradera mediante escrito No. 612822020 presentado en fechas 27/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Pradera, con matrícula inmobiliaria 382-17781, ubicado en la vereda La Estrella - Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-17781, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de septiembre de 2020.
5. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.549 expedida en Caicedonia (Valle), y domicilio en el Parque Agroindustrial, del municipio de Caicedonia, teléfono 3105032993, obrando como propietario del predio La Pradera, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Pradera, con matrícula inmobiliaria 382-17781, ubicado en la vereda La Estrella - Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 221 del 11 de marzo 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

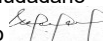
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0733-010-002-119-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001132 DE 2020
(04 NOV 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (*Decreto 1541 de 1978, art. 104*). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas. *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (*Decreto 1541 de 1978, art. 191*) *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.*

Que el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en la carrera 14 No. 1-62, teléfono 3104916251, correo electrónico Terpel_andalucia@hotmail.com, municipio de Andalucía, mediante escrito No. 404522020, presentado en fecha 30 de julio de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras sobre el canal de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicado en la carrera 5 No. 1-100 sector La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
14. Poder Especial, Amplio y Suficiente, otorgado por el señor Pedro Antonio Lorza Torres al Abogado Santiago Rengifo Cardona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-129606, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 16 de julio de 2020.

16. Documento "Memoria técnica Canal Rectangular"

17. Un (1) plano altimétrico.

Que por Auto de fecha 3 de agosto de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas presentada por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras sobre el canal de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicado en la carrera 5 No. 1-100 sector La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89283406, el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$1.303.734,00, el día 11 de agosto de 2020.

Que en fecha 23 de septiembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas; y desfijado en fecha 06 de octubre de 2020.

Que en fecha 24 de septiembre de 2020, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía (V), el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 8 de octubre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 14 de octubre de 2020, por parte de un Profesional Universitario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas solicitado por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (V), en el predio denominado Desmocentro, con matrícula inmobiliaria 384-129606, con matrícula inmobiliaria 384-129606, ubicados en la carrera 5 No. 1-100 sector La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 19 de octubre de 2020, un Profesional Universitario adscrito a la CVC y la Coordinadora de la UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita de fecha 14 de octubre de 2020, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

El cauce de la Subderivación 1- 3 del río Bugalagrande, desde la calle 1 hasta la calle 2 A, discurre sobre el costado occidental de la carrera 4, estando actualmente sobre el predio Desmocentro.

Este canal está construido en tierra a cielo abierto en todo su recorrido, con un ancho aproximado de 0,50 metros y altura de al menos 0,30 metros. Se propone intervenir un tramo que cuenta con aproximadamente 350 metros de longitud, iniciando en la esquina de la Calle 1 con carrera 4 y terminado en la esquina de la calle 2 A con carrera 4. En dichos puntos existen sendas obras de drenajes como alcantarillas, por donde discurrirán las aguas de la acequia. Este es el funcionamiento normal de este canal.

En algunos sitios de este tramo la acequia discurre por un lado de árboles de la especie Samán, sin llegar a afectarlos.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a esto y entendiendo que el presente proyecto propone la modificación del cauce de la acequia entre estas calles para dejarlo por fuera del muro de cerramiento proyectado en el predio Desmocentro, donde también se tiene contemplado realizar intervenciones a los árboles de Samán presentes en este sector, por lo que se les informó verbalmente durante la visita a los acompañantes y representantes del señor Lorza Torres que se debe iniciar el trámite correspondiente de Aprovechamiento Forestal ante la CVC.

En el tramo de la acequia que se propone intervenir no existen obras de captación de usuarios de las aguas del río Bugalagrande.

La obra propuesta consiste en modificación del trazado actual de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el costado oriental, quedando entre la carrera 4 y el muro de cerramiento proyectado en el predio Desmocentro.

La longitud a intervenir es de aproximadamente 350 metros, dejándose un canal en tierra de sección rectangular, con ancho de 0,50 metros y altura de aproximadamente 1,0 metros.

Para el cálculo teórico de la capacidad de conducción del canal propuesto utilizaron una hoja de cálculo, introduciendo datos del canal como son: pendiente (0.005), rugosidad de Manning ($n=0.035$), ancho del canal (0.5 m) y caudal de diseño (0.00707 m³/s)

El caudal según reglamentación del río Bugalagrande para la subderivación 1-3 del río Bugalagrande es de 3,5 l/s, es decir, 0.0035 m³/s.

Se hace un evaluo de aportes por aguas lluvias en el sector, dando un caudal aproximado total a conducir de 0,00707 m³/s.

Según estudio topográfico anexo, la pendiente del canal en el tramo a intervenir es del 0.024.

Se chequea en hoja de cálculo Hcanales con el caudal a conducir, pendiente y material, obteniéndose el siguiente resultado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

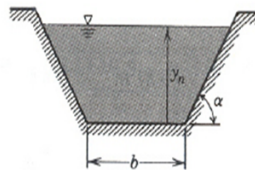
PROGRAMA DE CALCULO POR ECUACIÓN CHEZY-MANNING. DISEÑO ÓPTIMO PARA CAUDAL DADO Solo en unidades sistema internacional.

DATOS DEL FLUJO

Caudal a conducir	0.00707 mts ³ /seg
Pendiente del canal	0.002
Coefficiente de Manning	0.035

CANALES TRAPEZOIDALES

Base del canal Trapezoidal (b)	0.15921 mts
Altura del fluido (y)	0.13788 mts
Inclinación lados laterales (α)	60°
Área Sección Transversal	0.03291 mts ²
Velocidad	0.21485 mts/s
Ancho del Nivel del Agua	0.31841 mts



Número de Froude **0.21338**

Datos de diseño de sección de canal tipo chequeado en CVC. Fuente Gregorio Mondragón. CVC. 2020

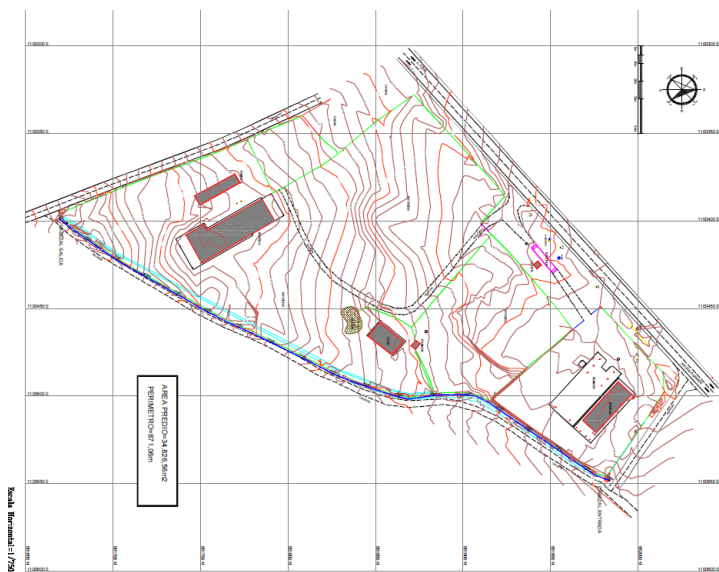
Del chequeo anterior se obtiene que para un adecuado funcionamiento del canal a modificar en el predio Desmocentro, se debe construir una sección trapezoidal, con ancho de 0.20 metros, taludes de 60° a cada lado y altura de 0.30 metros. Incluyéndose un factor de seguridad mayor al propuesto en las memorias de cálculo del solicitante. El ancho superior del canal es de 0.68 metros. Numero de Froude de 0.213, con lo que se determina un flujo subcrítico.

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:

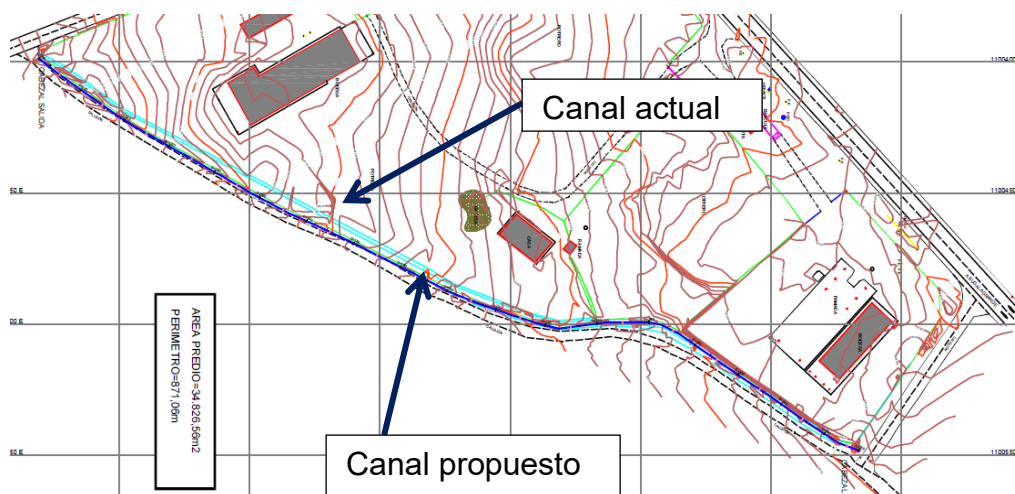
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle de la localización en planta de la modificación propuesta. Fuente Lorza Torres. 2020.



Detalle en planta de la modificación del trazado propuesto. Fuente Lorza Torres. 2020.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitado por el señor Pedro Antonio Lorza Torres para la construcción de una obra hidráulica de conducción tipo canal trapezoidal en tierra, a construirse para modificación del trazado de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande a la altura del predio Desmocentro, en el tramo comprendido entre las calles 1 y 2A del municipio de Andalucía.

La obra propuesta consiste en modificación del trazado actual de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el costado oriental, quedando entre la carrera 4 y el muro de cerramiento proyectado en el predio Desmocentro.

La longitud a intervenir es de aproximadamente 350 metros, dejándose un canal en tierra de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.20 metros, ancho mayor de 0.68 metros y altura de 0.30 metros. El talud de los laterales es de 60°.

Se verifica que la sección del canal asumida se acoge al requerimiento de que su capacidad hidráulica sea suficiente para transportar los caudales de reglamentación y de lluvias en aportadas en el sector.

Como obras complementarias se recomienda, en el sitio de entrada de la calle 1 construir un revestimiento de concreto del canal, al igual que la entrega en la calle 2A.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de una obra hidráulica de conducción para la modificación del trazado de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande a la altura del predio Desmocentro, sobre la carrera 4 entre calles 1 y 2A en el municipio de Andalucía, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas, quedando un canal de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.20 metros, ancho mayor de 0.68 metros, altura de 0.30 metros y taludes laterales de 60°.

Construir en el sitio de entrada de la calle 1 un revestimiento de concreto del canal, al igual que la entrega en la calle 2A.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el señor Pedro Antonio Lorza Torres como dueño del presente proyecto de modificación del trazado de canal.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha de 19 octubre de 2020 que obra en el Expediente No. 0732-036-015-063-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (Valle), para la construcción de una obra hidráulica de conducción tipo canal trapezoidal en tierra, a construirse para modificación del trazado de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande a la altura del predio Desmocentro, en el tramo comprendido entre las calles 1 y 2A del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca; Coordenadas 1.100.427 X, 951.653 Y.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.775 expedida en Andalucía (V), para que en plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo ejecute los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica de conducción para la modificación del trazado de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande a la altura del predio Desmocentro, en el tramo comprendido entre las calles 1 y 2A del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El diseño para la obra propuesta consiste en una modificación del trazado actual de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el costado oriental, quedando entre la carrera 4 y el muro de cerramiento proyectado en el predio Desmocentro.

La longitud a intervenir es de aproximadamente 350 metros, dejándose un canal en tierra de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.20 metros, ancho mayor de 0.68 metros y altura de 0.30 metros. El talud de los laterales es de 60°.

Se verifica que la sección del canal asumida se acoge al requerimiento de que su capacidad hidráulica sea suficiente para transportar los caudales de reglamentación y de lluvias en aportadas en el sector.

Como obras complementarias se recomienda, en el sitio de entrada de la calle 1 construir un revestimiento de concreto del canal, al igual que la entrega en la calle 2A.

ARTÍCULO TERCERO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, con las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Las obras de construcción de una obra hidráulica de conducción para la modificación del trazado de la subderivación 1-3 del río Bugalagrande a la altura del predio Desmocentro, sobre la carrera 4 entre calles 1 y 2A en el municipio de Andalucía, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas, quedando un canal de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.20 metros, ancho mayor de 0.68 metros, altura de 0.30 metros y taludes laterales de 60°.

2. Construir en el sitio de entrada de la calle 1 un revestimiento de concreto del canal, al igual que la entrega en la calle 2A.

3. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES como dueño del presente proyecto de modificación del trazado de canal.

4. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: El señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.303.734,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación y aprobación de obras hidráulicas que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al ciudadano

Revisó: Abg. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Admr. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente No. 0732-036-015-063-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001135 DE 2020 (04 NOV 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que la señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.711 expedida en Caicedonia (V), y domicilio en la carrera 18 No. 2-15, barrio Libertadores, teléfono 3128637975, municipio de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 482762020 presentado en fecha 7 de septiembre de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Dirección Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Tesalia con matrícula inmobiliaria No. 382-20694, ubicado en la vereda Burilla, corregimiento Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
9. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20694 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de septiembre de 2020.
10. Documento “Estudio para aprovechamiento Tipo II de guadua”
11. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
12. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.711 expedida en Caicedonia (V), obrando en nombre propio, propietaria del predio denominado La Tesalia, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua en el predio denominado LA Tesalia, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-20694, ubicado en la vereda Burilla, corregimiento Rivera, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. CVCF313, la señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, el día 16 de septiembre de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 28 de septiembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 02 de octubre de 2020.

Que en fecha 30 de septiembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia (V), el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, y desfijado en fecha 05 de octubre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 16 de octubre de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 22 de octubre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio La Tesalia cuenta con una extensión superficial aproximada de 24 ha 5000 m², según consta en el certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20694 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; el uso actual del suelo se encuentra en cultivo de café, plátano, banano y árboles maderables, dos relicto de bosque natural de la especie guadua de aproximadamente 1 hectárea. Las condiciones físicas del predio son: 1266.3 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía quebrada con pendientes del 30% al 35% y erosión moderada. Uno de los rodales de guadua existente en el predio forma parte de la zona forestal protectora de una fuente hídrica que aflora en el mismo predio y que drena a La Quebrada Del Duende.

Se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron dos parcelas para un área total de muestreo de 200 m², el resultado se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo de cantidad de guadas por parcela.

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	40	39	79
Viche	37	16	53
Renuevos	8	10	18
Secas	4	4	8
Matambas	4	12	16
TOTALES	93	81	174

Volumen de guadua hecha existente en el área para el aprovechamiento del bosque consistente en 1 hectáreas (10.000 m²).

$$\begin{array}{r} 200 \text{ m}^2 \\ 10.000 \text{ m}^2 \end{array} \quad \begin{array}{r} 79 \text{ unidades} \\ X \end{array}$$

$$X = 3.950 \text{ unidades o sea } 395 \text{ m}^3$$

Volumen de guadua total existente en el área para el aprovechamiento.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

200 m² 166 unidades (no se incluyen las guaduas secas)
10.000 m² X

X= 8.300 unidades, o sea 830 m³.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio La Tesalia en un área efectiva para su aprovechamiento de 1 ha. El volumen otorgando es de 120.0 m³ – un mil doscientas unidades (1200), equivalentes al 30.38 % del total de guadua madura (hecha) existente.
El tiempo requerido para el aprovechamiento es de cuatro (4) meses.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnica y ambientalmente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 1 hectárea, en un volumen de 120.0 M3 que equivalen a 1.200 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de cuatro (4) meses.

12. OBLIGACIONES:

- Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
- Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
- Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
- Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.”

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 22 de octubre de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-002-085-2020 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.711 expedida en Caicedonia (V), para que dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, en el predio denominado La Tesalia, ubicado en la vereda Burilla, corregimiento Rivera, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30.38 % de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 1 hectárea, localizada en las Coordenadas Geográficas 1984 04° 18' 54.70"N -75° 48' 46.30"W; Altura 1266.3 m.s.n.m.
El volumen otorgado es de 120.0 m³ que equivalen a 1.200 individuos maduros los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
2. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de cuatro (4) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARIA DELCY MARIN RODRIGUEZ, o a su autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

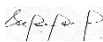
ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Archivase en: Expediente No. 0733-004-002-085-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001141 DE 2020

(04 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.5. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.155.027 expedida en Tuluá Valle, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 7ª No. 20-69, Segundo Piso Prados del Norte, de la ciudad de Tuluá, mediante escritos Nos. 38742020 y 444132020 presentado en fechas 17/07/2020 y 20/08/2020 respectivamente, solicita

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 384-54852, ubicado en la vereda La Garza, corregimiento La Diadema, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-54852 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 2 de julio del 2020.
5. Copia de la escritura pública No. 1.321 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá Valle, en fecha 25 de mayo del 2007
6. Croquis del predio.

Que por Auto de fecha 25 de agosto de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.155.027 expedida en Tuluá Valle, tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 384-54852, ubicado en la vereda La Garza, corregimiento La Diadema, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89283861 el señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 31 de agosto de 2020.

Que en fecha septiembre 23 de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, y desfijado el 29 de septiembre de 2020.

Que en fecha 22 de septiembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 28 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 1 de octubre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 7 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó la correspondiente visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al sitio en mención, en compañía del señor Jose Joaquín Rosero Briñas, propietario del predio La Gloria, objeto de la solicitud en cuyo recorrido se constató lo siguiente:

En la vereda La Garza, corregimiento La Diadema, se encuentra ubicado el predio denominado La Gloria, que drena sus aguas al río San Marcos, donde se observó que en la zona media se encuentran cultivos de café viejo y en este sector se encuentran unos surcos de árboles aislados adultos de la especie *Urapán*, plantados desde hace varios años, con un c.a.p. promedio de 0.60- 220- metros, fuste aprovechable de 12-18 metros y copa 5- 8 metros.

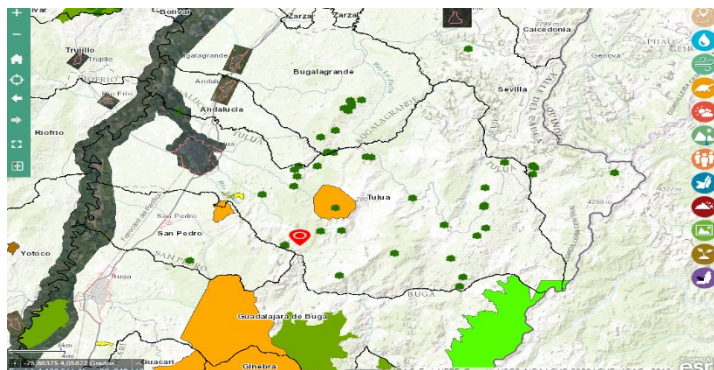


Figura No. 1 Punto Rojo muestra la ubicación del predio La Gloria, vereda La Garza, corregimiento La Diadema, municipio de Tuluá.

El predio La Gloria posee un área de 7 Ha. distribuidas de la siguiente manera:

- 3 Ha. en café y plátano con sombrío de guamo.
- 2 Ha. en bosque secundario con especies conocidas en la región como, Laurel, Yarumo, Cedro negro, Nacedero, Guadua, Urapán, Manzanillo, Pino ciprés, Guamo, entre otros.
- 2 Ha. en rastrojos bajos con especies como chilca, zarza, helecho marranero, marucha.

A continuación se detalla en la tabla el cálculo del volumen de los árboles a erradicar:

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	COORDENADAS	D.A.P (Mts). promedio	ALTURA Mts. promedio	Volumen M ³
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.80" N- 76° 04' 91.50" W	1.40	11	1.20
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.81" N- 76° 04' 91.51" W	0.60	14	0.23
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.58" W	1.50	14	1.75
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 00.90" W	1.20	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.80" N- 76° 05' 00.91" W	1.20	12	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.45" N- 76° 05' 00.399" W	1.20	12	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.02" N- 76° 05' 00.87" W	1.20	12	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.45" N- 76° 05' 00.92" W	1.20	12	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.60" N- 76° 05' 00.98" W	1.20	15	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.58" W	1.50	14	1.75
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
TOTOAL		28				24.57

De acuerdo a lo anterior, los árboles objeto de **erradicación**; arrojan un volumen de **24,57 m³**, de residuos y productos vegetales, los cuales de ser necesaria su movilización se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto.



Fotos 1y 2. Árboles de Urapán, dentro del predio La Gloria, vereda La Garza, corregimiento La Diadema, municipio de Tuluá.

Compensación

Como medida de compensación se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 60 árboles de especies que se adapten a la zona, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor José Joaquín Rosero Briñas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.155.027 expedida en Tuluá Valle, obrando como propietario del predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria 384-54852, ubicado en la vereda La Garza, corregimiento La Diadema, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintiocho (28) árboles con un volumen de **24,57 metros cúbicos maderables**, de un total de 7 Ha., solicitadas.

Con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 60 árboles de especies que se adapten a la zona, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

El volumen total de madera a obtener es de 24,57 m³, para los cuales se deberá solicitar los correspondientes salvoconductos para su movilización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para lo anterior se recomienda otorgar un tiempo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
- Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **24,57 m³** maderable podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho, y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio.
- Si el usuario está interesado en transformar en carbón, deberá cumplir con la normatividad vigente para la actividad, y en ningún caso podrá realizarse a cielo abierto; de requerir su movilización, se deberá obtener el respectivo salvoconducto o utilizado dentro del mismo predio.
- Como medida compensatoria, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 60 árboles de especies que se adapten a la zona, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de tres (3) meses contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 7 de octubre de 2020 que obra en el expediente 0731-004-005-071-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.155.027 expedida en Tuluá Valle, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 384-54852, ubicado en la vereda La Garza, corregimiento La Diadema, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de veintiocho (28) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), localizados en las Coordenadas geográficas 3°57'90.80"N, 76°04'91.50" W, a una altitud de 1470 m.s.n.m., cuyos productos a remover arrojan un volumen de 24.57 m³, que a continuación se detallan:

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No DE INDIVIDUOS	COORDENADAS	D.A.P (Mts). promedio	ALTURA Mts. promedio	Volumen M ³
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.80" N- 76° 04' 91.50" W	1.40	11	1.20
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.81" N- 76° 04' 91.51" W	0.60	14	0.23
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.58" W	1.50	14	1.75
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 00.90" W	1.20	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.80" N- 76° 05' 00.91" W	1.20	12	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.45" N- 76° 05' 00.399" W	1.20	12	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.02" N- 76° 05' 00.87" W	1.20	12	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.45" N- 76° 05' 00.92" W	1.20	12	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.60" N- 76° 05' 00.98" W	1.20	15	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.58" W	1.50	14	1.75
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.88" N- 76° 04' 91.56" W	1.20	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.40" N- 76° 05' 00.94" W	1.25	14	0.96
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 90.84" N- 76° 04' 91.52" W	0.78	12	0.46
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.60" N- 76° 04' 2.900" W	1.18	11	0.88
Urapán	Fraxinus chinensis	1	3° 57' 86.50" N- 76° 05' 00.96" W	1.20	14	0.96
TOTOAL		28				24.57

Parágrafo Segundo: Si el señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS no cancelara tasa compensatoria por aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

12. El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
13. Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
15. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
16. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **24,57 m³** maderable podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho, y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio.
17. Si el usuario está interesado en transformar en carbón, deberá cumplir con la normatividad vigente para la actividad, y en ningún caso podrá realizarse a cielo abierto; de requerir su movilización, se deberá obtener el respectivo salvoconducto o utilizado dentro del mismo predio.
18. Como medida compensatoria, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por tres (3) años de 60 árboles de especies que se adapten a la zona, los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plantones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
19. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
20. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
21. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor JOSE JOAQUÍN ROSERO BRIÑAS, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Archívese en: Expediente 0731-004-005-071-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tuluá, 12 de junio de 2020

Que las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 38.874.550, 38.850.555 y 38.876.408 expedidas en Buga, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 14 No. 1-28, teléfono 2397632, correo electrónico torvel.7116@hotmail.com, de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante escrito No. 309442020, presentado en fecha 4 de junio de 2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Va-63 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agrícola, en el predio denominado El Convenio, con matrícula inmobiliaria 384-118238, ubicado en el corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
4. Copia de la Escritura pública No. 1730 de fecha 24 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga (Poder General).
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-118238, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de junio de 2020.
6. Copia del concepto técnico No. 26142-P-194-2016, del Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, de fecha agosto 19 de 2016.
7. Prueba de bombeo
8. Columna litológica y diseño del pozo.
9. Análisis fisicoquímico y bacteriológico de las aguas del pozo Va-63
10. Documento "Programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA - predio El Convenio, municipio de Andalucía"

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 38.874.550, 38.850.555 y 38.876.408 expedidas en Buga, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 14 No. 1-28, teléfono 2397632, correo electrónico torvel.7116@hotmail.com, de la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante escrito No. 309442020, presentado en fecha 4 de junio de 2020, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Va-63, para uso agrícola, en el predio denominado El Convenio, con matrícula inmobiliaria 384-118238, ubicado en el corregimiento El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$867.832,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Grupo de Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a las señoras CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y MONICA MARIA TORRES VELASQUEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0731-010-001-047-2020.

DAR SUROCCIDENTE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DEL 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALEZ con cedula No. 14.987.979, obrando como APODERADA del señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a través de Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali, mediante escrito No. 391302020 presentado en fecha 23/07/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respecto del realineamiento de la acequia 6-1-2 y optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en inmediaciones del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 629149, localizado en la Carrera 130 con Calle 3, vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
2. Formulario de costos del proyecto.
3. Solicitud por escrito.
4. Copia de la Cámara de Comercio HIDROINGENIERIA LTDA.
5. Copia de pasaporte No. 531030514 señor IAN AUERBACH, expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU).
6. Copia de cedula de ciudadanía del señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALEZ.
7. Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali.
8. Descripción detallada del proyecto - Memorias Técnicas.
9. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 629149.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a través de Poder Especial suscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaria No. 21 de Circulo de Santiago de Cali con el señor JAIME RAFAEL ROJAS GONZALEZ con cedula No. 14.987.979 representante legal de la sociedad HIDROINGENIERIA LTDA, con NIT No. 890.315.384-5, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, con el fin de continuar con la obra de realineamiento de la acequia 6-1-2 y optimización para adecuada inserción de urbanismo de vivienda en inmediaciones del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 629149, localizado en la Carrera 130 con Calle 3, vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$109.260,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá guardarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **IAN AUERBACH**, identificado con pasaporte No. 531030514 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), a su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-015-093-2020 Ocupación de Cauce.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001173 DE 2020
(6 DE NOV 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 178092020 del 27/04/2020, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LA GARZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-809542, ubicado en la Vereda Altos de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 3 de mayo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "LA GARZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-809542, ubicado en la Vereda Altos de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **379-2020** del 21 de septiembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.379-2020 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA LA MARÍA-RÍO ARROYOHONDO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-041-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 31'521.211.

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada La María, presentada por ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, utilizada en el predio denominado "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542. Radicado 178092020.

7. LOCALIZACIÓN:

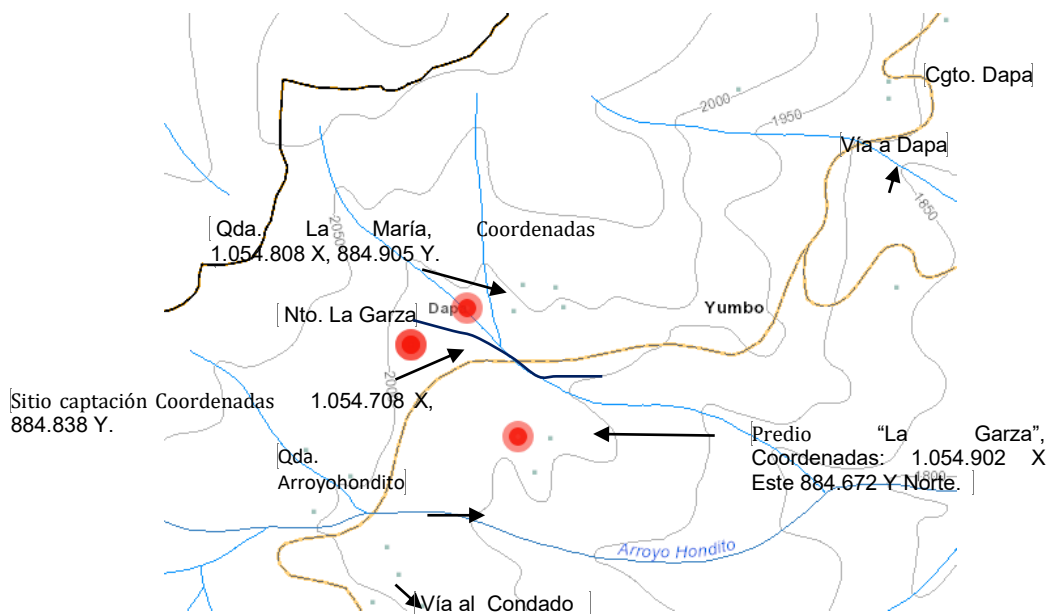
Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542, está localizado en las coordenadas planas 1.054.902 este, 884.671 norte, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada La Garza. Se llega a este predio por la vía que conduce de Dapa al Condado Beverly, entrándose por una puerta que se encuentra casi al frente de la champiñonera; su localización política es corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711 00208 del 4 de marzo de 2009, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ADRIANA ARANGO VELASCO, con Cédula de Ciudadanía No.31'521.211, propietaria del predio "LA GARZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-317395, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 27,77% del caudal promedio de la quebrada La María, aforado en 0,90 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 l/s. (CERO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 2492. Exp.0713-010-002-377-2006.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua para el predio "EL BARCINO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-263383, se abastece de una pequeña presa en concreto denominada Derivación No. 1, localizada en la quebrada La María, en las coordenadas geográficas 76° 35'05,187" O, 3° 33' 20,677 N, coordenadas planas 1'054.746 X Este, 884.960 Y Norte, desde donde se conduce hasta un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tanque desarenador y de éste se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuye.

En Cuanto al agua para el predio "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542, se abastece de una pequeña presa en concreto denominada Derivación No. 2, localizada a unos 50 metros aguas arriba de la vía que conduce al Condado, en la quebrada La María, en las coordenadas planas 1'054.808 X Este, 884.905 Y Norte, desde donde se conduce hasta un tanque desarenador y de éste se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuye.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QUEBRADA LA MARIA, Se localiza a la margen izquierda del cauce de la quebrada Arroyohondito, a la cual tributa sus aguas después de un recorrido de aproximadamente 800 Metros, y a la margen derecha de la quebrada Santa Clara las cuales finalmente entregan sus aguas al río Arroyohondo. Esta quebrada nace en el área por encima del carretable DAPA- Km. 18 de la vía al Mar, en el área donde se ubican el predio MORRO ALTO o LA NIDIA a la margen izquierda de su cauce y a los predios EL BARCINO; en el área por debajo del mencionado carretable se ubica el predio LA LILIANA (Bernardo Espinosa Castañeda) a la margen izquierda de la quebrada y el predio LA GARZA de Adriana Arango Velasco) a la margen derecha de la quebrada.
AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:
La quebrada La María en el sitio de captación para el predio La Garza, presenta un caudal de 0,90 l/s."

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL CAUDAL SOLICITADO

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico = 0,25 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,25 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a una concesión de aguas que nuevamente se otorga para reemplazar la otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 00208 del 4 de marzo de 2009.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas son captadas por sistema de gravedad en la zona media de la misma, mediante la instalación de una tubería de ½" pulgada, en las en las coordenadas planas 1'054.808 X Este, 884.905 Y Norte, desde donde se conduce hasta un tanque desarenador y de éste se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, para ser utilizada en el predio "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542, ubicado en las coordenadas planas 1.054.902 este, 884.671 norte, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 27,77% del caudal promedio de la quebrada La María, aforado en 0,90 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 l/s. (CERO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.					
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.					

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá presentar dentro de los ocho meses

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el Expediente No. 0713-010-002-377-2006, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0713-010-002-041-2020.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **379-2020** del 21 de septiembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor de la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, obrando en su propio nombre, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado "LA GARZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-809542, ubicado en la Vereda Altos de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una **CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO**, a la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, obrando en su propio nombre, para el predio denominado "LA GARZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-809542, las coordenadas planas 1.054.902 este, 884.671 norte, ubicado en la Vereda Altos de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad de **0,25 l/s. (CERO COMA VEINTICINCO)**, para ser captados del nacimiento las Brisas, en Jurisdicción de la CVC, los cuales se utilizarán para uso doméstico.

En consecuencia, la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, queda con una asignación total de **0,25 l/s.**

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas son captadas por sistema de gravedad en la zona media de la misma, mediante la instalación de una tubería de ½" pulgada, en las en las coordenadas planas 1'054.808 X Este, 884.905 Y Norte, desde donde se conduce hasta un tanque desarenador y de éste se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO CUARTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMESTICO = 0,25 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,25 l/s.** por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte de la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **avenida 4^o Oeste No. 1 - 155 apto 1101**; Correo: sextadiferencia@gmail.com; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspaso total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.					
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.			X		
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.					

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.
- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá presentar dentro de los ocho meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
Volumen de cada unidad de tratamiento
Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- Igualmente, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 7- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- 8- En caso que se produzca la venta del predio "LA GARZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-809542, ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- 9- Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de ADRIANA ARANGO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor de la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora **ADRIANA ARANGO VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'521.211, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora **VALERIA LEMOS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.206.769 expedida en Cali, quien obra en nombre propio y Domicilio en la **avenida 4ª Oeste No. 1 – 155 apto 1101**; Correo: sextadiferencia@gmail.com, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la

CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramirez Delgado - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes Archívese en: Expediente No. 0713-010-002-041-2020. Aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, mediante escrito No. 284092020 presentado en fecha 13/05/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **HACIENDA CACHIPAY etapas 3, 4, 5 y 6**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-991174, 370-992183, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición No. 370-991174, 370-992183.
- Escrituras públicas:
 - 2419 del 24 de octubre de 2014 de la notaria segunda de Cali
 - 3321 del 06 de septiembre de 2018 de la notaria tercera de Cali
 - 5160 del 19 de septiembre de 2018 de la notaria cuarta de Cali
 - 0547 del 22 de febrero de 2018 de la notaria cuarta de Cali
- Concepto de uso del suelo - Plan Parcial Cachipay Decreto 4112.010.20.0365 de 2017
- Certificación de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. hacia JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
- Fotocopia de Cédula del señor Julian García Suarez representante de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
- Certificado de existencia y representación de la empresa JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Mora, representante legal de la empresa JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización del Gustavo Adolfo Jaramillo Mora representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. para tramitar permisos ante la CVC al Ingeniero Hugo Lino Grisales Vásquez representante legal de la empresa INGENIERÍA Y ASESORÍAS FORESTAL S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali, para la firma INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A.S.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del ingeniero forestal HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Listado de árboles a conservar.
- Listado de árboles a erradicar.
- Planos del proyecto (2)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, y continuar con el desarrollo del proyecto denominado **HACIENDA CACHIPAY etapas 3, 4, 5 y 6**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-991174, 370-992183, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$900.584,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando como de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-004-070-2020 Aprovechamiento Forestal.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **EDGAR ALBERTO REYES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.2018 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 505152020 presentado en fecha 16/09/2020, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio "Casa Terracota" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-507504 ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de tradición No. No.370-507504
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor EDGAR ALBERTO REYES CASTRO.
- Fotocopia de la resolución 0710 – No. 0711-000535 del 2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDGAR ALBERTO REYES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.2018 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio "Casa Terracota" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-507504 ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EDGAR ALBERTO REYES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.2018 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$21.983,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **EDGAR ALBERTO REYES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.2018 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-075-2010 Aguas Superficiales.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ALVARO JOSE CORREA BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.803 expedida en Candelaria, obrando como representante legal de AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S con NIT 900.648.037-9, mediante escrito No. 539732020 presentado en fecha 30/09/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "HACIENDA SALENTO", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-567804, 370-566415, 370-682778, 370-682799, 370-684356, 370-686562, 370-799811, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de la escritura pública No. 646 del 25 de junio de 2020.
- Paz y salvo de impuesto predial.
- Copia de la cámara de comercio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALVARO JOSE CORREA BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.803 expedida en Candelaria, obrando como representante legal de AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S con NIT 900.648.037-9, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado "HACIENDA SALENTO", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-567804, 370-566415, 370-682778, 370-682799, 370-684356, 370-686562, 370-799811, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S con NIT 900.648.037-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.099.488.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ALVARO JOSE CORREA BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.803 expedida en Candelaria, obrando como representante legal de AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S con NIT 900.648.037-9, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.554.005 expedida en Yumbo, obrando en nombre propio., su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-092-2020 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA LUZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.029.710 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 532742020 presentado en fecha 29/09/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio identificado con matrículas inmobiliarias No.370-351741, No.370-352096 ubicado en el Corregimiento Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Copia de la resolución 0710-0711-001054 del 2009.
- Certificado de tradición No.370-351741, No.370-352096.
- Fotocopia de la cedula.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA LUZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.029.710 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente a la **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio identificado con matrículas inmobiliarias No.370-351741, No.370-352096 ubicado en el Corregimiento Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA LUZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.029.710 expedida en Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA LUZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.029.710 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-091-2020 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **JUAN FELIPE CRUZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.288.991 expedida en Cali, obrando en como representante legal de **JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A**, con NIT 890.101.815-9, mediante escrito No. 527042020 presentado en fecha 03/09/2020, solicita **Cancelación de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el sellamiento técnico del pozo VYU – 293, ubicado en el predio denominado "PLANTA JOHNSON & JOHNSON", sector Acopi, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN FELIPE CRUZ ULLOA
- Copia del Concepto técnico de sellado del pozo.
- Copia de La Camara de Comercio.
- Copia del informe del sellado técnico pozo VYU – 293.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN FELIPE CRUZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.288.991 expedida en Cali, obrando en como representante legal de **JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.101.815-9, tendiente a la **Cancelación de Concesión Aguas Subterráneas**, para el sellamiento técnico del pozo VYU – 293, ubicado en el predio denominado “PLANTA JOHNSON & JOHNSON”, sector Acopi, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.101.815-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$21.983,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JUAN FELIPE CRUZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.288.991 expedida en Cali, obrando en como representante legal de **JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.101.815-9., su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-001-065-2009 Aguas Subterráneas.

AUTO DE INICIACIÓN

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **OSSA DE LA CUESTA & S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.155.658-6, representada legalmente por el señor CARLOS DE GUADALUPE OSSA DE LA CUESTA con cedula No. 19.067.506, mediante escrito No. 579482020 presentado en fecha 16/10/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respecto de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0710 No. 0713-001884 del 17 de diciembre de 2019, en el predio "ALTO BONITO" en la quebrada La Sonora, ubicado en la vereda el Diamante, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
11. Formulario de costos del proyecto.
12. Solicitud por escrito.
13. Diseño hidráulico de la estructura de captación.
14. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor OSSA DE LA CUESTA
15. Copia de cámara de comercio.
16. Impuesto predial unificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **OSSA DE LA CUESTA & S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.155.658-6, representada legalmente por el señor CARLOS DE GUADALUPE OSSA DE LA CUESTA con cedula No. 19.067.506, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0710 No. 0713-001884 del 17 de diciembre de 2019, en el predio "ALTO BONITO" en la quebrada La Sonora, ubicado en la vereda el Diamante, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **OSSA DE LA CUESTA & S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.155.658-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$109.917,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **OSSA DE LA CUESTA & S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.155.658-6, representada legalmente por el señor CARLOS DE GUADALUPE OSSA DE LA CUESTA con cedula No. 19.067.506.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-1367-2004 Ocupacion de cauce.*

DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 429 DE 2020
(20 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 3 de septiembre de 2019, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, informa sobre erradicación de árboles en el Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-763 de fecha 5 de septiembre de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a unos presuntos infractores” en contra de los señores DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 16 de diciembre de 2019 a los señores DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

Que se expidió auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 3 de marzo de 2020, el cual fue comunicado en fecha 9 de marzo de 2020.

Que una vez revisado el expediente y reanudados los términos que se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria COVID 19, con el fin de continuar el trámite sancionatorio ambiental, se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificando en el certificado de vigencia que la cedula del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727, aparece cancelada por muerte en fecha 11 de agosto de 2020, para lo cual se profirió el auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2020 que ordena cesar el procedimiento por muerte del presunto infractor.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.550.727.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado dentro del expediente 0782-039-002-074-2019, contra el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.550.727, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: continuar el procedimiento sancionatorio iniciado dentro del expediente 0782-039-002-074-2019 en contra del señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Rut Pescador.

Archívese en el expediente 0782-039-002-074-2019

AUTO DE TRÁMITE

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

SITUACION FACTICA

Que en informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT al predio ubicado en la Calle 5 # 7-90 en el Barrio San Rafael, municipio de Zarzal Valle, se describe lo siguiente:

“En el inmueble funciona el Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA con Georreferenciación en las Coordenadas Geográficas G C S _ Magna de Latitud 04° 23' 26,58437" N y Longitud 76°04' 23,22498" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 977.352,333m.– X: 1.111.487,899m. Con una altitud de 918,869 m.s.n.m. Aproximadamente.

CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio y establecimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.
- Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.
- Se debe solicitar realizar el Registro de Depósito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
- Como en la visita se conoció que el depósito no está registrado ante la CVC, la Corporación debe actuar a prevención, según lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.
- Se adjunta el certificado de uso de suelo (2 folios), certificado de cámara y comercio (3 folios), salvoconductos de movilidad de material forestal (4 folios), copia de la cedula de la representante legal del establecimiento (1 folio).
- Seguir con el proceso correspondiente, según términos de ley...”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0783 - 396 de fecha 24 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, a la señora ELIZABETH MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal Valle del Cauca, propietaria del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7 registrado en la cámara de comercio de Tuluá, y ubicado en la Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de actividades de comercialización de maderas en el Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7, registrado en la cámara de comercio de Tuluá y ubicado en la Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle, por carecer del Registro de Depósito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Que se realizó por parte de profesional universitario informe de visita de fecha 8, 9, 12 y 15 de octubre de 2020, con el objetivo de realizar seguimiento la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 396 del 24 de septiembre de 2020, en contra del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA, en el cual se describe lo siguiente:

“El día 8 de octubre de 2020, se realizó visita al establecimiento comercial ubicado en la dirección Calle 5 N° 7-90 del municipio de Zarzal, identificado como Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA, en la visita el lugar se encontró cerrado al público, se procedió a tocar la puerta del establecimiento, de lo cual no hubo ninguna persona al interior del lugar que pudiera atender la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente el día 9 de octubre de 2020, se realizó una nueva visita al lugar encontrándolo nuevamente cerrado al público, se procedió a tocar la puerta del establecimiento, el llamado fue atendido por el señor Abraham Padilla, quien manifestó ser el administrador del establecimiento.

El señor Padilla manifestó que el establecimiento se encuentra cerrado al público desde el día 7 de octubre de 2020, debido a que ese día funcionarios de la Policía Nacional se acercaron al lugar con el propósito de hacer cumplir con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 0783 – 396 del 24 de septiembre de 2020, por esta razón el establecimiento estará cerrado hasta contar con los respectivos permisos de la CVC según comentó el señor Padilla.

También comentó que mientras el establecimiento está cerrado se reubicará el lugar de las maquinas utilizadas para acerrar la madera y se realizaran instalaciones eléctricas de estos equipos.

Se le hizo conocer al señor Padilla que la medida preventiva no le permite realizar comercialización de madera al público, no le permite acerrar madera en su interior, tampoco le permite realizar la receptación de madera y no puede realizar el almacenamiento de madera en el lugar.

Se procedió a realizar una revisión al interior del establecimiento donde se pudo observar que en el lugar aún existe madera almacenada, la cual se encuentra en bloques en su gran mayoría y una baja cantidad que se encuentra acerrada en tablas, vigas y cuarterones.

Con el fin de verificar si efectivamente el establecimiento no está realizando atención al público, se realizó vistas al lugar los días 12 y 15 de octubre de 2020, donde efectivamente se observó el establecimiento cerrado al público.

•Cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución 0780 N° 0783 – 396 del 24 de septiembre de 2020, en su parte resolutive establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la señora ELIZABETH MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal Valle del Cauca, propietaria del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7 registrado en la cámara de comercio de Tuluá, y ubicado en la Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de comercialización de maderas en el Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7, registrado en la cámara de comercio de Tuluá y ubicado en la Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle, por carecer del Registro de Deposito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.”

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, el cumplimiento de la medida preventiva es parcial puesta que, aunque no hay servicio al público se mantienen madera acopiada en el lugar sin contar con el respectivo permiso de depósito de maderas.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

- Desde el día 7 de octubre de 2020 se cerró el establecimiento Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA, para la atención al público.
- En el lugar continua madera acopiada en diferentes presentaciones.
- El cumplimiento de la medida preventiva es parcial.
- La CVC debe continuar el proceso en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 20 de octubre de 2020, se expide concepto técnico por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de conceptuar sobre el cumplimiento de la Resolución 0780 N° 0783 – 396 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

“Desde el día 7 de octubre de 2020 se cerró el establecimiento Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA, para la atención al público.

*En el lugar continua madera acopiada en diferentes presentaciones.
El cumplimiento de la medida preventiva es parcial.*

La CVC debe continuar el proceso en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

No se debe levantar la medida preventiva puesto que a la fecha el establecimiento no ha obtenido el permiso para funcionar como depósito de madera y debido a que en el lugar se continúa con madera acopiada.”

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Ley 99 de 1993. Artículo 31. Determina las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.:

Numeral 9: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Numeral 12. "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Numeral 14 : "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables "

Numeral 17: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

El Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (Artículos 61 y 62).

Transformación (Artículos 65 al 68), movilización (Artículos 74, 75, 77, 78, 79, 80 y 81), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 86 que "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la Cámara Comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ELIZABETH MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal Valle del Cauca, propietaria del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7 registrado en la cámara de comercio de Tuluá, y ubicado en la

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar a la señora ELIZABETH MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal Valle del Cauca, propietaria del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7 registrado en la cámara de comercio de Tuluá, y ubicado en la Calle 5 # 7-90 Barrio San Rafael de Zarzal Valle, para que dentro del presente trámite Sancionatorio Ambiental, rindan su versión libre sobre los hechos.

PARAGRAFO: Para la rendición de la versión libre descrita en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, por parte de la oficina de apoyo jurídico.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora ELIZABETH MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal Valle del Cauca, propietaria del establecimiento de Depósito de Maderas FERREMADERAS LA SEXTA identificado con NIT. 29.993.305-7, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-046-2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-002-046-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.664 expedida en Bolívar (Valle), obrando en calidad de liquidador de **FRUCTIFICAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit No. 519.528-0, y domicilio en la Avenida 4A N No. 45N-12 – Santiago de Cali, mediante escrito No. 248232020 presentado en fecha 20/03/2020, solicita Otorgamiento de: Cancelación Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio denominado como “El Alcazar” ubicado en la vereda Cumba – Corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de cancelación concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783-211 de 30 de junio del 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.664 expedida en Bolívar (Valle), obrando en calidad de liquidador de **FRUCTIFICAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit No. 519.528-0, tendiente al Otorgamiento, de: Cancelación de Concesión Aguas Superficiales, en el predio “El Alcazar”, con matrícula inmobiliaria No. 384-6104, 384-86935, 384-86928, en la vereda Cumba, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **FRUCTIFICAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 419.898.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA**, obrando en calidad de liquidador de **FRUCTIFICAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-034-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor CRISTHIAN ALFREDO POSSO MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.041.316 expedida en Bogotá (Cundinamarca), obrando en calidad de representante legal de INVERSIONES LA VARIANTE S.A. identificada con Nit No. 900.091.513-2 y domicilio en Carrera 8va, variante - Zarzal, mediante escrito No. 415202020 presentado en fecha 05/08/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para lavaderos, en el predio denominado "E.D.S. La Variante" ubicado en la Carrera 8va – Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Discriminación para determinar el valor de proyecto, obra o actividad.
- Resolución IDEAM No. 2050 de 12 de septiembre del 2017.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-110432.
- Información técnica del pozo.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTHIAN ALFREDO POSSO MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.041.316 expedida en Bogotá (Cundinamarca), obrando en calidad de representante legal de INVERSIONES LA VARIANTE S.A. identificada con Nit No. 900.091.513-2 y domicilio en Carrera 8va, variante - Zarzal, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para lavaderos en el predio denominado "E.D.S. La Variante" ubicado en la Carrera 8va – Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, CRISTHIAN ALFREDO POSSO MORENO o INVERSIONES LA VARIANTE S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109-917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **CRISTHIAN AFREDO POSSO MORENO**, obrando en calidad de representante legal de **INVERSIONES LA VARIANTE**

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-001-090-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora JACKELINE VILLAQUIRAN ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.833 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 5 No 7-98 de la ciudad Zarzal, Valle del Cauca, obrando como propietaria de FERREMADERAS LA 5, mediante escrito No. 595612020 presentado en fecha 20/10/2020, solicita Otorgamiento de registro de empresa y libro de operaciones forestales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio Ferremaderas La 5 con matrícula inmobiliaria No. 384-62881 ubicado en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del propietario del bien
- Certificado de uso de suelos.
- Certificado de Cámara y Comercio.
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 384-62881.
- Formulario de solicitud de registro de empresa y libro de operaciones forestales.
- Libro de operaciones forestales.
- Formulario de Costos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JACKELINE VILLAQUIRAN ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.833 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 5 No 7-98 de la ciudad Zarzal, Valle del Cauca, obrando como propietaria de FERREMADERAS LA 5 identificado con Nit. No 66681833-1, tendiente al Otorgamiento, de: registro de empresa y libro de operaciones forestales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio Ferremaderas La 5 con matrícula inmobiliaria No. 384-62881 ubicado en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora por JACKELINE VILLAQUIRAN ESCOBAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 305.412.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JACKELINE VILLAQUIRAN ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.833 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 5 No 7-98 de la ciudad Zarzal, Valle del Cauca, obrando como propietaria de FERREMADERAS LA 5 identificado con Nit. No 66681833-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0783-045-002-094-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 462 DE 2020 (27 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor HECTOR JOSE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C., el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio y la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 expedida en El Dovio.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 1, 9, 12,13 y 15, establece lo siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 8 de enero de 2020 mediante oficio No. S-2019-/DISPO4 – ESTPO4- 29.58, el patrullero Integrante del Grupo Ubicar de El Dovio Valle, informa a la CVC DAR BRUT lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los planes de registro y control a personas y vehículos adelantados en la jurisdicción de El Dovio, en el cual se encontró al señor HECTOR JOSE ORTIZ con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C.y al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio...., quienes se encontraban talando unos árboles en el casco rural de la vereda La Aguadita en la finca El Paraíso. Al llegar nos entrevistamos con la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 de El Dovio, teléfono 3147457918, quien manifestó ser la propietaria de la finca y que no había autorizado a nadie para talar ninguna clase de árboles. Se encontró con que los ciudadanos habían erradicado 2 árboles y habían podado 13 árboles, que da como resultado el consolidado de 62 horcones, igual manera ante la imposibilidad de transportar los arboles quedan en custodia de la propietaria de la finca...”

Que en fecha 8 de enero de 2020, se expide concepto técnico referente a tala, poda y aprovechamiento forestal de árboles sin permiso o autorización, en el cual se concluye lo siguiente:

“1. No se identificaron las especies forestales a las cuales se les realizó la actividad de aprovechamiento, tala y poda sin permiso o autorización.

2. El municipio de El Dovio se localiza en área de Reserva forestal del Pacífico constituida mediante la ley 2da de 1959, en tal sentido, el aprovechamiento forestal de productos maderables se debió realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente.

3. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal, ni para la tala o poda de árboles a nombre de los señores HECTOR JOSE ORTIZ y CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO, o la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a la apropiación, aprovechamiento de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.”

Que se expidió auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio” de fecha 27 de enero de 2020, en el cual se inicia el procedimiento sancionatorio al señor HECTOR JOSE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C., al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio y a la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 expedida en El Dovio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en fecha 13 de febrero de 2020, se recepcionan las versiones libres del señor HECTOR JOSE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C., el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio y la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 expedida en El Dovio Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 18 de febrero de 2020, se expide concepto técnico referente a practica de pruebas dentro del expediente 0781-039-002-007-2020, en el cual se concluye lo siguiente:

*“Se realizó la intervención de 14 árboles de la especie aramo (*Prosopis juliflora*) de los cuales uno de ellos fue apeado y a 13 se les realizó poda de ramas. El lote evaluado hace parte de un arreglo agroforestal del tipo silvopastoril en el cual su composición hace parte una especie forestal, que para el caso es el aramo y una especie gramínea que para el caso es el pasto estrella. Con ello para concluir que los árboles intervenidos no hacen parte de un ecosistema forestal natural y si de un uso alternativo del suelo.*

Dentro del lote intervenido no se observó afectaciones sobre los suelos y a su vez no se observó drenajes naturales afectados y por lo tanto se puede concluir que no se presentaron afectaciones significativas sobre los recursos conexos al sistema agroforestal.

Con la nueva normativa enmarcada en el decreto 1532 del pasado mes de agosto de 2019 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se hace obligatorio que el propietario de terrenos en los cuales existen arreglos agroforestales de este tipo, deben solicitar ante la autoridad competente que para el caso sería la CVC, la solicitud de registro de los árboles a intervenir y en su eventual movilización la solicitud de los respectivos salvoconductos. Para este caso, fue evidente el uso de los productos maderables fue para la construcción de un cerco y por lo tanto es doméstico, dado que el volumen de madera estimado es menos de 20 m³. Pero a su vez el Ministerio de Ambiente conforme al párrafo del artículo 2.2.1.1.12.2 emitiría a partir de los seis meses de promulgado el decreto, el formato para registrar las plantaciones o para el caso el sistema agroforestal sin que a la fecha se conozca del mismo.

En este orden de ideas, como no existe daños ambientales significativos y el apeo del árbol de aramo y la poda de los restantes 13 individuos, hacen parte del manejo recomendado dentro del uso alternativo del suelo considerado para sistemas silvopastoriles, e igualmente los lineamientos referentes a la exigencia de registrar los árboles que hacen parte de este sistema agroforestal, en la eventualidad de un aprovechamiento, considerado en el decreto 1532 del pasado mes de agosto de 2019 recientemente promulgado, El Ministerio a su vez no ha generado los lineamientos para el registro y por lo tanto se recomienda cesar los procedimientos sancionatorios ambientales enmarcados en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-002-007-2020 en contra del señor HECTOR JOSE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C., el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio Valle y la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 expedida en El Dovio Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al señor HECTOR JOSE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.460 de Bogotá D.C., al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.534.437 de El Dovio Valle y a la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 38.893.379 expedida en El Dovio Valle, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-002-007-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC Garrapatás.

Archívese en el expediente 0781-039-002-007-2020

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 504542020 del 16 de septiembre de 2020 a nombre de **ELIZABETH MAZUERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal, Valle del Cauca, quien actúa como propietaria del establecimiento **FERREMADERAS LA SEXTA** identificado con Nit. 29993305-7, correspondiente a la solicitud de otorgamiento de registro de empresa y libro de operaciones forestales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-62881, ubicado en el Municipio de Zarzal del Departamento del Valle del Cauca

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No 0780-504542002 del 29 de septiembre de 2020 se requirió al solicitante, más sin embargo, mediante radicado No. 599402020 de fecha 22 de octubre de 2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁸⁹, indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, el Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de registro de empresa y libro de operaciones forestales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-62881, ubicado en el Municipio de Zarzal, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **ELIZABETH MAZUERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.993.305 de Zarzal, Valle del Cauca, quien actúa como propietaria del establecimiento **FERREMADERAS LA SEXTA** identificado con Nit. 29993305-7, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 505422020 del 18 de septiembre de 2020, contentivo de dieciséis (16) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 28 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora LUCERO RIVERA FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.128 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Carrera 16 No 16-24 de la ciudad de La Unión, Valle del Cauca, obrando como propietaria de PARQUEADERO Y LAVADERO LA CASCADA, mediante escrito No. 241212020 presentado en fecha 17/03/2020, solicita Otorgamiento de concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio Parqueadero y Lavadero La Cascada con matrícula inmobiliaria No. 380-34955 ubicado en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del propietario del bien
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 380-34955.
- Formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Formulario de Costos.
- Memorias de Calculo.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LUCERO RIVERA FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.128 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Carrera 16 No 16-24 de la ciudad de La Unión, Valle del Cauca, obrando como propietaria de PARQUEADERO Y LAVADERO LA CASCADA, tendiente al Otorgamiento, de: concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio, Parqueadero y Lavadero La Cascada con matrícula inmobiliaria No. 380-34955 ubicado en jurisdicción del municipio de La Unión departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUCERO RIVERA FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUCERO RIVERA FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.681.128 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Carrera 16 No 16-24 de la ciudad de La Unión, Valle del Cauca, obrando como propietaria de PARQUEADERO Y LAVADERO LA CASCADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.

Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0782-010-001-093-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRES ALDUBER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando – Valle del Cauca, en calidad de propietario, y con domicilio en la Manzana B Casa 8 Barrio La Arboleda del Municipio de Obando – Valle del Cauca; mediante escrito con radicado No. 593392020 presentado en fecha 20/10/2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-23472, ubicado en la Carrera 1 A No. 18-36, Barrio Las Brisas, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0.350.08.
2. Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ANDRES ALDUBER MEDINA MONTOYA.
4. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-23472.
5. Dos (2) Planos del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANDRES ALDUBER MEDINA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando – Valle del Cauca, en calidad de propietario; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones para el predio urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-23472, ubicado en la Carrera 1 A No. 18-36, Barrio Las Brisas, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ANDRES ALDUBER MEDINA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando – Valle del Cauca, en calidad de propietario, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$305.412.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Obando (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **ANDRES ALDUBER MEDINA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.240 expedida en Obando – Valle del Cauca, en calidad de propietario, y con domicilio en la Manzana B Casa 8 Barrio La Arboleda del Municipio de Obando – Valle del Cauca.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-004-012-097-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en calidad de propietaria y domicilio en la Calle 13 No. 7-71 – La Unión, mediante escrito No. 607752020 presentado en fecha 26/10/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Plano y/o croquis.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Escritura pública No. 019
- PUEAA.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria VUR No. 380-46294.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calidad de propietaria y domicilio en la Calle 13 No. 7-71 – La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio “Finca Maru”, con matrícula inmobiliaria No. 380-46294, en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Blívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MRCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 218.004,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, obrando en calidad de propietaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-099-2020

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: Noviembre 9 al 15 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora KAREN NATAL MADROÑERO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.937 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el Barrio El Amparo, Manzana D Casa 14 – La Unión, mediante escrito No. 607302020 presentado en fecha 26/10/2020, solicita Otorgamiento de Autorización Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Lote No. 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-36713 ubicado en la Urbanización El Amparo, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria VUR No. 380-36713.
- Planos y/o croquis.
- Autorización del copropietario.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del copropietario.
- Autorización de la administración Municipal para el aprovechamiento del individuo arbóreo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) KAREN NATAL MADROÑERO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.937 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el Barrio El Amparo, Manzana D Casa 14 – La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Lote No.14 Urbanización El Amparo, con matrícula inmobiliaria No. 380-36713, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora KAREN NATALI MADROÑERO PALACIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor KAREN NATALI MADROÑERO, obrando en calidad de propietaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-100-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DUBAN HOYOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.837.934 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), obrando en calidad de autorizado de la señora FLOR MARIA SERNA DE HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y domicilio en el predio Santa Cruz, vereda Santa Rita – Roldanillo, mediante escrito No. 614002020 presentado en fecha 27/10/2020, solicita Otorgamiento de Autorización Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “Santa Cruz” ubicado en vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.
- Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Autorización por parte de la propietaria.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del autorizado.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-21453.
- Compraventa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor DUBAN HOYOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.837.934 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), obrando en calidad de autorizado de la señora FLOR MARIA SERNA DE HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento, de: Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “Santa Cruz” ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DUBAN HOYOS SERNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 16 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DUBAN HOYOS SERNA, obrando en calidad de autorizado de la señora, FLOR MARIA SERNA DE HOYOS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en expediente: 0782-004-005-101-2020.